

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**

EXPEDIENTE: 252693333002 2018 00304 00

**DEMANDANTE: OSCAR LEONEL
LARROTA TÉLLEZ**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**

EXPEDIENTE: 252693333002 2018 00304 00

FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA)

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
**JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE
FACATATIVA**

DATOS PARA RADICACION DEL PROCESO

GRUPO: _____

Grupo/Clase de Proceso **NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO**

No. De Cuadernos: _____ Folios Correspondientes: _____

DEMANDANTE (S)

OSCAR LEONEL LARROTA TELLEZ 74.180.636

Nombre(s)

1º Apellido

2º Apellido

No. C.C. Nit

Dirección de Notificación **Cra 7 # 12 – 25 Oficina 407 de Bogotá**

Teléfono

APODERADO

OSCAR EDUARDO ORTIZ TRIVIÑO 16.890.463

Nombre(s)

1º Apellido

2º Apellido

No. C.C. Nit

Dirección de Notificación **Cra 7 # 12 – 25 Oficina 407 de Bogotá**

Teléfono 4875084

cel: 3142983363

DEMANDADO(S)

NACION -MINDEFENSA -POLICIA NACIONAL

Nombre(s)

1º Apellido

2º Apellido

No. C.C. Nit

Dirección de Notificación **CARRERA 59 No. 26-21 de Bogotá**

Teléfono

Radicado Proceso _____

Se Anexan 88 folios y 4 c.d.



Señores:

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE FACATATIVA (EN REPARTO)

E. S. D.

RECIBIDO EJECUTIVO FACAT
NOV 13 18 AM 10:35

ASUNTO: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: OSCAR LEONEL LARROTA TELLEZ,

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL

OSCAR EDUARDO ORTIZ TRIVIÑO, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la C.C. No. 16.890.463 de Florida (Valle), abogado titulado en ejercicio con T.P. No. 124.646 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, y de otro lado **RODOLFO CEDIEL MAHECHA**, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la C.C. No. 79.508.009 de Bogotá, abogado titulado en ejercicio con T.P. No. 111.307 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **OSCAR LEONEL LARROTA TELLEZ**, mayor y vecino de esta ciudad, identificada con C.C. No. 74.180.636 de Sogamoso (Boyacá), de acuerdo con el poder legalmente otorgado para el efecto, que acompaño al presente escrito, a usted, con todo respeto nos permitimos manifestarle que demando en **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL**, representada legalmente por el señor **Mayor General. JORGE HERNADO NIETO ROJAS**, en calidad de **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL**, o por quien haga sus veces, a fin de que previos los trámites procesales previstos en la Ley 1437 de 2011, surtido con citación y audiencia del Ministerio Público, para que se pronuncie sobre las siguientes:

I. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: Se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- La Resolución No. 02796 del 31 de mayo de 2018, proferida por el Director General de la Policía Nacional de Colombia "Por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un Intendente de la Policía Nacional."
- Que como consecuencia de la anterior declaración se declare nula la decisión disciplinaria de primera instancia de fecha 09 de noviembre de 2017, emitida dentro del proceso disciplinario DEBOY 2016-5,
- y la decisión de segunda instancia del 20 de abril de 2018, emitidas dentro del proceso disciplinario DEBOY 2017 - 80, que resolvieron destituir e inhabilitar por el termino de 12 años al señor Intendente **OSCAR LEONEL LARROTA TELLEZ**

SEGUNDA: Compulsar copias de la providencia que se emita al área de Registro y Control de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional y a la División de Registros y Control de la Procuraduría General de la Nación para que se cancele

JP

de sus registros la sanción tanto en la hoja de vida como el certificado de antecedentes disciplinarios.

TERCERA: Que como consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento del derecho reintegre al señor Intendente **OSCAR LEONEL LARROTA TELLEZ**; al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior categoría y le pagará todos los sueldos, primas, vacaciones, bonificaciones, aumentos salariales y demás emolumentos correspondientes al cargo que ocupaba con los reajustes que hayan podido producirse, desde la fecha de su ilegal desvinculación, hasta cuando sea efectivamente reintegrado.

CUARTA: Que, para todos los efectos legales en general, y para los de prestaciones sociales en especial, se entenderá que no ha existido solución de continuidad en los servicios prestados por el demandante, desde cuando fue desvinculado del servicio, hasta cuando sea efectivamente reintegrado.

QUINTA: Acordar que el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL** sobre las sumas que resulte adeudar a la **DEMANDANTE** haga los ajustes de valor necesarios, tal como lo autoriza el Artículo 195 del C.P.A.C.A.

SEXTA: Las cantidades correspondientes al valor de los derechos laborales que se liquiden a favor del **DEMANDANTE**, devengaran intereses moratorios.

Las anteriores declaraciones y condenas o las similares que encuentre pertinentes el despacho, son solicitadas con base en el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C. P.A.C.A., el cual incoo ante ese despacho para que se sigan los trámites del proceso contencioso-administrativo, consagrado en el título V, artículos 243 y ss. del C.P.A.C.A., para lo cual utilizo como fundamento los siguientes:

II. HECHOS GENERALES

ANTECEDENTES

1. El señor Intendente **OSCAR LEONEL LARROTA TELLEZ**, ingreso a la Escuela de Policía Rafael Reyes, como alumno Nivel Ejecutivo el de 4 Agosto de 1997, graduándose como patrullero el 14 de agosto de 1998.
2. Durante 20 años sirvió a la Institución Policial, como patrullero en diferentes unidades, obteniendo más de 30 felicitaciones en su hoja de vida
3. En el año 2015 es llamado a curso de Intendente, el cual desarrollo en la Escuela de Carabineros de Facatativá.
4. Una vez obtiene el grado de Intendente en el año 2015 es nombrado como Comandante de Estación de Policía del Municipio de Sesquile (Cundinamarca), labor en la cual duro dos años y medio desempeñando una excelente labor.
5. Mediante auto del 08 de febrero de 2017, el Jefe de la Oficina Control Disciplinario Interno DEBOY, Teniente John Eduardo Camargo Guerrero, ordena abrir indagación preliminar No. SIJUR P-DEBOY-2017-24, en contra del señor Intendente **OSCAR LEONEL LARROTA TELLEZ**, con base en la



queja instaurada por parte de la Patrullera Lina Fernanda Rincón González el día 10 de enero de 2017.

6. Verificada la copia solicitada del expediente identificado con el número 2017-80, se echa de menos el auto que ordena el cierre de la indagación preliminar, generándose una irregularidad en el proceso, lo cual sustenta el operador disciplinario en que efectuada la valoración de la queja el tipo de proceso que se llevara será mediante el procedimiento verbal, el cual viola flagrantemente los derechos a un debido proceso como a la presunción de inocencia, del señor OSCAR LEONEL LARROTA TELLEZ, como tampoco fue asesorado por parte del investigador disciplinario del procedimiento a seguir, solo se le manifestó que tenía que conectarse por Skype.
7. Es de anotar que la Ley 1474 de 2011 en su artículo 57 es clara en establecer cuando se da aplicación a dicho procedimiento.

"Artículo 57. Aplicación del procedimiento verbal. El artículo 175 de la Ley 734 de 2002, quedará así: El procedimiento verbal se adelantará contra los servidores públicos en los casos en que el sujeto disciplinable sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta, cuando haya confesión y en todo caso cuando la falta sea leve. También se aplicará el procedimiento verbal para las fallas gravísimas contempladas en el artículo 48 numerales 2, 4, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 32, 33, 35, 36, 39, 46, 47, 48, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 62 de esta ley. En los eventos contemplados en los incisos anteriores, se citará a audiencia, en cualquier estado de la actuación, hasta antes de proferir pliego de cargos. En todo caso, y cualquiera que fuere el sujeto disciplinable, si al momento de valorar sobre la decisión de apertura de investigación estuvieren dados los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos se citará a audiencia. NOTA: Expresión subrayada declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-370 de 2012". Circunstancias que no se encajan en la queja instaurada."

8. Con fecha 04 de octubre de 2017, se profiere el auto a audiencia y formulación de cargos dentro del proceso radicado No. 2017-80, en el cual se le formulan dos cargos:

El Primero cargo Artículo 34 Numeral 10, refiriéndolo al artículo 111 y 112 de la Ley 599 de 2000. Que refieren a lesiones e incapacidad para trabajar o enfermedad respectivamente.

El Segundo cargo, artículo 34 Numeral 10, refiriéndolo al artículo artículo 206 acto sexual violento ley 599 de 2000.

9. El día 27 de octubre de 2017, el señor Intendente OSCAR LEONEL LARROTA TELLEZ, se desplaza al Comando de Policía de Cundinamarca (DECUN) en donde se lleva acabo audiencia vía SKYPE en donde se le pone en conocimiento el pliego de cargos y luego se le escucha en versión libre, la cual una vez la termino de rendir, le ponen de presente que si era su deseo rendir descargos, lo anterior sin siquiera dársele el traslado de ley por el término de 10 días para que los presentara, sino que de manera temeraria le



indican de los debe presentar ahí mismo, generando también una nueva irregularidad procesal.

10. Finalizada dicha audiencia del 27 de octubre de 2017, se fijó fecha para el día 02 de noviembre de 2017 a las 17:00 horas para que rindiera alegatos de conclusión, a la cual por **cuestiones del servicio no pudo conectarse via Skype**, de manera violatoria cierra el Instructor Disciplinario el termino y notifica, fecha del 09 de noviembre de 2017, para lectura de fallo de primera instancia.
11. Para el día 09 de noviembre de 2017, el Jefe de la Oficina Control Disciplinario Interno DEBOY, Teniente John Eduardo Camargo Guerrero procede a efectuar la lectura del fallo de primera instancia del proceso disciplinario con radicado 2016-5, (número de radicado que no corresponde), via Skype, en el cual de nuevo de manera violatoria le informan que debo apelar de manera inmediata, desconociéndome los términos de ley que determina el Código Disciplinario Único: fallo este mediante el cual fue sancionado con **DESTITUCION E INHABILIDAD GENERAL** por el término de 12 años.
12. Como se puede analizar dentro del paginario, existen tres (3) números de procesos disciplinarios el P-DEBOY 2017-24, DEBOY 2017-80 y el de fallo de primera instancia DEBOY 2016-5, del cual no hay congruencia en definitiva cuál es el proceso disciplinario al que fue llamado.
13. En una clara violación al derecho de contradicción y defensa en el proceso que se le adelantó al señor Intendente OSCAR LEONEL LARROTA TELLEZ, no se le instruyo de manera clara y precisa por parte del instructor disciplinario, para que pudiera ejercer una adecuada defensa del reproche disciplinario por el cual estaba siendo investigado, y solamente se le EXIGIA, que se conectara via Skype, como también presentara sus descargos y alegaciones de manera inmediata, violándosele los términos que establece la normatividad disciplinaria.
14. El día 22 de noviembre de 2017, el suscrito en calidad de apoderado del señor Intendente OSCAR LEONEL LARROTA TELLEZ, presento solicitud de nulidad procesal por todas las irregularidades que se presentaron en el proceso, la cual no se tuvo en cuenta argumentando que se habian presentado de manera extemporánea, a pesar de contar con una segunda instancia, además en su estudio en el fallo de segunda instancia desconocen el tipo de proceso ordinario disciplinario que se debió adelantar, el cual como lo manifesté anteriormente se le aplica el **procedimiento verbal** violándose el debido proceso, toda vez que es claro el artículo 57 de la Ley 1474 de 2011, que estipula cuándo se debe aplicar dicho proceso.
15. El día 13 de abril de 2018, se presenta las alegaciones finales, del recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia, en el cual se efectúa un análisis probatorio donde se deja ver las contradicciones



presentadas por la patrullera LINA FERNANDA entre la queja y la ratificación de la misma como también del único testigo de oídas que es la señora madre de la patrullera. También para el caso en particular, se permite demostrar que existe una indudable contradicción entre la realidad de lo demostrado, las pruebas valoradas como el dictamen médico legal en el cual no se establece la fecha probable de edad de las lesiones, como también la autoridad que remite a dicho examen que es la misma especialidad de Policía de Infancia y Adolescencia a la cual pertenece la quejosa, lo que demuestra ser una prueba ilegal.

16. Con fecha 20 de abril de 2018, el señor coronel William Cristóbal Ramírez Guerrero, Inspector delegado región de Policía número 1 (e), confirma en su totalidad la decisión adoptada en primera instancia.
17. El día 13 de junio de 2018, se le notifica al señor Intendente OSCAR LEONEL LARROTA TELLEZ, la Resolución No. 02796 del 31 de mayo de 2018 proferida por el Director General de la Policía Nacional General Jorge Hernando Nieto Rojas, atendiendo a la decisión tomada en el proceso disciplinario mencionado, fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional e inhabilitado para ejercer función pública en cualquier cargo por el término de 12 años.
18. Mi mandante, para la fecha del retiro devengaba un sueldo mensual de TRES MILLONES CINCUENTA Y UN MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$3.051.089.) M/CTE
19. El demandante nos confirió poder para representarlo.
20. El día 20 de septiembre de 2018 se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Administrativos de Facatativá; donde le correspondió por reparto a la Procuraduría 198 Judicial I Administrativa, despacho que fijó como fecha para la audiencia el día 25 de octubre de 2018 a las 11:00 A.M.
21. El día 25 de octubre de 2018 siendo las 11:00 a.m. se dio inicio a la Audiencia de Conciliación, la cual fue declarada fallida por no existir ánimo conciliatorio por parte de la entidad convocada, por lo anterior la Señora Procuradora 198 Judicial I para Asuntos Administrativos de Facatativa, procede a expedir el Acta y la Constancia que da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Esta demanda se fundamenta en los artículos 138, 155 numeral 2°, 136 a 138, 159 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las disposiciones citadas en los acápites de normas violadas y concepto de violación.



IV. HECHOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON EL ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN 02796 DEL 31 DE MAYO DE 2018

1. El día 09 de noviembre de 2017, el Jefe de la Oficina Control Disciplinario Interno DEBOY, Teniente John Eduardo Camargo Guerrero procede a efectuar la lectura del fallo de primera instancia del proceso disciplinario con radicado 2016-5, (número de radicado que no corresponde), vía Skype mediante el cual fue sancionado con DESTITUCION E INHABILIDAD GENERAL por el término de 12 años.
2. El día 22 de noviembre de 2017, se presenta solicitud de nulidad procesal sobre la investigación disciplinaria
3. El día 13 de abril de 2018, se presenta las alegaciones finales, del recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia.
4. El día 20 de abril de 2018, el señor coronel William Cristóbal Ramírez Guerrero, Inspector delegado región de Policía numero 1 (e), confirma en su totalidad la decisión adoptada en primera instancia.
5. El día 13 de junio de 2018, se le notifica al señor Intendente OSCAR LEONEL LARROTA TELLEZ, la Resolución No. 02796 del 31 de mayo de 2018 proferida por el Director General de la Policía Nacional General Jorge Hernando Nieto Rojas, fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional e inhabilitado para ejercer función pública en cualquier cargo por el termino de 12 años.
6. El último sueldo devengado por el señor Intendente OSCAR LEONEL LARROTA TELLEZ, fue de \$3.051.089. mcte.
7. El señor Intendente OSCAR LEONEL LARROTA TELLEZ, nos ha conferido poder especial, para la presente solicitud de Conciliación y con el cual se acredita la personería de los suscritos.

V. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El problema jurídico que se plantea en la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se circunscribe a determinar la ilegalidad del acto administrativos que resolvió ejecutar una sanción disciplinaria impuesta a un Intendente de la Policía Nacional, la ilegalidad del mencionado Acto Administrativo se circunscribe básicamente a la causal de anulación prevista en el Artículo 137 del C.P.A.C.A. denominada falsa motivación.

Para determinar el entorno normativo y legal en el que se expide el Acto Administrativo de los que se predica la ilegalidad, tenemos que la Ley 734 de 2002 y la Ley 1474 de 2011, establece el Procedimiento Disciplinario.

Conforme a la sentencia de Consejo de Estado, Consejero Ponente: William Hernández Gómez del 23 de marzo de 2017 radicación: 11001-03-25-000-2011-00519-00 (2011-11), se destaca lo siguiente:

*Carrea 7ª. No. 12 - 25 Oficina 407 Edificio Santo Domingo Bogotá D.C.
Celular 3142983363 Correo Electrónico: rcedielm@hotmail.com*

63



"La motivación de los actos disciplinarios es garantía principal del debido proceso y el derecho de defensa del disciplinado en la medida que le permite conocer los argumentos y las pruebas tenidas en su contra, a efectos de que pueda controvertir su interpretación. (...) Conforme la norma transcrita, el acto debe necesariamente ser motivado y tal proceder abarca, entre otros aspectos, el análisis del material probatorio recopilado conforme los postulados de la sana crítica, el estudio que se hizo de los cargos y de los descargos así como las razones que llevan a la entidad a tomar la decisión. De esta manera, si la decisión disciplinaria no cumple con alguno de estos presupuestos, se configurará la causal de nulidad por falta de motivación y vulneración del debido proceso. Ahora, la causal de nulidad señalada es distinta al vicio de la falsa motivación, en la medida que en este último aspecto el acto enjuiciado no carece de razones sino que las esbozadas en él son contrarias a la realidad. Sobre el particular la jurisprudencia indicó. (...) Así las cosas, la falsa motivación implica que el acto administrativo se encuentre motivado total o parcialmente y que los argumentos expuestos no estén acordes con la realidad fáctica y probatoria. (...) para la Subsección es claro que la entidad en los actos administrativos demandados, tanto en primera como en segunda instancia, analizó los hechos que dieron origen a la acción disciplinaria y las pruebas que dieron cuenta de la materialización de estos. De igual manera, es evidente que la demandada efectuó el análisis jurídico de los cargos, descargos y alegaciones del disciplinado, realizó la correspondiente calificación de la falta, el estudio de la culpabilidad y de los parámetros de proporcionalidad que tuvo en cuenta para graduar la sanción de acuerdo al mandato de los postulados del artículo 170 de la Ley 734 de 2002, luego no existió vulneración de su debido proceso en este punto. Ahora, toda vez que la Sala estudiará en los problemas jurídicos segundo y tercero con el fin de establecer si con las pruebas allegadas al plenario se logró demostrar la responsabilidad del señor Miranda Fabra, y en consideración a que tal cuestionamiento va íntimamente relacionado con la falsa motivación de los actos administrativos, porque busca demostrar que la realidad fáctica y probatoria no coincide con lo concluido por la entidad, este punto se analizará en los subsiguientes capítulos."

En conclusión: La autoridad disciplinaria en el sub examine motivó las decisiones disciplinarias, tanto de primera como de segunda instancia, conforme lo ordena el artículo 170 de la Ley 734 de 2002.

Tenemos que las actuaciones del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL**, se basan en las facultades legales, pero es menester precisar que las Altas Cortes de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa han señalado los límites y parámetros en que esta figura debe ser aplicada, teniendo en cuenta que los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y las garantías procesales deben primar y ser orientadoras de la ya mencionada autonomía.

A pesar de estar regulado el procedimiento disciplinario que se debe adelantar a los miembros de la Policía Nacional, ha incurrido en varios yerros que tienen origen en la vulneración a los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso, frente a esta circunstancia la Honorable Corte Constitucional en la sentencia citada anteriormente establece:

"El debido proceso, es entonces una garantía que debe estar presente en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas entre las que se incluyen evidentemente todos los procesos que adelanten las universidades, pues si bien es cierto que estos centros de estudio cuentan con una autonomía reconocida directamente por la Constitución, esto no significa que puedan pasar por alto el ordenamiento jurídico que estipula las bases de su funcionamiento es decir, que bajo ninguna circunstancia pueden dejar de lado "al conjunto de valores principios derechos y deberes constitucionales, así como la prescripciones contenidas en la ley".

En concordancia con lo anterior es importante recordar que el principal objetivo del debido proceso es erradicar las actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades públicas y, por lo tanto la buena fe "Se encuentra evidentemente ligada a ese propósito, al perseguir que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos".



Pues en el marco de un Estado Social de Derecho siempre deben ser respetados los mandatos constitucionales y en especial los derechos fundamentales, como el debido proceso, que implica la observancia del principio de legalidad y el de confianza legítima"

Es pues así también como el honorable tratadista Pedro Antonio Lamprea Rodríguez en su libro Anulación de los Actos de la Administración Pública, refiriéndose al tema de la vulneración al derecho al Debido Proceso nos dice:

"El Artículo 29 C.P. incluye entre sus garantías la protección del Derecho a ser oído y a disponer de todas las posibilidades de oposición y defensa en juicio, de acuerdo con el clásico principio Audiatur Et altera Pars, y a que de no ser así, se produciría la indefensión. La garantía consagrada en el Art. 29 C.P. implica el respeto del esencial principio de contradicción de modo que los contendientes, en posición de igualdad, dispongan de las mismas oportunidades de alegar y probar cuanto estimaren conveniente, con vistas al reconocimiento judicial de su tesis

(.) Es, pues, de la esencia de las garantías de protección, la posibilidad de debatir, de lo contrario se cae en indefensión y por ende, se restringe y viola el debido proceso en su fase de defensa".

EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL a través de la INSPECCION DELEGADA REGION DE POLICIA NUMERO UNO - OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DEPARTAMENTO DE POLICIA DE BOYACA, no desarrollo el proceso disciplinario con el debido procedimiento establecido en la norma, violándose a que pudiera ejercer su derecho de contradicción y defensa frente a lo aseverado por el investigador disciplinario de instancia, en lo que configura una flagrante violación al derecho fundamental del Debido Proceso de la señor Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TELLEZ.

VI. NORMAS VIOLADAS

Con la expedición de los Actos Administrativos conformados por el Acta No. 008-APROP-GRURE-3-22 por medio de la cual la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional recomendó al Gobierno Nacional, el retiro de mi mandante del servicio activo por la causal denominada "Llamamiento a Calificar Servicios" y la Resolución No. 5207 de 2016 de fecha **13 de junio de 2016**, por parte de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** acusada en este libelo, se infringieron los siguientes preceptos:

1. Constitución Política: Artículos 1, 2, 13, 25, 29 y 53.
2. Ley 857 de 2003.
3. Ley 1437 de 2011.

VII. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

DE LAS NORMAS DE RANGO CONSTITUCIONAL:

Se transgredieron las disposiciones constitucionales citadas, por cuanto se desconocieron las obligaciones en ellas contenidas de dar protección al trabajo, como derecho fundamental del administrado. Que tanto las vinculaciones como la decisión de apartarlo definitivamente del servicio activo se hagan con plena observancia de las normas que regulan la función pública, pues de lo contrario, se generan irregularidades y desviaciones de poder como las acontecidas en el caso sub-lite, en donde la institución **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** no sujetó sus atribuciones a los cánones supraleales.

Carrea 7ª. No. 12 - 25 Oficina 407 Edificio Santo Domingo Bogotá D.C.
Celular 3142983363 Correo Electrónico: rcedielm@hotmail.com



Es así como de lo narrado se establece violación a los siguientes derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos.

"ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la **dignidad humana**, en el **trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general**" (negrilla fuera de texto).

Esta norma resulta inobservada porque se afecta la dignidad de mi poderdante y se le ofende en sus derechos laborales cuando se le priva de la oportunidad de escalar dentro de la institución, y en reemplazo retirarlo de manera forzosa de su trabajo, sin justificaciones que así lo ameritaran, pues se ha demostrado a lo largo del presente escrito, la excelente trayectoria policial del señor Intendente Oscar Larrota.

"Artículo 2. Ibídem, por cuanto, dentro de los fines del Estado se **garantiza "...la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...** asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida... **y demás derechos y libertades**, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares" (negrilla fuera de texto).

No se hacen efectivos los derechos ciudadanos cuando se operan descuentos que afectan la estabilidad económica del trabajador y, carecen de título y modo, como lo enseñan las fuentes de las obligaciones.

"ARTÍCULO 13 Ib. - Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley... gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades... El Estado protegerá... y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan" (negrilla fuera de texto).

La actuación de la Administración es un abuso y maltrato sobre el administrado, cuando so pretexto de cumplir con unas atribuciones que le han sido asignadas, se desborda de su contenido y se le priva al titular del derecho su libertad de trabajar y continuar con una trayectoria policial que escogió como profesional, y la cual ha honrado con su buen comportamiento.

"ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."

Derecho vulnerado al ser retirado de manera forzosa de la profesión que escogió y que como se ha hecho ver honró con su excelente desempeño.

"ARTICULO: 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

66



En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable." (...)

Derecho que se extiende a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y consiste en adelantar las acciones de conformidad con el ordenamiento jurídico. Son fuentes del Derecho, la ley, la costumbre, la **jurisprudencia** y los principios generales. La jurisprudencia es la modalidad por medio de la cual las altas Cortes, los Tribunales y autoridades judiciales desentrañan en sentido de la ley cuando no sea suficientemente claro o cuando genere dudas sobre su interpretación.

Los actos acusados violan este artículo 29, al utilizar los actos administrativos aquí cuestionados, para acomodar a su arbitrio decisiones infundadas, notándose por tanto una evidente desviación de poder y una falsa motivación dentro de ellos, pues no es dable o aceptable que se haya llamado a calificar servicios a un oficial de la Policía Nacional con tan prestigiosa carrera policial, utilizando presuntamente las investigaciones que en su contra se adelantan, pero las cuales hasta este momento no han demostrado que mi patrocinado tenga responsabilidad alguna por los hechos que se le acusan, tomando la decisión con base en sendos prejuizgamientos en contra del demandante, siendo así ilegales en todo su esplendor tales documentos, pues al ser violatorios del debido proceso, carecen por tanto de legalidad sustancial.

La Sentencia T-496 de 1992 de la Honorable Corte Constitucional dijo que "la figura del debido proceso, es aplicable a toda clase de actuaciones que se realicen en los estrados judiciales e igualmente es válido el debido proceso, para toda actividad de la administración pública en general, sin excepciones de ninguna índole y sin ninguna clase de consideraciones sobre el particular."

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no sólo de las actuaciones procesales, sino en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas

La comunidad internacional reconoce su importancia al consagrarlo en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre Derechos Sociales y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todos los cuales han sido ratificados por Colombia.

El debido proceso que emana de la Constitución se dirige a conservar la ecuanimidad, imparcialidad e independencia de quienes se dedican a administrar justicia, como fundamentos garantizadores de quienes concurren a que el juez diga y de los que compulsivamente deben someterse a su decisión.

El derecho fundamental del debido proceso está integrado por un conjunto de elementos (garantías) que se articulan en torno a la prohibición de la indefensión, inherentes al individuo humano en desarrollo de la actividad potestativa del Estado cuando de juicios judiciales y disciplinarios se trata. En la Constitución Política de 1991 los elementos del debido proceso están fundamentalmente consagrados en el artículo 29 y son:

1. Principio de Legalidad
2. Principio del Juez Natural
3. Principio de la observancia de las formas propias de cada juicio
4. Principio de la Presunción de inocencia
5. Principio de la aplicación de la Ley más favorable
6. Principio del derecho a la defensa material y técnica
7. Principio del derecho a un proceso público sin dilaciones injustificadas
8. Principio del derecho de contradicción
9. Principio del derecho de impugnación
10. Derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho
11. Derecho a pedir la nulidad de una prueba obtenida con violación al debido proceso
12. Derecho a no declarar contra las restricciones constitucionales

Es por ello que existe hasta este momento un prejuizgamiento en contra de mi poderdante, toda vez que existe por parte de la Policía Nacional un acto

62



administrativo que se adelantó a los resultados de unas investigaciones penales y disciplinarias, y en consecuencia decidió retirar del servicio activo al señor MY. CARLOS ANTONIO BOTERO SÁNCHEZ.

"ARTICULO 53. El congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: **Igual de oportunidades para los trabajadores**, remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; **estabilidad en el empleo**; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre los derechos inciertos y discutibles; **situación más favorable al trabajador** en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores."

Se desconocen abiertamente tales derechos al negar al demandante la oportunidad de continuar escalando al interior de la institución, sin tener fundamentos para que hubiere sido retirado de manera forzosa, cuando hasta este momento se ha dejado ver la conducta intachable de mi representado, tomando la administración decisiones arbitrarias y alejadas de estar acorde con las previsiones legales, pues frente a dos posturas que erradamente ha asumido la institución se ve en desventaja frente a otros institucionales, la cual una de ellas vulnera abiertamente el derecho a la igualdad, pues pese a tener su hoja de vida intacta, fue sometido a la figura del llamamiento a calificar servicios, donde es evidente que se miró con soslayo la hoja de vida de mi mandante, y tuvo soporte la decisión en unos fallos que en nada comprometen aún la responsabilidad del señor OSCAR LEONEL LARROTA

Amén de lo anterior al expedirse el acto cuestionado se desconoció el justo equilibrio previsto entre los derechos del funcionario y los intereses de la administración, pues se declaró el retiro del servicio activo de la Policía Nacional a un Oficial, dejando de lado de esta prerrogativa legal, y el órgano administrativo en su política equivocada de manejo de personal desatendió arbitrariamente las virtudes, talentos e idoneidad del demandante, sin acatar los procedimientos legales estatuidos, como fines sociales, para prescindir de su servicio y, consecuentemente, no respetándose la estabilidad en su empleo, pese a estar regladas las prohibiciones, los casos y procedimientos para ello.

NORMAS DE RANGO LEGAL:

LEY 857 DE 2003 ARTÍCULO 1º, norma que establece:

"ARTÍCULO 1º. RETIRO. El retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, es la situación por la cual este personal, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.



El retiro de los Oficiales se efectuará a través de decreto expedido por el Gobierno Nacional. El ejercicio de esta facultad, podrá ser delegada en el Ministro de Defensa Nacional hasta el grado de Teniente Coronel."

En este aspecto es evidente la expedición irregular del Acto Administrativo por medio del cual se retiró del servicio activo a mi mandante en el grado de OFICIAL – MAYOR DE LA POLICÍA NACIONAL, a través de la **RESOLUCIÓN No. 5207 DE 2016 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2016**, cuando este retiro debió haberse hecho de acuerdo con lo normado mediante Decreto.

Al respecto ha dicho el Consejo de Estado, mediante Sentencia N° 11001-03-28-000-2014-00128-00 Sección Quinta, de 3 de Agosto de 2015: *"EXPEDICION IRREGULAR DEL ACTO - Radica en la inobservancia de las formalidades o presupuestos de formación del acto. La expedición irregular es un vicio de nulidad de los actos que se materializa cuando se vulnera el procedimiento determinado para la formación y expedición de un acto administrativo, es decir, cuando la actuación administrativa se realiza con anomalías en el trámite de expedición del mismo, en otras palabras cuando se cuestiona la forma en la que se profirió el respectivo acto. El profesor Dromi al definir este vicio del acto administrativo señala que "la omisión o el incumplimiento parcial de las formalidades requeridas pueden afectar en distintos grados su validez [del acto administrativo], según la importancia de la transgresión. "En el mismo sentido, la doctrina respecto a este vicio precisó que aquel se materializa cuando "hay un defecto formal que produce una violación apreciable en el ordenamiento jurídico administrativo y su mantenimiento fuera incompatible con el orden público, se está en presencia de un vicio sobre una forma esencial, sancionado con la nulidad absoluta del acto administrativo." Los anteriores postulados se recogieron por la Sección Quinta en la sentencia de 23 de marzo de 2007, oportunidad en la que con toda claridad se señaló que: "Dicho vicio corresponde a aquel referido a las irregularidades sustanciales que tengan lugar en la expedición del acto, vale decir, el que se presenta cuando el acto se expide omitiendo las formalidades y trámites del caso que resulten determinantes en la decisión definitiva. Y, según se dijo en precedencia, por irregularidad sustancial en la expedición de un acto declarativo de elección o de nombramiento se entiende aquella capaz de alterar, con la suficiente gravedad, la transparencia del proceso de selección o electoral de que se trate, en cuanto afecta de manera determinante el resultado del mismo." En suma, la causal de nulidad por expedición irregular se configura cuando se acredita la existencia de alguna anomalía sustancial en el proceso de formación del acto (...)"*

Es así como se habla que es nulo el acto administrativo conformado por la Resolución No. 5207 de 2016 de fecha 13 de junio de 2016, en virtud de la cual se retira del servicio activo de la Policía Nacional al señor Oficial Mayor CARLOS ANTONIO BOTERO SÁNCHEZ, por llamamiento a calificar servicio, pues es clara la norma al señalar que en tratándose del retiro de los Oficiales se efectuará a través de decreto y no como ocurrió en el caso de marras, a través de una Resolución.

En este sentido se vulneró igualmente la LEY 1437 DE 2011 ARTÍCULO 93, pues al percatarse de la expedición irregular de uno de los actos administrativos atacados, debió proceder de acuerdo a las causales que allí se invocan para revocar el acto, en este caso por manifiesta oposición a la ley, pues es clara la Ley 857 de 2003 al señalar que el retiro de los oficiales se efectuará mediante decreto, recordando que el demandante ostentaba la calidad de OFICIAL EN EL GRADO DE MAYOR DE LA POLICÍA NACIONAL.



El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, consagra el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y señala:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior."

Por lo que a su vez el artículo 137 de la misma norma contempla:

"Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió" (negritas fuera de texto).

VIII. OMISIÓN AL DEBER DE MOTIVAR EN DEBIDA FORMA EL ACTO ADMINISTRATIVO

El Acto Administrativo que se ataca la Resolución No. 02796 del 31 de mayo de 2018, fue expedido bajo las ritualidades contenidas en la Ley, pero es menester resaltar que las garantías procesales fueron obviadas palmariamente violadas.

Sin perjuicio de lo anterior se debe iniciar las alegaciones señalando el error y grave equivocación que contiene el Acto Administrativo expedida por la **DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL**, en el sentido que en parte de la escasa motivación en la parte considerativa de la Resolución No. 02796 del 31 de mayo de 2018, se lee "Que el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía de Boyacá, mediante fallo disciplinario de primera instancia de fecha 09 de noviembre de 2017, investigación disciplinaria No. DEBOY 2016-5, impuso correctivo disciplinario de Destitución e Inhabilidad General por el termino de doce (12) años al señor Intendente **OSCAR LEONEL LARROTTA TELLEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 74.180.636".

La ley 1437 de 2011 en el artículo 42 establece sobre las actuaciones administrativas que estas deben culminar con una decisión, formulando lo siguiente:

"Artículo 42. Contenido de la decisión. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos."

Al referimos a la vulneración de una garantía fundamental, es preciso citar un aparte del pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre la Motivación de los Actos Administrativos¹, en donde en esta providencia se cita entre otras la Sentencia de Unificación:

¹



“La sentencia SU-917 de 2010 recogió los preceptos fijados por la jurisprudencia de esta Corporación al identificar los elementos constitucionales que sostienen el deber de motivar los actos administrativos; en síntesis se relacionan los siguientes:

1. Cláusula de Estado de Derecho. Este concepto se encuentra fijado en el artículo 1° de la Carta y encierra el principio de legalidad de las actuaciones de los entes públicos, eliminando así la arbitrariedad en sus actuaciones. Una de las formas en las que se materializa es en la obligación de motivar los actos administrativos toda vez que ésta es la forma en la que se verifica la sujeción de la administración al imperio de la ley.
2. Debido Proceso. Igualmente, el artículo 29 superior plantea como presupuesto para hacer efectivo el derecho de contradicción y de defensa, que los administrados tengan argumentos que puedan ser controvertidos cuando no están de acuerdo con las actuaciones de las autoridades. De esta forma, cuando en el acto no se expresan las razones que han dado sustento a la decisión, el particular se encuentra en un estado de indefinición derivado de la imposibilidad de expresar los motivos por los que disiente de la decisión tomada, vulnerando así su derecho a controvertir la actuación con la que no está de acuerdo.
3. Principio Democrático. En virtud de los artículos 1°, 123 y 209 de la Constitución, el deber de motivar los actos administrativos materializa la obligación que tienen las autoridades de rendir cuentas a los administrados acerca de sus actuaciones.
4. Principio de Publicidad. El artículo 209 de la Carta establece que la función administrativa se deberá desarrollar con fundamento en el principio de publicidad. Este mandato se encuentra estrechamente relacionado con los conceptos de Estado de Derecho y de democracia, dado que garantiza la posibilidad de que los administrados conozcan las decisiones de las autoridades, y así puedan controvertir aquellas con las que no están de acuerdo.

Derivado de lo anterior, la motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico”.

En el caso del Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TELLEZ, no solamente se está vulnerando el Art. 29 de la Constitución Nacional, que consagra el derecho fundamental al Debido proceso, sino también la Presunción de Inocencia.

Es así como el acto administrativo que se está atacando la Resolución No 02796 del 31 de mayo de 2018, se motiva de un proceso disciplinario en el que nunca estuvo vinculado el ser Oscar Leonel Larrotta, investigación disciplinaria No. DEBOY 2016-5, y que soporta la expedición de esta Resolución, que da lugar esto a la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Artículo 137 inciso 2° y Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 puesto que este medio de control es procedente cuando efectivamente sea demostrado que su motivación es ajena a los hechos en que se fundamenta:



"Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (Subrayado es nuestro)

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. **La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (Subrayado es nuestro)**

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

Es importante señalar lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado² en cuanto a la Falsa Motivación el cual establece:

"La falsa motivación, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta –
Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenas, Radicado No 25000-23-27 00C –
2004-92271-02(16660), marzo 15 de 2012.

2



administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.

Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión.

Todo lo anterior implica que quien acude a la jurisdicción para alegar la falsa motivación, debe, como mínimo, señalar cuál es el hecho o hechos que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión y que en realidad no existieron, o, en qué consiste la errada interpretación de esos hechos”.

Significa lo anterior que luego de la exposición de hechos que se ha realizado dentro del cuerpo de la solicitud de conciliación, el acto acusado es decir la Resolución No 02796 del 31 de mayo de 2018, reúnen varios de los requisitos que se exigen para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a fin de ejercer el control de legalidad de la actuación del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL**, ya que toda la actuación que precedió la expedición del acto administrativo Resolución No 02796 del 31 de mayo de 2018 está viciada de ilegalidad, por varios hechos que merecen y necesitan que se planteen de nuevo los interrogantes anteriormente esbozados de la siguiente manera:

- Bajo qué criterio probatorio la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía de Boyacá y el Inspector Delegado Región Uno de la Policía, decide avocar procedimiento verbal a la queja disciplinaria interpuesta en contra del señor Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TELLEZ.
- Es flagrante la violación normativa establecida dentro del proceso disciplinario tal y como lo reza el artículo 57 de la Ley 1474 de 2011 “Artículo 57. Aplicación del procedimiento verbal. El artículo 175 de la Ley 734 de 2002, quedará así: El procedimiento verbal se adelantará contra los servidores públicos en los casos en que el sujeto disciplinable sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta, cuando haya confesión y en todo caso cuando la falta sea leve. También se aplicará el procedimiento verbal para las faltas gravísimas contempladas en el artículo 48 numerales 2, 4, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 32, 33, 35, 36, 39, 46, 47, 48, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 62 de esta ley. En los eventos contemplados en los incisos anteriores, se citará a audiencia, en cualquier estado de la actuación, hasta antes de proferir pliego de cargos. En todo caso, y cualquiera que fuere el sujeto disciplinable, si al momento de valorar sobre la decisión de apertura de investigación estuvieren dados los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos se citará a audiencia.



NOTA: Expresión subrayada declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-370 de 2012". Circunstancias que no se encajan en la queja instaurada.

La Resolución No 02796 del 31 de mayo de 2018, fue expedido este acto en flagrante violación de las garantías constitucionales, se ha desconocido el derecho de defensa y contradicción que son los pilares del debido proceso amparado constitucionalmente, el Acto Administrativo anteriormente enunciado se motivó de manera irregular, parcializada, sesgada, y desconociendo abiertamente el verdadero radicado de la acción disciplinaria.

Finalmente con los anteriores razonamientos se demuestra la violación de las normas legales en que incurrió el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL**, al proferir el Acto Acusado, por lo que se impone declarar su Nulidad y ordenar el Restablecimiento del Derecho, ordenando que se reintegre al señor Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TELLEZ, al cargo que venía ocupando y a que se le cancelen todos los sueldos y demás prestaciones sociales dejados de devengar desde la fecha de su ilegal desvinculación, hasta cuando sea efectivamente reintegrada al mismo.

IX PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

Con el fin de ejercer el respectivo control sobre los actos, hechos y operaciones de la administración el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ha consagrado diversos tipos de medios de control. El artículo 138 contiene la Nulidad y Restablecimiento del Derecho; mediante este mecanismo, el legislador permite que cualquier persona que considere que la administración le ha violado un derecho subjetivo particular y concreto, pueda demandar la legalidad del Acto Administrativo que dio origen a esta situación, y se le restablezca su derecho.

X. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

De conformidad con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 la cuantía de la demanda se estima en la suma de \$16.526.734.3 la cual se establece así:

a) Fecha de retiro:	13 de Junio de 2018
b) Fecha posible de presentación demanda:	13 de Noviembre de 2018
c) Tiempo transcurrido entre la fecha del retiro y la fecha posible de presentación de la demanda:	150 días
d) Asignación mensual:	\$3.051.089.42
e) Salarios reclamados por el periodo Comprendido entre el 13 de junio de 2018 y el 13 de noviembre de 2018:	\$15.255.447.1
f) Valor de las cesantías por 150 días:	\$1.271.287.2
g) Total dejado de percibir:	\$16.526.734.3

2



XI. PRUEBAS

Solicito se tengan como tal las siguientes:

Documentales:

1. Copia del proceso disciplinario adelantado en CD formato pdf y fallo de primera instancia.
2. Copia fallo disciplinario de segunda instancia de fecha 20 de abril de 2018, investigación disciplinaria DEBOY- 2017-80, EMITIDO POR Inspección Delegada Región Uno de Policía se adjunta en archivo pdf.
3. Copia oficio de fecha 27 de agosto de 2018, donde el demandante solicita mediante derecho de petición copia del proceso disciplinario con grabaciones de audio, radicado recibido Policía No. 2018-001623 del 28 de agosto de 2018.
4. Copia Resolución No. 02796 del 31 de mayo de 2018 Por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un Intendente de la Policía Nacional.
5. Original de la notificación Personal de la Resolución 02796 del 31 de mayo de 2018.
6. Copia oficio No. S-2018-0058693/SUBCOO-GUTAH-1.10 mediante el cual se certifica la última asignación de la unidad que tuvo el demandante que fue a D4 Facativiva CAI Tisquesusa.
7. Copia hoja de vida del demandante con fecha 20 de julio de 2018.
8. Constancia de tiempo de servicio prestado por el demandante que fueron 20 años ocho meses y ocho días de fecha 20 de julio de 2018.
9. Registro civil de nacimiento de la menor LEIRE AITANA LARROTA BELTRAN, hija del demandante.
10. Declaración extrajuicio de fecha 03 de septiembre de 2018, de la notaria 2 de Sogamoso donde la señora Transito Téllez Larrota madre del demandante manifiesta que depende económicamente del demandante.
11. Original del Constancia expedida el día 25 de octubre de 2018 por la Procuraduría 198 Judicial I para Asuntos Administrativos de Facativiva, donde se declara agotado el requisito de procedibilidad de la Conciliación Prejudicial.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Que deberá absolver personalmente el demandante señor Oscar Leonel Larrota Téllez, conforme a las preguntas que le formule de manera verbal, por escrito o en forma mixta sobre los hechos de la demanda.

TESTIMONIALES: Solicito al Despacho se fije fecha y hora, con el fin de que las siguientes personas quienes son mayores de edad y con domicilio en Bogotá, que a continuación se relacionan, depongan sobre los hechos que les consta al respecto de la demanda y respecto del proceso disciplinario que se adelantó en contra del señor Oscar Leonel Larrota Téllez.

*Carrea 7ª. No. 12 - 25 Oficina 407 Edificio Santo Domingo Bogotá D.C.
Celular 3142983363 Correo Electrónico: rcedielm@hotmail.com*



1. A la señora Lina Fernanda Rincón González, quien es patrullera activa de la Policía Nacional, quien se encuentra prestando sus servicios en la Policía de Infancia y Adolescencia de Funza (Cundinamarca) y puede ser notificada ante dicha estación de policía.
2. Señor Cesar Saray Cuellar, quien es patrullero activo de la Policía Nacional, quien se encuentra prestando sus servicios en la Policía de Infancia y Adolescencia de Funza (Cundinamarca) y puede ser notificado ante dicha estación de policía.

DOCUMENTALES EN PODER DE LA PARTE DEMANDANDA:

Se solicita copia de la hoja de servicios del demandado y copia completa con archivos del audio y video del proceso disciplinario adelantado en contra del señor Oscar Leonel Larrota Téllez, que originó la resolución demandada.

ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado.
2. Los documentos enunciados en el acápite de pruebas
3. Original de la demanda y sus anexos para su Honorable Despacho.
4. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado a la Policía Nacional.
5. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado al agente del Ministerio Público.
6. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
7. Copia de la demanda sin anexos para el archivo.
8. CD en PDF con los anexos de la demanda para archivo, traslado, Ministerio Público y Agencia Jurídica.

XII. NOTIFICACIONES

1. La Dirección General de la Policía Nacional, en la Carrera 59 No 26 – 21, CAN, Bogotá Distrito Capital, Buzón Electrónico: can@policia.gov.co
2. A la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del estado en la carrera 7 No. 75-66 Piso 2 y 3 de Bogotá D.C, Teléfono 2558955 – 2558933. Buzón Electrónico: buzon@andj.gov.co
3. El Señor Agente del Ministerio Público en la secretaria de su despacho o en la dirección que el suministre.
4. El demandante y los suscritos apoderados del mismo, recibiremos notificaciones en la secretaria de ese despacho o en la Carrera 7 No. 12 - 25 oficina 407, Bogotá D.C. Celular 3142983363 - 3005689707, email: rcedielm@hotmail.com - oscarortiztriviño@gmail.com

Del señor Juez,


OSCAR EDUARDO ORTIZ TRIVIÑO
C.C No. 16.890.463 de Florida (Valle)
T.P No. 124.646 del C.S. de la J


RODOLFO CEDIEL MAHECHA
C.C No. 79.508.009 de Bogotá
T.P No. 111307 del C.S. de la J

*Carrera 7ª No. 12 - 25 Oficina 407 Edificio Santo Domingo Bogotá D.C.
Celular 3142983363 Correo Electrónico: rcedielm@hotmail.com*

28



Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FACATATIVA (REPARTO)

E.

S.

D.

OSCAR LEONEL LARROTA TELLEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Beteitiva (Boyacá), e identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores **OSCAR EDUARDO ORTIZ TRIVIÑO**, abogado titulado quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 16.890.463 de Florida (Valle), Tarjeta Profesional No.124646 del Consejo Superior de la Judicatura, y **RODOLFO CEDIEL MAHECHA**, abogado titulado quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 79.508.009 de Bogotá, Tarjeta Profesional No.111307 del Consejo Superior de la Judicatura ; para que en mi nombre y representación inicien, tramite y lleven hasta su terminación el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de que trata el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL –DIRECCION GENERAL**, respecto del acto administrativo: Resolución número 02796 del 31 de mayo de 2018, expedida por el Director General de la Policía de Colombia.

Mis apoderado quedan ampliamente facultados para representarme ante cualquier autoridad, instancia y jurisdicción, para todos los efectos de este poder, el de presentar la demanda, desistir, recibir, sustituir, reasumir sustituciones, pedir copias auténticas y en general adelantar cualquier actuación e interponer recursos que la ley permita para defender mis intereses.

Sírvase reconocerles personería a mis apoderados en la forma y términos en qué está conferido el presente mandato.

Del señor Juez,

OSCAR LEONEL LARROTA TELLEZ
C.C. 74.180.636 de Sogamoso

Acepto el poder,

OSCAR E. ORTIZ TRIVIÑO
CC. 16.890.463 de Florida (Valle).
T.P. 124646 del C. S. de la J.

RODOLFO CEDIEL MAHECHA
CC. 79.508.009 de Bogotá
T.P. 111307 del C.S de la J.

COPIA ORIGINAL
ELECTRON

NOTARIO 36
**PRESENTACION PERSONAL
CONTENIDO Y FIRMA**

El Notario Treinta y Seis del Circulo de Bogota D.C.
hace constar que el presente documento fue
presentado personalmente por
CEDIEL MAHECHA RODOLFO
quien se identifico con C.C. 79508009
y Tarjeta profesional No. 111307 del C.S.J.
y declaro que el contenido del
documento es cierto y la firma puesta
en el es suya.
Bogota D.C. 08/11/2018
a las 12:49:55 p.m.


FIRMA



JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS
NOTARIO 36 (E) BOGOTA D.C.

NOTARIO TREINTA Y SEIS (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
NO PRIA
Javier Hernandez Chacon Oliveros

NOTARIO 36
**PRESENTACION PERSONAL
CONTENIDO Y FIRMA**

El Notario Treinta y Seis del Circulo de Bogota D.C.
hace constar que el presente documento fue
presentado personalmente por
ORTIZ TRIVINO OSCAR EDUARDO
quien se identifico con C.C. 16890463
y Tarjeta profesional No. 124646 del C.S.J.
y declaro que el contenido del
documento es cierto y la firma puesta
en el es suya.
Bogota D.C. 08/11/2018
a las 12:46:42 p.m.


FIRMA



JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS
NOTARIO 36 (E) BOGOTA D.C.

NOTARIO TREINTA Y SEIS (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
NO PRIA
Javier Hernandez Chacon Olive



NOTARIA TREINTA Y SEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



78943

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Treinta y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

OSCAR LEONEL LARROTTA TELLEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0074180636, presentó el documento dirigido a JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FACATATIVA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



34rg9l6io2ha
25/09/2018 - 11:46:52:985



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

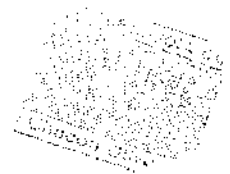
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA
Notario treinta y seis (36) del Círculo de Bogotá D.C.

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 34rg9l6io2ha

NOTARIO TREINTA Y SEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



24

Archivos actualmente en el disco (7)

📁 Anexos demanda Oscar Larrota	08/11/2018 11:14 a. m.	7.552 KB
📁 DEMANDA N y R OSCAR LARROTA	08/11/2018 11:15 a. m.	477 KB
📁 Disciplinario 1 parte	30/08/2018 11:56 a. m.	25.770 KB
📁 Disciplinario 2 parte	30/08/2018 12:01 p. m.	17.887 KB
📁 Disciplinario 3 parte	30/08/2018 12:17 p. m.	53.347 KB
📁 Disciplinario 4 parte	30/08/2018 12:31 p. m.	60.882 KB
📁 Fallo segunda instancia disciplinario	29/08/2018 2:16 p. m.	4.084 KB



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL



DIRECCIÓN GENERAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **02796** DEL 2018

(31 MAY 2018)

"Por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un
Intendente de la Policía Nacional"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

En uso de las facultades legales y en especial la que le confiere el numeral 2º
del Artículo 42 de la Ley 1015 del 07 de febrero de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Boyacá, mediante fallo disciplinario de primera instancia de fecha 08 de noviembre de 2017, Investigación Disciplinaria No. DEBOY-2018-6, impuso el correctivo disciplinario de Destitución e Inhabilidad General por el término de doce (12) años, al señor Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TÉLLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 74.180.638.

Que mediante providencia que resuelve el recurso de apelación de fecha 20 de abril de 2018, el Inspector Delegado Región Uno de Policía (E), confirma el fallo disciplinario de primera instancia de fecha 08 de noviembre de 2017, emitido por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Boyacá, imponiendo el correctivo disciplinario de Destitución e Inhabilidad General para desempeñar cargos públicos por el término de doce (12) años, al señor Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TÉLLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 74.180.638.

Que según consta de fecha 28 de abril de 2018, suscrita por la Sustanciadora de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Boyacá, la citada providencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 42, numeral 2º, de la Ley 1015 de 2006, corresponde al Director General de la Policía Nacional de Colombia, la ejecución de la sanción impuesta.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Retirar del servicio activo de la Policía Nacional por Destitución, al señor Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TÉLLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.180.638. Así mismo el citado policía se encuentra inhabilitado para ejercer la función pública en cualquier cargo o función por el término de doce (12) años y la exclusión del escalón o carrera, de acuerdo a lo establecido en el fallo de primera instancia de fecha 08 de noviembre de 2017, emanado por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Boyacá y providencia de segunda instancia de fecha 20 de abril de 2018, proferidas por el Inspector Delegado Región Uno de Policía (E).

ARTÍCULO 2º. Enviar copia de la presente Resolución a la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Boyacá, para que la notifique y la remita a la Dirección de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación y al Grupo Talento Humano de la unidad donde repose la Hoja de Vida del sancionado.

ARTÍCULO 3º. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por interés de un acto de ejecución.

ARTÍCULO 4º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE:

Dada en Bogotá D.C., a los

31 MAY 2018

General JORGE HERNÁNDO NIETO ROJAS
Director General de la Policía Nacional de Colombia

Se notifica por el medio electrónico a los señores JEFES DE OFICINA de las Unidades de Policía Judicial, de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Boyacá, de la Oficina de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación y al Grupo Talento Humano de la unidad donde repose la Hoja de Vida del sancionado.

Carrera 54-Nº 28 - 21 CAN 3 Piso
Teléfono 515 9159
Insga.8@policia.gov.co
www.policia.gov.co

79

Nº 24
Nº 23

**POLICÍA NACIONAL – INSPECCION GENERAL – INSPECCIÓN DELEGADA REGIONAL
UNO – OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO – DEPARTAMENTO DE
POLICÍA CUNDINAMARCA.**

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá D.C a la hora y fecha que aparece al pie de la firma del notificado, la suscrita Funcionaria de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Cundinamarca, notificó de manera personal y por escrito al señor **Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TELLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.180.636 de Sogamoso (Boyacá) acerca del contenido de la Resolución No 02796 de fecha 31 de mayo 2018 suscrita por el señor General JORGE HERNANDO NIETO ROJAS Director General de la Policía Nacional de Colombia, que en su parte resolutive a la letra dice:

RESUELVE

ARTICULO 1. Retirar del servicio activo de la Policía Nacional por Destitución, al señor Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TELLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 74.180.636. Así mismo el citado policial se encuentra inhabilitado para ejercer la función pública en cualquier cargo o función por el término de doce (12) años y la exclusión del escalafón o carrera, de acuerdo a lo establecido en el fallo de primero instancia de fecha 09 de noviembre de 2017, emanado por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Boyacá y providencia de segunda instancia de fecha 20 de abril de 2018, proferida por el Inspector Delegado Región Uno de Policía (E).

ARTICULO 2. Enviar copia de la presente Resolución a la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Boyacá, para que la notifique y la remita a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación y al Grupo de Talento de la Unidad donde repose la Hoja de Vida del sancionado.

ARTICULO 3. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto de ejecución.

ARTICULO 4. La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición.

El despacho deja constancia que se hace entrega al señor **Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TELLEZ** copia de la Resolución No 02796 en un (01) folio.


Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TELLEZ

CC. Nro. 74.180.636 De SOGAMOSO /

Fecha Día 13 Mes 06 Año 2018 Hora 10 : 49 /

Celular No. 3229010143 /

Dirección de notificaciones Calle 3 N° 3-03 Batiboa.


Subintendente **ROSA PILAR GOMEZ DUARTE**
Funcionaria Oficina de Control Disciplinario Interno DECUN



Nº 24
Nº 25

Tunja, 27 de agosto de 2018.

Señor Teniente

JHON EDUARDO CARMARGO GUERRERO

Jefe Control Disciplinario interno DEBOY

Tunja- Boyacá

Reb

E- 2018-00182
28 AGO 2018 10:52
F. Pinilla Wilson

Asunto: Derecho de Petición- entrega copia de proceso

OSCAR LEONEL LARROTTA TELLEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, residente en la calle 4 número 3-04 barrio centro municipio de Betetiva-Boyaca, con numero de celular 3229010143, en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del artículo 5 del Código Contencioso Administrativo, respetuosamente me dirijo a su despacho, con el fin de solicitar me sea entregado dentro de la investigación Disciplinaria SIJUR No. DEBOY 2017-80 copia legible del proceso Disciplinario que se adelantó en mi contra, grabaciones de audio, documentos escritos, de las declaraciones pruebas que sustentaron el caso, y demás que se hicieron parte de la investigación

Atentamente,

OSCAR LEONEL LARROTTA TELLEZ

Cc 74180636 de Sogamoso

Correo: ot10423@gmail.com

FIRMA AUTENTICADA
NOTARIA 36 (Treinta y seis)
del Circuito de Bogotá D.C.

NOTARIO TREINTA Y SEIS (E) DEL CIRCUITO
NOTARIA
Gover Fernando Lirio

P/

23

26



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



77165

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Treinta y Seis (36) del Circulo de Bogotá D.C., compareció:

OSCAR LEONEL LARROTTA TELLEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0074180636, presentó el documento dirigido a EL INTERESADO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



2rkv1l2nhtw9

07/09/2018 - 13:10:09:017



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

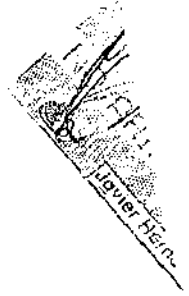


JAVIER HERNANDO CHACÓN OLIVEROS

Notario treinta y seis (36) del Circulo de Bogotá D.C. - Encargado

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 2rkv1l2nhtw9



26



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA CUNDINAMARCA



MINISTERIO DE DEFENSA
POLICIA NACIONAL

Unidad: _____
Radicado No: _____
Recibido por: _____
Fecha: _____ Hora: _____

N° S-2018- / SUBCO-GUTAH- 1.10

058693

Bogotá D.C., 03 de septiembre de 2018

Intendente @
OSCAR LEONEL LARROTTA TÉLLEZ
Calle 4 3-04 Barrio Centro
Beteitiva Boyacá

Asunto: respuesta derecho de petición

En atención al derecho de petición de fecha 25 de agosto de 2016 y allegado a esta dependencia mediante correo electrónico de fecha 30 de agosto de 2018, a través del cual solicita "se me expida oficios de presentación a las unidades las cuales fue destinado cuando aún se encontraba activo en la Policía Nacional en el grado de Intendente en los municipios de Sesquilé al Grupo de Talento Humano Decun y del Grupo de Talento humano al Distrito de Policía Facativá," de manera atenta me permito indicar lo siguiente:

En concordancia con la Ley 1760 del 2015 "Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se entrega la siguiente documentación:

1. Oficio N° 223 DISPO 12 – ESTPO-7-23 de fecha 19/04/2018 presentación personal ante talento humano
2. Oficio S-2018-024992- DECUN de fecha 26/04/2018, presentación Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TÉLLEZ a D4 Facativá CAI Tisquesusa

Atentamente,

Coronel EDWIN CHAVARRO ROJAS
Comandante Departamento de Policía Cundinamarca

Anexo: uno (Oficio 223 DISPO 12 ESTPO 7-23 y comunicación oficio S-2018-024992-DECUN)

Elaborado por: Sr. John Henry Gómez, Responsable de Atención al Ciudadano GUTAH DECUN
Revisado por: Sr. Andrés Martínez Silva, Jefe Área DECUN
Revisado por: Sr. Joly Carolina Gómez, Asistente de Jefe GUTAH DECUN
Fecha de Elaboración: 28/08/2018
Adjunto: Sin documento en Proceso de Firma

Carrera 58 N. 9-43 Puente Aranda
Teléfono: 5969600 Ext. 22374
decun.gutah@policia.gov.co
www.policia.gov.co

IOS - OF - 0001
VLT:s

Página 1 de 1

Aprobación: 23/09/2017

23

POLICÍA NACIONAL



EXTRACTO HOJA DE VIDA

TALENTO HUMANO DECUN DECUN

Se expide en Bogotá, D.C. a los 20 días del mes de Julio de 2018

Grado	IT	Nombres	LARROTTA TELLEZ OSCAR LEONEL	Identificación	CC	74180636
Fecha y Lugar de Nacimiento	04-OCT-75	BETÉITIVA	Estado Civil	Divorciado (a)		
Título	TECNICO PROFESIONAL EN SERVICIO DE POLICIA	Escolaridad	TECNICA			
Especialidad	URBANA	Cuerpo	VIGILANCIA	Estado Laboral	RETIRADO	
Cargo Actual	PENDIENTE POR RETIRAR					
Ultimo Ascenso	IT	Fecha Fiscal	31-MAR-16	Disposicion	R	01264
						31-MAR-16
Escuela o Unidad Ingreso	ESCUELA DE POLICIA RAFAEL REYES	Fecha Ingreso	04-AUG-97			
Ultima Unidad Laborada	DEPARTAMENTO DE POLICIA CUNDINAMARCA	Fecha Alta	14-AUG-98			

SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES

NOVEDAD	DISPOSICION	FECHA INICIO	FECHA TERMINO	TOTAL A M D
ALUMNO NIVEL EJECUTIVO	R 084 14-SEP-97	04-AUG-97	13-AUG-98	01 - 00 - 09
SUSPENSION DISCIPLINARIA	R 04422 23-AUG-06	01-SEP-06	01-NOV-06	00 - 02 - 00
NIVEL EJECUTIVO	R 002286 18-AUG-98	14-AUG-98	13-JUN-18	19 - 09 - 29
TOTAL				20 - 8 - 8

FAMILIARES

MADRE	TELLEZ TRANSITO
-------	-----------------

05

Nombre (s) Hijo (s)	Fecha Nacimiento
LARROTTA BELTRAN LEIRE AITANA	20-MAR-18

CONDECORACIONES					
Distintivo	Categoria	Fecha Fiscal	Disposicion		
MENCION HONORIFICA	PRIMERA VEZ	14-AUG-01	R	00251	22-JAN-14
MENCION HONORIFICA	SEGUNDA VEZ	14-AUG-04	R	00251	22-JAN-14
MENCION HONORIFICA	TERCERA VEZ	01-NOV-09	R	00251	22-JAN-14
MENCION HONORIFICA	CUARTA VEZ	01-NOV-12	R	00251	22-JAN-14
MEDALLA DE SERVICIOS	15 AÑOS	14-OCT-13	R	00250	22-JAN-14
CONDECORACION SERVICIOS DISTINGUIDOS	CLASE ESPECIAL PRIMERA VEZ	05-NOV-13	R	004281	01-NOV-13
MENCION HONORIFICA	QUINTA VEZ	01-NOV-15	R	00122	18-JAN-16
DISTINTIVO CITACION PRESIDENCIAL DE LA VICTORIA	UNICA	26-SEP-16	R	06232	26-SEP-16

FELICITACIONES					
Clase	Motivo	Fecha Fiscal	Disposicion		
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	DOMINIO Y CONOCIMIENTO DE SU TRABAJO	22-JAN-98	U	0013	22-JAN-98
FELICITACION INDIVIDUAL	POR SU CONSAGRACION AL TRABAJO	29-APR-00	U	052	29-APR-00
FELICITACION ESPECIAL	OPERATIVO	03-AUG-04	U	125	03-AUG-04
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO SERVICIO PONAL	12-MAR-06	U	083	24-MAR-06
FELICITACION ESPECIAL	DISPOSICION PARA EL SERVICIO	20-APR-06	U	111	21-APR-06
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	30-MAY-06	U	150	30-MAY-06
FELICITACION ESPECIAL	POR SU CONSAGRACION AL TRABAJO	05-JUL-06	U	186	05-JUL-06
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO SERVICIO PONAL	20-JUL-06	U	206	25-JUL-06
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	BUEN DESEMPEÑO SERVICIO PONAL	27-DEC-06	U	360	26-DEC-06
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	30-OCT-07	U	320	16-NOV-07
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	26-MAR-08	U	086	26-MAR-08
FELICITACION ESPECIAL	POR ESPIRITU DE COLABORACION	21-JUL-08	U	207	25-JUL-08
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	14-APR-09	U	104-1	16-APR-09
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	15-APR-09	U	104	15-APR-09
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	29-SEP-09	U	280	08-OCT-09
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	EXCELENTES RESULTADOS EN COMICIOS ELE	28-MAR-10	U	099	09-APR-10
FELICITACION ESPECIAL	DESMANTELACION BANDA	17-APR-10	U	125	05-MAY-10
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	25-APR-10	U	100	17-APR-10
FELICITACION ESPECIAL	EXCELENTE SERVICIO DE LA SEMANA SANTA	09-APR-12	U	111	20-APR-12
FELICITACION ESPECIAL	POR SU RESPONSABILIDAD, COMPROMISO, DI	19-JUN-12	U	181	29-JUN-12
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO SERVICIO PONAL	13-AUG-12	U	226	13-AUG-12
FELICITACION ESPECIAL	POR SU ESPIRITU DE TRABAJO, MISTICA PROF	13-SEP-12	U	266	22-SEP-12
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	POR SU ESPIRITU DE TRABAJO, MISTICA PROF	26-APR-13	U	118	26-APR-13
FELICITACION ESPECIAL	POR SU DISCIPLINA, INICIATIVA Y CAPACIDAD	18-MAY-13	U	171	20-JUN-13
FELICITACION ESPECIAL	APOYO Y SERVICIO DISPOSITIVO DE SEGURID	31-MAY-13	U	172	21-JUN-13
FELICITACION ESPECIAL	PARTICIPACION EN DESFILES FIESTAS PATRIA	18-AUG-13	U	231	19-AUG-13

CONTINUACIÓN HOJA DE VIDA DEL SEÑOR(A) IT LARROTTA TELLEZ OSCAR LEONEL

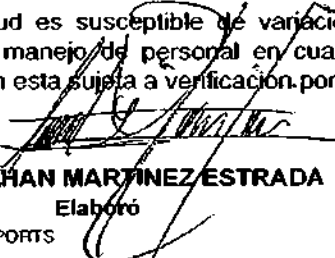
Clase	Motivo	Fecha Fiscal	Disposición		
FELICITACION ESPECIAL	POR SU BUEN DESEMPEÑO LABORAL Y MISTO	05-JUN-14	U	156	05-JUN-14
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	22-JAN-15	U	064	05-MAR-15
FELICITACION ESPECIAL	EXCELENTE DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES	10-OCT-16	U	206	01-NOV-16
FELICITACION ESPECIAL	EXCELENTE DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES	07-APR-18	U	077	23-APR-18

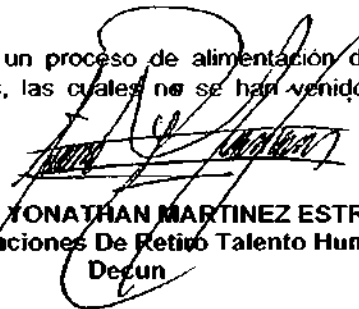
SANCIONES					
Correctivo	Valor	Dias	Causal	Fecha Fiscal	Disposicion
NO LE FIGURAN SANCIONES EN LOS ULTIMOS CINCO (5) AÑOS					

SUSPENSIONES
NO LE FIGURAN

Este documento no tiene validez sin la revisión y firma de autoridades ordenadoras de la unidad o repartición quienes serán responsables de su veracidad y autenticidad.

La presente solicitud es susceptible de variación, toda vez que se efectua un proceso de alimentación de las novedades sentadas en el manejo de personal en cuanto a extractos y constancias, las cuales no se han venido reportando. Esta información tambien esta sujeta a verificación por cambio de sistema


PT YONATHAN MARTINEZ ESTRADA
Elaboró
Usuario SIATH_RUN/REPORTS


PT YONATHAN MARTINEZ ESTRADA
Responsable Notificaciones De Retiro Talento Humano Decun



El suscrito Responsable Notificaciones De Retiro Talento Humano
Decun Decun

H A C E C O N S T A R

Que segun la información almacenada en la base de datos de personal, del señor(a) IT LARROTTA TELLEZ OSCAR LEONEL con CC 74180636 , quien actualmente labora en DEPARTAMENTO DE POLICIA CUNDINAMARCA DECUN le figura la siguiente información:

Ultimo Ascenso	IT	Fecha Fiscal	31-MAR-16	Disposicion	R	01264	31-MAR-16
Escuela o Unidad Ingreso	ESCUELA DE POLICIA RAFAEL REYES				Fecha Ingreso	04-AUG-97	
Ultima Unidad Laborada	DEPARTAMENTO DE POLICIA CUNDINAMARCA				Fecha Alta	14-AUG-98	

SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES

NOVEDAD		DISPOSICION		FECHAS		TOTAL
				DE	A	
ALUMNO NIVEL EJECUTIVO	R	084	14-SEP-97	04-AUG-97	13-AUG-98	01 - 00 - 09
SUSPENSION DISCIPLINARIA	R	04422	23-AUG-06	01-SEP-06	01-NOV-06	00 - 02 - 00
NIVEL EJECUTIVO	R	002286	18-AUG-98	14-AUG-98	13-JUN-18	19 - 09 - 29
AL						20 - 8 - 8

Se expide en Bogotá, D.C. a los 20 días del mes de Julio de 2018 a solicitud del interesado para ser presentado en PETICIONARIO

Este documento no tiene validez sin la revisión y firma de autoridades ordenadoras de la unidad o repartición quienes serán responsables de su veracidad y autenticidad.

La presente solicitud es susceptible de variación, toda vez que se efectua un proceso de alimentación de las novedades presentadas en el manejo de personal en cuanto a extractos y constancias, las cuales no se han venido reportando. Esta informacion tambien esta sujeta a verificación por cambio de sistema

PT YONATHAN MARTINEZ ESTRADA
Elaboró

PT YONATHAN MARTINEZ ESTRADA
Responsable Notificaciones De Retiro Talento Humano
Decun Decun

25

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

**Indicativo
Serial**

57705835

NUIP 1.071.332.186

Ordre de la section de régime - Classe et office

Registredia	☒	Natura	☐	Número		Condição	☐	Compartimento	☐	Exposto de se fechos	☐	Código	7	5	2
-------------	-------------------------------------	--------	--------------------------	--------	----------------------	----------	--------------------------	---------------	--------------------------	----------------------	--------------------------	--------	---	---	---

PAU - Departamento - Homicidios - Corrección de Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE SESQUILE - COLOMBIA - CUNDINAMARCA - SESQUILE

Dono del imóvel: PIRELLA, REGINE		SIGNOS ASSINADO
--	--	-------------------------------

LARROTTA.....	BELTRAN.....
---------------	--------------

LEIRE AITANA

Ass	2	5	1	8	Mai	HAR	12	2	0	FEMENINO	0	POSITIVO
-----	---	---	---	---	-----	-----	----	---	---	----------	---	----------

Trabajo de Investigación (Tesis) - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección

COLOMBIA CUNDINAMARCA ZIPAQUIRA.....

Tipu de documenta dependentă a Declarației de venituri:	Numărul certificatelor de plată vînd
--	---

CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO.....	14639112-3.....
--	-----------------

En el mundo actual, los niños de Guatemala viven en una sociedad que no les permite expresarse libremente. Los niños de Guatemala viven en una sociedad que no les permite expresarse libremente.

BELTRAN QUINTERO LADY JOHANA.

CC 1.071.332.049	COLOMBIA
------------------	----------

Señale de donde a donde (Preen caso de dudas las indicamos por línea recta, para el caso de curvas, o seales de el mismo tipo, para el caso de curvas, indiquen los decorados para el segundo eje de referencia).

LARROTTA TELLEZ OSCAR LEONEL.....

CC 74.150.636.....COLOMBIA.....

~~BELTRAN QUINTERO LADY JOHANA~~

CC 1.071.382.933

Datos primer testigo

Documentos de identificación (Clase y número)	Fecha
---	-------

Datos segunda testigo

Fecha de inscripción	Nombre del asegurado que falleció
2715 - MAR 28	WILLIAM EDUARDO GUZMAN CERQUERA

Member of the Board of Directors of the American Society of International Law

58 MAR 2012 11:00 AM NO DATA SPACED DATA SYSTEM 0016 2010 00130 00000 1

RECEIVED 11/10/68 11:10 AM

REGISTRADURIA

Adhesivo Copla
Registro Curi

REGISTRADURIA

[illegible]

REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL-SESQUILE (CUNDINAMARCA)

LA SUSCRITA CERTIFICA QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DE SU ORIGINAL SE EXPIDE PARA ACREDITAR PARENTESCO Y CON ESA SOLA FINALIDAD. TIENE VALIDEZ PERMANENTE, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 114 Y 115 DEL DECRETO 1260 DE 1970 Y EL ARTICULO 21 LEY 962 DE 2005.

A SOLICITUD VERBAL DE:

Lady Johana Beltrán

C.C. *1071332043*

HOY:

04 SEP 2010

SERIAL:

57705835

TOMO:

FOLIO:

Nelly Lucia Díaz Ayala
Sin sello Decreto 2150/art.11 del 05-diciembre-1995.
NELLY LUCIA DIAZ AYALA Registradora Municipal (ENCARGADA)

Lucy Mesa Diaz
Notaria Segunda

**ACTA DE DECLARACION CON FINES EXTRAPROCESALES
DECRETO 1557 DE 1.989.**

2078

En la ciudad de Sogamoso, Departamento de Boyacá, a los Tres (03) días del mes de Septiembre del año Dos mil Dieciocho (2.018), ante Mi LUCY MESA DIAZ Notaria Segunda (2o) del Círculo de Sogamoso, compareció: TRANSITO TELLEZ DE LARROTTA, mayor de edad, domiciliada en la Carrera 3 N° 4-04 del municipio de Beteitiva Boyacá, de estado civil Viuda, Identificada con la cédula de ciudadanía No. 123.336.594 de Beteitiva, de profesión u oficio Hogar, CON EL FIN DE RENDIR DECLARACION BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO DE CONFORMIDAD CON LOS DECRETOS 1557 de 1.989 Y PREVIA AMONESTACION ACERCA DE LA IMPORTANCIA MORAL Y LEGAL DEL ACTO Y LAS SANCIONES ESTABLECIDAS CONTRA QUIENES DECLAREN FALSAMENTE y manifestó: _____

PRIMERO: Mi nombre es como está dicho y escrito de las condiciones civiles antes anotadas. _____

SEGUNDO: Manifiesto que dependo económicamente de mi hijo OSCAR LEONEL LARROTTA TELLEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.180.636 de Sogamoso y en la actualidad tengo 70 años, no trabajo, no recibo pensión, ni renta alguna de ninguna entidad privada ni del Estado, y dependo económicamente solo de el para sobrellevar una buena calidad de vida dentro de sus posibilidades económicas. _____

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado. _____

ESTA DECLARACION SE HACE A PETICION E INSISTENCIA DEL USUARIO DECRETO 2150/95

Esta Declaración será presentada con destino a INTERESADO

VALOR \$ 12.700 IVA \$ 2.413 resolución 858 de 2018

LA DECLARANTE:

Transito Tellez
C.C.No. 23336594 de Beteitiva

Wilo



AS



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



86398

En la ciudad de Sogamoso, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el tres (03) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Sogamoso, compareció:
TRANSITO TELLEZ DE LARROTTA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0023336594.

Transito Tellez

----- Firma autógrafa -----



8lrh7gcjx33t
03/09/2018 - 10:58:53:175



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso DECLARACION , rendida por el compareciente con destino a INTERESADO .



Lucy Mesa Díaz



LUCY MESA DIAZ

Notaria dos (2) del Círculo de Sogamoso

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 8lrh7gcjx33t

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	1 de 2

Nº 32
Nº 33

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	
REFERENCIA:	EXPEDIENTE 2876 – 2018
CONVOCANTES:	OSCAR LEONEL LARROTTA TÉLLEZ
CONVOCADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
FECHA RADICACIÓN:	20 – SEPT - 2018

En los términos del artículo 2 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015¹, la Procuradora 198 Judicial Administrativa para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA:

- El día veinte (20) de septiembre de 2018, se allegó a esta agencia del Ministerio Público, la solicitud de conciliación presentada a través de apoderado por **OSCAR LEONEL LARROTTA TÉLLEZ**, en la que se convoca a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.
- Las pretensiones de la solicitud consisten en que se *“declare la nulidad de los actos administrativos Resolución NO, 02796 del 31 de mayo de 2018 [...] por el cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un Intendente de la Policía Nacional; [L]a decisión disciplinaria de primera instancia de fecha 09 de noviembre de 2017, emitida dentro del proceso disciplinario DEBOY 2016-5; y la decisión de segunda instancia del 20 de abril de 2018, emitidas dentro del proceso disciplinario DEBOY 2017-80, que resolvieron destituir e inhabilitar por el término de 12 años al señor Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TÉLLEZ. Compulsar copias de la providencia que emita el área de Registro y Control de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional y a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación para que se cancele de sus registros la sanción tanto en la hoja de vida como el certificado de antecedentes disciplinarios. Que como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se reintegre al convocante al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior categoría y le pagará todos los sueldos, primas, vacaciones, bonificaciones, aumentos salariales y demás emolumentos correspondientes al cargo que ocupaba con los reajustes que hayan podido producirse, desde la fecha de su ilegal desvinculación, hasta cuando sea efectivamente reintegrado. Que para todos los efectos legales en general, y para los de prestaciones sociales en especial, se entenderá que no ha existido solución de continuidad en los servicios prestados por el convocante desde cuando fue desvinculado del servicio hasta cuando sea efectivamente reintegrado. Acordar que el Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de la Policía Nacional, sobre las sumas que resulte adeudar a la (sic) convocante haga los ajustes de valor necesarios, tal como lo autoriza el artículo 195 del CPACA. [...]”*
- La cuantía se estimó razonadamente en la suma de trece millones doscientos veintinueve mil setecientos ochenta y seis pesos (\$13.221.786.00), que es la sumatoria de los factores económicos que componen las pretensiones resarcitorias.

¹ Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antiguo artículo 9° del Decreto 1716 de 2009.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 198 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

[Handwritten signature]

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	2 de 2

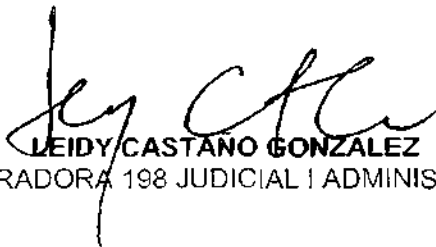
4. El día de la audiencia de conciliación celebrada el 25 de octubre de 2018, asistieron las partes declarándose fallida la misma por carencia de ánimo conciliatorio.

5. De conformidad con lo anterior, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

6. En la solicitud se cumplió con el artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, en lo que tiene que ver con la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Facatativá – Cundinamarca, a los veinticinco (25) días del mes de octubre de 2018.


LEIDY CASTAÑO GONZALEZ
 PROCURADORA 198 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA

CaVr

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 198 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Carrera 2ª No. 2 – 89 Piso 2º. - Tel: 5 87 87 50 Ext. 16145
Correo electrónico: procuraduria198@gmail.com
Facatativá – Cundinamarca



**JUZGADO SEGUNDO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

INFORME SECRETARIAL AL DESPACHO

Facatativá, 20 de noviembre de 2018.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NÚMERO: 252693333002 2018 00304 00
DEMANDANTE: OSCAR LEONEL LARROTA TÉLLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Al Despacho de la señora Juez informando:

- El presente proceso fue recibido por reparto, recibido entre los días trece (13) a dieciséis (16) de noviembre de 2018, sometido a reparto en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. SACUNA16-890 de 7 de julio de 2016.
- No se ha dispuesto sobre la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

Atentamente,

**ALEJANDRO OSPINA CUEVAS
SECRETARIO**

135

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
FACATATIVÁ

Facatativá, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2.019)

Expediente: 2018-00304
Demandante: OSCAR LEONEL LARROTA TÉLLEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA
NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Allegado el proceso de referencia, y recibido por reparto de acuerdo con el informe secretarial que antecede, se encuentra para proveer sobre la admisión de la demanda.

Estando el medio de control para proveer sobre la admisión de la demanda, se observa que con ella no se allegaron los actos acusados que se señalan en el acápite de pretensiones, estos son: decisión disciplinaria de primera instancia de fecha 9 de noviembre de 2017, emitida dentro del proceso disciplinario DEBOYU 2016-5 y la decisión de segunda instancia del 20 de abril de 2018, emitidas dentro del proceso disciplinario DEBOY 2017-80, que resolvieron desistir e inhabilitar por el término de 12 años al señor intendente Oscar Leonel Larrota Tellez, que de conformidad con el numeral 1º artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este es un anexo indispensable para la admisión.

"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso".

Así mismo, el Despacho observa que para efectos de definir la competencia territorial frente a la acción incoada, la parte demandante deberá allegar certificación del último lugar donde prestó sus servicios o prueba siquiera sumaria que acredite dicha circunstancia.

Por lo anterior, la parte demandante deberá aportar la copia de los actos administrativos demandados, ya que este no reposa en los anexos de la demanda, y la certificación del último lugar de servicio para el efecto se le concederá el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **INADMITE** la **DEMANDA** presentada por el señor Oscar Leonel Larrota Téllez a través de apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por lo que se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo para que subsane los defectos indicados anteriormente,

SEGUNDO.- Se reconoce personería al abogado Oscar Eduardo Ortiz Triviño, portador de la T.P. N° 124.646 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal del demandante para los fines y efectos del poder conferido.

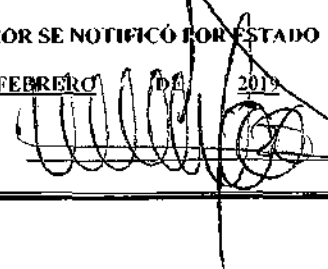
TERCERO.- Se reconoce personería al abogado Rodolfo Cediel Mahecha, portador de la T.P. N° 124.646 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto del demandante para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIELA MOLINA GARZÓN
JUEZ

LCCF

República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del Circuito
Judicial de Facatativá

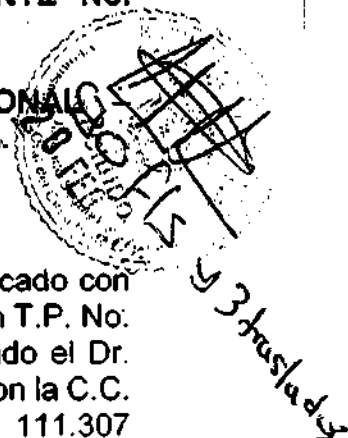
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 3
DE HOY 8 DE FEBRERO DE 2019
EL SECRETARIO, 





E.S. D.

REFERENCIA: SUBSANACION MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EXPEDIENTE No.
2018 - 00304
DEMANDANTE: OSCAR LEONEL LARROTA TELLEZ,
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL

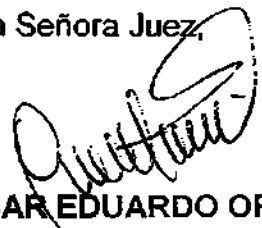


OSCAR EDUARDO ORTIZ TRIVIÑO, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la C.C. No. 16.890.463 de Florida (Valle), abogado titulado en ejercicio con T.P. No. 124.646 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, y de otro lado el Dr. **RODOLFO CEDIEL MAHECHA**, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la C.C. No. 79.508.009 de Bogotá, abogado titulado en ejercicio con T.P. No. 111.307 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **OSCAR LEONEL LARROTA TELLEZ**, mayor y vecino de esta ciudad, identificada con C.C. No. 74.180.636 de Sogamoso (Boyacá), por medio del presente escrito nos permitimos subsanar la presente demanda de acuerdo a lo ordenado por parte de su honorable despacho, mediante auto del 07 de febrero de 2019, de la siguiente manera:

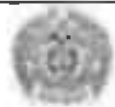
1. En relación allegar copias de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia, adjunto al presente copias del fallo disciplinario de primera instancia de fecha 09 de noviembre de 2017 proceso disciplinario DEBOY-2016-5, y copias del fallo disciplinario de segunda instancia proceso disciplinario DEBOY-2017- 80, para el cuaderno original y el correspondiente traslado.
2. En relación allegar certificación del último lugar donde prestó sus servicios, adjunto documento en donde se presenta al señor Intendente OSCAR LARROTA TELLEZ, ante el Comandante del Cuarto Distrito de Policía de Facatativá, para el cuaderno original y el correspondiente traslado.
3. Adjunto al presente 2 CD y copia del escrito para el archivo del juzgado, con lo relacionado, para el cuaderno original como para el trasladado.
4. Respetuosamente le solicito se sirvan corregir el numeral tercero del auto del 07 de febrero de 2019, toda vez que el número de tarjeta profesional del Dr. Rodolfo Cediel Mahecha es No. 111307 del C.Sup de la J.

Con lo anterior damos por subsana la demanda de la referencia.

De la Señora Juez,


OSCAR EDUARDO ORTIZ TRIVIÑO
C.C No. 16.890.463 de Florida (Valle)
T.P No. 124.646 del C.S. de la J


RODOLFO CEDIEL MAHECHA
C.C No. 79.508.009 de Bogotá
T.P No. 111307 del C.S. de la J

Página	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: 11P-FR-0017		
Fecha: 26/06/12	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	
Versión: 0		

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA - INSPECCION GENERAL - INSPECCIÓN DELEGADA REGIONAL UNO - DEPARTAMENTO DE POLICIA BOYACA - OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DEBOY - DESPACHO.-

DILIGENCIA DE AUDIENCIA DISCIPLINARIA DENTRO DEL PROCESO RADICADO CON EL NUMERO DEBOY-2016-5 QUE SE SIGUE EN CONTRA DEL SEÑOR Intendente OSCAR LEONAL LARROTTA TELLEZ IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 74180636 DE SOGAMOSO

En Tunja, siendo el día nueve (09) de Noviembre de Dos mil Diecisiete (2017), siendo las 10:00 horas se instala la presente audiencia disciplinaria para la lectura de fallo en la Oficina Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Boyacá, se reúnen el señor Teniente JOHN EDUARDO CAMARGO GUERRERO Jefe de la Oficina de control disciplinario interno DEBOY Intendente OSCAR LEONAL LARROTTA TELLEZ disciplinado y Subcomisario ADRIANA ROJAS NAVARRO, quien actuara como secretaria en la presente diligencia, con el fin de celebrar audiencia pública de lectura de fallo por las conductas señaladas en el aulo de citación audiencia de fecha 04 de octubre del 2017 proferido por este despacho.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 734 de 2002 "Régimen Disciplinario de los Servidores Públicos", se procederá a realizar un resumen de la actuación procesal de la presente investigación disciplinaria, lo cual será motivación para la decisión que se adopte en el presente fallo de primera instancia, para lo cual se dispone que por parte de la secretaria se de lectura al fallo, así:

Al verificar la asistencia del disciplinado, este no ha hecho presencia, quien se comunica vía telefónica con el despacho en el cual indica que por estar atendiendo un procedimiento policial de "hurto" no alcanzo a llegar a la hora indicada, pero solicita un espacio de tiempo para acudir vía Skype en una estación de policía a la audiencia, por lo cual este despacho en aras de seguir garantizando los derechos del investigado procede a acceder a la petición del investigado señor Intendente OSCAR LEONAL LARROTTA TELLEZ y se da un le da un tiempo prudencial para que tome contacto con el despacho por los medios tecnológicos autorizados por el artículo 98 de la ley 734 de 2002, para lo cual se instala la presente audiencia siendo las 10:30 horas

En la presente audiencia se deja constancia que el señor Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TELLEZ disciplinado, hace presentación en la oficina de control disciplinario interno DECUN conectado por los medios tecnológicos Skype Empresarial usuario decun.dchoconta-polco@policia.gov.co con el deboy.sustanciador2@policia.gov.co dando fe el señor Patrullero LOPEZ MURILLO JOSE DANIEL C.C 94443636 de Buenaventura Valle - jefe de información estación de policía Sesquilé - Cundinamarca de la asistencia allí del hoy investigado Intendente OSCAR LEONAL LARROTTA TELLEZ.

Asi mismo se le pregunta al señor Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TELLEZ si es su deseo estar asistido por apoderado para esta audiencia a lo cual manifestó: En el momento no.

Página	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	
Código: 1IP-FR-0017		
Fecha: 26/06/12	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	
Versión: 0		

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA **HECHOS**

Mediante queja instaurada por el señor la señorita Patrullera LINA FERNANDA RINCON GONZALEZ. A esta hora y fecha se presenta el peticionario la señorita Patrullera LINA FERNANDA RINCON GONZALEZ para elevar queja en contra del señor Intendente OSCAR LEONEL LAROTA TELLEZ comandante de la estación de policía SESQUILE, con quien sostenía una relación sentimental y que el día viernes 06/01/17 yo me encontraba en el municipio de Chiquinquirá disfrutando mi turno de navidad, por lo que el señor intendente llegó a mi lugar de residencia para dialogar conmigo me invita a tomar algo y fuimos a una discoteca y empezamos a hablar pero Yo estaba chateando cuando me quita el teléfono celular y me dice valse de aquí perra, por lo que yo Salí del establecimiento sin ni teléfono llorando cuando a una cuadra y media él me alcanzó y me cierra con su carro y me aventó bañándome con un litro de aguardiente y me golpea y luego me empuja hacia el carro y dice que me llevaba a mi casa pero veo que se desvia metiéndose por un matorral bien adentro y empieza a golpearme quitándome el pantalón y me rompe la rota interior intentando abusar de mí, solo que yo empecé a gritar para que alguien me escuchara y así fue que no sé cómo me deja en paz me suba los pantalones y él me lleva hasta mi casa y se fue quiero poner en conocimiento que, ya que días antes habíamos terminado la relación que teníamos porque el día 22/12/16 él llegó a la oficina de infancia y adolescencia de la estación de policía Funza, yo me encontraban recibiendo turno a mi compañero y el señor patrullero ANDRES TRIVIÑO quien es testigo cuando llegó este señor y me dice que claro que ya me estaba acostando con mi compañero es de anotar que él es el comandante de estación de policía SESQUILE y no tenía por qué estar ahí cuando debería estar en la estación de servicio."

PRIMER CARGO

PRIMER DISCIPLINADO CON REFERENCIA AL SEÑOR INTENDENTE OSCAR LEONEL LARROTTA TELLEZ

LA IDENTIDAD DEL AUTOR DE LA FALTA

Nombres:	OSCAR LEONEL
Apellidos:	LARROTTA TELLEZ
Cédula de ciudadanía:	74180636 de Sogamoso
Grado para la fecha de la conducta:	Intendente
Cargo para la fecha de la conducta:	Vigilancia
Estado civil:	Casado
Dirección Laboral:	Departamento policía Cundinamarca
Celular: 3102219570	fijo
email: oscar.larrotta@correo.policia.gov.co	
Última Resolución de ascenso:	

LA DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA:

Tiempo: Como quiera que los hechos materia de estudio. Ocurrieron entre la noche del 06 y 07 de enero del 2017, la norma sustantiva a aplicar es la ley 1015 del 2006 mientras en la parte procedimental será la que dispone la Ley 734 del 2002 y la Ley 1474 del 2011, las cuales se encuentran vigentes a la fecha de ocurrencia de los hechos.

Página	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICIA NACIONAL
Código: 1IP-FR-0017		
Fecha: 26/06/12	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	
Versión: 0		

los cuales fueron puestos en conocimiento mediante queja por parte de la señorita LINA FERNANDA RINCON GONZALEZ

Modo: El investigado para para los días del 06 de enero y 07 de enero del 2017 se encontraba de permiso autorizado por la Dirección General de la Policía Nacional-navidad, quien realizó actuaciones con las cuales le causó lesiones personales a la señorita LINA FERNANDA RINCON GONZALEZ.

Lugar: Los hechos tuvieron ocurrencia en el municipio de Chiquinquirá- Boyacá, teniendo en cuenta que para la noche del 06 de enero y madrugada del 07 de enero del 2017 el cual se encontraba para el momento de los hechos adscrito al departamento de Policía Cundinamarca estación de policía Sesquilé, pero como quiera que los hechos se presentaron en el departamento de policía Boyacá- Chiquinquirá, es competencia esta oficina de Control Disciplinario Interno para conocer de los mismos con fundamento al factor territorial y funcional.

DENOMINACIÓN DEL CARGO O FUNCIÓN DEL DISCIPLINADO

En cuanto al señor Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TELLEZ

Es importante hacer la diferencia entre CARGO Y FUNCIÓN, puesto que la FUNCIÓN es genérica como Policía conforme lo dispuesto en la Constitución y la Ley, mientras el CARGO es aquel que se desempeña transitoriamente dentro de la Institución, valga decir conductor, centinela, sustanciador, comandante, director, etc

En este orden de ideas se trata del señor Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TELLEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía Numero 74180636 de Sogamoso, quien para la fecha de los hechos se desempeñaba como miembro activo de la Policía Nacional en el grado de Intendente, cumplía funciones vigilancia.

PRIMER CARGO

1 EN CUANTO AL CARGO ENDILGADO AL SEÑOR INTENDENTE OSCAR LEONEL LARROTTA TELLEZ

En lo que respecta al cargo endilgado al señor Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TELLEZ, consistente en la vulneración a la Ley 1015 del 06 de Febrero del 2006, por medio del cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional, en su Libro I, Título VI, DE LAS FALTAS Y DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS Capítulo I: Clasificación y Descripción de Las Fallas

TITULO VI DE LAS FALTAS Y DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

CAPITULO I Clasificación y descripción de las faltas

Artículo 34 Faltas Gravesimas

Numeral 10: Incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley como delito, que empañe o afecte el decoro, la dignidad, la imagen, la credibilidad, el respeto o el prestigio de la Institución, cuando se encuentre en situaciones administrativas tales como: Franquicia, permiso, licencia, vacaciones, suspendido, incapacitado, excusado de servicio, o en hospitalización. (Aparte tachado, declarado inexecutable sentencia corte constitucional C-819/06) (Subrayado del despacho)

Página	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1IP-FR-0017		
Fecha: 26/06/12	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	
Versión: 0		

El despacho aclara que la conducta desplegada y endiligada al disciplinado, hace referencia únicamente al texto que se resaltó, no suprimiéndose palabras de la totalidad del cargo, para no generar dudas respecto a que se considere que el cargo se está cercenando y siendo el texto señalado sobre el cual se debe argumentar su defensa el sujeto procesal.

Norma en cita que por tratarse de un tipo en blanco, requiere ser complementada con otra disposición por remisión normativa, con el fin de precisar en la formulación de cargos la norma que se estima a quebrantado el señor Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TELLEZ.

Ley 599 de 2000 LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN PARTICULAR TITULO I DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL CAPITULO TERCERO De las lesiones personales

Artículo 111. Lesiones. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 112. Incapacidad para trabajar o enfermedad. Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que no pase de treinta (30) días, la pena será de prisión de uno (1) a dos (2) años...

PRUEBAS EN LAS QUE SE BASA EL CARGO

DOCUMENTALES

- A folio (1-7-) obra queja instaurada por la señorita LINA FERNANDA RINCON GONZALEZ quien anexa álbum fotográfico reconocimiento Médico Legal, la cual fue ratificada.

ANALISIS: Diligencia documental con la cual se tiene conocimiento de la novedad que se presentó entre la señorita LINA FERNANDA RINCON y el señor Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TELLEZ, donde de acuerdo al relato que la señorita realiza el aquí disciplinado es quien realiza tal actuación y con el ánimo de corroborar las manifestaciones que ella estaba realizando en la presente queja allega álbum fotográfico donde se puede evidenciar los golpes en las diferentes partes del cuerpo, los cuales al ser analizadas en conjunto con la valoración médico legal ratifica las manifestaciones de la quejosa, quien fue víctima por parte del intendente OSCAR LARROTTA ya que este le causo las lesiones personales por las que hoy este despacho le realiza el reproche disciplinario por su conducta.

- A folio (64-74) obra oficio 442 del 02 de agosto del 2017 suscrito por el comandante de estación de policía Sesquilé, quien remite copia de la minuta de servicios para los días 06 y 07 de enero del 2017, así mismo remite copia del acta de permiso de navidad tercer turno.

Página	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1IP-FR-0017		
Fecha: 26/06/12	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	
Versión: 0		

ANALISIS: Pruebas documentales con las cuales se establece que para la fecha en que la quejosa indica sucedieron los hechos, el aquí disciplinado se encontraba con su permiso de navidad, tal como se observa en la minuta de servicio y es corroborado con el acta de las ordenes permanentes al personal que sale a disfrutar del turno de permiso navidad.

TESTIMONIALES

- A folios (26-30) obra ratificación de queja de LINA FERNANDA RINCON GONZALEZ.

ANALISIS: Prueba testimonial con la cual se evidencia que el señor Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA fue la persona que le causó las lesiones que fue objeto la señorita LINA FERNANDA RINCON la noche del 06 de enero del 2017 y madrugada del 07 de enero del 2017 después que se encontraban compartiendo en una discoteca, donde el señor intendente aquí disciplinado fue la persona que la golpeo tal como se puede evidenciar en la diligencia de ratificación de LINA FERNANDA RINCON en uno de sus apartes quien manifiesta " ...ya en horas de la madrugada la hora no la recuerdo Yo estaba chateando en mi celular ya que él había salido de la discoteca entonces cuando me di cuenta que él llega me rapo el celular y me lo quitó. me dijo otra vez " usted perra malparida con otro" el me dijo salgase de la discoteca, yo me Salí de la discoteca fui a coger taxi pero no pasaba. había caminado como una cuadra y media cuando el me cerro en el carro se bajó rápido y el tenía un litro de aguardiente y pues me baño prácticamente con el litro de aguardiente me lo hecho en la cabeza, entonces yo le dije que le pasaba el me coge del cabello de la parte de atrás me golpea contra el carro y caí y me rompí los labios, me subió al carro bruscamente y me golpeo con el freno de mano en el pecho. y le pedí que me llevara a la casa, y empieza a golpear me con la mano en diferentes partes del cuerpo,..." con lo cual se puede evidenciar que el aquí disciplinado fue la persona que le causó las lesiones que se encuentran reflejadas en la valoración médico legal y por las cuales le dieron una incapacidad médico legal de siete (7) días, donde con dicha actuación se encuentra inmerso en una conducta irregular que afecta la convivencia pacífica, la vida e integridad de las personas y por ende la imagen institucional ya que es reconocido como miembro de la Policía Nacional y que no tuvo en cuenta que él como servidor público así se encontrase en situación administrativa debía velar y salvaguardar la vida, integridad, dignidad humana y honra de los ciudadanos.

- A folio (56-60) obra declaración de la señora FLOR IMELDA GONZALEZ LANCHEROS

ANALISIS: Prueba testimonial con la cual se evidencia que el aquí disciplinado fue la persona que le causó las lesiones a la señorita LINA FERNANDA RINCÓN GONZALEZ, ya que aquí la declarante manifiesta que su hija había tenido un inconveniente con OSCAR que para este caso es el aquí disciplinado tal como se puede evidenciar en la declaración de la señora FLOR IMELDA " **PREGUNTADO:** Indique al despacho si tiene conocimiento el nombre completo del que usted hace referencia se llama OSCAR. **CONTESTO:** se que es OSCAR LARROTTA. **PREGUNTADO:** Indique al despacho si tiene conocimiento que hace o a que actividad se dedica el señor OSCAR LARROTTA. **CONTESTO:** Se que él es intendente de la Policía Nacional." De igual manera la

Página	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	
Código: 1IP-FR-0017		
Fecha: 26/06/12	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	
Versión: 0		
		POLICÍA NACIONAL

declarante manifiesta " ...en horas de la madrugada cuando llego mi hija a la casa LINA FERNANDA RINCON GONZALEZ llego a eso de las 02:40 a la casa, llorando llamándome, venia un poco tomada en un estado terrible, le había echado el señor OSCAR aguardiente por la cabeza venia toda lavada, venia con el pantalón semidesapuntado, venia sin correa, con una bota en la mano, llorando al llegar lo que hizo fue golpear la puerta, Yo me levante y le abrí la puerta, ella se me lanzo y me abrazo y no hacia más que llorar y llorar, le pregunte que que había pasado y me dijo que OSCAR se había puesto como un loco y que había empezado a maltratarla le había quitado el celular y ella salió corriendo en la discoteca donde estaba y dijo que había caminado como cuadra y media y en ese momento la había alcanzado, había abierto la puerta del carro y la había empujado al carro, le hizo pegar en un seno con el freno de mano, llego con la boca toda reventada.." donde incluso la declarante manifiesta que cuando fue a sacar el bolso de su hija del carro encontró los pedazos de correa del pantalón, con lo cual se puede evidenciar que el aquí disciplinado fue la persona que le causo las lesiones a la señorita LINA FERNANDA ya que las manifestaciones que hace la señora FLOR IMELDA aunque no estuvo presente son concordantes con las manifestaciones que hace la señorita LINA FERNANDA y donde además la declarante observó el estado en que la joven llegó a su casa, quien se evidenciaba que había sido maltratada, siendo esto a la vez concordante con la valoración médico legal y por tal motivo se evidencia que la persona responsable de causarle estas lesiones personales a la joven es el señor Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TELLEZ, por otra parte el disciplinado no tuvo en cuenta que él como servidor público debía generar que dichos hechos no se presentasen y salvaguardar la vida e integridad de los ciudadanos y no por el contrario, siendo partícipe de causar lesiones personales a la quejosa, por lo descrito se toma como conducente, pertinente, necesaria y útil tal diligencia de declaración.

ANALISIS EN CONJUNTO

En este orden de ideas, para el A-quo, se aprecian elementos probatorios que apuntan y encuadran una conducta que comporta responsabilidad disciplinaria, y que valorándose pormenorizadamente las pruebas allegadas se puede precisar que el señor Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TELLEZ incurrió en la comisión de un delito, que para el caso en comento es la de causar lesiones personales a la señorita LINA FERNANDA RINCON GONZALEZ. Obsérvese que el actuar de este uniformado fue encaminado a cometer el comportamiento desviado y totalmente alejado del deber funcional que le compete como servidor público y como integrante de la institución Policial, así para el momento en que se presentaron los hechos estuviese en situación administrativa de permiso, pero quien tenía que tomar las precauciones necesarias en cada una de sus actividades personales, máxime cuando era conocedor que debía salvaguardar la vida e integridad de las personas y no entrar a causar lesiones a estas, como se establece a través de las pruebas allegadas en legal forma al plenario.

Antes de finalizar este análisis probatorio es bueno aseverar que, al analizar todas las diligencias documentales, podemos observar que estas fueron allegadas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, en las cuales se nota que solo se consignan los hechos de los cuales tuvieron conocimiento directo, condición esta que los pone en calidad de documentos públicos y rendidas bajo la gravedad de juramento. En los mismos se observa que se narra de manera clara, precisa y detallada la novedad por la cual se dio inicio a la presente investigación disciplinaria, y en sus contenidos no se observa mala intención o deseo de afectar al disciplinado, solo describen una situación de la que se tuvo conocimiento directo, por lo cual cada prueba arrimada a la presente investigación y ya

Página	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: IIP-FR-0017		
Fecha: 26/06/12	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	
Versión: 0		

analizada es conducente, pertinente, necesaria y útil para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, toda vez que se allegaron en legal forma al plenario y porque tales pruebas tienen relación directa con los hechos que se investigan, más aún no se observa en los testimonios ningún interés personal en lo que afirman pero si indican cada declarante las circunstancias que les constan de los hechos acaecidos entre el 06 de enero y 07 de enero del 2017.

De otro lado tenemos que el Artículo 128 de la Ley 734 del 05 de Febrero del 2002, ordena fundar toda decisión interlocutoria o fallo, en pruebas legalmente producidas, allegadas o aportadas al proceso, requisitos éstos que se cumplen en el caso bajo examen, por cuantos las pruebas documentales allegadas, son expedidas por funcionarios en ejercicio de sus funciones, tratándose de documentos públicos sin enmendaduras o tachaduras que generan duda sobre su expedición; documentos estos a los que dada su coherencia entre sí, se les otorga credibilidad, sucediendo igual con las pruebas testimoniales, las cuales fueron dadas a conocer al investigado, dándole la oportunidad de controvertirlas y donde se observa que el disciplinado contrarió nuestra Constitución Política cuando los fines esenciales del estado

entre otros son servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, así como el hecho que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, situación que no respeto el hoy investigado ya que en vez de actuar conforme lo indica la carta política en su artículo segundo, decidió ir en contravía de este, sumado que en atención del artículo 218 de la Constitución Política de Colombia también se observa que la Policía Nacional y por ende sus funcionarios pertenecen a un cuerpo armado permanente, y es por esto que así se encontrara disfrutando de una actividad administrativa como es el permiso que le había sido otorgado no dejaba por ese hecho de tener su calidad de funcionario policial y por ende de servidor público.

De tal forma que debe ser garante de la Constitución y las leyes en todo momento como ciudadano y como servidor público, pero lo que se observa es que el señor intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TELLEZ se dispuso fue a causarle lesiones personales a la señorita LINA FERNANDA RINCON GONZALEZ inclusive con las manos según se observa en las pruebas allegadas en legal forma a este proceso disciplinario dejando de lado el aseguramiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, justo porque el estar inmerso en unas lesiones personales a una ciudadana es estar irrespetando reitera esta instancia ese orden justo que nos habla nuestra Carta Magna. Ahora bien, dejó de lado la protección de las personas residentes en Colombia como ciudadano y más aun siendo usted señor LARROTTA funcionario policial, es decir, servidor público y donde no respeto los derechos que le asistían de la señorita LINA FERNANDA RINCON GONZALEZ, que entre ellos es la convivencia pacífica como lo establece la Constitución Nacional.

Asimismo no se puede dejar de lado indicar que usted señor OSCAR LARROTTA TELLEZ dejó de reconocer ese esfuerzo que día a día realizan los funcionarios de la institución policial por hacer respetar la Constitución y las leyes y lo que debió fue propender por asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz y usted señor OSCAR LARROTTA TELLEZ no lo hizo en el momento en que le causó lesiones personales a la joven LINA FERNANDA, que incluso es compañera de la institución.

8

Página	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1IP-FR-0017		
Fecha: 26/06/12	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	
Versión: 0		

ILICITUD SUSTANCIAL DEL COMPORTAMIENTO

Conducta que, afecta el deber funcional que le correspondía atender al investigado como era que no debía omitir sus deberes como miembro de la Policía Nacional y conocedor de la importancia de las denuncias penales

Al respecto la corte constitucional indica lo siguiente:

"Los regímenes disciplinarios especiales que rigen la conducta funcional de los miembros de la fuerza pública (Fuerzas Militares y Policía Nacional), revisten tal naturaleza en virtud de la concurrencia de dos caracteres: (i) porque están conformados por un conjunto de normas singulares o particulares en las que se consagran las faltas, las sanciones, los funcionarios competentes para imponerlas y el procedimiento o trámite que debe seguir el proceso respectivo, incluyendo términos, recursos, etc., aplicables a un determinado grupo de personas, en este caso a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional: y (ii) por la especificidad de las funciones que corresponde cumplir a sus destinatarios¹⁶."

"La función pública, implica el conjunto de tareas y de actividades que deben cumplir los diferentes órganos del estado, con el fin de desarrollar sus funciones y cumplir sus diferentes cometidos y, de este modo, asegurar la realización de sus fines. Se dirige a la atención y satisfacción de los intereses generales de la comunidad, en sus diferentes órdenes y, por consiguiente, se exige de ella que se desarrolle con arreglo a unos principios mínimos que garanticen la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad, que permitan asegurar su correcto y eficiente funcionamiento y generar la legitimidad y buena imagen de sus actuaciones ante la comunidad" (Corte Constitucional Sentencia C-631/96).

Teniendo en cuenta los anteriores planteamientos este despacho observa que afectó así el deber funcional pues dentro de la Policía Nacional se encuentra establecida la disciplina la cual permite el adecuado funcionamiento de la institución pero que al ser alterado se desvía la misionalidad de la institución, situación que se presentó para la fecha entre el 06 de enero y 07 de enero del 2017 cuando el aquí disciplinado OSCAR LEONEL LARROTTA TELLEZ le causó lesiones personales a la señorita LINA FERNANDO RINCON GONZALEZ quien incluso es integrante de la policía, conducta esta que afecta el deber policial.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DEL CARGO

1. En cuanto al señor el Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TELLEZ S

En lo referente al primer cargo endilgado por parte de este despacho, en contra del aquí disciplinado señor Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TELLEZ inicialmente se formuló el siguiente cargo: Consistente en la vulneración a la Ley 1015 del 06 de Febrero del 2006, por medio del cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional, en su Libro I, Título VI: DE LAS FALTAS Y DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS Capítulo I: Clasificación y Descripción de Las Faltas.

TITULO VI DE LAS FALTAS Y DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

CAPITULO I Clasificación y descripción de las faltas
Artículo 34: Faltas Gravísimas

Página	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: 11P-FR-0017		
Fecha: 26/06/12	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	
Versión: 0		

Numeral 10: Incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley como delito, que empañe o afecte el decoro, la dignidad, la imagen, la credibilidad, el respeto o el prestigio de la Institución, cuando se encuentre en situaciones administrativas tales como: Franquicia, permiso, licencia, vacaciones, suspendido, incapacitado, excusado de servicio, o en hospitalización. (Aparte tachado, declarado inexecutable sentencia corte constitucional C-819/06) (Subrayado del despacho)

El despacho aclara que la conducta desplegada y endilgada al disciplinado, hace referencia únicamente al texto que se resaltó, no suprimiéndose palabras de la totalidad del cargo, para no generar dudas respecto a que se considere que el cargo se está cercenando y siendo el texto señalado sobre el cual se debe argumentar su defensa el sujeto procesal.

Norma en cita que por tratarse de un tipo en blanco, requiere ser complementada con otra disposición por remisión normativa, con el fin de precisar en la formulación de cargos la norma que se estima a quebrantado el señor Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TELLEZ.

Ley 599 de 2000 LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN PARTICULAR TITULO I DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL CAPITULO TERCERO De las lesiones personales

Artículo 111. Lesiones. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 112. Incapacidad para trabajar o enfermedad. Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que no pase de treinta (30) días, la pena será de prisión de uno (1) a dos (2) años...

CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

En cuanto al señor Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TELLEZ, de condiciones civiles y personales conocidas en autos, cuando se encontraba adscrito a la estación de policía Sesquile del departamento de policía Cundinamarca, al infringir la ley 1015 de 2006 en su artículo 34 numeral 10: Incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley como delito, que empañe o afecte el decoro, la dignidad, la imagen, la credibilidad, el respeto o el prestigio de la Institución, cuando se encuentre en situaciones administrativas tales como: Franquicia, permiso, licencia, vacaciones, suspendido, incapacitado, excusado de servicio, o en hospitalización. (Aparte tachado, declarado inexecutable sentencia corte constitucional C-819/06) (Subrayado del despacho)

Aclarando que el cargo se formula específicamente por incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley como delito "Lesiones personales", cuando se encuentra en situación administrativa como: **Permiso**.

"Teniendo como complemento normativo lo consagrado en el Código Penal Colombiano Ley 599 de 2000, LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN PARTICULAR TITULO I DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL CAPITULO TERCERO De las lesiones personales.

Página	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1IP-FR-0017		
Fecha: 26/06/12	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	
Versión: 0		

Artículo 111. Lesiones. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 112. Incapacidad para trabajar o enfermedad. Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que no pase de treinta (30) días, la pena será de prisión de uno (1) a dos (2) años...

En cuanto al verbo rector del tipo penal a que se refiere el cargo imputado: "lesiones", se atiende su significado en el sentido de indicar "El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud"

VERBO RECTOR: "Incurrir", su significado corresponde a "Comisión, ejecución de falta o delito". Diccionario de ciencias jurídicas y sociales, 25ª Edición, Dr. Guillermo Cabanellas de las Cuevas.

Se entiende por el verbo **INCURRIR**, de acuerdo al significado encontrado en el diccionario de la real academia española vigésima segunda edición como: 1. Intr.. Caer en una falta, cometerla. *Incurrir en un delito, en un error, en perjurio.* 2. Intr. Causar, atraerse un sentimiento desfavorable. *Incurrir en su odio, en ira, en su desprecio, En sospecha.* 3. Intr.. p. us. *Hacer breves intromisiones en algún que hacer.*

Toda vez que el disciplinado cometió una conducta descrita en la ley como delito, la cual es de lesiones personales, por cuanto para la noche del 06 de enero y madrugada del 07 de enero del 2017, cuando se encontraba en el municipio de Chiquinquirá disfrutando de su permiso navidad tercer turno, este ubico a la señorita LINA FERNANDA RINCON

GONZALEZ con quien estuvo dialogando y compartiendo en una discoteca del municipio de Chiquinquirá, sitio en el cual se presentó una discusión entre ellos y donde después de salir de allí, fue abordada por el intendente OSCAR LARROTTA quien la subió a su vehículo en forma obligada donde incluso la baño con un litro de aguardiente que tenía y donde la coge de la parte de atrás del cabello y la golpea contra el carro y cae y se rompe los labios y la sube bruscamente y con el freno de mano se golpea en el pecho y luego empezó a golpearla con la mano en diferentes partes del cuerpo, lo cual se encuentra respaldado en el reconocimiento médico legal que le fue practicado en el hospital Nuestra Señora De La Merced del municipio de Funza el da 11 de enero del 2017 donde le fue dictaminada una incapacidad médico legal de siete (7) días teniendo en cuenta el examen físico el cual presenta "..... dolor en región cervical posterior sin edema ni deformidad piel: mamá izquierda equimosis de 5x4cmm en cuadrante interno inferior. Extremidades equimosis de 1x1cm. en brazos y antebrazos en numero 3, equimosis de 8x5cm en muslo izquierdo, equimosis de 3x5 cm en pierna izquierda. ELEMENTO CAUSAL : TRAUMA CONTUSO POR GOLPES. INCAPACIDAD MEDICO LEGAL DE (7) SIETE DIAS...." , lesiones estas que fueron causadas Intendente OSCAR LEONEL LARROTA TELLEZ quien incluso para ese momento ya era su expareja, donde este servidor público debió evitar causar dichas lesiones a la señorita LINA FERNANDA RINCON GONZALEZ quien incluso aun estando de permiso seguía siendo miembro activa de la policía nacional en el grado de patrullera, conducta esta que fue realizada en el municipio de Chiquinquirá - Boyacá, tal como se puede evidenciar a través del material probatorio allegado al plenario como son las diligencias testimoniales, documentales y la valoración médico legal realizadas a la afectada, es decir, a la ciudadana LINA FERNANDA RINCON GONZALEZ .

Página	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1IP-FR-0017		
Fecha: 26/06/12	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	
Versión: 0		

Además como quiera que al encontrarse en situación administrativa como es el permiso, la norma disciplinaria establece que las conductas delictivas cometidas por los miembros de la institución policial, como es el presente caso en estudio pueden ser investigadas y para el caso en comento el autor de la conducta endilgada es el señor Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TELLEZ para los días 6 y 7 de enero del 2017 se encontraba disfrutando del permiso de navidad que habían sido autorizados por la Dirección General de la Policía Nacional.

Conducta que afecta el deber funcional ya que le correspondía como servidor público aunque se encontrase en situación administrativa de permiso el señor Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA, continua ostentando tal calidad así como lo establece el artículo 218 de la Constitución que indica que la Policía Nacional es un cuerpo de naturaleza permanente, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, es decir, así se encuentre el personal policial en permiso se sigue siendo funcionario policial y por ende servidor público sumado a los deberes que la ley y los reglamentos le impone, sin embargo la condición de servidor público le impone guardar cierta compostura ante la comunidad como consecuencias de las llamadas relaciones de sujeción especial que tiene el agente en el Estado, sin sacrificar obviamente el ámbito personal y para el caso en comento el señor Intendente no tuvo en cuenta estas circunstancias y fue la persona que le causó lesiones personales a la señorita LINA FERNANDA RINCON, tal como se puede evidenciar en el reconocimiento médico legal cuando tenía el deber de respetarla, situación está que incumplió y donde al respecto la Corte Constitucional indica lo siguiente.

“La función pública, implica el conjunto de tareas y de actividades que deben cumplir los diferentes órganos del estado, con el fin de desarrollar sus funciones y cumplir sus diferentes cometidos y, de este modo, asegurar la realización de sus fines. Se dirige a la atención y satisfacción de los intereses generales de la comunidad, en sus diferentes órdenes y, por consiguiente, se exige de ella que se desarrolle con arreglo a unos principios mínimos que garanticen la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad, que permitan asegurar su correcto y eficiente funcionamiento y generar la legitimidad y buena imagen de sus actuaciones ante la comunidad” (Corte Constitucional Sentencia C-631/96)

Así mismo la conducta desarrollada por el investigado afecta el deber funcional que le correspondía atender, es así que el disciplinado como funcionario público independiente en la situación administrativa en la que se encuentre debe cumplir con la Constitución, la ley y/o reglamento, actividad que exige un alto grado de responsabilidad por parte del servidor público debido a la relevancia de esta entidad policial para el mantenimiento del orden Constitucional y Legal y así lo hizo saber el día que se graduó como policía jurando respetar la Constitución y las Leyes.

Por lo cual se procede a citar *“Jurisprudencia y Doctrina para el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional”*.

La Jurisprudencia, nos enseña al respecto:

CAPÍTULO 2 Ilícitud Sustancial en situaciones administrativas

Página	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICIA NACIONAL
Código: 1IP-FR-0017		
Fecha: 26/06/12	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	
Versión: 0		

2.1 Contextualización

Para abordar el tema de ilicitud sustancial es indispensable definir el deber funcional, bajo esta metodología entraremos a definir cada uno de estos temas.

1.2 Deber Funcional

Definir el deber funcional es algo que jurisprudencial y doctrinariamente ya se ha hecho, pero previo a citar dichas definiciones y para una mayor ilustración es necesario remitirnos al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, así:

“deber”:

“Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva... Tener obligación de corresponder a alguien en lo moral...Cumplir obligaciones nacidas de respeto, gratitud u otros motivos”.

En lo que respecta a **“función”** la Real Academia de la Lengua Española lo ha definido como:

“Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o Personas”.

Es así, que deber funcional en la Policía Nacional de Colombia, no es otra cosa que el cumplimiento de la misión institucional impuesta por la Constitución Política de Colombia, que a su vez orienta la actividad policial que desarrollan los hombres y mujeres que integran la institución, conforme a las funciones públicas señaladas en la Constitución política de Colombia en sus artículos 2, y 218, así como en la ley 63 y/o reglamentos entre otros, que permiten el desarrollo de la misión encomendada. Ahora, al revisar la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional sobre el deber funcional, es necesario remitirnos a la sentencia C-181 de 2002, así:

“El derecho disciplinario valora la inobservancia de normas positivas en cuanto ello implique el quebrantamiento del deber funcional, esto es, el desconocimiento de la función social que le incumbe al servidor público o al particular que cumple funciones públicas. En este sentido también ha dicho la Corte que si los presupuestos de una correcta administración pública son la diligencia, el cuidado y la corrección en el desempeño de las funciones asignadas a los servidores del Estado, la consecuencia jurídica de tal principio no podría ser otra que la necesidad de castigo de las conductas que atentan contra tales presupuestos...”

Nótese, cómo para la honorable Corte Constitucional, el deber funcional como se citó de forma previa, no es otra cosa que el cumplimiento del deber social encomendado a los servidores públicos conforme a sus funciones que permiten el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, como lo es el servir a la comunidad y los demás señalados en el artículo 2º Constitucional; por ello, cuando se incumple el deber funcional por parte de un servidor público sin justificación alguna, este puede verse sometido a un proceso de responsabilidad disciplinaria entre otros, como así lo ha reconocido la honorable Corte Constitucional en sentencia C-819 de 2006, así:

“Lo anterior ocurre porque todos los servidores públicos deben propender por el logro del objetivo principal para el cual fueron nombrados, esto es, servir al Estado y a la comunidad en general con estricta sujeción a lo dispuesto en la Constitución, la ley y el reglamento (C.P. arts. 6º y 122). De donde resulta que cualquier funcionario del Estado, puede verse sometido a un proceso de responsabilidad pública de índole disciplinaria, no sólo cuando en su desempeño vulnera el ordenamiento superior y legal vigente, sino también cuando incurre en omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones (C.P. arts. 6º y 123)64”.

Página	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: 11P-FR-0017		
Fecha: 26/06/12	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	
Versión: 0		

Al respecto la doctrina y en lo que respecta a lo definido hasta ahora en líneas anteriores, no difiere en absoluto sobre el concepto del deber funcional y más exactamente cuándo es el mismo Procurador General de la Nación ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO quien en su publicación "JUSTICIA DISCIPLINARIA"⁶⁵ ha señalado:

"Del artículo 113 de la Constitución Política se desprende que la consecución de los fines del Estado depende, en gran parte, del estricto y cabal cumplimiento de los deberes funcionales confiados a sus agentes".

Definido de forma clara el concepto de deber funcional, es procedente conocer cuál es el contenido del mismo y para ello, es necesario citar nuevamente la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional C-819 de 2006, así:

"En cuanto al contenido del deber funcional, la jurisprudencia ha señalado que se encuentra integrado por (i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquiera de estas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circumscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias".

Es así, que la definición del deber funcional y su contenido hace relación de forma directa a lo establecido en los artículos 121 y 122 de la Constitución Política de Colombia, donde se determina que las funciones de todo servidor público se encuentran detalladas en la Constitución, la ley y/o reglamento, que de no existir dichas funciones, entonces no podrá existir empleo público; donde se resalta de igual forma, que ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las establecidas en las normas antes citadas; esta dependencia y/o subordinación del servidor público para con el Estado es lo que se conoce como las relaciones especiales de sujeción y/o más exactamente el margen de actuación del servidor público, debido a su vinculación especial para con el Estado, que se concretan de forma más clara en el artículo 123 constitucional al establecer en su inciso 2º: *"Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento."*

"Definido de esta forma el concepto del deber funcional y teniendo claro además el concepto de ilicitud sustancial conforme a lo ya citado en el acápite primero de este documento, se procede a enmarcar estos conceptos dentro de las situaciones administrativas de franquicia, permiso, licencia, vacaciones, suspendido, incapacitado, excusado de servicio, o en hospitalización".

Otra posición referente al tema es considerar que la comisión de cualquier conducta descrita en la ley como delito o como contravención, cuando el hombre y/o mujer policía se encuentre en situaciones administrativas como: *"...franquicia, permiso, licencia, vacaciones, suspendido, incapacitado, excusado de servicio o en hospitalización..."* es constitutiva de la falta disciplinaria; bajo el argumento que si bien es cierto, el servidor público policial se encuentra fuera del servicio como consecuencia de las situaciones ya citadas, no por ello ha dejado de ser servidor público, pues sin duda continúa ostentando tal calidad pese a que no está en ejercicio de las funciones que la Constitución, la ley o el reglamento le asignó; sin embargo, la condición de servidor público le impone guardar cierta compostura ante la comunidad como consecuencia de las llamadas relaciones de sujeción especial que tiene el agente con el Estado, sin sacrificar obviamente el ámbito personal ya que se estarían sacrificando derechos fundamentales.

Página	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 IPSC POLICÍA NACIONAL
Código: 1IP-FR-0017		
Fecha: 26/06/12	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	
Versión: 0		

Ahora frente a ambas posiciones totalmente extremas y ya citadas la honorable Corte Constitucional en sentencia C-819 de 2006 fue clara en resolver el problema en primer lugar, resaltando el principio de la ilicitud sustancial:

"El principio de ilicitud sustancial derivado de los artículos 6° y 218 de la Constitución, respecto de la conducta de los servidores públicos policiales, exige la idoneidad de la conducta para comprometer los fines de la actividad policial, y estructurar en consecuencia la infracción al deber funcional que legitima el injusto disciplinario. Lo que determina la ilicitud del comportamiento es su potencialidad de afectación del interés jurídico de la función pública que el régimen disciplinario protege, reflejado en el menoscabo de los objetivos de la actividad y de la disciplina policial. Esta exigencia es la que establece el necesario nexo entre la conducta prohibida y el interés jurídico que el régimen disciplinario de los servidores públicos protege".

Nótese, entonces, sin duda alguna que el concepto de ilicitud sustancial es indispensable aún en las conductas realizadas por los hombres y mujeres policías en las situaciones administrativas ya conocidas, donde el objeto del reproche disciplinario deberá hacerlo cada autoridad con atribuciones disciplinarias siempre y cuando dicha conducta en primer lugar sea un delito y/o contravención que afecte los fines de la actividad policial como así lo afirmó la honorable Corte Constitucional en la pluricitada sentencia C-819 del 2006, lo que se determinará conforme a las características de cada conducta en particular.

MODALIDAD DE LA CONDUCTA:

En cuanto a la modalidad específica de la conducta, se tiene en cuenta para ello el artículo 27 de la Ley 734 del 2002 "Código Único Disciplinario", el cual preceptúa "Las Faltas Disciplinarias se realizan por ACCIÓN u OMISIÓN en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones" Por lo tanto, se colige que para el caso en concreto en referencia al primer cargo endilgado para el aquí disciplinado señor Intendente **OSCAR LEONEL LARROTTA TELLEZ**, la modalidad de la conducta es por **ACCION**, toda vez que el caso en estudio y en directa armonía con lo normado en los artículos 6° superior y 27 de la Ley 734 de 2002, el aquí investigado, golpeó directamente con las manos a la señorita **LINA FERNANDO RINCON GONZALEZ** tal como se indica en las diligencias testimoniales, documentales y valoraciones medico legales allegadas al plenario, lo que conlleva a que sea **AUTOR** de la falta que hoy se le endilga, por los hechos sucedidos entre la noche del 06 de enero del 2017 y la madrugada del 07 de enero del 2017.

No hay conducta humana que no sea producto del querer y deseo de realizar, si no es motivada por la actividad de quien la despliega.

Es preciso indicar que en el devenir procesal referente a la conducta desplegada por el señor Intendente **OSCAR LEONEL LARROTTA TELLEZ**, no se encuadra enmarcado dentro de las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria previstas en la Ley 734 del 2002 "Código Único Disciplinario", y/o las establecidas en el artículo 41 de la Ley 1015 de 2006.

Además para ello se hace necesario tener en cuenta que el señor Intendente **OSCAR LEONEL LARROTTA TELLEZ**, como miembro activo de la Policía Nacional y más como servidor público, debe velar y dirigir sus acciones al cumplimiento de los fines esenciales del estado, y por ende está obligado como autoridad de la República a proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y

Página	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1IP-FR-0017		
Fecha: 26/06/12	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	
Versión: 0		

libertades, y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, obligación¹ esta que a su vez constituye su deber funcional, el cual se vio vulnerado; especialmente cuando este deber funcional se encuentra claramente definido en diferentes normatividades de orden constitucional, legal y reglamentario, que rige a los servidores del Estado.

LA EXPOSICIÓN FUNDADA DE LOS CRITERIOS TENIDOS EN CUENTA PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA.

La falta disciplinaria que se le endilga en el primer cargo al señor Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TELLEZ, de acuerdo a la fecha de la comisión de la conducta, se encuentra consagradas en la ley 1015 de 2006 "Por medio del cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional", donde el legislador clasificó taxativamente las faltas como gravísimas, graves y leves, para el caso sub lite la falta disciplinaria en el primer cargo se encuentra enlistada en el artículo 34 de la ley precitada, como falta GRAVISIMA que hace referencia al numeral 10: *Incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley como delito, que empañe o afecte el decoro, la dignidad, la imagen, la credibilidad, el respeto o el prestigio de la Institución, cuando se encuentre en situaciones administrativas tales como: Franquicia, permiso, licencia, vacaciones, suspendido, incapacitado, excusado de servicio, o en hospitalización. (Aparte tachado, declarado inexecutable sentencia corte constitucional C-819/06) (Subrayado del despacho).* Por lo anterior no se hace necesario establecer los criterios de gravedad o levedad de la falta ya que su naturaleza es la falta "GRAVISIMA".

LA FORMA DE CULPABILIDAD:

En lo que respecta el señor Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TELLEZ, se le endilga la vulneración de faltas disciplinarias de que trata la Ley 1015 del 2006.

El artículo 11 de la Ley 1015 del 2006 "Régimen Disciplinario para la Policía Nacional", exige que las faltas solo son sancionadas a título de dolo o culpa; observa esta instancia que el actuar irregular del señor Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TELLEZ, es calificado a título de DOLO

Entendiendo por DOLO según la doctrina, y en especial del Doctor REYES ECHANDIA, cuando indica que es la actitud consciente de la voluntad dirigida con conocimiento a la realización de una conducta típica y antijurídica. De igual manera CUELLO CALON indica "DOLO es la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que la ley prevé como delito" como es el presente caso, donde el disciplinado tenía conocimiento que lo que estaba realizando era algo contrario a la norma tanto disciplinaria como penal.

Desprendiéndose así de esta enunciación que la demostración de la falta, constituye un aspecto objetivo, donde se presenta la tipicidad y antijuridicidad, y ya sobre la culpabilidad como elemento estructural del tipo disciplinario, se maneja desde el aspecto subjetivo, siendo necesario que esta se configure con un fallo debidamente ejecutoriado, donde se

¹ Viceprocuraduría General de la Nación. Única instancia. Noviembre 7 de 2001. Expediente 001-25908-96. "En materia disciplinaria es bien diferente. No hay un bien en estricto sentido. Lo que existe es la infracción de deberes porque la función de los servidores públicos que en tal virtud tienen con el Estado una relación de sujeción exige y requiere controles que operan a manera de reglas de conducta, que vinculan al funcionario como prenda de garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con el desempeño funcional que los pueda afectar o poner en peligro..."

Página	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 142 52 Policía Nacional	
Código: 1IP-FR-0017			
Fecha: 26/06/12	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA		
Versión: 0			

promueva la intención personal en hacer, dejar de hacer o hacer por fuera de lo que la función le determina y las normas le prescriben.

En el curso de este del elemento culpabilidad, y de lo mostrado por los medios probatorios allegados, se tiene que el señor Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TELLEZ, frente a la conducta fue cometida, endilgada y violada, en primera instancia porque tenía conocimiento que él no tenía por qué realizar dichas acciones que atentaran contra la integridad personal y por ende contra dignidad humana, así como contra la integridad personal de las personas y que le generarían consecuencias penales y disciplinarias, quien a pesar de su función como servidor público aun encontrándose en situación administrativa como era el permiso que estaba disfrutando y estaba autorizado por la Dirección General de la Policía Nacional, es decir, permiso navideño y que por consiguiente tenía el pleno conocimiento que su actuar estaba encaminado a cometer una conducta en contra de la integridad de la señorita LINA FERNANDA RINCON GONZALEZ conducta contraria a la norma y a la ley y que además configura otro de los elementos del DOLO la voluntad, ya que de acuerdo a lo que se evidencia el investigado señor Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TELLEZ agredió con las manos a la señorita LINA FERNANDA RINCON por su propia voluntad dejando de lado su responsabilidad como ciudadano ejemplar, es decir, como servidor público y donde ejecutó dicha acción al agredir y causarle las lesiones tal como las indica ella en su queja y su ratificación de queja, lo cual concuerda con los dichos de la señora FLOR IMELDA GONZALEZ LANCHEROS que si bien es cierto no estuvo al momento de las agresiones también lo es que evidenció en el cuerpo de la quejosa las lesiones que también han sido concordantes con el reconocimiento médico legal allegado al plenario y así lo indica el examen médico legal de lesiones personales y los testimonios que así lo indican, por lo tanto la conducta se califica a título de DOLO.

Es de anotar que hasta este momento procesal no milita al plenario prueba alguna que desvirtué su responsabilidad en los hechos y las aportadas a la investigación son las que sustentaron el pliego de cargos con lo cual se demuestra que el AUTOR de la falta y no está que hubiera actuado al amparo bajo alguna de las causales de exclusión de responsabilidad previstas en el art. 28 de la Ley 734 del 2002.

El dolo disciplinario deviene no del análisis de que de ese concepto hicieron algunos defensores desde el punto de vista penal, sino que aquél deviene del comportamiento del deber funcional, sea éste de carácter constitucional, legal o reglamentario, que el servidor público en su relación de sujeción especial tiene con el Estado, y conscientemente lo incumple sin justificación alguna, esto es, el conocimiento del deber o norma, ley o reglamento le fija al servidor público la forma de actuar, que aquel no cumple a pesar de conocer dicho mandato, actuar que resulta contrario a derecho (desvalor de acción) a sabiendas que el deber funcional o norma jurídica de origen constitucional, legal o reglamentario se lo impide, por lo cual su actuación consciente de contrariar tal mandato se toma en deliberada y es lo que ORIGINA EL DOLO DISCIPLINARIO, que igualmente da lugar a la llamada ilicitud sustancial o afectación del deber sin justificación alguna.

La Corte se refirió al principio de culpabilidad en materia disciplinaria en los siguientes términos:

"La culpabilidad es supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena, lo que significa que la actividad punitiva del Estado tiene lugar tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquéllos sobre quienes recaiga".

Página	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1IP-FR-0017		
Fecha: 26/06/12	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	
Versión: 0		

"Si la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción de unos deberes, para que se configure violación por su incumplimiento, el servidor público infractor sólo puede ser sancionado si ha procedido dolosa o culposamente pues el principio de la culpabilidad tiene aplicación no sólo para las conductas de carácter delictivo sino también en las demás expresiones del derechos sancionatorio, entre ellas el derecho disciplinario de los servidores públicos, toda vez que *"el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios de derecho penal se aplican mutatis mutandi en este campo pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado"*². (Cursivas del despacho).

La Corte se refirió al principio de culpabilidad en materia disciplinaria en los siguientes términos:

"La culpabilidad es ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena, lo que significa que la actividad punitiva del Estado tiene lugar tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquéllos sobre quienes recaiga.

"Si la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción de unos deberes, para que se configure violación por su incumplimiento, el servidor público infractor sólo puede ser sancionado si ha procedido dolosa o culposamente pues el principio de la culpabilidad tiene aplicación no sólo para las conductas de carácter delictivo sino también en las demás expresiones del derechos sancionatorio, entre ellas el derecho disciplinario de los servidores públicos, toda vez que *"el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios de derecho penal se aplican mutatis mutandi en este campo pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado"*³. (Cursivas del despacho)

Al respecto es preciso tener en cuenta que la conducta DOLOSA, requiere dos elementos básicos a saber: COGNOSCITIVO, elemento donde interviene el CONOCIMIENTO de la persona en relación a los hechos y la conciencia de saber que ello es constitutivo de falta, es decir, el investigado sabía que la conducta asumida por este en causarle unas lesiones personales a otra persona es contrario a las normas disciplinarias y penales y quien para este caso lo realizó en la humanidad de la señorita LINA FERNANDA RINCON GONZALEZ y que por ende sabía de las consecuencias legales que le acarrearían dicho comportamiento y un elemento VOLITIVO que se refiere a la voluntad del actor que pese a saber que constituye falta disciplinaria o que contraviene las leyes o los reglamentos ejecuta actos que materializan la falta; para este caso vemos como el Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TELLEZ, quien con su actuar y proceder como servidor policial actuó dolosamente, no solo porque sabía que su conducta es contraria a las normas disciplinarias, sino que las pruebas y demás actuaciones probatorias encaminadas a determinar la realidad procesal de los hechos, determinan que en ese entonces actuó de forma voluntaria y con conciencia que su proceder era contrario a derecho.

² Sentencia C-155 de 2002.

³ Sentencia C-155 de 2002.

Página	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: 11P-FR-0017		
Fecha: 26/06/12	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	
Versión: 0		

ANÁLISIS DE LA VERSIÓN LIBRE

En esta etapa procesal el Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TELLEZ aquí disciplinado allegó dentro de la audiencia disciplinaria su versión libre, cual será valorada en esta etapa.

ANALISIS: Teniendo en cuenta lo manifestado por el disciplinado dentro de la versión libre obrante al plenario este despacho respeta pero no comparte las exculpaciones realizadas, ya que el disciplinado indica entre otras cosas lo siguiente: " ...Con respecto a lo que la señorita LINA FERNANDA RINCON GONZLAZ Z manifiesta que el suscrito el intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TELLEZ le ocasione golpes o la trate mal de palabra no es cierto, en ningún momento la golpee, en ningún momento tome acciones en contra de la mencionadas señorita,...(....)...., ella manifiesta que Yo la cogí del cabello y golpee contra el vehículo eso es totalmente falso, porque al dimensionar las cosas al empujarla contra el vehículo y recibir un golpe cara sería impresionante, sería un golpe que le dañaría la cara por lo cual eso es una gran mentira, en ningún momento le eche o regué aguardiente no lo hice, en ningún momento la golpee, también manifiesta que ella se pegó con el freno de mano del vehículo a lo cual es una gran mentira al ver las situación o ver una imagen yo no creo que únicamente se hubiese lesionado el pecho porque si uno llegar a ingresar o arrojar una persona en el vehículo bruscamente, para que se pegue en el pecho uno debe tener la suficiente fuerza la alzar la persona y levantarla a lo cual esa situación no sucedió,(....)...." Para lo cual el despacho se permite en indicar que al evaluar el material probatorio y las manifestaciones dentro de la presente diligencia por el aquí disciplinado este reconoce haber salido a compartir la noche del 06 de enero del 2017 con la señorita LINA FERNANDA pero quien manifiesta que en ningún momento le causó lesiones, siendo esto contrario a lo que se observa a través del plenario en la valoración médico legal que le fue practicada el día 11 de enero del 2017 en el hospital de Nuestra señora de la Merced del municipio de Funza y donde se indica " dolor en región cervical posterior sin edema ni deformidad piel: mamá Izquierda equimosis de 5x4cm en cuadrante interno inferior. Extremidades equimosis de 1x1cm, en brazos y antebrazos en numero 3, equimosis de 8x5cm en muslo izquierdo, equimosis de 3x5 cm en pierna izquierda. ELEMENTO CAUSAL : TRAUMA CONTUSO POR GOLPES. INCAPACIDAD MEDICO LEGAL DE (7) SIETE DIAS...." , lo cual evidencia las lesiones causadas al momento de defenderse de la agresión que sufrió la quejosa e igualmente se puede evidenciar con los registros fotográficos donde se observan los golpes que la señorita patrullera recibió, siendo esto concordante con la diligencia de ratificación de la queja dela señorita LINA RINCON quien entre otras cosas indica lo siguiente: "...el me dijo salgase de la discoteca, yo me Salí de la discoteca fui a coger taxi pero no pasaba, había caminado como una cuadra y media cuando el me cerro en el carro se bajó rápido y el tenía un litro de aguardiente y pues me baño prácticamente con el litro de aguardiente me lo hecho en la cabeza, entonces yo le dije que le pasaba el me coge del cabello de la parte de atrás me golpea contra el carro y caí y me rompí los labios, me subió al carro bruscamente y me golpeo con el freno de mano en el pecho, y le pedí que me llevara a la casa, y empieza a golpearme con la mano en diferentes partes del cuerpo,..." sumado a lo anterior especifica en su declaración que el disciplinado le partió un labio, tuvo moretones en los brazos, en el seno izquierdo, moretones en las piernas y que tales lesiones además de ser con el freno de mano del vehículo en el seno y fueron realizadas con la mano también las demás lesiones, con lo cual se puede evidenciar que el aquí disciplinado fue la persona que le causó las lesiones que se encuentran reflejadas en la valoración médico legal y por las cuales le dieron una incapacidad médico legal de siete (7) días. (negritas del despacho)

Página	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1IP-FR-0017		
Fecha: 26/06/12	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	
Versión: 0		

De igual manera obra la declaración de la señora FLOR IMELDA madre de LINA FERNANDA quien observo el estado en que llego su hija a su residencia y manifestó lo siguiente bajo juramento: " *...en horas de la madrugada cuando llego mi hija a la casa LINA FERNANDA RINCON GONZALEZ llego a eso de las 02:40 a la casa, llorando llamándome, venia un poco tomada en un estado terrible, le había echado el señor OSCAR aguardiente por la cabeza venia toda lavada, venia con el pantalón semidesapuntado, venia sin correa, con una bota en la mano, llorando al llegar lo que hizo fue golpear la puerta, Yo me levante y le abrí la puerta, ella se me lanzo y me abrazo y no hacía más que llorar y llorar, le pregunte que que había pasado y me dijo que OSCAR se había puesto como un loco y que había empezado a maltratarla le había quitado el celular y ella salió corriendo en la discoteca donde estaba y dijo que había caminado como cuadra y media y en ese momento la había alcanzado, había abierto la puerta del carro y la había empujado al carro, le hizo pegar en un seno con el freno de mano, llego con la boca toda reventada...*"

(negrillas del despacho), donde incluso la declarante manifiesta que cuando fue a sacar el bolso de su hija del carro encontró los pedazos de correa del pantalón, con lo cual se puede evidenciar que el aquí disciplinado fue la persona que le causó las lesiones a la señorita LINA FERNANDA ya que las manifestaciones que hace la señora FLOR IMELDA aunque no estuvo presente son concordantes con las manifestaciones que hace la señorita LINA FERNANDA y donde además la declarante observó el estado en que la joven llegó a su casa, quien se evidenciaba que había sido maltratada, siendo esto a la vez concordante con la valoración médico legal y por tal motivo se evidencia que la persona responsable de causarle estas lesiones personales a la joven es el señor Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TELLEZ.

Asi mismo con la manifestación que realiza el disciplinado referente a "que es algo inaudito que digamos que Yo le cause lesiones a la señorita como lo manifiesta ella, porque al siguiente día no fue a medicina legal o porque no fue al comando de estación a instaurar la queja, porque tiene que esperar cinco días para tomarse el examen de medicina legal y tomárselos en el municipio de Funza, si lo hubiese podido hacer al siguiente día en Chiquinquirá. No mas." El despacho se permite indicarle que la manifestación del investigado es infundada puesto que LINA FERNANDA fue valorada una vez coloco en conocimiento ante la autoridad competente lo sucedido y fue remitida a valoración, quien a pesar de haber pasado cinco días todavía tenía registro de las lesiones que le había causado las cuales incluso fueron certificadas por el médico legista que la valoro, careciendo entonces de fundamento del argumento del investigado, a través del cual pretende incorporar dudas donde no las hay. Sumado a lo anterior la misma señorita LINA RINCON manifiesta en su jurada las razones del porque no coloca la denuncia quien manifiesta que cuando la iba a colocar estaba en Cundinamarca y que no se la recibieron por el lugar de los hechos, además en cuanto a que a la queja indica a la señorita LINA que no inicialmente no quería colocarla pero que luego tomo la decisión de instaurar la queja porque no quería que le disciplinado se le acercara, lo cual por la reglas de la experiencia entre ellas los relacionados con sucesos que nos ocupan es sensato pensar evidenciar que ante una agresión de la sufrida por la quejosa señorita LINA es obvio que primero exista algún testigo dado las

circunstancias de los hechos en donde el disciplinado obviamente no va a buscar un lugar público para evidenciar su actuar con la quejosa y segundo dado que si bien la madre de LINA le sugirió colocar la denuncia la quejosa si bien en un comienzo no quería colocarla queja al ver que el investigado sabía donde laboraba ella y al no querer que este se le acercara ni tener contacto con él instauró tal queja donde allí le solicitaron que allegara examen médico legal y por ello que solo hasta días después, es decir, cuando fue a instaurar la queja es que se realiza el examen médico legal, el cual acompaño la queja y con fundamento en ello y en las pruebas que ya han sido analizadas en este proveído es que se confirma el cargo endilgado,

Página	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1IP-FR-0017		
Fecha: 26/06/12		
Versión: 0	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	

Por consiguiente nótese que las pruebas relacionadas que fundan el cargo desvirtúan los dichos del investigado pero en ningún momento desvirtúa el cargo endilgado por el despacho de acuerdo al material probatorio obrante en el expediente, por consiguiente las exculpaciones que presenta el aquí disciplinado no son de recibo para este despacho ya que se encuentra plenamente demostrado el cargo.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS DESCARGOS

Una vez verificadas las diligencias de la presente audiencia se logra evidenciar que el disciplinado Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TELLEZ indico " *YO no acepto esos cargos porque en ningún momento vuelvo y repito yo en ningún momento le ocasione golpes a la señorita FERNANDA, lo único que hice fue compartir con ella y ya. Donde la señorita manifiesta que Yo la cogí del cabello de la parte de atrás y la golpeo contra el carro referente a esto al hacer una acción de esta yo creo que la cara le hubiera quedado mal para mi, se le hubiesen dañado los bien ya que tiene braques, de igual manera dice ella que la golpee contra el carro pero en que parte del carro. No más.* "

ANALISIS: El despacho se permite indicar que una vez analizadas las pruebas obrantes al plenario y de acuerdo a la sana critica se permite indicar que el señor Intendente OSCAR LEONEL a través de sus descargos presentados no se observa que haya desvirtuado el cargo endilgado por este despacho, ya que solamente realiza suposiciones de lo que podía haber pasado, pero en ningún momento entra ha demostrado lo contrario que las lesiones sufridas por LINA FERNANDA hayan sido por una causa diferente a los hechos que se presentaron la noche del 06 y amanecer del 07 de enero del 2017, ya que véase que en diligencia de ratificación de la señorita LINA RINCON entre otras cosas dijo lo siguiente: " *...el me dijo salgase de la discoteca, yo me Salí de la discoteca fui a coger taxi pero no pasaba, había caminado como una cuadra y media cuando el me cerro en el carro se bajó rápido y el tenía un litro de aguardiente y pues me baño prácticamente con el litro de aguardiente me lo hecho en la cabeza, entonces yo le dije que le pasaba el me coge del cabello de la parte de atrás me golpea contra el carro y caí y me rompí los labios, me subió al carro bruscamente y me golpeo con el freno de mano en el pecho. y le pedí que me llevara a la casa, y empieza a golpearme con la mano en diferentes partes del cuerpo,...* " (negritas del despacho), Sumado a lo anterior especifica claramente en su declaración que el disciplinado le partió un labio, tuvo moretones en los brazos, en el seno izquierdo, moretones en las piernas y que tales lesiones además de ser con el freno de mano del vehículo en el seno y fueron realizadas con la mano también las demás lesiones, con lo cual se puede evidenciar que el aquí disciplinado fue la persona que le causó las lesiones que se encuentran reflejadas en la valoración médico legal y por las cuales le dieron una incapacidad médico legal de siete (7) días, donde a través del material probatorio allegado y ya analizado donde se encuentra demostrado el cargo endilgado ya que tanto la ratificación de la queja con la declaración de la señora FLOR IMELDA así como la valoración médico legal y las fotografías allegadas son concordantes para que este despacho endilgue una responsabilidad disciplinaria, por las lesiones que le fueron causadas a la señorita LINA FERNANDA RINCON GONZALEZ que incluso es miembro de la institución y a quien como mujer existen normas legales en las cuales se les debe prestar protección y se les debe brindarle respeto tanto físico, psicológico, económico y demás en todo momento y máxime cuando el aquí disciplinado es un servidor público.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En audiencia del fecha 01de Noviembre del 2017 el señor Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TELLEZ no se hizo presente para presentar alegatos de conclusión, por consiguiente este despacho no realizara ningún pronunciamiento al respecto.

Página	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 Nº 5 POLICIA NACIONAL
Código: 1IP-FR-0017		
Fecha: 26/06/12	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	
Versión: 0		

Por lo descrito anteriormente procederá este despacho emitir el fallo sancionatorio que en derecho corresponda conforme lo expuesto.

SEGUNDO CARGO

EN CUANTO AL CARGO ENDILGADO AL SEÑOR INTENDENTE OSCAR LEONEL LARROTTA TELLEZ

En lo que respecta al cargo endilgado al señor Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TELLEZ, consistente en la vulneración a la Ley 1015 del 06 de Febrero del 2006, por medio del cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional, en su Libro I, Título VI: DE LAS FALTAS Y DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS Capítulo I: Clasificación y Descripción de las Faltas.

TITULO VI DE LAS FALTAS Y DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

CAPITULO I Clasificación y descripción de las faltas

Artículo 34: Faltas Gravesimas

Numeral 10: *Incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley como delito, que empañe o afecte el decoro, la dignidad, la imagen, la credibilidad, el respeto o el prestigio de la Institución, cuando se encuentre en situaciones administrativas tales como: Franquicia, permiso, licencia, vacaciones, suspendido, incapacitado, excusado de servicio, o en hospitalización. (Aparte tachado, declarado inexecutable sentencia corte constitucional C-819/06) (Subrayado del despacho)*

El despacho aclara que la conducta desplegada y endilgada al disciplinado, hace referencia únicamente al texto que se resaltó, no suprimiéndose palabras de la totalidad del cargo, para no generar dudas respecto a que se considere que el cargo se está cercenando y siendo el texto señalado sobre el cual se debe argumentar su defensa el sujeto procesal.

Norma en cita que por tratarse de un tipo en blanco, requiere ser complementada con otra disposición por remisión normativa, con el fin de precisar en la formulación de cargos la norma que se estima a quebrantado el señor Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TELLEZ.

“TITULO IV- DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACION SEXUALES - CAPITULO PRIMERO - De la violación- Artículo 206. Acto sexual violento. Modificado por el art. 2, ley 1236 de 2008. El que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años.

PRUEBAS EN LAS QUE SE BASA EL CARGO

DOCUMENTALES

- A folio (1-7-) obra queja instaurada por la señorita LINA FERNANDA RINCON GONZALEZ la cual ha sido ratificada y quien anexa álbum fotográfico reconocimiento Médico Legal.

22

Página	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 148
Código: 1IP-FR-0017		
Fecha: 26/06/12	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	
Versión: 0		
		POLICÍA NACIONAL

ANALISIS: En la presente prueba se puede establecer que el señor Intendente OSCAR LEONEL LARROTA TELLEZ se encontraba de permiso de fin de año y/o navideño autorizado por la Dirección General, quien para la fecha de la noche del 06 de enero del 2017 y la madrugada del 07 de enero del 2017 estuvo compartiendo en una discoteca con la señorita LINA FERNANDA RINCON GONZALEZ con quien se presentó una discusión y posteriormente una vez la abordó nuevamente la subió a la fuerza a su vehículo, posteriormente estando dentro de este el aquí disciplinado realiza una conducta irregular la cual está tipificada en la norma penal como "acto sexual violento" teniendo en cuentas las circunstancias como se presentaron, de acuerdo a la narración de los hechos y soportes allegados por la quejosa los cuales respaldan lo indicado por ella, como lo son las fotografías donde se evidencian unas agresiones en el cuerpo de ella, así como reconocimiento médico legal donde también se evidencian a hallazgos que son el resultado de acto violento del investigado en contra de la quejosa al querer tratar de abusar sexualmente de ella.

- A folio (64-74) obra oficio 442 del 02 de agosto del 2017 suscrito por el comandante de estación de policía Sesquillé, quien remite copia de la minuta de servicios para los días 06 y 7 de enero del 2017, así mismo copia del acta de permiso de navidad tercer turno.

ANALISIS: Pruebas documentales con las cuales se puede establecer que para la fecha en que la quejosa indica sucedieron los hechos, el aquí disciplinado se encontraba con su permiso de navidad, tal como se observa en la minuta de servicio y es corroborado con el acta de las ordenes permanentes al personal que sale a disfrutar del turno de permiso navidad, y que durante dicho permiso el disciplinado se alejó del cumplimiento de su deber como servidor público al realizar una conducta establecida en la ley como Delito.

TESTIMONIALES.

- A folios (26-30) obra ratificación de queja de LINA FERNANDA RINCON GONZALEZ.

ANALISIS: En la presente prueba testimonial de la quejosa narra detalladamente las circunstancias, de tiempo, modo y lugar como se presentaron los hechos donde el intendente OSCAR LEONEL LARROTA la maltrata físicamente y realiza una conducta establecida como delito que para este caso es un "Acto sexual violento" en contra de la señorita LINA FERNANDA RINCON GONZALEZ, tal como se evidencia en el actuar del aquí disciplinado teniendo en cuenta la narración de los hechos que realiza de la joven afectada en su diligencia de declaración así: ".... (...)...yo me Sali de la discoteca fui a coger taxi pero no pasaba, había caminado como una cuadra y media cuando el me cerro en el carro se bajó rápido y el tenía un litro de aguardiente y pues me baño prácticamente con el litro de aguardiente me lo hecho en la cabeza, entonces yo le dije que le pasaba el me coge del cabello de la

parte de atrás me golpea contra el carro y caí y me rompi los labios, me subió al carro bruscamente y me golpeo con el freno de mano en el pecho, y le pedi que me llevara a la casa, y empieza a golpearme con la mano en diferentes partes del cuerpo, ibamos llegando a mi casa cuando se devuelve, me acuerdo que cogió la vía Tunja de lo rápido que iba no sé por dónde se metió porque se veían muchos árboles, ya quede perdida y ahí fue cuando se bajó del carro Yo me quede dentro del carro y él me abrió la puerta e intento quitarme el pantalón, me quita la manga derecha me rompe la ropa interior, pues intento abusar pero Yo no me deje, empezó a cogerme

Página	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: 11P-FR-0017		
Fecha: 26/06/12		
Versión: 0		
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	

bruscamente de los brazos de las piernas me cogida durísimo. Yo empecé a gritar a ver si de pronto alguien me escucha, pero fue imposible,... Yo lo único que hacía era cruzar las piernas y tenerme duro de la silla. eso fue lo que hice para que no pudiera hacer nada..." con lo cual es evidente para esta instancia de la actuación irregular del señor investigado ya que se confirma que para la fecha de marras se llevó a cabo un acto sexual violento y este acto corresponde al quitarle la ropa a LINA FERNANDA a la fuerza utilizando la fuerza y la agresión como se puede evidenciar en el material probatorio allegado, hasta el punto que llego a romperle la ropa íntima "...el me coge del cabello de la parte de atrás me golpea contra el carro y caí y me rompi los labios... me subió al carro bruscamente y me golpeo con el freno de mano en el pecho..., pantalón y ropa interior... y empieza a golpearme con la mano en diferentes partes del cuerpo..." y ello es lo que se evidencia en apartes de la diligencia rendida por la quejosa.

- A folio (56-60) obra declaración de la señora FLOR IMELDA GONZALEZ LANCHEROS

ANALISIS: Prueba testimonial en la cual si bien no es una testigo presencial de los hechos, pero si da fe de las circunstancias como su hija LINA FERNANDA regreso a su residencia en horas de la madrugada y que había sido llevada por el aquí disciplinado, donde indica lo que observó y lo que la joven le manifestó " SI tuve conocimiento, en horas de la madrugada cuando llego mi hija a la casa LINA FERNANDA RINCON GONZALEZ llego a eso de las 02:40 a la casa, llorando llamándome, venia un poco tomada en un estado terrible, le había echado el señor OSCAR aguardiente por la cabeza venia toda lavada, venia con el pantalón semidesapuntado, venia sin correa, con una bota en la mano, llorando al llegar lo que hizo fue golpear la puerta, Yo me levante y le abrí la puerta, ella se me lanzo y me abrazo y no hacia mas que llorar y llorar, le pregunte que que había pasado y me dijo que OSCAR se había puesto como un loco y que había empezado a maltratarla le había quitado el celular y ella salió corriendo en la discoteca donde estaba y dijo que había caminado como cuadra y media y en ese momento la había alcanzado, había abierto la puerta del carro y la había empujado al carro, le hizo pegar en un seno con el freno de mano, llego con la boca toda reventada, hasta ahí ella dice que se acuerda y que luego la llevo a un lugar oscuro y que ella no veía nada, nada, nada, entonces empezó a quitarle la ropa, que ella gritaba y gritaba pero nadie la escuchaba y dijo que había pasado un tiempo y ella se hizo la que estaba cansada porque ya las fuerzas no le daban más, entonces él ya la vio así, entonces él ya vino a traerla a la casa..." con lo cual el despacho puede evidenciar el estado en que la joven regresó a su casa y donde incluso la joven le manifestó a su señora madre que había sido OSCAR, refiriéndose al aquí disciplinado, es por ello que al analizar lo manifestado con la quejosa con lo que ella le indicó a su señora madre y lo que la misma señora FLOR IMELDA evidenció sumado al reconocimiento médico legal es concordante para entrar a probar el cargo endilgado y por tal motivo se puede evidenciar que la persona aquí responsable de realizar dicha conducta calificada como delito " acto sexual violento" es el disciplinado intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TELLEZ, teniendo en cuenta la actuación que realizó el aquí disciplinado con la joven LINA FERNANDA RINCON GONZALEZ, conducta esta que va en contraria a las normas penales e institucionales.

Página	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 Nº 0 POLICÍA NACIONAL
Código: 1IP-FR-0017		
Fecha: 26/06/12	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	
Versión: 0		

ANÁLISIS EN CONJUNTO

Teniendo en cuenta los hechos que fueron puestos en conocimiento por parte de la señorita LINA FERNANDA RINCON GONZALEZ quien da a conocer la novedad presentada con el señor intendente OSCAR LEONEL LARROTA TELLEZ para la noche del 06 de enero y madrugada del 07 de enero del 2017, cuando en un principio se encontraba compartiendo en una discoteca del municipio de Chiquinquirá, sitio en el cual se presentó una discusión entre ellos, motivo por el cual la quejosa salió del establecimiento siendo alcanzada por el aquí disciplinado obligándola a subir a su vehículo sitio en el cual la maltrato físicamente y donde además quiso realizar un acto sexual violento a la señorita LINA FERNANDA RINCON teniendo en cuenta que a la fuerza le quito el pantalón e incluso llegó a romperle la ropa interior solo con la intención de causarle daño a la joven, tal como se puede evidenciar en el relato que hace la joven en su diligencia de declaración "yo me Sali de la discoteca fui a coger taxi pero no pasaba, había caminado como una cuadra y media cuando el me cerro en el carro se bajó rápido y el tenía un litro de aguardiente y pues me baño prácticamente con el litro de aguardiente me lo hecho en la cabeza, entonces yo le dije que le pasaba el me coge del cabello de la parte de atrás me golpea contra el carro y cai y me rompi los labios, me subió al carro bruscamente y me golpeo con el freno de mano en el pecho, y le pedi que me llevara a la casa, y empieza a golpearme con la mano en diferentes partes del cuerpo, íbamos llegando a mi casa cuando se devuelve, me acuerdo que cogió la vía Tunja de lo rápido que iba no sé por dónde se metió porque se veían muchos árboles, ya quede perdida y ahí fue cuando se bajó del carro Yo me quede dentro del carro y él me abrió la puerta e intento quitarme el pantalón, me quita la manga derecha me rompe la ropa interior , pues intento abusar pero Yo no me deje , empezó a cogerme bruscamente de los brazos de las piernas me cogida durísimo , Yo empecé a gritar a ver si de pronto alguien me escucha, pero fue imposible,..." en este orden de ideas , para el Ad-quo se aprecian elementos probatorios que apuntan y encuadran una conducta que comporta responsabilidad disciplinaria y que valorándose pormenorizadamente las pruebas allegadas se puede precisar que el señor Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TELEZ, incurrió en una falta disciplinaria que le endilga este despacho, ya que con el actuar que realizo en contra de la señorita LINA FERNANDA RINCON GONZALEZ este cometido el delito de "Acto sexual violento".

Obsérvese que el actuar de éste policial fue encaminado a cometer el comportamiento desviado y totalmente alejado del deber funcional que le compete como integrante de la institución Policial, y además de esto trasgredió la ley penal establecida en el artículo 206 de la ley 599 del 2000 modificado por el art. 2, ley 1236 de 2008, ya que cometió una conducta tipificada como delito pues, en el bloque probatorio se observa que el investigado para la noche del 06 de enero y madrugada del 07 de enero del 2017, cuando este se encontraba con su turno de permiso de navidad autorizado por la Dirección General de la policía Nacional , quiso cometer un acto sexual violento en la humanidad de la joven LINA FERNANDA RINCON GONZALEZ, hechos que son dados a conocer por la por la víctima y corroborados por la señora FLOR IMELDA GONZALEZ quien es concordante en indicar cuál fue el estado en que llegó su hija a la casa y que ella logró observarla que estaba golpeada, iba con el pantalón semidesapuntado, venia sin correa con una bota en la mano y llorando y cuando se acordó del bolso salió a recogerlo del carro del señor OSCAR lugar donde encontró un pedazo de correa del pantalón de su hija, igualmente manifiesta que cuando ingreso a la habitación a ayudarle a la hija a quitarle la ropa y acostarla pudo evidenciar que la ropa interior estaba toda rota, sumado a las pruebas periciales y documentales allegadas al plenario, por lo anterior se

25

Página	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: IIP-FR-0017		
Fecha: 26/06/12	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	
Versión: 0		

puede evidenciar que de acuerdo con las manifestado por la declarante y la quejosa este despacho puede evidenciar una responsabilidad disciplinaria en contra del señor Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TELLEZ, con quien incluso días anteriores tenían una relación sentimental, lo cual no le da el derecho de realizar tal actuación en su contra

Ahora bien, la Ley 734 del 2002, indica:

"Artículo 141 Apreciación integral de las pruebas: Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, En toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que ésta se fundamenta"

Artículo 128 NECESIDAD Y CARGA DE LA PRUEBA : Toda decisión interlocutoria y al fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legamente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. La carga de la prueba corresponde al estado.

Artículo 142 PRUEBA PARA SANCIONAR No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado (Negrita y Subrayado del despacho)

Es así que del análisis en conjunto de las pruebas relacionadas anteriormente, se realizan las siguientes consideraciones.

En cuanto al cargo endilgado al señor Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TELLEZ, consiste en lo referente Ley: 1015 del 07/02/2006 "RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA LA POLICÍA NACIONAL" Título VI: DE LAS FALTAS Y DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS Capítulo I: CLASIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LAS FALTAS Artículo 34: FALTAS GRAVÍSIMAS Numeral 10 "Incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley como delito, {que empañe o afecte el decoro, la dignidad, la imagen, la credibilidad, el respeto o el prestigio de la Institución}, cuando se encuentre en situaciones administrativas tales como: Franquicia, permiso, licencia, vacaciones, suspendido, incapacitado, excusado de servicio, o en hospitalización." (negrilla y subraya para la adecuación normativa, lo que se encuentra en corchete fue declarado inexequible)

- Se encuentra demostrado que para la fecha entre el 06 de enero y 07 de enero del 2017 se encontraba adscrito al departamento de policía Cundinamarca laborando en la estación de policía Sesquilé
- Se encuentra demostrado que para la fecha entre el 06 de enero y 07 de enero del 2017 el señor Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TELLEZ, se encontraba con el permiso por navidad autorizado por la dirección general de la policía
- Se puede establecer que el señor Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TELLEZ con su actuar con la señorita LINA FERNANDA RINCON quiso cometer un acto sexual violento, teniendo en cuenta la forma que actuó con la quejosa cuando esta se encontraba en su vehículo donde entre otras cosas ella dijo: "...Yo me quede dentro del carro y él me abrió la puerta e intento quitarme el pantalón, me quita la manga derecha me rompe la ropa interior ,pues intento abusar pero Yo no me deje , empezó a cogerme bruscamente de los brazos de las piernas me cogida durísimo , Yo empecé a gritar a ver si de pronto alguien me escucha, pero fue imposible,..." conducta esta que no va acorde al trato que se le debe brindar a una mujer y donde al verificar la

Página	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1IP-FR-0017		
Fecha: 26/06/12	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	
Versión: 0		

ocurrencia de los hechos esta instancia considera que la conducta asumida por el aquí disciplinado se encuentra prevista en la ley como delito tal como se indica en la norma penal en su artículo 206 modificado por el art. 2, ley 1236 de 2008 al tenor del cargo endilgado.

- Se encuentra demostrado que con este acto reprochable el investigado Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TELLEZ, falto a su obligación fundamental como policía como servidor público la cual hace parte de ese respeto integral de los derechos de persona según lo establecido en la constitución, la ley y los tratados internacionales ratificados por el congreso de la República y por ende por Colombia, al cometer el delito previsto en el artículo 206 del código penal colombiano ley 599 del 2000 modificado por el art. 2, ley 1236 de 2008 y realizado con la hoy quejosa.

ILICITUD SUSTANCIAL DEL COMPORTAMIENTO

Conducta que, afecta el deber funcional que le correspondía atender al investigado como era que no debía omitir sus deberes como miembro de la Policía Nacional y conocedor de la importancia de las denuncias penales

Al respecto la corte constitucional indica lo siguiente:

"Los regímenes disciplinarios especiales que rigen la conducta funcional de los miembros de la fuerza pública (Fuerzas Militares y Policía Nacional), revisten tal naturaleza en virtud de la concurrencia de dos caracteres: (i) porque están conformados por un conjunto de normas singulares o particulares en las que se consagran las faltas, las sanciones, los funcionarios competentes para imponerlas y el procedimiento o trámite que debe seguir el proceso respectivo, incluyendo términos, recursos, etc., aplicables a un determinado grupo de personas, en este caso a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional; y (ii) por la especificidad de las funciones que corresponde cumplir a sus destinatarios¹⁶."

"La función pública, implica el conjunto de tareas y de actividades que deben cumplir los diferentes órganos del estado, con el fin de desarrollar sus funciones y cumplir sus diferentes cometidos y, de este modo, asegurar la realización de sus fines. Se dirige a la atención y satisfacción de los intereses generales de la comunidad, en sus diferentes órdenes y, por consiguiente, se exige de ella que se desarrolle con arreglo a unos principios mínimos que garanticen la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad, que permitan asegurar su correcto y eficiente funcionamiento y generar la legitimidad y buena imagen de sus actuaciones ante la comunidad" (Corte Constitucional Sentencia C-631/96).

Teniendo en cuenta los anteriores planteamientos este despacho observa que se afectó así el deber funcional pues dentro de la Policía Nacional se encuentra establecida la disciplina la cual permite el adecuado funcionamiento de la institución pero que al ser alterado se desvía la misionalidad de la institución, situación que se presentó para la noche del 06 de enero y madrugada del 07 de enero del 2017 cuando el aquí disciplinado realizó una conducta tipificada como delito que era realizar un "Acto sexual violento," en contra de la humanidad de la señorita LINA FERNANDA RINCON GONZALEZ, conducta esta que afecta el deber policial.

27

Página	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	
Código: IIP-FR-0017		
Fecha: 26/06/12	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	
Versión: 0		
		POLICÍA NACIONAL

ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DEL CARGO

1. En cuanto al señor el Intendente OSCAR LEONEL LARROTA TELLEZ

En lo referente al primer cargo endilgado por parte de este despacho, en contra del aquí disciplinado señor Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TELLEZ inicialmente se formuló el siguiente cargo: Consistente en la vulneración a la Ley 1015 del 06 de Febrero del 2006, por medio del cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional, en su Libro I, Título VI: DE LAS FALTAS Y DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS Capítulo I: Clasificación y Descripción de Las Faltas.

TITULO VI DE LAS FALTAS Y DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

CAPITULO I Clasificación y descripción de las faltas

Artículo 34: Faltas Gravísimas

Numeral 10: **Incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley como delito, que empañe o afecte el decoro, la dignidad, la imagen, la credibilidad, el respeto o el prestigio de la Institución, cuando se encuentre en situaciones administrativas tales como: Franquicia, permiso, licencia, vacaciones, suspendido, incapacitado, excusado de servicio, o en hospitalización. (Aparte tachado, declarado inexecutable sentencia corte constitucional C-819/06) (Subrayado del despacho)**

El despacho aclara que la conducta desplegada y endilgada al disciplinado, hace referencia únicamente al texto que se resaltó, no suprimiéndose palabras de la totalidad del cargo, para no generar dudas respecto a que se considere que el cargo se está cercenando y siendo el texto señalado sobre el cual se debe argumentar su defensa el sujeto procesal.

Norma en cita que por tratarse de un tipo en blanco, requiere ser complementada con otra disposición por remisión normativa, con el fin de precisar en la formulación de cargos la norma que se estima a quebrantado el señor Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TELLEZ.

"TITULO IV- DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACION SEXUALES - CAPITULO PRIMERO - De la violación- Artículo 206. Acto sexual violento. Modificado por el art. 2, ley 1236 de 2008. El que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

En cuanto al señor Intendente OSCAR LEONEL LARROTA TELLEZ, de condiciones civiles y personales conocidas en autos, cuando se encontraba adscrito a la estación de policía Sesquile del departamento de policía Cundinamarca, quien infringió la ley 1015 de 2006 en su artículo 34 numeral 10: **Incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley como delito, que empañe o afecte el decoro, la dignidad, la imagen, la credibilidad, el respeto o el prestigio de la Institución, cuando se encuentre en situaciones administrativas tales como: Franquicia, permiso, licencia, vacaciones, suspendido, incapacitado, excusado de servicio, o en hospitalización. (Aparte tachado, declarado inexecutable sentencia corte constitucional C-819/06) (Subrayado del despacho)**

Aclarando que el cargo se formula específicamente por incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley como delito **"Acto sexual violento"**, cuando se encuentra en situación administrativa como: Permiso.

28

Página	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICIA NACIONAL
Código: 1IP-FR-0017		
Fecha: 26/06/12	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	
Versión: 0		

"Teniendo como complemento normativo lo consagrado en el Código Penal Colombiano Ley 599 de 2000, **"TITULO IV- DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACION SEXUALES - CAPITULO PRIMERO - De la violación- Artículo 206. Acto sexual violento**. Modificado por el art. 2, Ley 1236 de 2008. El que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años.

En cuanto al verbo rector del tipo penal a que se refiere el cargo imputado: "**Acto sexual violento**", se atiende su significado en el sentido de indicar "El que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia"

VERBO RECTOR: "Incurrir", su significado corresponde a "Comisión, ejecución de falta o delito". Diccionario de ciencias jurídicas y sociales, 25ª Edición, Dr. Guillermo Cabanellas de las Cuevas.

Se entiende por el verbo **INCURRIR**, su significado corresponde a "Cometer una acción merecedora de castigo o corrección". Diccionario de la real academia de la lengua española. sinónimo de caer, dar en un error.

Resulta procedente en primera medida, recordar lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-030 de 2012, en relación con la tipicidad disciplinaria, donde se dijo:

"... para la Corte no cabe duda alguna de que en el ámbito disciplinario los principios de legalidad y tipicidad actúan con menor rigurosidad que en el derecho penal, pues se admiten bajo determinadas condiciones el uso de tipos abiertos y de conceptos jurídicos indeterminados, a la vez que se le atribuye al juzgador disciplinario una mayor amplitud para adelantar el proceso de adecuación típica de las conductas reprochables. Sin embargo, en aras de preservar estos principios, esta Corporación ha sostenido que para el Legislador constituye un imperativo constitucional fijar en la ley disciplinaria, como mínimo, (i) los presupuestos básicos de la conducta típica que será sancionada, (ii) las remisiones normativas o los elementos determinables cuando se haya previsto un tipo en blanco o un concepto jurídico indeterminado. (iii) los criterios por medio de los cuales se puede precisar con claridad y exactitud la conducta, (iv) las sanciones y las pautas mínimas que permitan su imposición y (v) los procedimientos que se adelanten para garantizar que su establecimiento se hará conforme a las exigencias mínimas del debido proceso⁵..." (sic)

Lo anterior deviene de los diferentes precedentes jurisprudenciales existentes en la materia, para lo cual traeremos a colación lo establecido en la sentencia C-948 de 2002, así:

"...De otra parte cabe recordar que la jurisprudencia ha señalado que el régimen disciplinario se caracteriza, a diferencia del penal, porque las conductas constitutivas de falta disciplinaria están consignadas en tipos abiertos, ante la imposibilidad del legislador de contar con un listado detallado de comportamientos donde se subsuman todas aquellas conductas que están prohibidas a las autoridades o de los actos antijurídicos de los servidores públicos..." (sic) (Subrayado y negrilla del despacho)

⁴ Ver <http://es.thefreedictionary.com/incurrir>

⁵ Véase la sentencia C-406 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, la sentencia C-818 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil, la sentencia C-921 de 2001, M.P. Jaime Araújo Rentaría, la sentencia C-475 de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, y la sentencia C-818 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil, entre otras.

Página	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1IP-FR-0017		
Fecha: 26/06/12	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	
Versión: 0		

Al hallarnos frente a un tipo disciplinario abierto, en cumplimiento a los preceptos jurisprudenciales, se debe analizar con mayor profundidad el endilgado y su remisión a la descripción penal, a fin de brindar la claridad necesaria al Policial investigado de conocer el reproche.

Es así que la conducta endilgada y probada, debe ser analizada en dos aspectos; i) Incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley como delito, y ii) cuando se encuentre en situaciones administrativas tales como: franquicia.

Respecto del cargo imputado, el señor Intendente **OSCAR LEONEL LARROTTA TELLEZ** incurrió en la comisión de conducta descrita en la ley como delito, por vía de remisión en el delito consagrados en el estatuto penal Colombiano, Ley 599 de 2000, en su artículos 206, más adelante señalado y corresponde cuando este se encontraba disfrutando de su Permiso de navidad concedido por la Dirección General.

Por otro lado para el análisis del tipo disciplinario, este despacho logró establecer que para la fechas entre el la noche del 06 de enero y la madrugada 07 de enero del 2017, el aquí disciplinado se encontraba activo y adscrito al departamento de policía Cundinamarca estación de policía Sesquilé, y que para mencionado día el investigado se encontraba en una situación especial de sus funciones laborales teniendo en cuenta que de acuerdo a la minuta de servicios de la estación de policía Sesquilé aquí el señor Intendente LARROTTA TELLEZ OSCAR se encontraba con permiso de navidad y por lo tanto para el momento en que se presentaron los hechos se encontraba con su descanso de acuerdo al permiso concedido por la Dirección General de la Policía Nacional.

Veamos que frente a esta situación administrativa como así lo observa esta instancia, se puede claramente definir bajo su significado y donde suscita institucional y legalmente a partir del termino de permiso como así se le ha imputado al hoy encartado, ya que así lo predica el tipo disciplinario que contiene un ingrediente normativo para la conducta hoy investigada, relacionada en que el sujeto que la cometa debe necesariamente estar n una situación administrativa como: Franquicia, permiso, licencia, vacaciones, suspendido, incapacitado, excusado de servicio, o en hospitalización; para este evento, se tomará la situación administrativa de permiso, como quiera que de las pruebas obrantes en el dossier, se colige que el señor Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TELLEZ, para la fecha de los hechos se encontraba con el permiso de navidad autorizado por la dirección general de la policía Nacional, como se puede evidenciar en la minuta de servicios de la estación de policía Sesquilé y el acta de instrucción para el personal que sale a disfrutar el turno de permiso.

Para delimitar la ilicitud sustancial en la conducta cometida por parte del señor Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TELLEZ, es importante manifestar que el funcionario de la Policía Nacional, se debe destacar por una conducta intachable dentro y fuera de su servicio, con el fin de lograr los fines esenciales del estado y los fines mismos de la Policía Nacional que le fueron otorgados por nuestra carta magna en el artículo 218, es así, que la expedición de regímenes disciplinarios especiales se encuentran dados por la especificidad de la función que cumplen algunos servidores públicos como es el caso de la Policía Nacional al tener la ley 1015 de 2006 como compendio sustantivo disciplinario ya que la función está dirigida hacia objetivos específicos, en cuanto a las situaciones administrativas, se ha dicho por parte de la Honorable Corte Constitucional, en sentencia 819 de 2006, que:

"Las características comunes a las situaciones administrativas a que se refieren las normas impugnadas, y que resultan relevantes para el análisis, de esta decisión, son: (i) que todas ellas comportan la separación transitoria del servidor público policial de las funciones que

30

Página	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1IP-FR-0017		
Fecha: 26/06/12	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	
Versión: 0		

ordinariamente cumple en el desempeño de su cargo, y (ii) que no obstante esa transitoria desvinculación del ejercicio de sus funciones, preserva su condición de servidor público y de miembro de la institución policial, en cuanto se encuentra en servicio activo"

En este entendido, es claro que esta transitoriedad de las situaciones administrativas, no desligan al funcionario de la Policía Nacional de la Institución y por consiguiente no lo eximen de responsabilidad frente a las actuaciones que puedan cometer en esta clase de situaciones, pues un funcionario de la Institución, ligado siempre a la misma por la naturaleza esencial de la función, tiene el deber de actuar conforme a la constitución y la ley y es allí, cuando no se actúa conforme lo establecen las normas, cuando existe menoscabo a la función pública.

En palabras de la Honorable Corporación, en otro aparte de la sentencia anteriormente relacionada, se llega a este concepto de la siguiente manera:

"Las conductas que en las disposiciones acusadas son susceptibles de ser sometidas a control disciplinario, aun cuando el servidor público se encuentre transitoriamente separado del servicio, no son de aquellas que puedan adscribirse a la esfera privada del miembro de la Policía, se trata de transgresiones del orden jurídico tipificadas en la ley como delito o contravención, que no obstante tal circunstancia de separación momentánea del servicio, comportan una ruptura del deber funcional en su expresión de deber de actuar conforme a la Constitución y a la ley, lo que eventualmente puede ser objeto legítimo de imputación disciplinaria, siempre y cuando se establezca la necesaria conexidad entre la conducta delictiva o contravencional y el menoscabo de la función pública"

Es así que en el caso en particular, la conducta específica de llevar a cabo un acto sexual violento sobre la señorita LINA FERNANDA RINCON GONZALEZ, donde el aquí disciplinado mediante actuaciones violentas como se puede evidenciar en uno de los apartes de la declaración de la quejosa se indica agresiones físicas, quitarle el pantalón a

las malas e incluso llegar hasta romperle la ropa interior con el fin de lograr un acto sexual con la femenina como ella misma lo indica en su diligencia de declaración "...Yo me quede dentro del carro y él me abrió la puerta e intento quitarme el pantalón, me quita la manga derecha me rompe la ropa interior, pues intento abusar pero Yo no me deje, empezó a cogerme bruscamente de los brazos de las piernas me cogida durísimo, Yo empecé a gritar a ver si de pronto alguien me escucha, pero fue imposible, de un momento a otro cayo en cuenta de lo que estaba haciendo... Yo lo único que hacía era cruzar las piernas y tenerme duro de la silla, eso fue lo que hice para que no pudiera hacer nada" conducta asumida por el aquí disciplinado se sale de la esfera personal y trasciende a lo público e institucional, pues los integrantes de la Policía Nacional, están plenamente instruidos e instituidos para prevenir y corregir este tipo de conductas y hacer cumplir las normas asociadas a las misma, no se puede, de ninguna manera, contravenir y verse inmerso en este tipo de conductas, en contra de las normas, que él mismo corrige cuando se encuentra de servicio o fuera de él, más bien, un hecho de esta categoría resulta evidentemente contrario a la misión que nos incumbe y perturba su adecuado cumplimiento, como sucedió con el señor Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TELLEZ, por ello este despacho considera que el comportamiento del intendente, posee la idoneidad para afectar los fines esenciales de la actividad policial y el interés de la función pública

Así las cosas en el acervo probatorio se puede inferir que el señor Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TELLEZ, se vio inmerso en una conducta descrita en la ley como delito ya que llevo a cabo un acto sexual violento en contra de la humanidad de la señorita LINA FERNANDA RINCON GONZALEZ, quien había sido su expareja tal como

Página	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1IP-FR-0017		
Fecha: 26/06/12	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	
Versión: 0		

lo indica la quejosa quien fue la afectada y donde incluso es miembro activa de la policía nacional.

Se trata de un tipo disciplinario en blanco, que remite a las conductas tipificadas en la Ley como delito; para el caso en estudio las contempladas en el Código Penal Colombiano Ley 599 el 2000.

La presente conducta se ajusta perfectamente a la falta descrita, pues una vez otorgado el valor probatorio a los antecedentes obrantes dentro del expediente, se infiere que se cumple con los presupuestos exigidos en el tipo disciplinario, toda vez que se observa que el disciplinado señor Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TELLEZ, fue el autor del tipo penal contemplado en el artículo 206 de la norma penal ibidem Modificado por el art. 2, ley 1236 de 2008 según lo obrante en el presente recaudo probatorio y que para el caso que nos ocupa se configura en una falta disciplinaria.

Se entiende que el señor Intendente LARROTTA realizó una conducta descrita en la ley como delito pues el investigado realizó un acto sexual violento en contra de la señorita LINA FERNANDA RINCON GONZALEZ, acto que corresponde el investigado en la fecha entre la noche del 06 de enero y madrugada del 07 de enero del 2017 una vez después que habían salido a compartir en una discoteca del municipio del Chiquinquirá sitio en el cual se presentó una discusión entre los dos y donde posteriormente la joven fue abordada por el investigado en su vehículo donde la obliga a subir al vehículo y es llevada para la salida del municipio de Chiquinquirá, sitio en el cual ejerce violencia sobre ella agrediéndola físicamente y en forma violenta le intenta quitar el pantalón e inclusive le rompe la ropa interior con el fin de abusar de ella, donde la señora madre de la joven da fe en su diligencia de declaración da cuenta del estado en que llegó la señorita LINA FERNANDA momentos después de los hechos así como describe el estado de su ropa en el que llegó LINA, sumado a los actos de violencia que evidencian en el reconocimiento médico legal que le realizaron a LINA y obrante al plenario, con lo cual se puede evidenciar que el aquí disciplinado realizó una conducta irregular, a la luz de la norma penal y que se torna como delito.

El artículo 34, numeral 10 de la ley 1015 de 2006 corresponde a un tipo disciplinario en blanco, que nos remite a las conductas tipificadas en la Ley como delito; para el caso en estudio las contempladas en el Código Penal Colombiano Ley 599 el 2000, las cuales teniendo en cuenta las circunstancias le son aplicables al señor Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TELLEZ, para lo cual se cita la norma en comento de la siguiente manera:

LEY 599 de 2000

TÍTULO IV.

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACION SEXUALES

CAPITULO PRIMERO

De la violación

Artículo 206. Acto sexual violento. Modificado por el art. 2, ley 1236 de 2008. El que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años.

Debido a que se trata de una conducta consagrada en el código penal se debe hacer una valoración de los elementos del tipo penal así:

32

Página	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1IP-FR-0017		
Fecha: 26/06/12	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	
Versión: 0		

- **Sujeto Activo:** "El que realizare" que para el caso en específico se trata del señor Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TELLEZ.
- **Sujeto Pasivo:** "la quejosa" que para el caso en concreto se trataría de la joven LINA FERNANDA RINCON GONZALEZ, que es la persona sobre la cual recae la acción.

Ahora bien, como se expresó anteriormente el verbo incurrir del tipo disciplinario, nos lleva indefectiblemente a analizar el tipo penal, siendo importante mencionar que el verbo rector determinador de la conducta delictiva correspondiente a "**REALIZAR**", por lo cual se traerá a colación el significado que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, nos brinda para este verbo: "Hacer o llevar a cabo una cosa⁶, sinónimo de hacer, efectuar ejecutar, llevar a efecto.

De acuerdo al análisis probatorio, la conducta realizada por el investigado configura el delito antes mencionado y corresponde al que el legislador profirió en la norma penal toda vez que el señor Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TELLEZ llevo a cabo en la fecha de marras que se consumió en el mismo momento cuando en forma violento la golpea con sus manos y seguidamente a quitarle la ropa y llevar a cabo un acto sexual violento como lo hace saber la quejosa, situación que se presentó quien mediante violencia momentos en que se encontraba solos, lo que para esta instancia puede catalogar como un acto sexual violento que se llevó a cabo con la joven LINA FERNANDA RINCON GONZALEZ y ese hecho corresponde netamente a la conducta desplegada por el hoy investigado quien mediante violencia quiso llevar a cabo una conducta de acto sexual violento, tal como se puede evidenciar a través del material probatorio recaudado.

Una vez realizado el análisis de tipicidad del cargo endilgado, debemos adentrarnos a lo concerniente a la antijuridicidad de la falta disciplinaria entendida como la ilicitud sustancial, contemplada en el Artículo 5° de la Ley 734 de 2002, así:

"...Ilícitud sustancial. La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna. Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-948 de 2002, por el cargo analizado..."

Teniendo en cuenta la existencia de jurisprudencia en esta materia, se traerá a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-948/02, así:

"... La prohibición de la conducta delictiva involucra un conjunto de patrones que establecen una precisión tipológica en la que se describen de manera detallada los elementos conformantes del tipo, de manera que, sujeto activo, conducta, intención, sujeto pasivo y circunstancias llevan en el procedimiento penal a una exhaustiva delimitación legal de las conductas; mientras que en la definición de las faltas disciplinarias, entran en juego, elementos propios de la función pública que interesan por sobre todo a contenidos político-institucionales, que sitúan al superior jerárquico en condiciones de evaluar con mayor flexibilidad, y de acuerdo con criterios que permiten un más amplio margen de apreciación, tal como lo ha entendido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, órgano competente para interpretar y aplicar el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

⁶ <http://es.thefreedictionary.com/realizar>

Página	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1IP-FR-0017		
Fecha: 26/06/12	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	
Versión: 0		

Las sanciones penales se dirigen, de manera general, a la privación de la libertad física y a la reinserción del delincuente a la vida social, al paso que las sanciones disciplinarias tienen que ver con el servicio, con llamados de atención, suspensiones o separación del servicio; lo que impone al acto sancionatorio un carácter independiente, de donde surge el aceptado principio, de que la sanción disciplinaria se impone sin perjuicio de los efectos penales que puedan deducirse de los hechos que la originaron."

De las consideraciones anteriores se desprende entonces que las normas disciplinarias tienen un complemento normativo compuesto por disposiciones que contienen prohibiciones, mandatos y deberes, al cual debe remitirse el operador disciplinario para imponer las sanciones correspondientes, circunstancia que sin vulnerar los derechos de los procesados⁷ permite una mayor adaptación del derecho disciplinario a sus objetivos. Así mismo cabe concluir que la infracción disciplinaria siempre supone la existencia de un deber cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento genera la respuesta represiva del Estado y que dado que el propósito último del régimen disciplinario es la protección de la correcta marcha de la Administración pública, es necesario garantizar de manera efectiva la observancia juiciosa de los deberes de servicio asignados a los funcionarios del Estado mediante la sanción de cualquier omisión o extralimitación en su cumplimiento, por lo que la negligencia, la imprudencia, la falta de cuidado y la impericia pueden ser sancionados en este campo en cuanto impliquen la vulneración de los deberes funcionales de quienes cumplen funciones públicas..." (sic) (Subrayado y negrilla del despacho)

Por consiguiente, iniciaremos diciendo que los funcionarios de la Policía Nacional de Colombia están instituidos constitucionalmente para la protección de las personas en sus derechos, bienes, honra y vida, su desconocimiento hace que el aparato disciplinario se ponga en movimiento para el ejercicio de la potestad disciplinaria que tiene el Estado a través de las Oficinas de Control Disciplinario Interno de las entidades, en cumplimiento de los fines del artículo 150 y 152 de la ley 734 de 2002.

La constituyente de 1991, estableció que los particulares son responsables por el incumplimiento de la constitución y la ley, que los servidores públicos lo son también por la acción, omisión o extralimitación en el cumplimiento de ese mandato constitucional, de tal manera que la Policía Nacional, sus hombres y mujeres que están al servicio de la institución, son responsables no solo del cumplimiento de cada uno de los preceptos de la carta magna, la ley y los reglamentos, sino también de la omisión y extralimitación de estos mandatos constitucionales, legales y reglamentarios, siendo así que al primer asomo de su incumplimiento, la acción disciplinaria está en la obligación de investigar las conductas que sean transgresoras de la norma disciplinaria.

Derivado de lo anterior, los funcionarios públicos de la Policía Nacional estamos ligados con mayor rigor al cumplimiento de las normas, en relación con el restante de los ciudadanos, mediante las reglas especiales de sujeción, las cuales implican de los funcionarios de Policía, no solo el cumplimiento de la ley, como a todo ciudadano, sino que se nos exige aún más, ser responsables en todo momento de cualquier omisión o extralimitación de dichos preceptos, que afecte el cumplimiento de los fines del Estado a los cuales estamos instituidos.

⁷ SENTENCIA C-427/94, M.P. DR. FABIO MORÓN DÍAZ.

⁸ SENTENCIA C- 708/99 M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS.

⁹ SOBRE LA VIGENCIA DEL SISTEMA DE TIPOS ABIERTOS EN EL ÁMBITO DISCIPLINARIO Y SU RESPETO DEL DEBIDO PROCESO VER ENTRE OTRAS LA SENTENCIA C-181/02 M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

Página	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1IP-FR-0017		
Fecha: 26/06/12	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	
Versión: 0		

Para delimitar la ilicitud sustancial en la conducta cometida por parte del señor Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TELLEZ, es importante manifestar que el funcionario de la Policía Nacional, se debe destacar por una conducta intachable dentro y fuera de su servicio, con el fin de lograr los fines esenciales del Estado y los fines mismos de la Policía Nacional que le fueron otorgados por nuestra Carta Magna en el artículo 218, es así, que la expedición de regímenes disciplinarios especiales se encuentran dados por la especificidad de la función que cumplen algunos servidores públicos como es el caso de la Policía Nacional al tener la ley 1015 de 2006 como compendio sustantivo disciplinario ya que la función está dirigida hacia objetivos específicos, como es la protección a las personas entre ellos niños niñas y adolescentes de conformidad a la carta superior analizada.

Es así que en el caso en particular, la conducta específica de realizar un acto sexual violento por parte del señor Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TELLEZ, como lo es que en la fecha de marras el investigado en forma violenta quiso realizar una conducta sexual violenta contra la señorita LINA FERNANDA RINCON GONZALEZ momento en que la joven se encontraba en el vehículo del aquí disciplinado después de que usted señor LARROTTA subió a la fuerza al carro donde ocurrieron los hechos que narra la quejosa y se evidencia en su diligencia de declaración donde en uno de sus apartes indica: "...Yo me quede dentro del carro y él me abrió la puerta e intento quitarme el pantalón, me quita la manga derecha me rompe la ropa interior, pues intento abusar pero Yo no me deje, empezó a cogerme bruscamente de los brazos de las piernas me cogida durísimo, Yo empecé a gritar a ver si de pronto alguien me escucha, pero fue imposible, de un momento a otro cayo en cuenta de lo que estaba haciendo... Yo lo único que hacia era cruzar las piernas y tenerme duro de la silla, eso fue lo que hice para que no pudiera hacer nada" conducta esta que se sale de la esfera personal y trasciende a lo público, pues los integrantes de la Policía Nacional, están instruidos e instituidos para proteger a las personas, no pueden, de ninguna manera incurrir en esta clase de conductas, en contra de las normas que el mismo supervisa y corrige, más bien, un hecho de esta categoría resulta evidentemente contrario a la misión que nos incumbe y perturba su adecuado cumplimiento, como sucedió con el señor Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TELLEZ, por ello, este despacho considera que el comportamiento del señor Intendente haber afectado los fines esenciales de la actividad policial y el interés de la función pública.

MODALIDAD DE LA CONDUCTA:

En cuanto a la **modalidad específica de la conducta**, se tiene en cuenta para ello el artículo 27 de la Ley 734 del 2002 "Código Único Disciplinario", el cual preceptúa "Las Faltas Disciplinarias se realizan por ACCIÓN u OMISIÓN en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones" Por lo tanto, se colige que para el caso en concreto en referencia al cargo endilgado para el aquí disciplinado señor Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TELLEZ, incurre en la falta disciplinaria por ACCIÓN a título de AUTOR de la conducta teniendo en cuenta específicamente le correspondía a él como uniformado de la Policía acatar los reglamentos, directrices y doctrina que la Policía Nacional ha implementado para la organización y funcionamiento de la institución, pero al llevar a cabo un acto totalmente irregular como lo es que para la noche del 06 de enero y madrugada del 07 de enero del 2017 en el municipio de Chiquinquirá, cuando este se encontraba con su permiso de navidad autorizado por la Dirección General de la Policía Nacional, quien realizó un acto sexual violento en contra de la joven LINA FERNANDA RINCON momentos en que se le había llevado a la fuerza en su vehículo particular y quiso con ella realizar un acto sexual violento teniendo en cuenta la manifestación realizada por la joven tal como se evidencia en uno de los apartes de su declaración lo siguiente entre otras cosas: "...Yo me quede dentro del carro y el me abrió la puerta e intento quitarme el pantalón, me quita la manga derecha me

Página	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1IP-FR-0017		
Fecha: 26/06/12	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	
Versión: 0		

rompe la ropa interior , pues intento abusar pero Yo no me deje , empezó a cogerme bruscamente de los brazos de las piernas me cogida durísimo , Yo empecé a gritar a ver si de pronto alguien me escucha, pero fue imposible, de un momento a otro cayo en cuenta de lo que estaba haciendo... Yo lo único que hacía era cruzar las piernas y tenerme duro de la silla, eso fue lo que hice para que no pudiera hacer nada..." conducta esta que se puede vislumbrar que el acto que desarrollo el aquí investigado actuó de manera directa como autor de la conducta endiligada, toda vez que así se configuró siendo este argumento claro para esta instancia en cuanto al cargo endiligado de manera por el despacho en cuanto al acto sexual violento, que fue realizado a la humanidad de la joven LINA FERNANDA RINCON GONZALEZ, donde de acuerdo a las pruebas allegadas al plenario se demuestra la comisión de un hecho delictivo que comprueba una falta disciplinaria, hecho que requiere una conducta positiva por parte del sujeto Activo, una conducta ideada y materializada mediante una acción física, conducta descrita en el código penal y contemplada como falta disciplinaria por remisión normativa en el Régimen Disciplinario Para la Policía Nacional.

No hay conducta humana que no sea producto del querer y deseo de realizar, si no es motivada por la actividad de quien la despliega.

Es preciso indicar que en el devenir procesal referente a la conducta desplegada por el señor Intendente **OSCAR LEONEL LARROTTA TELLEZ**, no se encuadra dentro de las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria previstas en la Ley 734 del 2002 "Código Único Disciplinario", y/o las establecidas en el artículo 41 de la Ley 1015 de 2006.

Además para ello se hace necesario tener en cuenta que el señor Intendente **OSCAR LEONEL LARROTTA TELLEZ**, como miembro activo de la Policía Nacional le correspondía velar y dirigir sus acciones al cumplimiento de los fines esenciales del estado, y por ende está obligado como autoridad de la República a proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, obligación esta que a su vez constituye su deber funcional, el cual se vio vulnerado; especialmente cuando este deber funcional se encuentra claramente definido en diferentes normatividades de orden constitucional, legal y reglamentario, que rige a los servidores del Estado.

LA EXPOSICIÓN FUNDADA DE LOS CRITERIOS TENIDOS EN CUENTA PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA.

La falta disciplinaria que se le endiiga en el segundo cargo al señor Intendente **OSCAR LEONEL LARROTTA TELLEZ**, de acuerdo a la fecha de la comisión de la conducta, se encuentra consagradas en la ley 1015 de 2006 "Por medio del cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional", donde el legislador clasificó taxativamente las faltas como gravísimas, graves y leves, para el caso sub lite la falta disciplinaria en el primer cargo se encuentra enlistada en el artículo 34 de la ley precitada, como falta GRAVISIMA que hace referencia al numeral 10: Incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley como delito, que empañe o afecte el decoro, la dignidad, la imagen, la credibilidad, el respeto o el prestigio de la Institución, cuando se encuentre en situaciones administrativas tales como: Franquicia, permiso, licencia, vacaciones, suspendido, incapacitado, excusado de servicio, o en hospitalización. (Aparte tachado, declarado inexecutable sentencia corte constitucional C-819/06) (Subrayado del despacho). Por lo anterior no se hace necesario establecer los criterios de gravedad o levedad de la falta ya que su naturaleza es la falta "GRAVISIMA".

Página	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1IP-FR-0017		
Fecha: 26/06/12	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	
Versión: 0		

LA FORMA DE CULPABILIDAD:

El análisis de las pruebas que se fundamentan el cargo formulado.

En lo que respecta señor Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TELLEZ

En la ley 1015 de 2006, concordante con la ley 734 de 2002, se contempla la **Culpabilidad** "En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa", modalidades que al ser confrontadas con la conducta del aquí Disciplinado señor Intendente **OSCAR LEONEL LARROTTA TELLEZ** y basado en las pruebas que soportan el mismo; encuentra este despacho que con relación al cargo endilgado, la forma de culpabilidad se considera de forma que fue a título de DOLO, por cuanto converge como hecho generador, el conocimiento por parte del infractor

de la Ley disciplinaria, el conocimiento de la ilicitud de su proceder, toda vez que el aquí disciplinado, sabía y conocía las consecuencias de realizar actos sexuales violentos en contra de una mujer que para este caso era la joven LINA FERNANDA RINCON GONZALEZ como ella lo describe entre otras cosas en su diligencia de declaración *yo me Salí de la discoteca fui a coger taxi pero no pasaba, había caminado como una cuadra y media cuando el me cerro en el carro se bajó rápido y el tenía un litro de aguardiente y pues me baño prácticamente con el litro de aguardiente me lo hecho en la cabeza, entonces yo le dije que le pasaba el me coge del cabello de la parte de atrás me golpea contra el carro y caí y me rompí los labios, me subió al carro bruscamente y me golpeo con el freno de mano en el pecho, y le pedí que me llevara a la casa, y empieza a golpearme con la mano en diferentes partes del cuerpo, ibamos llegando a mi casa cuando se devuelve, me acuerdo que cogió la vía Tunja de lo rápido que iba no sé por dónde se metió porque se veían muchos árboles, ya quede perdida y ahí fue cuando se bajó del carro Yo me quede dentro del carro y él me abrió la puerta e intento quitarme el pantalón, me quita la manga derecha me rompe la ropa interior, pues intento abusar pero Yo no me deje, empezó a cogerme bruscamente de los brazos de las piernas me cogida durísimo, Yo empecé a gritar a ver si de pronto alguien me escucha, pero fue imposible... Yo lo único que hacía era cruzar las piernas y tenerme duro de la silla, eso fue lo que hice para que no pudiera hacer nada..."* bajo ese entendido es preciso señalar que la conducta desplegada por el encartado encuadra plenamente en la descripción del dolo, en tal virtud y en sentir del despacho, el comportamiento por el que se adelanta la presente actuación, es considerado de naturaleza GRAVISIMA a título de DOLO.

Al respecto es preciso tener en cuenta que la conducta DOLOSA, requiere dos elementos básicos a saber: COGNOSCITIVO, elemento donde interviene el conocimiento de la persona en relación a los hechos y la conciencia de saber que ello es constitutivo de falta y un elemento VOLITIVO que se refiere a la voluntad del actor que pese a saber que constituye falta disciplinaria o que contraviene las leyes o los reglamentos ejecuta actos que materializan la falta; para este caso vemos como el señor Intendente **OSCAR LEONEL LARROTTA TELLEZ**, con su actuar y proceder como servidor policial actuó dolosamente, no solo porque sabía que su conducta es contraria a las normas disciplinarias, sino que las pruebas y demás actuaciones probatorias encaminadas a determinar la realidad procesal de los hechos, determinan que en ese entonces actuó con voluntad y conciencia, que su proceder era contrario a derecho.

Cuando el hombre realiza voluntariamente un hecho es porque se le representó previamente así sea mediante una representación mental, de fugaz duración, hallándolo adecuado a sus posibilidades, queriendo entonces su realización, participan, pues en el comportamiento humano las esferas intelectivas y volitiva, con procedencia lógica en la primera de ellas, pues solamente somos capaces de querer lo conocido.

Página	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: 11P-FR-0017		
Fecha: 26/06/12	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	
Versión: 0		

Tal concepto de actuación **volitiva y cognitiva**, es abandonado ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia en materia disciplinaria, definiéndole como: "... el goce racional de esas voluntad permite al sujeto disciplinable inclinar u orientar sus actos u omisiones en una u otra dirección, a través del vehículo de la intención¹⁰, en un orden a un fin. Fin que. Para que redondee la visión holística del dolo en materia disciplinaria, inevitablemente tendrá que ver con ese querer, para menoscabar el orden jurídico, lo cual puede ocurrir con manifestaciones externas oscuras, pérfidas o non sanctas..."¹¹

El dolo disciplinario deviene no del análisis de que de ese concepto hicieron algunos defensores desde el punto de vista penal, sino que aquél deviene del comportamiento del deber funcional, sea éste de carácter constitucional, legal o reglamentario, que el servidor público en su relación de sujeción especial tiene con el Estado, y conscientemente lo incumple sin justificación alguna, esto es, el conocimiento del deber o norma, ley o reglamento le fija al servidor público la forma de actuar, que aquel no cumple a pesar de conocer dicho mandato, actuar que resulta contrario a derecho (desvalor de acción) a sabiendas que el deber funcional o norma jurídica de origen constitucional, legal o reglamentario se lo impide, por lo cual su actuación consciente de contrariar tal mandato se toma en deliberada y es lo que ORIGINA EL DOLO DISCIPLINARIO, que igualmente da lugar a la llamada ilicitud sustancial o afectación del deber sin justificación alguna

La Corte se refirió al principio de culpabilidad en materia disciplinaria en los siguientes términos:

"La culpabilidad es supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena, lo que significa que la actividad punitiva del Estado tiene lugar tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquéllos sobre quienes recaiga.

"Si la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción de unos deberes, para que se configure violación por su incumplimiento, el servidor público infractor sólo puede ser sancionado si ha procedido dolosa o culposamente pues el principio de la culpabilidad tiene aplicación no sólo para las conductas de carácter delictivo sino también en las demás expresiones del derechos sancionatorio, entre ellas el derecho disciplinario de los servidores públicos, toda vez que "el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios de derecho penal se aplican mutatis mutandi en este campo pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado"¹²". (Cursivas del despacho)

Recuérdese que el cumplimiento de los cometidos estatales y el ejercicio de las correspondiente funciones o cargos públicos los servidores públicos no pueden distanciarse del objetivo principal para el cual fueron instituidos, como es el de servir al Estado y a la comunidad en la forma establecida en la Constitución, la ley y el reglamento y que por lo tanto, pueden verse sometidos a una responsabilidad pública de índole disciplinaria, tanto por omisión como por extralimitación en el ejercicio de sus funciones como para este caso se configura

¹⁰ Sentencia C-181 de 2002 Corte Constitucional

¹¹ Derecho Disciplinario Básico y Método de Investigación Cesar Augusto Duarte Acosta.

¹² Sentencia C-155 de 2002.

Página	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 167
Código: 1IP-FR-0017		
Fecha: 26/06/12	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	
Versión: 0		
		POLICÍA NACIONAL

ANÁLISIS DE LA VERSIÓN LIBRE

En esta etapa procesal el Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TELLEZ aquí disciplinado allegó dentro de la audiencia disciplinaria su versión libre, cual será valorada en esta etapa.

ANÁLISIS: Teniendo en cuenta lo manifestado por el disciplinado dentro de la versión libre obrante al plenario este despacho no comparte las exculpaciones realizadas, ya que el disciplinado indica con relación al cargo endilgado "(....).... ella manifiesta que Yo la empiezo a golpear que le quito el pantalón sería bueno preguntarle a ella si llevaba un pantalón, ajustado o una falda a lo cual para quitarle a una mujer un pantalón como lo manifiesta ella me parece inaudito que manifieste esas cosas porque una mujer no creo que tenga la suficiente fuerza para que se defienda porque en una situación como ella lo manifiesta no creo que ella o ninguna mujer permita lo que ella dice que le paso conmigo, Yo a ella en ningún momento la ingrese a ningún matorral porque estábamos en el centro de chiquinquira, lo que hice fue llevarla a la casa y antes de llevarla a la casa en el recorrido ella se bajó del vehículo Yo pare y le dije venga y se monta al vehículo y la llevo a la casa no haga show, Yo creo que de tanto alcohol que tomo ella vomito en el carro y cuando llegue a la casa la familia el hermano BRAYAN RINCON GONZALEZ me alcanzo un trapo para limpiar el carro, ella manifiesta que le rompí la ropa interior la verdad no se porque lo dice ella a mí no me consta si ella llevaba su ropa interior o no porque nosotros solamente salimos a departir nada más. " Para lo cual el despacho se permite indicar que al evaluar el material probatorio y las manifestaciones dentro del presente plenario este argumenta que no es cierto las manifestaciones que realiza la joven LINA FERNANDA, pero al analizar con las reglas de la sana critica el material probatorio se evidencian varias situaciones contrarias a lo indicado por el disciplinado en su versión libre, por lo cual es preciso entrar a ver lo manifestado por la quejosa así: "...Yo me quede dentro del carro y él me abrió la puerta e intento quitarme el pantalón, me quita la manga derecha me rompe la ropa interior, pues intento abusar pero Yo no me deje, empezó a cogerme bruscamente de los brazos de las piernas me cogida durísimo, Yo empecé a gritar a ver si de pronto alguien me escucha, pero fue imposible. de un momento a otro cayo en cuenta de lo que estaba haciendo... Yo lo único que hacía era cruzar las piernas y tenerme duro de la silla, eso fue lo que hice para que no pudiera hacer nada..." tal relato denota la forma coherente la percepción visual, de tacto y audio que tuvo de forma directa de los hechos y por ende la quejosa realiza y da a conocer un conjunto de circunstancias que vivió y las hace ver con propias características que una persona en ese estado advierte por sus sentidos, es decir, transmitió el conocimiento de los hechos de los cuales evidenció de forma directa, sumado que la quejosa estaba muy cerca del investigado por lo cual es mayor es la calidad de esa conocimiento de los hechos, de lo cual se torna creíble la narración de la quejosa, más aún cuando es corroborada en otras circunstancias que evidenció la señora madre de la quejosa momentos después de los hechos y esto fue lo que indicó la señora FLOR IMELDA GONZALEZ: " Si tuve conocimiento, en horas de la madrugada cuando llego mi hija a la casa LINA FERNANDA RINCON GONZALEZ llego a eso de las 02:40 a la casa, llorando llamándome, venia un poco tomada en un estado terrible, le había echado el señor OSCAR aguardiente por la cabeza venia toda lavada, venia con el pantalón semidesapuntado, venia sin correa, con una bota en la mano, llorando al llegar lo que hizo fue golpear la puerta, Yo me levante y le abrí la puerta, ella se me lanzo y me abrazo y no hacia mas que llorar y llorar, le pregunte que que había pasado y me dijo que OSCAR se había puesto como un loco y que había empezado a maltratarla le había quitado el celular y ella salió corriendo en la discoteca donde estaba y dijo que había caminado como cuadra y media y en ese momento la había alcanzado, había abierto la puerta del carro y la había empujado al carro, le hizo pegar en un seno con el freno de mano, llego con la boca toda reventada, hasta ahí ella dice que se acuerda y que luego la llevo a un lugar oscuro y que ella no veía nada, nada, nada, entonces empezó a quitarle la ropa, que ella gritaba y gritaba pero nadie la escuchaba y dijo que había pasado un tiempo y ella se hizo la que estaba cansada porque ya las fuerzas no le daban más, entonces él ya la vio así, entonces él ya vino a

Página	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	
Código: 1IP-FR-0017		
Fecha: 26/06/12	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	POLICÍA NACIONAL
Versión: 0		

traerla a la casa...”, entonces véase que el relato de la señora FLOR coincide con las manifestaciones de la quejosa, ahora bien sin dejar de lado la valoración médico legal donde entre otra cosas se indica lo siguiente por parte del médico así: “..... dolor en región cervical posterior sin edema ni deformidad piel: mamá izquierda equimosis de 5x4cm en cuadrante interno inferior. Extremidades equimosis de 1x1cm, en brazos y antebrazos en numero 3, equimosis de 8x5cm en muslo izquierdo, equimosis de 3x5 cm en pierna izquierda. ELEMENTO CAUSAL : TRAUMA CONTUSO POR GOLPES. INCAPACIDAD MEDICO LEGAL DE (7) SIETE DIAS....” Hallazgos que también coinciden con el acto sexual violento que tuvo el investigado para con la quejosa, aunado a lo descrito reitera esta instancia que la joven al momento de regresar a su residencia se evidenciaba en ella un estado anímico deprimente como lo es llorando y eso lo indica la quejosa y lo corrobora la señora madre de ella quien es la persona que sale a recibirla, de otro lado la quejosa indica que el investigado trato de forcejearle el pantalón para tratar de abusar de ella pero ella cruzaba la piernas entre otras cosas lo cual corrobora el cargo endilgado al investigado y por tal motivo aunque respetables no son de recibo las exculpaciones del investigado en su versión libre ya que tampoco con tales

manifestaciones se logra desvirtuar el cargo, toda vez que el señor intendente LARROTTA con su actuar realizo un acto sexual dadas las especificaciones concretas de parte de la quejosa y con violencia dadas las descripciones de la quejosa y las que evidenció su señora madre al momento en que LINA llegó, comportamiento irregular del disciplinado en contra de la señorita LINA FERNANDA RINCON GONZALEZ teniendo en cuenta que después que estuvo compartiendo con la joven se presentó una discusión entre los dos donde se generó una violencia física y le intenta quitar el pantalón donde inclusive le rompe la ropa interior con el fin de abusar de ella, donde la señora madre da a conocer el estado en que la joven llegó a la casa y de los pedazos de correa que observo en el vehículo del señor intendente OSCAR LEONEL LARROTTA, por lo cual este despacho observa que realizo una conducta que es reprochable disciplinariamente.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS DESCARGOS

Una vez verificadas las diligencias de la presente audiencia se logra evidenciar que el disciplinado Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TELLEZ indico “YO no acepto esos cargos porque en ningún momento vuelvo y repito yo en ningún momento le ocasione golpes a la señorita FERNANDA, lo único que hice fue compartir con ella y ya. Donde la señorita manifiesta que Yo la cogí del cabello de la parte de atrás y la golpeo contra el carro referente a esto al hacer una acción de esta yo creo que la cara le hubiera quedado mal para mi, se le hubiesen dañado los bien ya que tiene braques, de igual manera dice ella que la golpee contra el carro pero en que parte del carro. No más.”

ANALISIS: El despacho se permite indicar que una vez analizadas las pruebas obrantes al plenario y los descargos presentados por el disciplinado son analizados de acuerdo con la sana crítica se permite demostrar la responsabilidad del investigado, teniendo en cuenta que aunque los hechos no ocurrieron a la vista de unos testigos, precisamente porque el común denominador de estas conductas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual y para el caso que nos ocupa obviamente el victimario y para el caso que nos ocupa el disciplinario no va a buscar un escenario público donde puedan evidenciar otras personas su irregular actuación, por lo cual ello no implica que el testimonio de la uniformada hoy quejosa LINA FERNANDA RINCON GONZALEZ no se pueda tener como pruebas demostrativa de la conducta cometida por el disciplinado y donde además hay correlación con las manifestaciones que hace la señora FLOR IMELDA madre de la joven del estado en que la observo y los elementos que encontró en el vehículo del aquí disciplinario como fue el pedazo de correa del pantalón que la joven vestía consigo el día

Página	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1IP-FR-0017		
Fecha: 26/06/12	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	
Versión: 0		

de los hechos, sumado a lo registrado en el dictamen médico legal, así mismo se debe tener en cuenta lo que la jurisprudencia ha indicado sobre el testigo único.

"... como quiera que en la conducta concusionaria concurre el denominado *metus publicae potestatis* que hace relación al miedo y angustia originada por el constreñimiento, inducción o solicitud indebida efectuada por el servidor público, dadas las consecuencias que procede la petición corrupta particular, suele cometerse tal comportamiento delictivo en ausencia de testigos, sin que ello impida que la víctima pueda ofrecer un relato coherente, claro y preciso que al no comprobar contradicciones internas en sus expresiones, ni externas en relación a otros medios de convicción pueda llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y de la responsabilidad penal del acusado.

Respecto a este tópico, la línea jurisprudencia de la corte ha sido unánime y reiterar al destacar:

Pretéritas reglas de valoración del testimonio se basan en el principio de "*tesis unus testis nullus*", de modo que en medios probatorios tarifados se desechaba el poder suasorio del declarante único, empero, con el sistema de la libre apreciación de las pruebas tal postulado fue eliminado, ya que la veracidad no depende de la multiplicidad de testigos, sino de las condiciones personales, facultades superiores de aprehensión, recordación y evocación de la persona, de su audiencia, de interés en el proceso o circunstancias que afecten su imparcialidad, de las cuales se pueda establecer la correspondencia de su relato con la verdad de lo acontecido, en aras de arribar al estado de la certeza"

En otra oportunidad dijo nuevamente la Corte Suprema de Justicia ya dentro del proceso NO. 13119 con ponencia del honorable magistrado DR JORGE ANIBAL GOMEZ GALLEJO Lo siguiente:

Sin embargo, a pesar del histórico origen vivencial o práctico de la regla *testis unus, testis nullus*, hoy no se tiene como máxima de la experiencia, por lo menos en sistema de valoración racional de la prueba como el que rige en Colombia (C.P.P. art. 254 y 294), precisamente por que su rigidez vincula el método de evaluación probatoria a la anticipación de una frustración de resultados en la investigación del delito, sin permitir ningún esfuerzo racional del juzgador, que además es contraria a la realidad (más en sentido material que convencional) de que uno o varios testimonios pueden ser suficientes para conducir a la certeza. Todo ello desestimularia la acción penal y se opone a la realización de que en muchos casos el declarante puede ser real o virtualmente testigo único e inclusive ser la propia víctima.

No se trata de que inexorablemente debe existir pluralidad de testimonios o de pruebas para poderlas confrontar unas con otras, única manera aparente de llegar a una conclusión fiable por la concordancia de aseveraciones o de hechos suministrados por testigos independientes, salvo el acuerdo dañado para declarar en el mismo sentido. NO, en el caso del testimonio único lo más importante, desde el punto de vista legal y razonable, es que existan y se pongan a funcionar los referentes empíricos

41

Página	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1IP-FR-0017		
Fecha: 26/06/12	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	
Versión: 0		

y lógicos dispuestos en el artículo 294 del código de procedimiento penal, que no necesariamente emergen de otras pruebas, tales como la naturaleza del objeto percibido, la sanidad de los sentidos por medio de los cuales se captaron los hechos, circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, la personalidad del declarante, la forma como hubiera declarado y otras singularidades detectadas en el testimonio, datos que ordinariamente se suministran por el mismo deponente y, por ende, dan lugar a una suerte de control interno y no necesariamente externo de la prueba.

Con una operación rigurosa de control interno de la única prueba (aunque sería deseable la posibilidad de control externo que pueda propiciar la pluralidad probatoria), como la que ordena singularmente la ley respecto de cada testimonio o medio de prueba (art. 2564 inciso 2 C.P. P), también es factible llegar a una conclusión de verosimilitud, racionalidad y consistencia de la respectiva prueba o todo lo contrario. Ciertamente, la valoración individual es un paso previo a la evaluación conjunta, supuesto eso si el caso de pluralidad de pruebas, pero ello que sería una obligación frente a la realidad de la existencia de multiplicidad de medios de convicción, no por lo mismo condiciona el camino a la adquisición de la certeza posible aún con la prueba única"

Como se puede apreciar el testimonio de LINA FERNANDA RINCON GONZALEZ es coherente con las manifestaciones que realiza la señora FLOR IMELDA quien fue la primera persona que observa el estado como regresaba su hija a la residencia después de que había salido con el intendente OSCAR LARROTA a compartir y quien a la vez la había llevado hasta la casa tal y como se ha decantado en párrafos anteriores, con lo cual se puede evidenciar la responsabilidad del aquí disciplinado y las manifestaciones que realiza el disciplinado en ningún momento desvirtúan el cargo endilgado, y por consiguiente su actuar no se encuentra enmarcado dentro de alguna causal de exclusión de responsabilidad, es por ello que aunque respetables sus exculpaciones no son de recibo por esta instancia.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En audiencia del fecha 01de Noviembre del 2017 el señor Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TELLEZ no se presentó alegatos de conclusión, por los cuales el despacho no realizara ningún análisis al respecto.

LAS RAZONES DE LA SANCIÓN PARA EL PRIMERO Y SEGUNDO CARGO ENDILGADO AL INTENDENTE OSCAR LEONEL LARROTTA TELLEZ

Los criterios que ha tenido este aplicador de la ley disciplinaria para determinar sanción disciplinaria en contra del señor Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TELLEZ, se basa en todas las pruebas oportunas y legalmente allegadas a la investigación, de lo cual el despacho procederá a pronunciarse, así:

42

Página	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	
Código: 1IP-FR-0017		
Fecha: 26/06/12	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	
Versión: 0		

En lo que respecta al señor Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TELLEZ teniendo en cuenta el material probatorio arrimado al proceso se logró llegar al nivel de certeza que el aquí Disciplinado encontrándose adscrito a la estación de policía Sesquile quien de acuerdo al torrente probatorio se observa que el señor intendente para la fecha del 06 y 07 de enero del 2017 se encontraba en el municipio de Chiquinquirá disfrutando con el permiso de plan navidad, quien para el primer cargo salió a compartir en horas de la noche con la señorita LINA FERNANDA RINCON GONZALEZ con quien estuvo consumiendo bebidas embriagantes "aguardiente" tuvo una discusión con la señorita LINA FERNANDA a raíz de esta resultó lesionada la joven tal como se puede evidenciar en las manifestaciones que ella realiza en su diligencia de ratificación de queja " *...ya en horas de la madrugada la hora no la recuerdo Yo estaba chateando en mi celular ya que él había salido de la discoteca entonces cuando me di cuenta que él llega me rapo el celular y me lo quitó, me dijo otra vez "usted perra malparida con otro" el me dijo salgase de la discoteca, yo me Salí de la discoteca fui a coger taxi pero no pasaba, había caminado como una cuadra y media cuando el me cerro en el carro se bajó rápido y el tenía un litro de aguardiente y pues me baño prácticamente con el litro de aguardiente me lo hecho en la cabeza, entonces yo le dije que le pasaba el me coge del cubello de la parte de atrás me golpea contra el carro y caí y me rompí los labios, me subió al carro bruscamente y me golpeo con el freno de mano en el pecho, y le pedí que me llevara a la casa, y empieza a golpear me con la mano en diferentes partes del cuerpo,...*" al igual que son concordantes con la valoración médico legal que le fue practicada en el hospital Nuestra Señora de la Merced del municipio de Funza el día 11 de enero del 2017 donde le fue dictaminada una incapacidad médico legal de siete (7) días teniendo en cuenta el examen físico el cual presenta " *..... dolor en región cervical posterior sin edema ni deformidad piel: mamá izquierda equimosis de 5x4cm en cuadrante interno inferior. Extremidades equimosis de 1x1cm, en brazos y antebrazos en número 3, equimosis de 8x5cm en muslo izquierdo, equimosis de 3x5 cm en pierna izquierda. ELEMENTO CAUSAL: TRAUMA CONTUSO POR GOLPES. INCAPACIDAD MEDICO LEGAL DE (7) SIETE DIAS....*" Con lo cual se puede establecer que la persona responsable de estas lesiones es el aquí disciplinado y por lo tanto su conducta debe ser de reproche disciplinario.

De igual manera dentro del plenario se puede evidenciar que en cuanto al segundo cargo endilgado se encuentra probado teniendo en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar como se presentaron los hechos y para lo cual se tiene como referencia las manifestaciones realizadas por la señorita LINA FERNANDA quien fue la persona afectada ya que fue a quien el disciplinado con su actuar realizó un **Acto sexual violento**, tal como se puede evidenciar en la descripción de los hechos que hace la joven en su diligencia de ratificación y ampliación de queja " *...íbamos llegando a mi casa cuando se devuelve, me acuerdo que cogió la vía Tunja de lo rápido que iba no sé por dónde se metió porque se veían muchos árboles, ya quede perdida y ahí fue cuando se bajó del carro Yo me quede dentro del carro y él me abrió la puerta e intento quitarme el pantalón, me quita la manga derecha me rompe la ropa interior, pues intento abusar pero Yo no me deje, empezó a cogerme bruscamente de los brazos de las piernas me cogida durísimo. Yo empecé a gritar a ver si de pronto alguien me escucha, pero fue imposible... Yo lo único que hacía era cruzar las piernas y tenerme duro de la silla, eso fue lo que hice para que no pudiera hacer nada...*" , siendo esta manifestación concordante con lo que observó la señora FLOR IMELDA GONZALEZ LANCHEROS al momento que la joven LINA FERNANDA RINCON llegó a su residencia y fue recibida por la señora madre " *.... Si tuve conocimiento, en horas de la madrugada cuando llego mi hija a la casa LINA FERNANDA RINCON GONZALEZ llegó a eso de las 02:40 a la casa, llorando llamándome, venía un poco tomada en un estado terrible, le había*

Página	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1IP-FR-0017		
Fecha: 26/06/12	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	
Versión: 0		

echado el señor OSCAR aguardiente por la cabeza venia toda lavada, venia con el pantalón semidesapuntado, venia sin correa, con una bota en la mano, llorando al llegar lo que hizo fue golpear la puerta, Yo me levante y le abrí la puerta, ella se me lanzo y me abrazo y no hacia mas que llorar y llorar, le pregunte que que habia pasado y me dijo que OSCAR se habia puesto como un loco y que habia empezado a maltratarla le habia quitado el celular y ella salió corriendo en la discoteca donde estaba y dijo que habia caminado como cuadra y media y en ese momento la habia alcanzado, habia abierto la puerta del carro y la habia empujado al carro, le hizo pegar en un seno con el freno de mano, llego con la boca toda reventada, hasta ahí ella dice que se acuerda y que luego la llevo a un lugar oscuro y que ella no veia nada, nada, nada, entonces empezó a quitarle la ropa, que ella gritaba y gritaba pero nadie la escuchaba y dijo que habia pasado un tiempo y ella se hizo la que estaba cansada porque ya las fuerzas no le daban más, entonces él ya la vio así, entonces él ya vino a traerla a la casa...", por tal razón se encuentra demostrada la responsabilidad disciplinaria en el cargo endilgado y el cual actuó bajo el tipo subjetivo del DOLO.

Se logra establecer que el señor **Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TELLEZ**, no está amparado por las causales de exclusión de responsabilidad consagradas en la ley, por ende es merecedor de la sanción disciplinaria que corresponda.

Por tal razón procederá este administrador de justicia disciplinaria a sancionar al señor **Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TELLEZ**, al encontrarlo responsable de cometer las falta disciplinarias endilgadas.

EXPOSICIÓN FUNDAMENTADA DE LOS CRITERIOS TENIDOS EN CUENTA PARA LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tenemos que la Constitución política de Colombia en Título 1 de sus principios fundamentales. Artículo 2 consagra "son fines esenciales del estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares". Luego en su artículo 6 prescribe: "Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa por acción y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".

En virtud de lo anterior es imperioso rechazar de plano el comportamiento desplegado por el disciplinado Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TELLEZ ya que como se ha dicho con anterioridad se encuentra demostrado el cargo endilgado al aquí disciplinado y demostrado como está la responsabilidad, es preciso tener en cuenta lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1015 del 2006 "Régimen Disciplinario para la Policía Nacional".

47

Página	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL	
Código: 1IP-FR-0017			
Fecha: 26/06/12	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA		
Versión: 0			

"Artículo 40. Criterios para determinar la graduación de la sanción.

1. La cuantía de la multa y el término de duración de la suspensión e inhabilidad se fijarán de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga;

Respecto a este literal previo análisis de la hoja de vida del investigado el despacho encuentra que no cuenta con sanciones disciplinarias, por consiguiente, esta circunstancia será tenida en cuenta como un criterio favorable para el investigado en el momento de valorar la graduación de la sanción a imponer.

e) La buena conducta anterior;

En la trayectoria profesional de investigado como miembro activo de la institución policial durante su servicio en la policía, ya que posee un total de (29) felicitaciones, mención honorífica por quinta vez, aspecto que será tenido en cuenta como criterio favorable al momento de valorar la sanción a imponer.

E igualmente se debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 40 de la norma ibidem " 2. A quien, con una o varias acciones u omisiones, infrinja varias disposiciones de la ley disciplinaria o varias veces la misma disposición, se le graduará la sanción de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Si la sanción más grave es la destitución e inhabilidad general, esta última se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal; "

Teniendo en cuenta lo anterior, no será el correctivo máximo estipulado en la norma el que se deba aplicar en este caso, si no que por el contrario se tendrán en cuenta los criterios anteriormente mencionados a la hora de aplicar la sanción que en derecho corresponda.

Por los anteriores criterios de graduación de la falta, y en el entendido que al investigado se le evidencian dos atenuantes este despacho conforme a lo normado en el artículo 39 de la ley 1015 de 2006, clase de sanciones y sus límites, para el personal uniformado escalafonado y en atención también con lo dispuesto en el numeral 2 de la ley 1015 de 2006 donde se observa que el disciplinado con varias acciones infringió dos disposiciones de la ley disciplinaria, sumado a ello la finalidad de la sanción disciplinaria, es decir, que cumpla esencialmente los fines de prevención, corrección y de garantía de la buena marcha de la Institución, de igual forma en atención al principio de proporcionalidad es preciso acatarlo ya que este debe ajustarse a los fines de la norma que la autoriza, ser proporcional a los hechos que le sirven de causa o motivo y responder a la idea de justicia material, ya que las sanciones impuestas al infractor deben guardar proporcionalidad con la conducta sancionada, en virtud del cual la graduación, en abstracto y en concreto, de la sanción, debe hacerse de acuerdo con la gravedad del injusto y el grado de culpabilidad y así lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional.

45

Página	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 N° 8
Código: 1IP-FR-0017		
Fecha: 26/06/12	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	
Versión: 0		
		POLICÍA NACIONAL

En mérito de lo expuesto, el suscrito funcionario competente, en uso de las atribuciones disciplinarias de la Ley 1015 de 2006 en concordancia con la ley 734 de 2002.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADO y NO DESVIRTUADOS los dos cargos endilgados al señor Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TELLEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 74180636 de Sogamoso, e imponer el correctivo disciplinario de **DESTITUCION E INHABILIDAD GENERAL** por el termino de Doce (12) años, por demostrarse que con su conducta transgredió la Ley 1015 del 2006 "Régimen Disciplinario para la Policía Nacional", cometidos a título de DOLO, tal como quedó explicado en la parte motiva del presente proveído,

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al señor Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TELLEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 74180636 de Sogamoso y/o apoderado de confianza, en su calidad de sujeto procesal en ESTRADOS haciéndole saber que contra la presente decisión procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el señor Inspector Delegado Región Uno, el cual deberá ser interpuesto y sustentado en AUDIENCIA tal como lo dispone el artículo 59 de la ley 1474 de 2011 modificadorio del artículo 180 del Código Disciplinario Único. En el evento de no ser recurrida esta decisión quedará en firme, para lo cual se le concede la palabra al sujeto disciplinable así:

El despacho le concede la palabra al señor Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TELLEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 74180636 de Sogamoso para que indique al despacho si es su deseo apelar la decisión de primera instancia a lo cual manifestó: Si apelo la decisión tomada.

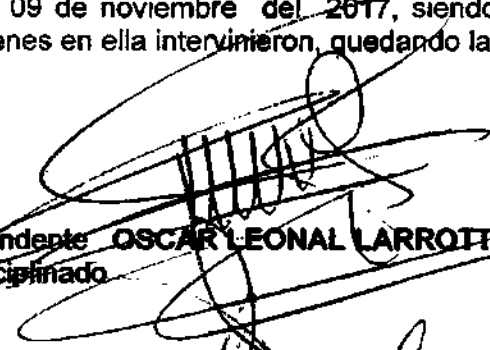
Respecto al primer cargo hago la apelación puesto que en ningún momento le cause golpes a la señorita LINA FERNANDA , lo que ella manifiesta que la golpee con el vehículo en la parte interna es ante todo una falsedad ya que en el vehículo en la parte interna no cabe una persona en sentido que en el freno de mano le pegue en el pecho y ella no se pueda defender entonces como voy a golpear a una persona como lo manifiesta ella, que capacidad puede tener una persona de cogerla con una sola mano y golpearla enseguida y no defenderse , soy reiterativo que en ningún momento le pegue a la señorita LINA FERNANDA Yo no le cause golpes a ella y sigo siendo reiterado porque ella el mismo día que le cause las supuestas lesiones que manifiesta no fue ella al municipio de Chiquinquirá donde manifiesta que allí fue donde yo le ocasione las lesiones , ahora un golpe a una mujer Yo me imagino que un golpe de un hombre a una mujer como ella lo indica le dejaría secuelas . en el momento de alguna ruptura de las partes del cuerpo, Yo en ningún momento la golpee, en ningún momento le propine golpes a ella.

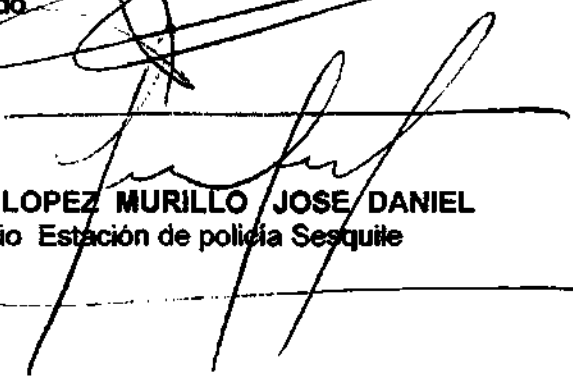
Con respecto al segundo cargo de igual manera Yo nunca accedí a esta muchacha, Yo nunca accedí a esta muchacha , Yo nunca abuse de esta muchacha sexualmente como lo manifiesta ella y vuelvo y repito porque ella si se sentía totalmente agredida por mí , y según lo que manifiesta del abuso que le cometi o de las lesiones que supuestamente le cometi porque no fue ella, porque si fue un abuso sexual porque en ese momento no fue directamente al hospital, porque no colocho directamente la queja en la estación de policía Chiquinquirá o manifiesto lo que ella dice que Yo le hice. No es más

Página	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 Nº 82 POLICÍA NACIONAL
Código: 1IP-FR-0017		
Fecha: 26/06/12	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	
Versión: 0		

TERCERO: En vista de la queja allegada por parte de la quejosa LINA FERNANDA RINCON GONZALEZ y en atención al fallo de primera instancia proferido por este despacho se procederá a compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación y/o ante la Justicia Penal Militar, para que se adelanten la respectiva investigación que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la presente decisión fue objeto de recurso de apelación por parte del disciplinado, este despacho le da trámite a la presente investigación ante el señor Inspector Delegado Regional Uno, para que sea resuelta de acuerdo a su competencia. No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 11:04 horas del día hoy 09 de noviembre del 2017, siendo suscrita y aprobada sin objeciones por parte de quienes en ella intervinieron, quedando las partes notificadas en estrados.


Intendente **OSCAR LEONAL LARROTTA TELLEZ**
Disciplinado


Patrullero **LOPEZ MURILLO JOSE DANIEL**
Funcionario Estación de policía Sesquite

Teniente JOHN EDUARDO CAMARGO GUERRERO
Jefe de la Oficina de control disciplinario interno DEBOY

Subcomisario Jefe ADRIANA ROJAS NAVARRO
Secretaria

**POLICÍA NACIONAL – INSPECCION GENERAL – INSPECCIÓN DELEGADA REGIONAL
UNO – OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO – DEPARTAMENTO DE
POLICÍA CUNDINAMARCA.**

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá D.C a la hora y fecha que aparece al pie de la firma del notificado, la suscrita Funcionaria de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Cundinamarca, notificó de manera personal y por escrito al señor **Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TELLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.180.636 de Sogamoso (Boyacá) acerca del contenido de la Resolución No 02796 de fecha 31 de mayo 2018 suscrita por el señor General JORGE HERNANDO NIETO ROJAS Director General de la Policía Nacional de Colombia, que en su parte resolutive a la letra dice:

RESUELVE

ARTICULO 1. Retirar del servicio activo de la Policía Nacional por Destitución, al señor Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TELLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 74.180.636. Así mismo el citado policial se encuentra inhabilitado para ejercer la función pública en cualquier cargo o función por el término de doce (12) años y la exclusión del escalafón o carrera, de acuerdo a lo establecido en el fallo de primero instancia de fecha 09 de noviembre de 2017, emanado por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Boyacá y providencia de segunda instancia de fecha 20 de abril de 2018, proferida por el Inspector Delegado Región Uno de Policía (E).

ARTICULO 2. Enviar copia de la presente Resolución a la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Boyacá, para que la notifique y la remita a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación y al Grupo de Talento de la Unidad donde repose la Hoja de Vida del sancionado.

ARTICULO 3. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto de ejecución.

ARTICULO 4. La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición.

El despacho deja constancia que se hace entrega al señor **Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TELLEZ** copia de la Resolución No 02796 en un (01) folio.


Intendente **OSCAR LEONEL LARROTTA TELLEZ**

CC. Nro. 74.180.636 De SOGAMOSO /

Fecha Día 13 Mes 06 Año 2018 Hora 10 : 49 /

Celular No. 3229010143 /

Dirección de notificaciones Calle 3 N° 3-03 Batibato.


Subintendente **ROSA PILAR GOMEZ DUARTE**
Funcionaria Oficina de Control Disciplinario Interno DECUN

Bogotá D.C., 20 de abril de 2018.

ASUNTO POR DECIDIR

Al Despacho del señor Inspector Delegado Región de Policía Número Uno se encuentra el proceso disciplinario del radicado SIJUR No. DEBOY-2017-80 seguida en contra del señor Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TÉLLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74.180.636 expedida en Sogamoso (Boyacá); con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el investigado contra el fallo de primera instancia proferido el 09 de noviembre de 2017, por medio del cual el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Boyacá, dispuso sancionar al disciplinado con **DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL PARA DESEMPEÑAR CARGOS PÚBLICOS POR UN TÉRMINO DE DOCE (12) AÑOS**, con base en los cargos formulados.

HECHOS

EL Ad-Quo lo enunció así:

« Mediante queja instaurada por la señorita Patrullera LINA FERNANDA RINCÓN GONZÁLEZ: "A esta hora y fecha se presenta la señorita Patrullera LINA FERNANDA RINCÓN GONZÁLEZ para elevar queja en contra del señor Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TÉLLEZ Comandante de la Estación de Policía Sesquile, con quien sostenía una relación sentimental y que el día viernes 06/01/17 yo me encontraba en el municipio de Chiquinquirá disfrutando mi turno de navidad, por lo que el señor Intendente llegó a mi lugar de residencia para dialogar conmigo me invita a tomar algo y fuimos a una discoteca y empezamos a hablar pero yo estaba chateando cuando me quita el teléfono celular y me dice váyase de aquí perra, por lo que yo salí del establecimiento sin mi teléfono llorando cuando a una cuadra y media él me alcanzó y me cierra con su carro y me aventó bañándose con un litro de aguardiente y me golpea y luego me empuja hacia el carro y dice que me llevaba a mi casa pero veo que se desvía metiéndose por un matorral bien adentro y empieza a golpearme quitándome el pantalón y me rompe la rota interior intentando abusar de mí, solo que yo empecé a gritar para que alguien me escuchara y así fue que no sé cómo me dejó en paz, me subo los pantalones y él me llevo hasta mi casa y se fue. Quiero poner en conocimiento que días antes habíamos terminado la relación que teníamos porque el día 22/12/16 él llegó a la Oficina de Infancia y Adolescencia de la Estación de Policía Funza, yo me encontraba recibiendo turno a mi compañero, el señor Patrullero ANDRÉS TRIVIÑO quien es testigo cuando llegó este señor y me dice que claro que ya me estaba acostando con mi compañero es de anotar que él es el Comandante de Estación de Policía Sesquile y no tenía por qué estar ahí cuando debería estar es en la estación de servicio..." »

ACTUACIÓN PROCESAL

- El 08 de febrero de 2017 se inicia la indagación preliminar No. P-DEBOY-2017-24, en contra del señor Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TÉLLEZ, la cual fue debidamente notificada.
- El 04 de octubre de 2017, se emite auto de citación a audiencia No. DEBOY-2017-80, el cual fue debidamente notificado.
- El día 27 de octubre de 2017, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Boyacá, inicia la audiencia.
- Una vez agotadas todas las etapas procesales, el 09 de noviembre de 2017 se profiere fallo de primera instancia donde se sanciona al señor Intendente OSCAR LEONEL

185

LARROTTA TÉLLEZ con DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL DE DOCE (12) AÑOS, la cual fue recurrida por el investigado.

IDENTIDAD DEL INVESTIGADO.

Nombres:	OSCAR LEONEL
Apellidos:	LARROTTA TÉLLEZ
Cédula de ciudadanía:	74.180.636 de Vélez
Grado para la fecha de la conducta:	Intendente
Cargo para la fecha de la conducta:	Vigilancia
Dirección de la Residencia:	N/A
Dirección Laboral:	Departamento de Policía Cundinamarca
Teléfono Celular:	3102219570
Email:	oscar.LARROTTA@correo.policia.gov.co

DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El fallador de primer grado elevó los siguientes cargos:

PRIMER CARGO

Título VI:	De las Faltas y de las Sanciones Disciplinarias
Capítulo I:	Clasificación y Descripción de las Faltas
Artículo 34:	FALTAS GRAVÍSIMAS. Son faltas gravísimas las siguientes:
Numeral 10:	<u>Incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley como delito, cuando se encuentre en situaciones administrativas tales como: Franquicia, <u>permiso</u>, licencia, vacaciones, suspendido, incapacitado, excusado de servicio, o en hospitalización. (Negrilla y subrayado del despacho).</u>

El despacho aclara que la conducta desplegada y endilgada al disciplinado, hace referencia únicamente al texto que se resaltó, no suprimiéndose palabras de la totalidad del cargo, para no generar dudas respecto a que se considere que el cargo se está cercenando y siendo el texto señalado sobre el cual se debe argumentar su defensa el sujeto procesal.

Norma en cita que por tratarse de un tipo en blanco, requiere ser complementada con otra disposición por remisión normativa, con el fin de precisar en la formulación de cargos la norma que se estima ha quebrantado el señor Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TÉLLEZ.

Ley 599 de 2000 LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN PARTICULAR TITULO I DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL CAPITULO TERCERO De las lesiones personales

Artículo 111. Lesiones. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 112. Incapacidad para trabajar o enfermedad. Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que no pase de treinta (30) días, la pena será de prisión de uno (1) a dos (2) años...

CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

En cuanto al señor Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TÉLLEZ, de condiciones civiles y personales conocidas en autos, cuando se encontraba adscrito a la Estación de Policía Sesquilé del Departamento de Policía Cundinamarca, al infringir la ley 1015 de 2006 en su artículo 34 numeral 10:

50

Nº 86

Incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley como delito, que empañe o afecte el decoro, la dignidad, la imagen, la credibilidad, el respeto o el prestigio de la Institución, cuando se encuentra en situaciones administrativas tales como: Franquicia, permiso, licencia, vacaciones, suspendido, incapacitado, excusado de servicio, o en hospitalización. (Aparte tachado, declarado inexecutable sentencia corte constitucional C-819/06) (Subrayado del despacho)

Aclarando que el cargo se formula específicamente por incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley como delito "Lesiones personales", cuando se encuentra en situación administrativa como: Permiso.

"Teniendo como complemento normativo lo consagrado en el Código Penal Colombiano Ley 599 de 2000, LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN PARTICULAR TITULO I DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL CAPITULO TERCERO De las lesiones personales.

Artículo 111. Lesiones. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 112. Incapacidad para trabajar o enfermedad. Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que no pase de treinta (30) días, la pena será de prisión de uno (1) a dos (2) años...

En cuanto al verbo rector del tipo penal a que se refiere el cargo imputado: "lesiones", se atiende su significado en el sentido de indicar "El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud"

VERBO RECTOR: "Incurrir", su significado corresponde a "Comisión, ejecución de falta o delito". Diccionario de ciencias jurídicas y sociales, 25ª Edición, Dr. Guillermo Cabanellas de las Cuevas.

Se entiende por el verbo **INCURRIR**, de acuerdo al significado encontrado en el diccionario de la Real Academia Española vigésima segunda edición como: 1. Intr. Caer en una falta, cometerla. Incurrir en un delito, en un error, en perjurio. 2. Intr. Causar, atraerse un sentimiento desfavorable. Incurrir en su odio, en ira, en su desprecio. En sospecha. 3. Intr. p. us. Hacer breves intromisiones en algún qué hacer.

Toda vez que el disciplinado cometió una conducta descrita en la ley como delito, la cual es de lesiones personales, por cuanto para la noche del 06 de enero y madrugada del 07 de enero del 2017, cuando se encontraba en el municipio de Chiquinquirá disfrutando de su permiso navidad tercer turno, este ubico a la señorita LINA FERNANDA RINCÓN GONZÁLEZ con quien estuvo dialogando y compartiendo en una discoteca del municipio de Chiquinquirá, sitio en el cual se presentó una discusión entre ellos y donde después de salir de allí, fue abordada por el Intendente OSCAR LARROTTA quien la subió a su vehículo en forma obligada donde incluso la bañó con un litro de aguardiente que tenía y donde la coge de la parte de atrás del cabello y la golpea contra el carro y cae y se rompe los labios y la sube bruscamente y con el freno de mano se golpea en el pecho y luego empezó a golpearla con la mano en diferentes partes del cuerpo, lo cual se encuentra respaldado en el reconocimiento médico legal que le fue practicado en el Hospital Nuestra Señora De La Merced del municipio de Funza el da 11 de enero del 2017 donde le fue dictaminada una incapacidad médico legal de siete (7) días teniendo en cuenta el examen físico el cual presenta " Dolor en región cervical posterior sin edema ni deformidad piel: mama izquierda equimosis de 5x4cm en cuadrante interno inferior. Extremidades equimosis de 1x1cm, en brazos y antebrazos en número 3, equimosis de 6x5cm en muslo izquierdo, equimosis de 3x5 cm en pierna izquierda. ELEMENTO CAUSAL: TRAUMA CONTUSO POR GOLPES. INCAPACIDAD MEDICO LEGAL DE (7) SIETE DÍAS.....", lesiones estas que fueron causadas por el Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TÉLLEZ quien incluso para ese momento ya era su expareja, donde

51

éste servidor público debió evitar causar dichas lesiones a la señorita LINA FERNANDA RINCÓN GONZÁLEZ quien incluso aun estando de permiso seguía siendo miembro activa de la Policía Nacional en el grado de Patrullera, conducta esta que fue realizada en el municipio de Chiquinquirá - Boyacá, tal como se puede evidenciar a través del material probatorio allegado al plenario como son las diligencias testimoniales, documentales y la valoración médico legal realizadas a la afectada, es decir, a la ciudadana LINA FERNANDA RINCÓN GONZÁLEZ.

Además como quiera que al encontrarse en situación administrativa como es el permiso, la norma disciplinaria establece que los conductas delictivas cometidas por los miembros de la institución policial, como es el presente caso en estudio pueden ser investigadas y para el caso en comento el autor de la conducta endiligada es el señor Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TELLEZ quien para los días 6 y 7 de enero del 2017 se encontraba disfrutando del permiso de navidad que había sido autorizado por la Dirección General de la Policía Nacional.

Conducta que afecta el deber funcional ya que le correspondía como servidor público aunque se encontrase en situación administrativa de permiso el señor Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA, continua ostentando tal calidad así como lo establece el artículo 218 de la Constitución que indica que la Policía Nacional es un cuerpo de naturaleza permanente, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, es decir, así se encuentre el personal policial en permiso se sigue siendo funcionario policial y por ende servidor público sumado a los deberes que la ley y los reglamentos le impone, sin embargo la condición de servidor público le impone guardar cierta compostura ante la comunidad como consecuencias de las llamadas relaciones de sujeción especial que tiene el agente en el Estado, sin sacrificar obviamente el ámbito personal y para el caso en comento el señor Intendente no tuvo en cuenta estas circunstancias y fue la persona que le causó la lesiones personales a la señorita LINA FERNANDA RINCÓN, tal como se puede evidenciar en el reconocimiento médico legal, cuando tenía el deber de respetarla, situación está que incumplió y donde al respecto la Corte Constitucional indica lo siguiente:

"La función pública, implica el conjunto de tareas y de actividades que deben cumplir los diferentes órganos del estado, con el fin de desarrollar sus funciones y cumplir sus diferentes cometidos y, de este modo, asegurar la realización de sus fines. Se dirige a la atención y satisfacción de los intereses generales de la comunidad, en sus diferentes órdenes y, por consiguiente, se exige de ella que se desarrolle con arreglo a unos principios mínimos que garanticen la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad, que permitan asegurar su correcto y eficiente funcionamiento y generar la legitimidad y buena imagen de sus actuaciones ante la comunidad" (Corte Constitucional Sentencia C-631/96)

Así mismo la conducta desarrollada por el investigado afecta el deber funcional que le correspondía atender, es así que el disciplinado como funcionario público independiente en la situación administrativa en la que se encuentre debe cumplir con la Constitución, la ley y/o reglamento, actividad que exige un alto grado de responsabilidad por parte del servidor público debido a la relevancia de esta entidad policial para el mantenimiento del orden Constitucional y Legal y así lo hizo saber el día que se graduó como policía jurando respetar la Constitución y las Leyes.

Por lo cual se procede a citar "Jurisprudencia y Doctrina para el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional".

La Jurisprudencia, nos enseña al respecto:

CAPÍTULO 2 Ilícitud Sustancial en situaciones administrativas

52

2.1 Contextualización

Para abordar el tema de ilicitud sustancial es indispensable definir el deber funcional, bajo esta metodología entraremos a definir cada uno de estos temas.

1.2 Deber Funcional

Definir el deber funcional es algo que jurisprudencial y doctrinariamente ya se ha hecho, pero previo a citar dichas definiciones y para una mayor ilustración es necesario remitimos al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, así: "deber": "Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva... Tener obligación de corresponder a alguien en lo moral...Cumplir obligaciones nacidas de respeto, gratitud u otros motivos".

En lo que respecta a "función" la Real Academia de la Lengua Española lo ha definido como: "Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o Personas".

Es así, que deber funcional en la Policía Nacional de Colombia, no es otra cosa que el cumplimiento de la misión institucional impuesta por la Constitución Política de Colombia, que a su vez orienta la actividad policial que desarrollan los hombres y mujeres que integran la institución, conforme a las funciones públicas señaladas en la Constitución política de Colombia en sus artículos 2, y 218, así como en la ley 63 y/o reglamentos entre otros, que permiten el desarrollo de la misión encomendada. Ahora, al revisar la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional sobre el deber funcional, es necesario remitimos a la sentencia C-181 de 2002, así:

"El derecho disciplinario valora la inobservancia de normas positivas en cuanto ello implique el quebrantamiento del deber funcional, esto es, el desconocimiento de la función social que le incumbe al servidor público o al particular que cumple funciones públicas. En este sentido también ha dicho la Corte que si los presupuestos de una correcta administración pública son la diligencia, el cuidado y la corrección en el desempeño de las funciones asignadas a los servidores del Estado, la consecuencia jurídica de tal principio no podría ser otra que la necesidad de castigo de las conductas que atentan contra tales presupuestos..."

Nótese, cómo para la honorable Corte Constitucional, el deber funcional como se citó de forma previa, no es otra cosa que el cumplimiento del deber social encomendado a los servidores públicos conforme a sus funciones que permiten el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, como lo es el servir a la comunidad y los demás señalados en el artículo 2º Constitucional; por ello, cuando se incumple el deber funcional por parte de un servidor público sin justificación alguna, este puede verse sometido a un proceso de responsabilidad disciplinaria entre otros, como así lo ha reconocido la honorable Corte Constitucional en sentencia C-819 de 2006, así:

"Lo anterior ocurre porque todos los servidores públicos deben propender por el logro del objetivo principal para el cual fueron nombrados, esto es, servir al Estado y a la comunidad en general con estricta sujeción a lo dispuesto en la Constitución, la ley y el reglamento (C.P. arts. 6º y 122). De donde resulta que cualquier funcionario del Estado, puede verse sometido a un proceso de responsabilidad pública de índole disciplinaria, no sólo cuando en su desempeño vulnera el ordenamiento superior y legal vigente, sino también cuando incurre en omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones (C.P. arts. 6º y 123)64".

Al respecto la doctrina y en lo que respecta a lo definido hasta ahora en líneas anteriores, no difiere en absoluto sobre el concepto del deber funcional y más exactamente cuándo es el mismo Procurador General de la Nación ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO quien en su publicación "JUSTICIA DISCIPLINARIA"65 ha señalado:

"Del artículo 113 de la Constitución Política se desprende que la consecución de los fines del Estado depende, en gran parte, del estricto y cabal cumplimiento de los deberes funcionales confiados a sus agentes".

Definido de forma clara el concepto de deber funcional, es procedente conocer cuál es el contenido del mismo y para ello, es necesario citar nuevamente la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional C-819 de 2006, así:

"En cuanto al contenido del deber funcional, la jurisprudencia ha señalado que se encuentra integrado por (i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley, (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquiera de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias".

Es así, que la definición del deber funcional y su contenido hace relación de forma directa a lo establecido en los artículos 121 y 122 de la Constitución Política de Colombia, donde se determina que las funciones de todo servidor público se encuentran detalladas en la Constitución, la ley y/o reglamento, que de no existir dichas funciones, entonces no podrá existir empleo público; donde se resalta de igual forma, que ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las establecidas en las normas antes citadas; esta dependencia y/o subordinación del servidor público para con el Estado es lo que se conoce como las relaciones especiales de sujeción y/o más exactamente el margen de actuación del servidor público, debido a su vinculación especial para con el Estado, que se concretan de forma más clara en el artículo 123 constitucional al establecer en su inciso 2º: "Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento."

"Definido de esta forma el concepto del deber funcional y teniendo claro además el concepto de ilicitud sustancial conforme a lo ya citado en el acápite primero de este documento, se procede a enmarcar estos conceptos dentro de las situaciones administrativas de franquicia, permiso, licencia, vacaciones, suspendido, incapacitado, excusado de servicio, o en hospitalización".

Otra posición referente al tema es considerar que la comisión de cualquier conducta descrita en la ley como delito o como contravención, cuando el hombre y/o mujer policía se encuentre en situaciones administrativas como: "...franquicia, permiso, licencia, vacaciones, suspendido, incapacitado, excusado de servicio o en hospitalización..." es constitutiva de la falta disciplinaria; bajo el argumento que si bien es cierto, el servidor público policial se encuentra fuera del servicio como consecuencia de las situaciones ya citadas, no por ello ha dejado de ser servidor público, pues sin duda continúa ostentando tal calidad pese a que no está en ejercicio de las funciones que la Constitución, la ley o el reglamento le asignó; sin embargo, la condición de servidor público le impone guardar cierta compostura ante la comunidad como consecuencia de las llamadas relaciones de sujeción especial que tiene el agente con el Estado, sin sacrificar obviamente el ámbito personal ya que se estarían sacrificando derechos fundamentales.

Ahora frente a ambas posiciones totalmente extremas y ya citadas la honorable Corte Constitucional en sentencia C-819 de 2006 fue clara en resolver el problema en primer lugar, resaltando el principio de la ilicitud sustancial:

"El principio de ilicitud sustancial derivado de los artículos 6º y 218 de la Constitución, respecto de la conducta de los servidores públicos policiales, exige la idoneidad de la conducta para comprometer los fines de la actividad policial, y estructurar en consecuencia la infracción al deber funcional que

legítima el injusto disciplinario. Lo que determina la ilicitud del comportamiento es su potencialidad de afectación del interés jurídico de la función pública que el régimen disciplinario protege, reflejado en el menoscabo de los objetivos de la actividad y de la disciplina policial. Esta exigencia es la que establece el necesario nexo entre la conducta prohibida y el interés jurídico que el régimen disciplinario de los servidores públicos protege".

Nótese, entonces, sin duda alguna que el concepto de ilicitud sustancial es indispensable aún en las conductas realizadas por los hombres y mujeres policías en las situaciones administrativas ya conocidas, donde el objeto del reproche disciplinario deberá hacerlo cada autoridad con atribuciones disciplinarias siempre y cuando dicha conducta en primer lugar sea un delito y/o contravención que afecte los fines de la actividad policial como así lo afirmó la honorable Corte Constitucional en la pluricitada sentencia C-819 del 2006, lo que se determinará conforme a las características de cada conducta en particular.

SEGUNDO CARGO

Título VI: De las Faltas y de las Sanciones Disciplinarias
Capítulo I: Clasificación y Descripción de las Faltas
Artículo 34: FALTAS GRAVÍSIMAS. Son faltas gravísimas las siguientes:
Numeral 10: Incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley como delito, que empañe o afecte el decoro, la dignidad, la imagen, la credibilidad, el respeto o el prestigio de la institución, cuando se encuentre en situaciones administrativas tales como: Franquicia, permiso, licencia, vacaciones, suspendido, incapacitado, excusado de servicio, o en hospitalización. (Aparte tachado, declarado inexecutable sentencia corte constitucional C-819/06) (Subrayado del despacho).

El despacho aclara que la conducta desplegada y endilgada al disciplinado, hace referencia únicamente al texto que se resaltó, no suprimiéndose palabras de la totalidad del cargo, para no generar dudas respecto a que se considere que el cargo se está cercenando y siendo el texto señalado sobre el cual se debe argumentar su defensa el sujeto procesal.

Norma en cita que por tratarse de un tipo en blanco, requiere ser complementada con otra disposición por remisión normativa, con el fin de precisar en la formulación de cargos la norma que se estima ha quebrantado el señor Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TÉLLEZ.

"TÍTULO IV- DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES - CAPITULO PRIMERO - De la violación- Artículo 206. Acto sexual violento. Modificado por el art. 2. ley 1236 de 2008. El que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

En cuanto al señor Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TÉLLEZ, de condiciones civiles y personales conocidas en autos, cuando se encontraba adscrito a la Estación de Policía Sesquilé del Departamento de Policía Cundinamarca, quien infringió la ley 1015 de 2006 en su artículo 34 numeral 10: Incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley como delito, que empañe o afecte el decoro, la dignidad, la imagen, la credibilidad, el respeto o el prestigio de la institución, cuando se encuentre en situaciones administrativas tales como: Franquicia, permiso, licencia, vacaciones, suspendido, incapacitado,

55

excusado de servicio, o en hospitalización. (Aparte tachado, declarado inexecutable sentencia corte constitucional C-819/06) (Subrayado del despacho)

Aclarando que el cargo se formula específicamente por incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley como delito **"Acto sexual violento"**, cuando se encuentra en situación administrativa como: Permiso.

"Teniendo como complemento normativo lo consagrado en el Código Penal Colombiano Ley 599 de 2000, **"TÍTULO IV- DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES - CAPÍTULO PRIMERO - De la violación- Artículo 206. Acto sexual violento. Modificado por el art. 2, ley 1236 de 2008. El que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años.**

En cuanto al verbo rector del tipo penal a que se refiere el cargo imputado: **"Acto sexual violento"**, se atiende su significado en el sentido de indicar "El que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia"

VERBO RECTOR: "Incurrir", su significado corresponde a "Comisión, ejecución de falta o delito". Diccionario de ciencias jurídicas y sociales, 25ª Edición, Dr. Guillermo Cabanellas de las Cuevas. Se entiende por el verbo **INCURRIR**, su significado a "Cometer una acción merecedora de castigo o corrección¹". Diccionario de la real academia de la lengua española. Sinónimo de caer, dar en un error.

Resulta procedente en primera medida, recordar lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-030 de 2012, en relación con la tipicidad disciplinaria, donde se dijo:

"... para la Corte no cabe duda alguna de que en el ámbito disciplinario los principios de legalidad y tipicidad actúan con menor rigurosidad que en el derecho penal, pues se admiten bajo determinadas condiciones el uso de tipos abiertos y de conceptos jurídicos indeterminados, a la vez que se le atribuye al juzgador disciplinario una mayor amplitud para adelantar el proceso de adecuación típica de las conductas reprochables. Sin embargo, en aras de preservar estos principios, esta Corporación ha sostenido que para el Legislador constituye un imperativo constitucional fijar en la ley disciplinaria, como mínimo, (i) los presupuestos básicos de la conducta típica que será sancionada, (ii) las remisiones normativas o los elementos determinables cuando se haya previsto un tipo en blanco o un concepto jurídico indeterminado, (iii) los criterios por medio de los cuales se puede precisar con claridad y exactitud la conducta, (iv) las sanciones y las pautas mínimas que permitan su imposición y (v) los procedimientos que se adelanten para garantizar que su establecimiento se hará conforme a las exigencias mínimas del debido proceso²..." (sic)

Lo anterior deviene de los diferentes precedentes jurisprudenciales existentes en la materia, para lo cual traeremos a colación lo establecido en la sentencia C-948 de 2002, así:

"...De otra parte cabe recordar que la jurisprudencia ha señalado que el régimen disciplinario se caracteriza, a diferencia del penal, porque las conductas constitutivas de falta disciplinaria están consignadas en tipos abiertos, ante la imposibilidad del legislador de contar con un listado detallado de comportamientos donde se subsuman todas aquellas conductas que están prohibidas a las autoridades o de los actos antijurídicos de los servidores públicos..." (Sic) (Subrayado y negrilla del despacho)

¹ Ver <http://es.thefreedictionary.com/incurrir>

² Véase la sentencia C-406 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, la sentencia C-818 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil, la sentencia C-921 de 2001, M.P. Jaime Araújo Rentería, la sentencia C-475 de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, y la sentencia C-818 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil, entre otras.

Al hallamos frente a un tipo disciplinario abierto, en cumplimiento a los preceptos jurisprudenciales, se debe analizar con mayor profundidad el endilgado y su remisión a la descripción penal, a fin de brindar la claridad necesaria al Policial investigado de conocer el reproche. Es así que la conducta endilgada y probada, debe ser analizada en dos aspectos; i) Incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley como delito, y ii) cuando se encuentre en situaciones administrativas tales como: franquicia.

Respecto del cargo imputado, el señor Intendente **OSCAR LEONEL LARROTTA TÉLLEZ** incurrió en la comisión de conducta descrita en la ley como delito, por vía de remisión en el delito consagrados en el estatuto penal Colombiano, Ley 599 de 2000, en su artículo 206, más adelante señalado y corresponde cuando este se encontraba disfrutando de su Permiso de navidad concedido por la Dirección General.

Por otro lado para el análisis del tipo disciplinario, este despacho logró establecer que para la fechas entre la noche del 06 de enero y la madrugada 07 de enero del 2017, el aquí disciplinado se encontraba activo y adscrito al Departamento de Policía Cundinamarca, Estación de Policía Sesquilé, y que para mencionado día el investigado se encontraba en una situación especial de sus funciones laborales teniendo en cuenta que de acuerdo a la minuta de servicios de la Estación de Policía Sesquilé aquí el señor Intendente **LARROTTA TÉLLEZ OSCAR** se encontraba con permiso de navidad y por lo tanto para el momento en que se presentaron los hechos se encontraba con su descanso de acuerdo al permiso concedido por la Dirección General de la Policía Nacional.

Veamos que frente a esta situación administrativa como así lo observa esta instancia, se puede claramente definir bajo su significado y donde suscita institucional y legalmente a partir del termino de permiso como así se le ha imputado al hoy encartado, ya que así lo predica el tipo disciplinario que contiene un ingrediente normativo para la conducta hoy investigada, relacionada en que el sujeto que la cometa debe necesariamente estar en una situación administrativa como: Franquicia, permiso, licencia, vacaciones, suspendido, incapacitado, excusado de servicio, o en hospitalización; para este evento, se tomará la situación administrativa de permiso, como quiera que de las pruebas obrantes en el dossier, se colige que el señor Intendente **OSCAR LEONEL LARROTTA TÉLLEZ**, para la fecha de los hechos se encontraba con el permiso de navidad autorizado por la Dirección General de la Policía Nacional, como se puede evidenciar en la minuta de servicios de la Estación de Policía Sesquilé y el acta de instrucción para el personal que sale a disfrutar el turno de permiso.

Para delimitar la ilicitud sustancial en la conducta cometida por parte del señor Intendente **OSCAR LEONEL LARROTTA TÉLLEZ**, es importante manifestar que el funcionario de la Policía Nacional, se debe destacar por una conducta intachable dentro y fuera de su servicio, con el fin de lograr los fines esenciales del Estado y los fines mismos de la Policía Nacional que le fueron otorgados por nuestra carta magna en el artículo 218, es así, que la expedición de regímenes disciplinarios especiales se encuentran dados por la especificidad de la función que cumplen algunos servidores públicos como es el caso de la Policía Nacional al tener la ley 1015 de 2006 como compendio sustantivo disciplinario ya que la función está dirigida hacia objetivos específicos, en cuanto a las situaciones administrativas, se ha dicho por parte de la Honorable Corte Constitucional, en sentencia 819 de 2006, que:

"Las características comunes a las situaciones administrativas a que se refieren las normas impugnadas, y que resultan relevantes para el análisis, de esta decisión, son: (i) que todas ellas comportan la separación transitoria del servidor público policial de las funciones que ordinariamente cumple en el desempeño de su cargo, y (ii) que no obstante esa transitoria desvinculación del ejercicio de sus funciones, preserva su condición de servidor público y de miembro de la institución policial, en cuanto se encuentra en servicio activo"

57

En este entendido, es claro que esta transitoriedad de las situaciones administrativas, no desligan al funcionario de la Policía Nacional de la Institución y por consiguiente no lo eximen de responsabilidad frente a las actuaciones que puedan cometer en esta clase de situaciones, pues un funcionario de la institución, ligado siempre a la misma por la naturaleza esencial de la función, tiene el deber de actuar conforme a la Constitución y la ley y es allí, cuando no se actúa conforme lo establecen las normas, cuando existe menoscabo a la función pública.

En palabras de la Honorable Corporación, en otro aparte de la Sentencia anteriormente relacionada, se llega a este concepto de la siguiente manera:

"Las conductas que en las disposiciones acusadas son susceptibles de ser sometidas a control disciplinario, aun cuando el servidor público se encuentre transitoriamente separado del servicio, no son de aquellas que puedan adscribirse a la esfera privada del miembro de la Policía, se trate de transgresiones del orden jurídico tipificadas en la ley como delito o contravención, que no obstante tal circunstancia de separación momentánea del servicio, comportan una ruptura del deber funcional en su expresión de deber de actuar conforme a la Constitución y a la ley, lo que eventualmente puede ser objeto legítimo de imputación disciplinaria, siempre y cuando se establezca la necesaria conexidad entre la conducta delictiva o contravencional y el menoscabo de la función pública"

Es así que en el caso en particular, la conducta específica de llevar a cabo un acto sexual violento sobre la señorita LINA FERNANDA RINCÓN GONZÁLEZ, donde el aquí disciplinado mediante actuaciones violentas como se puede evidenciar en uno de los apartes de la declaración de la quejosa se indica agresiones físicas, quitarle el pantalón a las malas e incluso llegar hasta romperle la ropa interior con el fin de lograr un acto sexual con la femenina como ella misma lo indica en su diligencia de declaración "...Yo me quede dentro del carro y él me abrió la puerta e intento quitarme el pantalón, me quita la manga derecha me rompe la ropa interior, pues intento abusar pero yo no me deje, empezó a cogerme bruscamente de los brazos de las piernas me cogía durísimo, yo empecé a gritar a ver si de pronto alguien me escucha, pero fue imposible, de un momento a otro cayo en cuenta de lo que estaba haciendo... Yo lo único que hacía era cruzar las piernas y tenerme duro de la silla, eso fue lo que hice para que no pudiera hacer nada" conducta asumida por el aquí disciplinado se sale de la esfera personal y trasciende a lo público e institucional, pues los integrantes de la Policía Nacional, están plenamente instruidos e instituidos para prevenir y corregir este tipo de conductas y hacer cumplir las normas asociadas a las mismas, no se puede, de ninguna manera, contravenir y verse inmerso en este tipo de conductas, en contra de las normas, que él mismo protege cuando se encuentra de servicio o fuera de él, más bien, un hecho de esta categoría resulta evidentemente contrario a la misión que nos incumbe y perturba su adecuado cumplimiento, como sucedió con el señor Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TÉLLEZ, por ello este despacho considera que el comportamiento del Intendente posee la idoneidad para afectar los fines esenciales de la actividad policial y el interés de la función pública

Así las cosas en el acervo probatorio se puede inferir que el señor Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TÉLLEZ, se vio inmerso en una conducta descrita en la ley como delito ya que llevo a cabo un acto sexual violento en contra de la humanidad de la señorita LINA FERNANDA RINCÓN GONZÁLEZ, quien había sido su expareja tal como lo indica la quejosa quien fue la afectada y donde incluso es miembro activa de la Policía Nacional.

Se trata de un tipo disciplinario en blanco, que remite a las conductas tipificadas en la Ley como delito; para el caso en estudio las contempladas en el Código Penal Colombiano Ley 599 el 2000.

50

1094

La presente conducta se ajusta perfectamente a la falta descrita, pues una vez otorgado el valor probatorio a los antecedentes obrantes dentro del expediente, se infiere que se cumple con los presupuestos exigidos en el tipo disciplinario, toda vez que se observa que el disciplinado señor Intendente **OSCAR LEONEL LARROTTA TÉLLEZ**, fue el autor del tipo penal contemplado en el artículo 206 de la norma penal ibídem Modificado por el art. 2, ley 1236 de 2008 según lo obrante en el presente recaudo probatorio y que para el caso que nos ocupa se configura en una falta disciplinaria.

Se entiende que el señor Intendente **LARROTTA** realizó una conducta descrita en la ley como delito pues el investigado realizó un acto sexual violento en contra de la señorita **LINA FERNANDA RINCÓN GONZÁLEZ**, acto que corresponde el investigado en la fecha entre la noche del 06 de enero y madrugada del 07 de enero del 2017 una vez después que habían salido a compartir en una discoteca del municipio del Chiquinquirá sitio en el cual se presentó una discusión entre los dos y donde posteriormente la joven fue abordada por el investigado en su vehículo donde la obliga a subir al vehículo y es llevada para la salida del municipio de Chiquinquirá, sitio en el cual ejerce violencia sobre ella agrediéndola físicamente y en forma violenta le intenta quitar el pantalón e inclusive le rompe la ropa interior con el fin de abusar de ella, donde la señora madre de la joven da fe en su diligencia de declaración da cuenta del estado en que llegó la señorita **LINA FERNANDA** momentos después de los hechos así como describe el estado de su ropa en el que llegó **LINA**, sumado a los actos de violencia que evidencian en el reconocimiento médico legal que le realizaron a **LINA** y obrante al plenario, con lo cual se puede evidenciar que el aquí disciplinado realizó una conducta irregular, a la luz de la norma penal y que se toma como delito.

El artículo 34, numeral 10 de la ley 1015 de 2006 corresponde a un tipo disciplinario en blanco, que nos remite a las conductas tipificadas en la Ley como delito; para el caso en estudio las contempladas en el Código Penal Colombiano Ley 599 el 2000, las cuales teniendo en cuenta las circunstancias le son aplicables al señor Intendente **OSCAR LEONEL LARROTTA TÉLLEZ**, para lo cual se cita la norma en comento de la siguiente manera:

LEY 599 de 2000

TÍTULO IV.

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES

CAPÍTULO PRIMERO

De la violación

Artículo 206. Acto sexual violento. Modificado por el art. 2, ley 1236 de 2008. El que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años.

Debido a que se trata de una conducta consagrada en el código penal se debe hacer una valoración de los elementos del tipo penal así:

- **Sujeto Activo:** "El que realizare" que para el caso en específico se trata del señor Intendente **OSCAR LEONEL LARROTTA TÉLLEZ**.
- **Sujeto Pasivo:** "la quejosa" que para el caso en concreto se trataría de la joven **LINA FERNANDA RINCÓN GONZÁLEZ**, que es la persona sobre la cual recae la acción.

Ahora bien, como se expresó anteriormente el verbo incurrir del tipo disciplinario, nos lleva indefectiblemente a analizar el tipo penal, siendo importante mencionar que el verbo rector determinador de la conducta delictiva correspondiente a **"REALIZAR"**, por lo cual se traerá a colación el significado que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, nos brinda para este verbo:

59

"Hacer o llevar a cabo una cosa"³, sinónimo de hacer, efectuar ejecutar, llevar a efecto.

De acuerdo al análisis probatorio, la conducta realizada por el investigado configura el delito antes mencionado y corresponde al que el legislador profirió en la norma penal toda vez que el señor Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TÉLLEZ llevo a cabo en la fecha de meras que se consumió en el mismo momento cuando en forma violento la golpea con sus manos y seguidamente a quitarle la ropa y llevar a cabo un acto sexual violento como lo hace saber la quejosa, situación que se presentó quien mediante violencia momentos en que se encontraba solos, lo que para esta instancia puede catalogar como un acto sexual violento que se llevó a cabo con la joven LINA FERNANDA RINCÓN GONZÁLEZ y ese hecho corresponde netamente a la conducta desplegada por el hoy investigado quien mediante violencia quiso llevar a cabo una conducta de acto sexual violento, tal como se puede evidenciar a través del material probatorio recaudado.

Una vez realizado el análisis de tipicidad del cargo endilgado, debemos adentrarnos a lo concerniente a la antijuridicidad de la falta disciplinaria entendida como la ilicitud sustancial, contemplada en el Artículo 5° de la Ley 734 de 2002, así:

"...Ilícitud sustancial. La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna. Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-948 de 2002, por el cargo analizado..."

Teniendo en cuenta la existencia de jurisprudencia en esta materia, se traerá a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-948/02, así:

"... La prohibición de la conducta delictiva involucra un conjunto de patrones que establecen una precisión tipológica en la que se describen de manera detallada los elementos conformantes del tipo, de manera que, sujeto activo, conducta, intención, sujeto pasivo y circunstancias llevan en el procedimiento penal a una exhaustiva delimitación legal de las conductas; mientras que en la definición de las faltas disciplinarias, entran en juego, elementos propios de la función pública que interesan por sobre todo a contenidos político-institucionales, que sitúan al superior jerárquico en condiciones de evaluar con mayor flexibilidad, y de acuerdo con criterios que permiten un más amplio margen de apreciación, tal como lo ha entendido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, órgano competente para interpretar y aplicar el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Las sanciones penales se dirigen, de manera general, a la privación de la libertad física y a la reinserción del delincuente a la vida social, al paso que las sanciones disciplinarias tienen que ver con el servicio, con llamados de atención, suspensiones o separación del servicio; lo que impone al acto sancionatorio un carácter independiente, de donde surge el aceptado principio, de que la sanción disciplinaria se impone sin perjuicio de los efectos penales que puedan deducirse de los hechos que la originaron".⁴

De las consideraciones anteriores se desprende entonces que las normas disciplinarias tienen un complemento normativo compuesto por disposiciones que contienen prohibiciones, mandatos y deberes, al cual debe remitirse el operador disciplinario para imponer las sanciones correspondientes, circunstancia que sin vulnerar los

³ <http://lex.thefreedictionary.com/realizing>

⁴ SENTENCIA C-427/94, M.P. DR. FABIO MORÓN DÍAZ.

⁵ SENTENCIA C. 708/99 M.P. ALVARO TAFUR GALVIS.

derechos de los procesados⁶ permite una mayor adaptación del derecho disciplinario a sus objetivos. Así mismo cabe concluir que la infracción disciplinaria siempre supone la existencia de un deber cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento genera la respuesta represiva del Estado y que dado que el propósito último del régimen disciplinario es la protección de la correcta marcha de la Administración pública, es necesario garantizar de manera efectiva la observancia juiciosa de los deberes de servicio asignados a los funcionarios del Estado mediante la sanción de cualquier omisión o extralimitación en su cumplimiento, por lo que la negligencia, la imprudencia, la falta de cuidado y la impericia pueden ser sancionados en este campo en cuanto impliquen la vulneración de los deberes funcionales de quienes cumplen funciones públicas..." (Sic) (Subrayado y negrilla del despacho)

Por consiguiente, iniciaremos diciendo que los funcionarios de la Policía Nacional de Colombia están instituidos constitucionalmente para la protección de las personas en sus derechos, bienes, honra y vida, su desconocimiento hace que el aparato disciplinario se ponga en movimiento para el ejercicio de la potestad disciplinaria que tiene el Estado a través de las Oficinas de Control Disciplinario Interno de las entidades, en cumplimiento de los fines del artículo 150 y 152 de la ley 734 de 2002.

La constituyente de 1991, estableció que los particulares son responsables por el incumplimiento de la constitución y la ley, que los servidores públicos lo son también por la acción, omisión o extralimitación en el cumplimiento de ese mandato constitucional, de tal manera que la Policía Nacional, sus hombres y mujeres que están al servicio de la institución, son responsables no solo del cumplimiento de cada uno de los preceptos de la carta magna, la ley y los reglamentos, sino también de la omisión y extralimitación de estos mandatos constitucionales, legales y reglamentarios, siendo así que el primer asomo de su incumplimiento, la acción disciplinaria está en la obligación de investigar las conductas que sean transgresoras de la norma disciplinaria.

Derivado de lo anterior, los funcionarios públicos de la Policía Nacional estamos ligados con mayor rigor al cumplimiento de las normas, en relación con el restante de los ciudadanos, mediante las reglas especiales de sujeción, las cuales implican de los funcionarios de Policía, no solo el cumplimiento de la ley, como a todo ciudadano, sino que se nos exige aún más, ser responsables en todo momento de cualquier omisión o extralimitación de dichos preceptos, que afecte el cumplimiento de los fines del Estado a los cuales estamos instituidos.

Para delimitar la ilicitud sustancial en la conducta cometida por parte del señor Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TÉLLEZ, es importante manifestar que el funcionario de la Policía Nacional, se debe destacar por una conducta intachable dentro y fuera de su servicio, con el fin de lograr los fines esenciales del Estado y los fines mismos de la Policía Nacional que le fueron otorgados por nuestra Carta Magna en el artículo 218, es así, que la expedición de regímenes disciplinarios especiales se encuentran dados por la especificidad de la función que cumplen algunos servidores públicos como es el caso de la Policía Nacional al tener la ley 1015 de 2006 como compendio sustantivo disciplinario ya que la función está dirigida hacia objetivos específicos, como es la protección a las personas entre ellos niños niñas y adolescentes de conformidad a la carta superior analizada.

Es así que en el caso en particular, la conducta específica de realizar un acto sexual violento por parte del señor Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TÉLLEZ, como lo es que en la fecha de marras el investigado en forma violenta quiso realizar una conducta sexual violenta contra la señorita LINA FERNANDA RINCÓN GONZÁLEZ momento en que la joven se encontraba en el vehículo del

⁶ SOBRE LA VIGENCIA DEL SISTEMA DE TIPOS ABIEITOS EN EL ÁMBITO DISCIPLINARIO Y SU RESPETO DEL DEBIDO PROCESO
VER ENTRE OTRAS LA SENTENCIA C-181/02 M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

6

aquí disciplinado después de que usted señor **LARROTTA** subió a la fuerza al carro donde ocurrieron los hechos que narra la quejosa y se evidencia en su diligencia de declaración donde en uno de sus apartes indica: "...Yo me quede dentro del carro y él me abrió la puerta e intento quitarme el pantalón, me quita la manga derecha me rompe la ropa interior, pues intento abusar pero yo no me deje, empezó a cogerme bruscamente de los brazos de las piernas me cogida durísimo, yo empecé a gritar a ver si de pronto alguien me escucha, pero fue imposible, de un momento a otro cayo en cuenta de lo que estaba haciendo... Yo lo único que hacía era cruzar las piernas y tenerme duro de la silla, eso fue lo que hice para que no pudiera hacer nada" conducta esta que se sale de la esfera personal y trasciende a lo público, pues los integrantes de la Policía Nacional, están instruidos e instituidos para proteger a las personas, no pueden, de ninguna manera incurrir en esta clase de conductas, en contra de las normas que el mismo supervisa y corrige, más bien, un hecho de esta categoría resulta evidentemente contrario a la misión que nos incumbe y perturba su adecuado cumplimiento, como sucedió con el señor Intendente **OSCAR LEONEL LARROTTA TÉLLEZ**, por ello, este despacho considera que el comportamiento del señor Intendente haber afectado los fines esenciales de la actividad policial y el interés de la función pública.

DE LA APELACIÓN.

El señor Intendente **OSCAR LEONEL LARROTTA TÉLLEZ**, no conforme con la decisión, el día 09 de noviembre de 2017 en audiencia de lectura de fallo interpuso recurso de apelación en los siguientes términos:

« Respecto al primer cargo hago la apelación puesto que en ningún momento le cause golpes a la señorita **LINA FERNANDA**, lo que ella manifiesta que la golpee con el vehículo en la parte interna es ante todo una falsedad ya que en el vehículo en la parte interna no cabe una persona en sentido que en el freno de mano le pegue en el pecho y ella no se pueda defender entonces como voy a golpear a una persona como lo manifiesta ella, que capacidad puede tener una persona de cogerla con una sola mano y golpearla enseguida y no defenderse, soy reiterativo que en ningún momento le pegue a la señorita **LINA FERNANDA**, yo no le cause golpes a ella y sigo siendo reiterado porque ella el mismo día que le cause las supuestas lesiones que manifiesta no fue ella al municipio de Chiquinquirá donde manifiesta que allí fue donde yo le ocasione las lesiones, ahora un golpe a una mujer, yo me imagino que un golpe de un hombre a una mujer como ella lo indica le dejaría secuelas, en el momento de alguna ruptura de las partes del cuerpo, yo en ningún momento la golpee, en ningún momento le propine golpes a ella.

Con respecto al segundo cargo de igual manera yo nunca accedí a esta muchacha, yo nunca accedí a esta muchacha, yo nunca abuse de esta muchacha sexualmente como lo manifiesta ella y vuelvo y repito porque ella si se sentía totalmente agredida por mí, y según lo que manifiesta del abuso que le cometí o de las lesiones que supuestamente le cometí porque no fue ella, porque si fue un abuso sexual porque en ese momento no fue directamente al Hospital, porque no coloco directamente la queja en la Estación de Policía Chiquinquirá o manifestó lo que ella dice que yo le hice.»

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA.

El Doctor **RODOLFO CEDIEL MAHECHA**, abogado de confianza del señor Intendente **OSCAR LEONEL LARROTTA TÉLLEZ**, el día 13 de abril de 2018 presentó sus alegaciones de conclusión ante esta segunda instancia (folios 188 al 197 del expediente), así:

« Tal y como lo manifestó mi poderdante al interponer el recurso de apelación, él en ningún momento agredió físicamente ni intento acceder ni abusar sexualmente a la quejosa, toda vez que se debe tener en cuenta que no se da aplicación al debido proceso en lo que refiere a las pruebas y su valoración individualmente como en conjunto en aplicación a los principios de la sana crítica, sin analizar si son procedentes, conducentes y pertinentes al esclarecimiento de los hechos y la

búsqueda de la verdad, contrario a los consagrados en el Estatuto Disciplinario, donde la simple enumeración o enunciación de las pruebas no facultan al juzgador a darles el valor total para con ellas arrojar un fallo contradictorio a derecho o por las vías de hecho, violando con ello el debido proceso de rango Constitucional (art 141 C.D.U), y no se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado (art. 142 CDU), Circunstancias que no sucedieron en el presente caso tal y como lo demostrare:

FRENTE A LAS PRUEBAS ENERVADAS

Manifiesta el operador disciplinario de instancia, que se tuvo en cuenta pruebas documentales como testimoniales para efectuar el análisis en conjunto que lleva a generar la sanción que se ataca mediante el recurso interpuesto, las cuales presentan graves contradicciones que conllevarían a un falso testimonio artículo 442 del Código Penal por parte de la aquí quejosa.

En relación a las pruebas documentales es importante manifestar que la queja instaurada por la señorita Patrullera LINA FERNANDA RINCÓN GONZÁLEZ, como la testimonial de la misma en donde se ratifica en la queja, se observa contradicciones en donde sea lo primero manifestar que el instructor disciplinario prejuzga al calificar que mi poderdante por el hecho de ser servidor público se dispuso a causarle lesiones personales a la señorita LINA FERNANDA RINCÓN GONZÁLEZ, si el operador disciplinario efectúa dicho reproche, también debería entrar a reprochar porque, la quejosa, siendo servidora pública y más trabajando en la Policía de Infancia y Adolescencia, no denunció de manera inmediata ante la Fiscalía General de la Nación en Chiquinquirá lo ocurrido, llama la atención que en la ratificación de la queja al "...PREGUNTARLE: Indique al despacho si por estos hechos usted instauró alguna clase de denuncia penal CONTESTO: No, ya que cuando iba a colocarla estaba en Cundinamarca y no me la recibieron por el lugar de los hechos.

Se contradice con esa respuesta cuando en la misma diligencia de ratificación de la queja manifestó que su mamá, ella me dijo que fuéramos a colocar denuncia y yo le dije que no quería y ella me dijo que por qué, yo le dije que no quería y decidí no colocarla. En otra pregunta que se le hace:

PREGUNTA: Indique al despacho el motivo por el cual usted fue valorada hasta el 11 de enero de 2017 al parecer varios días después de haberse presentado los hechos CONTESTO: Porque cuando coloque la queja me pidieron el examen médico legal. No entiendo esta defensa como una Patrullera que se desempeña en la Policía de Infancia y Adolescencia y es instruida y capacitada en los asuntos de violencia, desconoce los procedimientos legales para instaurar una denuncia por maltrato y presunto ataque sexual de manera inmediata, como también le piden o exigen examen médico, si la queja la instauró el 10/01/2017 a las 15:53 horas y el examen médico legal fue efectuado el 11 /01 /2017 a las 14:20 horas.

Ahora bien el operador disciplinario desconoce también otra contradicción en lo referido al presunto ataque sexual del que fue víctima y es que en la queja instaurada el día 10/01/2017, entre otras cosas manifestó "...empieza a golpearme quitándome el pantalón y me rompe la ropa interior intentando abusar de mí, solo que yo empecé a gritar para que alguien me escuchara y así fue que no sé cómo me dejó en paz me subo los pantalones y él me llevo hasta mi casa y se fue...". En la diligencia de ratificación de la queja la aquí quejosa manifestó al "...PREGUNTARLE: Sírvase hacer al despacho un relato claro, preciso, y conciso de todos (sic) los hechos que presuntamente se presentaron. CONTESTO: "... él abrió la puerta e intento quitarme el pantalón me quita la manga derecha...", más adelante al preguntarle PREGUNTADO: Indique al despacho si usted se defendió en el momento que el Intendente LARROTTA al parecer le estaba quitando el pantalón y como lo hizo.

CONTESTO: Yo lo único que pude hacer fue cruzar las piernas y tenerme duro de la silla, eso fue lo que hice para que no pudiera hacer nada"

En otro aparte de la ratificación al preguntársele "... PREGUNTADO: Indique al despacho cual era el estado de animico del Intendente OSCAR LEONEL

LARROTTA para la noche del 05 de enero de 2017. CONTESTO: pues él se encontraba bien, ya en las horas de la madrugada ya los tragos le hicieron efecto.

"...PREGUNTADO: Indique al despacho cuál era su estado anímico en que usted se encontraba. CONTESTO: igual. PREGUNTADO: Indique al despacho que clase de trago habían ingerido y cuánto. CONTESTO: Un litro de aguardiente. Es clara la contradicción que se presenta entre lo manifestado por parte de la quejosa como por parte de la señora FLOR IMELDA GONZÁLEZ LANCHEROS, madre de la quejosa quien en la declaración rendida el día 25 de mayo de 2017, refiere entre otras cosas "... mi hija había consumido licor pero ella estaba bien y OSCAR venía normalmente como si no hubiera tomado." Ahora bien de lo manifestado por parte de la señora FLOR IMELDA, solo repite un librito ya que no le consta nada diferente a como llegó su hija en estado alcohorado, en donde repite cosas como que fue lavada con un litro de aguardiente circunstancias que ella no observo sino que escucho fue por parte de su hija.

El instructor disciplinario desconoce de plano la versión libre rendida por parte de mi prohiado el día 27 de octubre de 2017, donde por cierto no obra en el paginado la notificación de la apertura de investigación, dándole total credibilidad al dictamen médico legal practicado cinco (5) días después de los hechos, desconoce las explicaciones sobre los hechos que le inculpan, manifestando de forma clara los sitios en donde compartieron ese 06 de enero de 2017, en donde fueron varios los sitios en donde compartieron, y no solo uno (1) como lo indicó la quejosa llamado discoteca Capisnari, además desconoce de plano lo manifestado en relación a que un hermano de la aquí quejosa de nombre BRAYAN RINCÓN GONZÁLEZ, le paso un trapo para limpiar el carro ya que esta lo vomito, fue tanto la ingesta de alcohol que consumió tal y como lo acepto ella directamente y lo confirmó la misma madre, dándole total credibilidad a su decir y al de un tercero que de oídas repite el librito que le dio su hija.

El operador disciplinario dentro del análisis que efectúa con respecto al dictamen médico efectuado cinco (5) días después de los hechos, manifiesta "El despacho se permite indicar que la manifestación del Investigado es infundada puesto que LINA FERNANDA fue valorada una vez coloco en conocimiento ante la autoridad competente lo sucedido y fue remitida a valoración, quien a pesar de haber pasado cinco días todavía tenía registro de las lesiones que le había causado las cuales incluso fueron certificadas por el médico legista...". Respetuosamente pido al operador disciplinario me explique si para interponer la queja disciplinaria la Oficina de Atención al Ciudadano de la DECUN, donde instauró la queja le exigió dictamen pericial por lesiones y porque existe una remisión por parte de Policía Judicial de Funza más exactamente por parte del Patrullero CESAR SARAY CUELLAR, para efectuar examen médico de lesiones personales sin que medie denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación. No es de recibo de esta defensa lo manifestado por el operador disciplinario al tratar de exculpar a la aquí quejosa, el por qué no coloco la denuncia el mismo día de los hechos refiriéndose a las reglas de la experiencia, en donde por el contrario porta capacitación y actividad que desarrolla la Patrullera LINA FERNANDA, en la Policía de Infancia y Adolescencia debió acudir de manera inmediata a poner en conocimiento los hechos de haber sido ciertos. Circunstancias que no realizo excusando luego competencia territorial

Se efectúa un análisis sobre los verbos rectores del tipo penal en el cual se basan los cargos aquí endilgados al señor Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TELLEZ.

Ahora bien solo existe el decir de la quejosa, y lo manifestado en la injurada por parte de mi prohiado, el resto es un testimonio solo de oídas, en donde no les consta nada directamente y solo proceden a responder unas preguntas de manera repetitiva a lo manifestado por la quejosa.

Por qué se le da total credibilidad a lo manifestado por la quejosa, cuando está demostrando dentro del expediente, las múltiples contradicciones de la manera en que se presentó el supuesto ataque sexual, siendo la quejosa una Patrullera adscrita a Infancia y Adolescencia, por qué no denunció de manera inmediata al señor Intendente LARROTTA, no es lógico que si fue agredida no acudiera a la

100

Policía de Chiquinquirá la cual está ubicada cerca a su casa, desconociendo también la recomendación de su mamá de acudir al hospital y policía.

Por qué se quiere desconocer por parte del operador disciplinario las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos, cuando se concluye que tanto la aquí quejosa como mi prohijado estaban compartiendo en varios sitios de Chiquinquirá y estuvieron tomando aguardiente, al punto que ella misma manifiesta que tomaron un litro de aguardiente. El operador no investigó en las preguntas que realizó a la quejosa, su comportamiento a la ingesta de licor. El organismo el cual no es el mismo en la mujer que en el hombre, es sabido popularmente y por las reglas de la experiencia, que a la persona alcohorada le puede dar por llorar, reír, dormirse, se extrovierte, grita, y quedo también claro que tuvieron una discusión como exparejas que fueron, eso y el licor se convirtió en una bomba en donde el comportamiento de la aquí quejosa se manifestó en vomitar, auto agredirse, llorar e inventar una agresión. En relación a los golpes durante los 4 días que se tardó en colocar la queja y 5 días para la valoración médica se pudo auto agredir. En relación al supuesto abuso ella misma admite en la ratificación que no le retiro los pantalones ya que se sentó y cruzo las piernas aferrándose a la silla del acompañante del conductor.

Por qué se desconoce por parte del operador disciplinario, las contradicciones antes mencionadas en las cuales incurre la quejosa

Estas y otras muchas preguntas son las que debió haber realizado el operador disciplinario, y encontrar sus respuestas con el análisis juicioso de las pruebas.

El artículo 128 del C.U.D. establece que toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa, sin desconocer que la carga de la prueba le corresponde es al Estado.

El operador disciplinario debe cumplir con el principio de imparcialidad a que alude el artículo 129 del C.D.U según el cual "El funcionario buscara la verdad real y para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad", circunstancias que no sucedieron en el presente caso.

Los hechos de índole penal que se le imputan a mi poderdante jamás se cometieron, por ello no puede endilgársele reproche disciplinario a título de dolo o culpa, como está plenamente demostrado dentro del expediente que no obra ningún tipo denuncia penal por los dos delitos que soportan los cargos disciplinarios contra mi poderdante.

EN CUANTO AL TIPO DE CULPA

Manifiesta el operador disciplinario que el cargo formulado a mi poderdante será calificado en la modalidad de "DOLO, entendiéndose este como el reproche a la actitud de la voluntad dirigida conscientemente a la realización de conducta típica y antijurídica; y es que no se puede desconocer que en el comportamiento institucional pudo haber tenido activa participación su voluntad y el querer de este funcionario, como el conocimiento de que lo que estaba haciendo era contrario al ordenamiento jurídico establecido y sin embargo al parecer así lo hizo".

Dicho tipo de calificación de la forma de culpabilidad no se sopesa a una adecuada valoración de las pruebas aportadas por el operador disciplinario, esta defensa manifiesta de forma categórica el equivoco que comente el despacho, al calificar el tipo o forma de culpabilidad, en hechos que no ocurrieron como lo pretende hacer ver la aquí quejosa, y que de una discusión de tipo sentimental, con mentiras se pretende inculpar de la comisión de unas lesiones y ataque sexual a mi poderdante.

Lo que viola el derecho Constitucional de presunción de inocencia, como el debido proceso al no efectuar una adecuada valoración a las pruebas aportadas por ella misma, las cuales se realizaron cinco (5) días después de los hechos y que en

65 Hechen
blanco
06

acápites anterior explico una a una las contradicciones de los dos únicos testimonios.

Del análisis del recaudo probatorio que se pretende hacer valer por parte del operador disciplinario, debemos tener en cuenta que lo anterior supone se tenga como verdad para el proceso aquella que racionalmente se desprende de las pruebas y que aplicado el rasero de la inteligencia y la lógica, se aproxime en la mayor medida posible a la verdad real. Ello permite que en cierta medida, la verdad procesal se aparte de la real; no obstante lejos de constituir ello en un abuso o un modelo probatorio autoritario resulta, por el contrario, una garantía que permite la controversia y por ello el derecho de defensa, ya que el investigado no podría objetar una convicción que surge íntimamente de la subjetividad del fallador, pero si conocer los criterios, reglas de experiencia y los principios de la sana crítica, con el fin de oponerse a ellos en un terreno de pura objetividad. Por lo tanto el operador disciplinario no puede imaginar lo que no obra en el proceso; en la valoración probatoria no le es permitido al juez suponer comprobados hechos que no están debidamente demostrados. Jamás puede creerse acreditado lo que no está probado.

Cuando hablo de la medición del rasero de la inteligencia, me remito a la manera en que el operador disciplinario da total credibilidad a lo manifestado por parte de la quejosa como a las pruebas aportadas en este caso el dictamen médico legal, que difiere en el tiempo desde la supuesta agresión al momento de la práctica donde pasan cinco (5) días, días en los cuales se pudo auto agredir.

Nadie diferente a la quejosa y mi poderdante estuvieron esa noche del 06 de enero de 2017, en donde por cuestiones de licor se generó una discusión de una expareja que convivieron bajo el mismo techo durante más de ocho meses y que por rabia se busque tiempo después perjudicar el buen nombre y la carrera profesional del señor intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TELLEZ, de más de 20 años de servicio y con calificaciones superiores en su servicio, el operador disciplinario no ha tenido en cuenta el extracto de hoja de vida que obra a folios 112,113,114, y en cambio endilga responsabilidad directa a mi poderdante. Por último no puede desconocer el operador disciplinario el principio ONUS PROBANDI, la carga de la prueba la tiene el Estado, derivado del principio de presunción de inocencia Constitucional, además del principio del IN DUBIO PRO DISCIPLINADO, en el cual el operador disciplinario debe tener absoluta certeza, estar plenamente convencido de la responsabilidad del disciplinado, de lo contrario es decir si no existe la convicción plena, conforme al recaudo probatorio allegado, si se debate entre la certeza y la duda, inexorablemente ha de proferir decisión absolutoria aplicando lo estipulado en el artículo 142 del C.U.D

PETICIÓN

En este orden de ideas y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este escrito, como también lo manifestado en el escrito de solicitud de nulidad radicado el día 23/11/2017, ante su despacho, comedidamente solicito se digne revocar o modificar el fallo de primera instancia de fecha 09 de noviembre de proferida por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno y se absuelva de cualquier tipo de responsabilidad a mi asistido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundó el presente escrito de acuerdo con lo estipulado por los art 29, 209 de la C.N, artículos 4,6,8, 9, 14,15,17,19, 20,21,28,90, 91,92, 97, 115,116,128, 129, 141, 142, y 143 de la Ley 734 de 2002.»

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La competencia.

Dispone el artículo 54, numeral 3, contenido en el Título VIII, Capítulo II de la ley 1015/06 que son autoridades con atribuciones disciplinarias para conocer e imponer las sanciones previstas

en dicha ley: "INSPECTORES DELEGADOS. En segunda instancia de las decisiones proferidas por los Jefes de las Oficina de control Disciplinario Interno de su jurisdicción."

Por ello le corresponde a esta Instancia desatar el recurso de apelación interpuesto respectivamente por el investigado contra el fallo emitido por el señor Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Boyacá, así como los alegatos de conclusión previos al fallo de segunda instancia, para lo cual se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 171 de la ley 734/02, a saber: "Trámite de la segunda instancia. Parágrafo: El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de la impugnación". (Negritas y subrayas del despacho)

El legislador celoso del comportamiento de los servidores públicos, ha tipificado en el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional ciertas conductas, para que los miembros de la Institución actúen decorosamente en el ejercicio de sus funciones y fuera de ella, para salvaguardar la dignidad del Estado ante la comunidad.

El objeto del régimen disciplinario es el de asegurar a la sociedad y a la administración pública una eficiente prestación de los servicios a cargo del Estado, así como la moralidad, la responsabilidad y la conducta correcta de los servidores públicos. La potestad disciplinaria tiene por objeto sancionar a aquellas conductas de los servidores públicos que afecten el funcionamiento del servicio, por la inobservancia de los deberes y prohibiciones impuestos por la ley.

El artículo 22 de la ley 734 de 2002, señala:

«Garantía de la función pública. El sujeto disciplinable, para salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes y respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución y en las leyes».

Por lo que constituye falta disciplinaria y da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en el Código Disciplinario Único que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las del ordenamiento citado.

Así mismo como la infracción de la ley 1015 de 2006, norma sustantiva aplicable al personal uniformado de la Policía Nacional. Es sabido que la responsabilidad disciplinaria encuentra su fundamento en el principio de legalidad, según el cual la conducta u comisión que haya determinado la investigación disciplinaria debe encontrarse prohibida y consignada en la ley como tal.

En este orden de ideas, encontramos que la responsabilidad así derivada, debe además estar ajustada a una normatividad que la describe como falta, adecuadamente a criterios de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, los que una vez determinados y analizados, permiten al Estado verificar si existió o no la falta y como resultado de lo primero, la responsabilidad señalada al funcionario responsable.

⁷Principio de limitación de la Segunda Instancia. (Corte suprema de Justicia, Proceso n° 29672, veintisiete (27) de enero de 2010) "Igualmente, la Corte ha precisado que cuando se trata de la motivación del fallo de segunda instancia, la misma está sujeta al principio de limitación previsto en el artículo 204 del Código de Procedimiento Penal, según el cual la decisión del superior en la apelación sólo podrá extenderse a los asuntos vinculados al objeto de impugnación que sean imposibles de escindir, y, por lo tanto, la justificación emitida por el ad quem tiene que circunscribirse a la cuestión fáctica o jurídica que le proponga el recurrente." (Negritas y subrayado extra texto)

67

La responsabilidad personal de los funcionarios públicos tiene su sustento constitucional y legal al preceptuar que los mismos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, como lo señala el artículo 6 de la Constitución Política, por lo que su comportamiento debe ser ejemplar frente a la sociedad so pena de hacerse acreedores a sanciones por sus actos. Entonces, se es responsable tanto de actuar de una determinada manera no querida por el legislador (conducta positiva) como por dejar de hacer algo que debería hacerse según los mandatos de la ley (conducta omisiva o negativa), siempre y cuando se establezca la culpabilidad del sujeto.

Estos principios, derechos, deberes y prohibiciones están referidos al ejercicio de la labor pública y por ende, la falta disciplinaria tiene relación directa con la función asignada y el servicio encomendado, lo cual resulta explicable en cuanto lo que se pretende es una eficiente prestación del servicio.

Así, para que se considere responsable disciplinariamente a una persona vinculada a un proceso deben probarse de una parte el hecho material, y de otra la vinculación del agente para que se produjera el mismo, estableciendo posteriormente el grado de culpabilidad si es a título de dolo o culpa, del mismo modo, debe analizarse si no se da alguna causal de justificación que se encuentre debidamente tipificada que explique por sí solo, el actuar contrario del agente; de establecerse el hilo conductor entre conducta y responsable, el resultado no puede ser otro que la sanción de un actuar contrario al ordenamiento legal bajo los criterios de dosificación que el operador debe calcular al momento de tomar la determinación final.

El derecho disciplinario está integrado por todas aquellas normas mediante las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones, independientemente de cuál sea el órgano o la rama a la que pertenezcan. Ello hace parte de las condiciones mínimas inherentes a la actividad oficial, que resultan imprescindibles para la eficiente atención de los asuntos a cargo del Estado, motivo por el cual su mantenimiento, merced a un ordenamiento jurídico especial de reglas y sanciones, no solamente constituye derecho sino que es ante todo deber del Estado.

Así, el derecho disciplinario es uno de los ámbitos del derecho sancionador del Estado cuyo ejercicio no compromete la libertad personal de los sujetos disciplinados; que tiene un espacio de aplicación restringido en cuanto tan sólo recae sobre quienes se hallan bajo el efecto vinculante de deberes especiales de sujeción; que formula una imputación que se basa en la infracción de deberes funcionales y en el que se aplican los principios que regulan el derecho sancionador como los de legalidad, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, responsabilidad, proporcionalidad y *non bis in idem*, entre otros, pero, desde luego, con las matizaciones impuestas por su específica naturaleza.

CASO CONCRETO

Se trata entonces de resolver el recurso de apelación incoado por Doctor RODOLFO CEDIEL MAHECHA, defensor de oficio del señor Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TÉLLEZ, con el fin de determinar, de acuerdo a los argumentos de la apelación (principio de limitación), y de los alegatos de conclusión en segunda instancia, si fue sancionado conforme los postulados constitucionales y legales que rigen en materia disciplinaria, como parte del derecho sancionador.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El señor Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TÉLLEZ, respecto del primer cargo, argumenta que en ningún momento le causó golpes a la señorita LINA FERNANDA, lo que ella manifiesta que la golpeó con el vehículo en la parte interna es arte todo una falsedad ya que en el vehículo en la parte interna no cabe una persona, en el sentido que en el freno de mano le pegó en el pecho y ella no se puede defender; entonces como va él a golpear a una persona como lo manifiesta ella, que capacidad puede tener una persona de cogerla con una sola mano y golpearla enseguida y no defenderse.

101

Observa esta delegada que se refiere el investigado a los hechos acontecidos dentro de su vehículo de propiedad, de lo cual la señorita Patrullera LINA FERNANDA RINCÓN GONZÁLEZ en la queja ^(reverso del folio 1 del expediente) presentada el día 10 de enero de 2017, manifestó entre otras cosas lo siguiente:

«(...) y me cierra con su carro y me aventó bañándome con un litro de aguardiente y me golpea y luego me empuja hacia el carro y dice que me llevaría a mi casa pero veo que se desvía metiéndome por un matorral bien adentro y empieza a golpearme quitándome el pantalón y me rompe la ropa interior intentando abusar de mí, solo que yo empecé a gritar para que alguien me escuchara y así fue que no sé cómo me dejó en paz, me subo los pantalones y él me llevó hasta mi casa (...).»

Como se puede observar la quejosa no es diáfana o explícita en dar detalles respecto en qué consistieron los golpes que le propinó el investigado; sin embargo, el Ad-Quo dispuso en el auto de apertura de indagación preliminar ^(folios 9 al 11 del expediente) escuchar en diligencia de ampliación y ratificación de la queja ^(folios 26 al 30 del expediente) a la señorita Patrullera, como medio de verificación de los hechos materia de cuestionamiento, necesario y útil para la búsqueda de la verdad material. Tal diligencia se surtió el día 24 de abril de 2017, a la cual no asistió el investigado pese a que el juez primario le comunicó la práctica de dicha prueba con antelación mediante correo electrónico enviado el día 17 de abril de 2017. La señorita Patrullera LINA FERNANDA RINCÓN GONZÁLEZ manifestó allí lo siguiente:

« (...) cuando él me cerró en el carro, se bajó rápido y él tenía un litro de aguardiente y pues me baño prácticamente con el litro de aguardiente, me lo hecho en la cabeza, entonces yo le dije qué le pasaba, él me coge del cabello de la parte de atrás me golpea contra el carro y caí y me rompí los labios, me subió al carro bruscamente y me golpeó con el freno de mano en el pecho, le pedí que me llevara a la casa y empieza a golpearme con la mano en diferentes partes del cuerpo, íbamos llegando a mi casa cuando se devuelve, me acuerdo que cogió la vía Tunja de lo rápido que iba, no sé por dónde se metió porque se veían muchos árboles, ya quede perdida y ahí fue cuando se bajó del carro, yo me quede dentro del carro y él me abrió la puerta e intento quitarme el pantalón, me quita la manga derecha, me rompe la ropa interior, pues intento abusar pero yo no me deje, empecé a cogerme bruscamente de los brazos, de las piernas me cogía durísimo. Yo empecé a gritar a ver si de pronto alguien me escucha, pero fue imposible, de un momento a otro cayó en cuenta de lo que estaba haciendo, se subió al carro y arrancó y me dejó en la puerta de la casa (...) PREGUNTADO: Indique al despacho qué clase de vehículo tenía el señor Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TÉLLEZ para la fecha de los hechos, CONTESTO: Es un Chevrolet Sonic (...) PREGUNTADO: indique al despacho en qué parte del vehículo se encontraba usted para cuando el Intendente LARROTTA le quitó el pantalón, CONTESTO: al lado derecho del copiloto. (...) PREGUNTADO: indique al despacho qué clase de agresiones sufrió usted por parte de la actuación del Intendente OSCAR LARROTTA TÉLLEZ para la fecha del 07 de enero de 2017, CONTESTO: me partió un labio, moretones en los brazos, en el seno izquierdo, moretones en las piernas.»

La queja fue acompañada con fotografías a color donde se aprecian extremidades superiores e inferiores con equimosis y el rostro de la femenina con una lesión en su labio superior. Las agresiones referidas en la ampliación y ratificación de la queja como fue las extremidades inferiores y superiores, son concordantes con lo evidenciado en las fotos y en el reconocimiento médico legal; de igual forma la agresión en su seno izquierdo, es concordante con dicho reconocimiento médico legal ^(folio 46 del expediente), practicado el día 11 de enero de 2017 en el Hospital Nuestra Señora de Las Mercedes del municipio de Funza, veamos:

« (...) mama izquierda equimosis de 5x4 cms en cuadrante interno inferior. Extremidades: equimosis de 1x1 cms en brazos y antebrazos en número de 3; equimosis de 8x5 cms en muslo izquierdo; equimosis 3x5 cms en pierna izquierda.

Elemento causal: trauma contuso por golpes.

20

Incapacidad médico legal de: siete (7) días.»

Como se aprecia de la narración brindada por la quejosa, al momento de que ella fue agredida en el pecho es cuando el Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TÉLLEZ descendió del vehículo y toma del cabello a la Patrullera LINA FERNANDA RINCÓN GONZÁLEZ empujándola al interior del vehículo, lo que se entiende que ella no ingresa de una forma normal al vehículo sino boca abajo en posición tendida, y es allí como se golpea en uno de sus senos, por lo que no es de recibo el argumento dado por el investigado aduciendo que una persona quepa en la parte interna del vehículo en el sentido que el freno de mano la golpeará en el pecho y menos aún que pretenda que ella en la posición y en la forma agresiva que es ingresada al vehículo pueda ejercer algún tipo de defensa, partiendo que el vehículo tipo Sedan Chevrolet Sonic por sus características es generoso en el espacio que ocupa el conductor y copiloto, éste último donde fue depositada la quejosa por parte del investigado.

El apelante cuestiona el hecho de que la quejosa si fue agredida en el municipio de Chiquinquirá porque ese mismo día no se hizo valorar allí mismo.

Para esta delegada es inocuo si la señorita Patrullera LINA FERNANDA RINCÓN GONZÁLEZ ese mismo día 07 de enero de 2017 se haya hecho valorar en el mismo lugar donde acontecieron los hechos, conociendo que la ley disciplinaria ni siquiera por vía de remisión a otra normatividad se impongan términos o lugar para que una persona que fuese sido objeto de lesiones deba hacerlo al término de la distancia y en lugar donde acontecieron aquellas.

Por otro lado, indica el procesado que un golpe de un hombre a una mujer como lo indicó LINA FERNANDA RINCÓN GONZÁLEZ, le dejaría secuelas, en el momento de alguna ruptura de las partes del cuerpo. Que él en ningún momento le propinó golpes a ella.

Esta delegada ha de indicar, de acuerdo a la narración dada por la quejosa, se hablan de golpes y del uso de la fuerza que hizo el investigado para someterla, por lo tanto, aquello no necesariamente le puede generar secuelas o una alteración en las partes de su anatomía afectadas, verbo y gracia, fracturas o hematomas, pues como se vislumbró del reconocimiento médico legal presentó equimosis en su seno izquierdo, brazo, antebrazo y muslo.

Respecto al segundo cargo, sustenta el investigado su recurso de alzada manifestando que nunca accedió ni abusó sexualmente a la Patrullera LINA FERNANDA RINCÓN GONZÁLEZ como lo manifestó ella, cuestionando que si fue un abuso sexual, por qué en ese momento no fue directamente al Hospital, por qué no colocó directamente la queja en la Estación de Policía Chiquinquirá o manifestó lo que ella dice que él le hizo.

Esta delegada ha de indicar que el tipo disciplinario endilgado en el segundo cargo, por vía de remisión llevó al Ad-Quo a adecuar la falta disciplinaria con el tipo penal consagrado en el artículo 206 del Código Penal (ley 599 de 2000) que trata del ACTO SEXUAL VIOLENTO entendido éste como aquel que busca la satisfacción de las necesidades sexuales o liberación de la libido (energía sexual), sin penetración o introducción del miembro viril, como es el caso sub iudice, de acuerdo a lo dado a conocer por la quejosa en el aparte que ya fue citado por este despacho al analizarse los argumentos del recurso de apelación para el primer cargo; luego entonces, el investigado se equivoca al indicar que la Patrullera LINA FERNANDA RINCÓN GONZÁLEZ se haya referido a un acceso sexual. En cuanto a que de aquel acto sexual no lo haya referido la quejosa al momento de ser valorada mediante reconocimiento médico legal por parte de la Médico NATALY QUIJANO, no desestima la comisión de tal conducta de reproche disciplinario.

Ahora bien, el señor Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TÉLLEZ ejerció su defensa material hasta el fallo impugnado. Posteriormente, el 23 de noviembre de 2017, se allegó a este despacho el poder ^(folios 151 y 152 del expediente) que le confiere el investigado al Doctor RODOLFO CEDIEL MAHECHA, quien junto al poder, presenta un memorial ^(folios 177 al 180 del expediente) solicitando nulidades.

Esta delegada ha de indicar, como ya lo ha hecho en otros pronunciamientos que, el artículo 146 de la Ley 734 de 2002 "Código Disciplinario Único" establece que: «La solicitud de nulidad podrá formularse antes de proferirse el fallo definitivo»; el cual, conforme con reiterada doctrina de la Procuraduría General de la Nación, bajo la teoría del acto complejo, por fallo definitivo

debe entenderse el de primera y no el que resuelve los recursos que contra tales decisiones se interpongan. Ello es así, dado que las decisiones que desatan los recursos de reposición y de apelación, conforman una unidad jurídica que se integran a la decisión impugnada⁶.

Coincide lo anterior con la jurisprudencia del Consejo de Estado, que al respecto ha sostenido:

« (...) la tesis de recibo y que debe imperar es la que proclama que la sanción disciplinaria se impone cuando concluye la actuación administrativa al expedirse y notificarse el acto administrativo principal, decisión que resuelve de fondo el proceso disciplinario. Es este el acto que define la conducta investigada como constitutiva de falta disciplinaria. En él se concreta la expresión de la voluntad de la administración. Por su parte, los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto sancionatorio principal no pueden ser considerados como los que imponen la sanción porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento que éste incluye la actuación sino permitir a la administración que éste sea revisado a instancias del administrado. Así, la existencia de esta segunda etapa denominada "vía gubernativa" queda al arbitrio del administrado que es quien decide si ejercita o no los recursos que legalmente procedan contra el acto. La actuación administrativa y la vía gubernativa son dos figuras autónomas y regidas por procedimientos propios. La primera, culmina cuando la administración, luego de tramitarla, define la investigación y expide el acto que impone la sanción. La segunda se erige en un medio de defensa del administrado afectado con la decisión sancionatoria en su contra, que se concreta en el ejercicio de los recursos propios de la vía gubernativa, dispuestos para controvertir la decisión primigenia, es decir, se trata de una nueva etapa respecto de una decisión ya tomada (...).»

En el mismo sentido, algunos tratadistas han expresado que: *«El proceso es una sucesión ordenada de actos donde opera el principio de las eventualidades y preclusión de las instancias. Significa lo anterior que las peticiones que se efectúen tienen que ser presentadas en los términos procesales propicios, pues si se postulan cuando los mismos han fenecido, es claro que las peticiones son extemporáneas.*

La petición de nulidad podrá formularse hasta "antes de proferirse el fallo definitivo, esto es, hasta antes del fallo de primera o única instancia" (artículo 146 del CDU). Postulación de una nulidad después del fallo de primera o única instancia es de naturaleza extemporánea. Se dice fallo de primera o única instancia por cuanto, los fallos de segunda instancia o el de reposición se integran con aquellos, respectivamente, jurídicamente hablando.

Si así no se entendiera la norma entonces no existiría límite a la petición de nulidad, pues operaría en cualquier momento procesal, esto es, después del fallo de primera instancia y antes de resolver la segunda o después del fallo de única y antes de la reposición; luego entonces, en cualquier oportunidad procesal, pues proferidas esas decisiones pendientes se han agotado las instancias. (...).»

Hecha la anterior advertencia, precisa el mismo autor que: *«(...) el tratamiento debe ser el siguiente: a) Las peticiones de nulidad fundadas en presuntas irregularidades que han tenido ocurrencia antes del proferimiento del fallo y que ya fueron alegadas y respondidas deben ser rechazadas in limine por extemporáneas, dilatorias y manifiestamente inconducentes; b) Las irregularidades que pudieran tener origen en el fallo deben proponerse por la vía de los recursos de reposición o apelación según la instancia; c) Las originadas en los trámites posteriores al proferimiento del fallo de segunda instancia o de la reposición del de única deben ser evacuadas inmediatamente conociendo del fondo del asunto si tienen la seriedad o rechazándolas in limine por dilatorias o manifiestamente inconducentes»⁷.*

⁶ Confrontar, entre otros, el auto del 9 de septiembre del 2010, y fallo de reposición del 20 de octubre de 2010, dentro del proceso 001-173081-2008, proferido por el Procurador General de la Nación.

⁷ GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo. Asuntos Disciplinarios, Práxis y Jurisprudencia. Tomo I. 2008, pág. 175 a 176. Edit. Ediciones jurídicas Axel.

Con base en los lineamientos jurisprudenciales y doctrinales atrás señalados, se tiene lo siguiente:

1. Las solicitudes de nulidad se pueden hacer hasta antes de proferirse el fallo de primera o única instancia;
2. Proferido el fallo de primera, ya no es procedente la solicitud de anulación, pues ha precluido la oportunidad para hacerlo;
3. Lo anterior no le impide a los sujetos procesales que, a través de los recursos, el de apelación para fallos de primera instancia, hagan las peticiones de nulidad que consideren pertinentes, siempre y cuando no hayan sido presentadas y decididas con anterioridad dentro del proceso. En estos casos, ha de entenderse que esa petición hace parte del recurso y que se resolverá estudiándola como uno de los aspectos de inconformidad, no como nulidad;
4. Al poderse alegar dentro de los argumentos del recurso, implica que debe presentarse el pedimento durante el término concedido para recurrir el fallo, de acuerdo con el artículo 111 del Código Disciplinario Único.
5. Si no lo presenta en ese término, se entenderá que el escrito de nulitación es extemporáneo. Ello, sin embargo, no inhabilita al funcionario de segunda instancia para estudiar, de manera oficiosa, la ocurrencia de alguna de las causales de nulidad.

Efectuadas las anteriores consideraciones, el Despacho se pronunciará sobre los puntos expuestos por la defensa del investigado -en su criterio, constitutivos de nulidad-, como parte integrante de los planteamientos del recurso de apelación, y no como una solicitud autónoma y directa de anulación. En primer lugar, pues las peticiones efectuadas por el abogado no fueron presentadas por el investigado. En segundo lugar, pues como ya se advirtió la intervención del togado dentro del proceso se da posterior al fallo proferido por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Boyacá.

Plantea el Doctor RODOLFO CEDIEL MAHECHA lo siguiente:

- Se procede a recaudar y evacuar las pruebas ordenadas en el auto de fecha 08 de febrero de 2017 mediante el cual el Ad-Quo ordenó la apertura de indagación preliminar, sin que media auto de pruebas, amen a lo anterior corren traslado de diligencias documentales sin que este estipulada fecha, hora y lugar en que se va a llevar a cabo para efectuar el contradictorio. La notificación la envía el día domingo 21 de mayo de 2017, términos suspendidos.

Esta delegada ha de manifestar que si el juez primario ordenó en el auto de apertura de indagación preliminar con base en la queja interpuesta por la señorita Patrullera LINA FERNANDA RINCÓN GONZÁLEZ, ordenando allí la práctica de una prueba documental (solicitar a la Oficina de Talento Humano del Departamento de Policía Cundinamarca cuál era la situación laboral y administrativa del señor Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TELLEZ para la fecha del 06 y 07 de enero de 2017) y una prueba testimonial (Escuchar en diligencia de ratificación de queja a la señorita Patrullera LINA FERNANDA RINCÓN GONZÁLEZ), ello en el entendido que se debe decretar pruebas en ese auto ya que la indagación preliminar, de acuerdo al inciso 4° del artículo 150 de la ley 734 de 2002, esta etapa tiene una duración de seis (6) meses, por lo que una vez proferido dicho auto se debe practicar en ese término legal las pruebas que se dispongan; por lo tanto, no es dable que el operador disciplinario, con mérito a lo expuesto por la quejosa no pueda ordenar pruebas en el auto de apertura de indagación preliminar, y deba posteriormente, como lo entiende el abogado defensor, emitir un auto donde se hubiesen ordenado las referidas pruebas.

En cuanto a que se corrió traslado de diligencias documentales sin que esté estipulada fecha, hora y lugar en que se va a llevar a cabo para efectuar el contradictorio. Que la notificación la envía el día domingo 21 de mayo de 2017. Observa esta delegada que el togado se refiere al correo electrónico ^(folio 51 del expediente) donde funcionaria de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Boyacá le comunica el

1103

contenido del auto de fecha 18 de mayo de 2017 (folio 50 del expediente), mediante el cual se ordenó de oficio la práctica de una prueba testimonial (escuchar en diligencia de declaración a la señora FLOR IMELDA GONZÁLEZ LANCHEROS) y una documental (solicitar a la Estación de Policía Sesquile se allegue copia de la minuta de servicios y copia del acta de permiso de plan navidad para el tercer turno). Nótese que el Ad-Quo mediante comunicado Oficial (folio 52 del expediente), sin número, de fecha 21 de mayo de 2017, emite citación a la señora FLOR IMELDA GONZÁLEZ LANCHEROS, solicitándole que comparezca el día jueves 25 de mayo de 2017 a las 08:00 horas, comunicándosele al señor Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TÉLLEZ mediante correo electrónico (folio 54 del expediente), de fecha 21 de mayo de 2017 la fecha, hora y lugar donde se recepcionara la diligencia de declaración de referida ciudadana. En efecto, para el día 25 de mayo se recepcionó tal testimonio (folios 55 al 60 del expediente) sin contarse con la asistencia o participación del investigado para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, situación que considera este despacho fue una estrategia de defensa del mismo investigado el no participar en dicho testimonio, pues si no compareció pudo haber allegado un cuestionario previamente para que el Ad-Quo lo pusiera de presente y fuera resuelto por la testigo. Luego entonces, no le asiste razón a la defensa ya que el investigado previamente autorizara expresamente se le enviara las notificaciones al correo electrónico institucional oscar.larrotta@correo.policia.gov.co, así lo hizo el juez primario. Lo mismo acontece con la prueba documental la cual fue allegada al expediente el día 02 de agosto de 2017 (folios 65 al 74 del expediente) por el mismo investigado en su calidad de Comandante de la Estación de Policía Sesquile.

- Que no aparece auto que ordene la apertura de la investigación ni el auto que ordena el cierre de la investigación, como tampoco la notificación personal ni la información por escrito del recurso de Ley a interponer, no existe los precalificatorios tal y como lo ordena el estatuto anticorrupción (Ley 1474 de 2011).

Esta delegada se sorprende del cuestionamiento que hace el togado, pues parece que desconoce las etapas que se surten en el proceso disciplinario, por lo que valga la oportunidad para ilustrar al profesional del derecho que una vez el operador disciplinario evalúa la etapa de indagación preliminar puede continuar el proceso a través del procedimiento verbal estipulado en el título XI, Capítulo I, artículos 175 y subsiguientes, es decir, para el caso sub judice, el Ad-Quo una vez evaluó la indagación preliminar emitió auto de citación a audiencia como lo contempla el procedimiento verbal, y no al procedimiento ordinario como lo refiere el togado, es por ello que no obra auto de apertura de investigación disciplinaria mucho menos auto de cierre de investigación el cual solo predica en el procedimiento ordinario.

En cuanto a la notificación personal, si se refiere al auto de citación a audiencia, esta se dio tal como se observa a folios 110 y 111 del expediente.

No comprende esta delegada a que se refiere el abogado defensor respecto a la inexistencia de "precalificatorios" tal como lo ordena la ley 1474 de 2011, pero es claro que en el auto de citación a audiencia se le indicó clara y expresamente la falta que con su conducta pudo haber cometido, auto al cual no le proceda ningún recurso, tal como lo indica el artículo 177 de la ley 734 de 2002, modificado por el artículo 58 de la Ley 1474 de 2011:

«ARTÍCULO 177. PROCEDIMIENTO VERBAL. Calificado el procedimiento a seguir conforme a las normas anteriores, el funcionario competente, mediante auto que debe notificarse personalmente, ordenará adelantar proceso verbal y citará a audiencia al posible responsable.

En el auto que ordena adelantar proceso verbal, debe consignarse la identificación del funcionario cuestionado, el cargo o empleo desempeñado, una relación sucinta de los hechos reputados irregulares y de las normas que los tipifican, la relación de las pruebas tomadas en cuenta y de las que se van a ordenar, lo mismo que la responsabilidad que se estima puede haber al funcionario cuestionado.

74

La audiencia debe iniciar no antes de cinco (5) ni después de quince (15) días de la fecha del auto que la ordena. Contra esta decisión no procede recurso alguno. (Negrita y subraya del despacho)

- *Que el día 27 de octubre de 2017 se lleva a cabo audiencia en donde se le pone en conocimiento el pliego de cargos y luego se escucha en versión libre a su poderdante, la cual una vez la termina de rendir, le ponen de presente si es su deseo rinda descargos. Lo anterior sin darte el traslado de ley por el término de 10 días para que los presente, sino que de manera temeraria le indican que los debe presentar ahí mismo, desconociendo que se trata de un proceso escritural.*

Observa esta delegada que el togado desconoce el procedimiento verbal, pretendiendo que se den los términos que fija el estatuto disciplinario en el procedimiento ordinario. El inciso 4° del artículo 177 de la ley 734 de 2002, señala que al inicio de la audiencia, a la que el investigado puede asistir solo o asistido de abogado, podrá dar su propia versión de los hechos. La diferencia entre el procedimiento ordinario y el procedimiento verbal son la oralidad y la celeridad en el trámite, pero las etapas procesales son las mismas. La aplicación del procedimiento especial, llamado verbal, fue consagrado en la ley, con el fin de que su trámite fuera más ágil, pero sin desconocer las garantías procesales del implicado.

En síntesis, la aplicación del procedimiento ordinario, supone en consecuencia, que no será tan ágil como el verbal, y que deberán agotarse las etapas de indagación preliminar (no obligatoria), la de investigación disciplinaria, formulación de cargos, descargos, etapa de alegatos, fallo, recursos, de manera que, el ordinario, demanda más amplitud de términos con el propósito de establecer si la conducta fue cometida o si es constitutiva de falta disciplinaria, mientras que en el verbal, como es el aplicado en el presente caso, existe certeza sobre el hecho constitutivo que se le atribuye al sujeto disciplinario, lo que permite que la decisión pueda adoptarse con mayor celeridad que en la que corresponda al proceso ordinario. Por lo tanto, la ritualidad consagrada en la Ley 734 de 2002, se respetó a cabalidad, se realizaron las audiencias del procedimiento verbal, con la asistencia del procesado, se le corrió traslado para que presentara sus exculpaciones, y posteriormente se profirió el fallo respectivo.

- *Que finalizada la audiencia del 27 de octubre de 2017 se fijó fecha para el día 02 de noviembre de 2017 a las 17:00 horas para que su poderdante rindiera alegatos de conclusión a la cual por cuestiones del servicio no pudo acudir, de manera violatoria cierra el Instructor Disciplinario el termino y notifica, fecha del 09 de noviembre de 2017, para lectura de fallo de primera instancia.*

Esta delegada no conculga con la apreciación que tiene el togado, pues luego del recuento procesal que se considera necesario, se enfatiza que en la audiencia (Folios 117 al 123 del expediente) celebrada el día 27 de octubre de 2017, estando presente el Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TÉLLEZ, el Ad-Quo lo notificó por estrado que el día 02 de noviembre de 2017 a las 17:00 horas se reanudaría la audiencia para que si es deseo del investigado presente sus alegatos de conclusión. En efecto se reanudó la audiencia en la referida fecha y hora, dejando constancia en el acta (Folios 124 y 125 del expediente) que el procesado no se encontraba presente, siendo el juez de primera instancia garantista de los derechos del investigado haciendo un receso de 30 minutos, y siendo las 17:30 horas al no contar con la presencia del investigado y siendo perentorias las etapas, el Ad-Quo cierra la etapa de alegatos y fija fecha y hora para proceder con la lectura del fallo. Es así entonces, que el juez primario profirió fallo de primera instancia, habiéndosele dado previamente la oportunidad de presentar los alegatos de conclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 734 de 2002, sin desconocerse la aplicación de los principios rectores señalados en la ley disciplinaria a lo largo de todas las etapas del proceso, entre ellos principalmente el de defensa y del debido proceso, los cuales tienen como objetivo fundamental, el que se cumplan las solemnidades previamente establecidas, garantizando que se pueda ejercer cabalmente el derecho de defensa; por lo tanto, y pese al argumento defensivo del togado que su prohijado por cuestiones del servicio no pudo acudir a la audiencia para presentar sus alegatos, no obra constancia que el investigado haya informado al operador disciplinario con la debida antelación o el mismo día de aquello, bien pudo

25

haberlas allegado por cualquier medio al Ad-Quo si así era su deseo de presentar sus alegaciones.

Así las cosas, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Boyacá adoptó la decisión, adelantando un proceso en el que se le brindó todas las garantías que se enuncian en el orden Constitucional y legal.

- Que para el día 09 de noviembre de 2017, el Juez primario procede a efectuar la lectura del fallo de primera instancia, en el cual de nuevo de manera violatoria le informan que debe apelar de manera inmediata desconociéndole los términos de ley que determina el Código Disciplinario Único.

Esta delegada lamenta decir que quien desconoce los términos de ley es el abogado defensor, pues, recordándose que el proceso fue adelantado por el procedimiento especial (verbal), la ley 734 de 2002, dispone que en la audiencia de lectura de fallo una vez emitido se le concede el uso de la palabra al investigado para que manifiesta su deseo de interponer el recurso de apelación, si así fuere, deberá sustentarlo en la misma audiencia, veamos:

« ARTÍCULO 178. ADOPCIÓN DE LA DECISIÓN. Concluidas las intervenciones se procederá verbal y motivadamente a emitir el fallo. La diligencia se podrá suspender, para proferir la decisión dentro de los dos días siguientes. Los términos señalados en el procedimiento ordinario para la segunda instancia, en el verbal, se reducirán a la mitad.

(...)

ARTÍCULO 180. RECURSOS. «Artículo modificado por el artículo 58 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:»

El recurso de reposición procede contra las decisiones que niegan la práctica de pruebas, las nulidades y la recusación, el cual debe interponerse y sustentarse verbalmente en el momento en que se profiera la decisión. El director del proceso, a continuación, decidirá oral y motivadamente sobre lo planteado en el recurso.

El recurso de apelación cabe contra el auto que niega pruebas, contra el que rechaza la recusación y contra el fallo de primera instancia, debe sustentarse verbalmente en la misma audiencia, una vez proferido y notificado el fallo en estrados. Inmediatamente se decidirá sobre su otorgamiento.» (Negrilla y subraya del despacho)

- Que como se puede analizar dentro del paginarlo, existen tres (3) números de procesos disciplinarios el P-DEBOY 2017-24, DEBOY 2017-80 y el de fallo de primera instancia es notificado bajo el radicado DEBOY 216-5.

Esta delegada debe ilustrar al procesado y a su defensor de confianza que los números con los que policialmente se identifican todos y cada uno de los procesos disciplinarios que se adelantan por los competentes, son asignados secuencialmente por el Sistema de Información Jurídico para la Policía, ello con el fin de poder identificar en qué etapa procesal se encuentra el averiguatorio disciplinario y que Oficina la adelanta. Para el caso sub iudice, se tiene que el número P-DEBOY 2017-24 corresponde a la indagación preliminar aperturada en contra del señor Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TÉLLEZ; una vez se culmina la indagación preliminar, al ser evaluada y continuar con la siguiente etapa que es formal, la cual para el presente caso se adelantó por el procedimiento especial (verbal) el SIJUR suministra el número DEBOY 2017-80 el cual se mantiene hasta culminar el proceso con el fallo definitivo (fallo de primera instancia); entonces por un lapsus calami, el Ad-Quo en el encabezado del acta de la audiencia de lectura de fallo registró DEBOY 216-5, pero el correcto es el DEBOY 2017-80.

- Que su poderdante no contó con la instrucción de manera clara y precisa por parte del instructor disciplinario, para que pudiera ejercer una adecuada defensa del reproche disciplinario por el cual estaba siendo investigado, y solamente se le exigía que se

conectara vía SKYPE, como también presentara sus descargos y alegaciones de manera inmediata violándose los términos que estable la normatividad disciplinaria.

Esta delegada no acoge la exposición que hace el togado, pues es menester del Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TELLEZ como servidor público instruirse de las normas relacionadas con su profesión, y más aún, cuando lamentablemente se vio inmerso en una investigación disciplinaria debe tener per se y no por una instrucción que considera el togado le es exigible debe suministrar al procesado, de lo cual en gracia de discusión, el operador disciplinario le explicara sucintamente las etapas procesales, los derechos que le asisten y los momentos procesales en que interviene el investigado, en tal virtud, si al Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TELLEZ, que se sabe que es un uniformado que ostenta grado y una trayectoria policial, la cual supera los 20 años, de tener alguna duda, pudo habérsela dado a conocer al Ad-Quo. Por otro lado, por imparcialidad y ética ni el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario ni los funcionarios que laboran en ella podían sugerirle o instruirlo de qué forma podía ejercer su defensa, está en la discrecionalidad del investigado adoptar su estrategia de defensa, material como fue el presente caso. Finalmente en cuanto a que a éste se le exigió rendir descargos y alegaciones de manera inmediata, para nada, como lo califica el togado, es violatorio, pues ya se le indicó que en el proceso verbal está regido por los principios de celeridad y oralidad, por lo tanto la ritualidad indica que si es deseo del investigado, los rendirá de forma verbal y en la audiencia correspondiente.

- Que mediante oficio No. S5-2017-639/DISPO12-ESTPO7-29.25 (folio 176 del expediente) de fecha 14 de noviembre del 2017, se le solicitó al Ad-Quo, copia legible de todo el proceso disciplinario junto con las grabaciones de audio, a lo cual solo se le hizo entrega de copia del expediente conformado por 173 folios, sin que se le allá entregado a su asistido los correspondientes audios de las audiencias celebradas vía Skype.

Esta delegada observa que la exigencia que hace el togado no corresponde a como verdaderamente se surtió la actuación disciplinaria. Ninguna de las diligencias practicadas se recibieron, allegaron o practicaron mediante archivos de audio o video, todas quedaron escritas, tal como lo conocía el investigado, entonces no es lógico que se venga a exigir se le alleguen copias de audios que no obran en el expediente, pues de ser así obrarían CD en el expediente que así permitirían inferir la existencia de audios.

Por todo lo anteriormente anotado, no hubo violación de las garantías del derecho a la defensa, debido proceso, contradicción, indebida valoración probatoria y vicios procedimentales como lo aduce la defensa.

ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

El Doctor RODOLFO CEDIEL MAHECHA, defensor de confianza del señor Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TELLEZ inicia sus alegaciones manifestando que tal y como lo manifestó su poderdante al interponer el recurso de apelación, él en ningún momento agredió físicamente ni intento acceder ni abusar sexualmente a la quejosa.

Esta delegada ya se pronunció al resolver los argumentos expuestos por el investigado en su recurso de alzada por lo que se mantendrá en lo ya expuesto, en aras del principio de economía procesal.

Manifiesta la defensa que se observan contradicciones entre la queja y la ampliación de la misma rendida por la señorita Patrullera LINA FERNANDA RINCÓN GONZÁLEZ, indicando que el Ad-Quo prejuzga al calificar que su poderdante por el hecho de ser servidor público se dispuso a causarle lesiones personales a la quejosa, si el operador disciplinario efectúa dicho reproche, también debería entrar a reprochar porque aquella siendo servidora pública y más trabajando en la Policía de Infancia y Adolescencia, no denunció de manera inmediata ante la Fiscalía General de la Nación en Chiquinquirá lo ocurrido.

Este despacho no encuentra la manifestación inicial que expone el togado aduciendo contradicción entre la queja y la ampliación y ratificación de la misma, con lo que manifiesta a

77

renglón seguido cuestionando un presunto pronunciamiento que hizo el juez primario y reprochando el hecho que la Patrullera LINA FERNANDA RINCÓN GONZÁLEZ no haya denunciado ante la Fiscalía General de la Nación. Frente a lo primero, esta delegada no hará pronunciamiento pues no encuentra cuál es la contradicción a la que se refiere la defensa; respecto a lo segundo, encuentra que efectivamente el Ad-Quo le reprocha al investigado el disciplinado el no tener en cuenta que como servidor público debía evitar que los hechos se presentasen y salvaguardar la vida e integridad de los ciudadanos y no por el contrario, siendo partícipe de causar lesiones personales a la quejosa, recriminación que se ajusta pues a todos los servidores públicos se les exige con mayor severidad el cumplimiento de la Constitución y las leyes, debiendo ser personas probas no solo en el servicio sino fuera de él; respecto a lo tercero, en materia disciplinaria y para el caso en concreto es inocuo si la quejosa no interpuso denuncia en la Fiscalía General de la Nación por los hechos acontecidos, recordándose la independencia y autonomía del derecho disciplinario respecto del derecho penal, pues el primero se juzga el comportamiento de los servidores públicos frente a normas administrativas de carácter ético destinadas a proteger la eficiencia, eficacia y moralidad de la administración pública; en el proceso penal las normas buscan preservar bienes sociales más amplios.

El abogado defensor expone contradicción en lo que expuso en una respuesta la quejosa en diligencia de ampliación y ratificación con otra respuesta dada en la misma diligencia en relación a cuando se le preguntó si instauró denuncia.

Para esta delegada esa ambivalencia de las respuestas brindadas por la Patrullera respecto al por qué no instauró denuncia es irrelevante para los hechos que fueron investigados, pues las pruebas obrantes en el expediente son contundentes en demostrar la responsabilidad que le asiste al investigado, sin que sea un requisito sin qua non que la quejosa haya instaurado denuncia o no, reiterándose que aquello no es óbice para demostrar las faltas disciplinarias enrostradas pese que aquellas por ser de tipo blanco o abierto remita al Código Penal. Así las cosas, el fallo de la autoridad disciplinaria es autónomo y no depende ni está supeditada del resultado de decisión de la quejosa de instaurar denuncia penal o no.

La defensa citando una respuesta dada por la quejosa respecto del por qué fe valorada hasta el 11 de enero de 2017, la cuestiona haciendo mención de que ella como funcionaria adscrita a la Policía de Infancia y Adolescencia, instruida y capacitada en los asuntos de violencia, desconoce los procedimientos legales para instaurar una denuncia por maltrato y presunto ataque sexual de manera inmediata, como también le piden o exigen examen médico, si la queja la instauró el 10/01/2017 a las 15:53 horas y el examen médico legal fue efectuado el 11 /01 /2017 a las 14:20 horas.

Esta delegada ha podido observar que la defensa está centrada en cuestionar a la Patrullera LINA FERNANDA RINCÓN GONZÁLEZ el hecho de no instaurar denuncia y ahora el hecho de haber sido valorada por Medicina Legal un día después de instaurada la queja, lo cual resulta también irrelevante, pues basta que los medios de prueba se hayan obtenidos de forma legal y que, como es el caso sub judice, el examen físico realizado por la médica NATALY QUIJANO en el reconocimiento médico legal, guarda relación y coherencia con otros medios de prueba como son la diligencia de ampliación y ratificación de la queja y las fotos, como ya lo indicó este despacho al analizar el recurso de alzada.

El profesional del derecho alega otra contradicción, esta vez entre la queja y la ampliación de la misma cuando se refiere al acto sexual violento, que para esta delegada tal contradicción no existe pues como ya se había advertido, la queja es muy escueta y superflua no ofrece detalles precisos y claros, lo cual si lo hace en la diligencia como bien se llama de "ampliación de queja" y es así como en esta última advierte la forma violenta en que el Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TÉLLEZ intentó quitarle el pantalón y la reacción de ella fue gritar y cruzar las piernas para que el investigado no lograra su cometido de despojarle el pantalón, y en lo que tiene que ver con la expresión "me quita la manga derecha", se comprende a una rasgadura que le pudo efectuar a una prenda, sin haberse dado la claridad si la quejosa se refería a su pantalón o verbo y gracia, una camisa, blusa o chaqueta.

La defensa expone ahora otra contradicción ahora frente a la deposición que hizo la quejosa en su diligencia de ampliación y ratificación como lo manifestado por la señora FLOR IMELDA GONZÁLEZ LANCHEROS, respecto al estado anímico tanto en la señorita Patrullera LINA FERNANDA RINCÓN GONZÁLEZ y el Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TÉLLEZ.

78

pues la quejosa aduce que tanto ella como el Intendente estaban bajo los efectos de los tragos que consumieron, en cambio la señora FLOR IMELDA GONZÁLEZ LANCHEROS indicó que su hija había consumido licor pero estaba bien y OSCAR venía normalmente como si no hubiera tomado.

Para esta delegada, esa contradicción resulta irrelevante frente a los cargos endilgados, pues independiente si el quejoso y/o la quejosa hayan consumido bebidas embriagantes o estaban bajo los efectos de ellas, aquello no resulta reprochable obviamente para el investigado. Además es posible que hayan consumido bebidas alcohólicas, pues recordemos que previamente a los hechos, el Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TÉLLEZ había invitado a LINA FERNANDA RINCÓN GONZÁLEZ y las reglas de la experiencia nos enseñan que las personas frecuentan este tipo de establecimientos para libar licor, escuchar música y bailar.

Afirma la defensa que el Ad-Quo desconoció la versión libre rendida por parte de su prohiado el día 27 de octubre de 2017, dándole total credibilidad al dictamen médico legal practicado cinco (5) días después de los hechos, desconociendo las explicaciones sobre los hechos que le inculpan, manifestando de forma clara los sitios en donde compartieron ese 06 de enero de 2017, y no solo uno como lo indicó la quejosa llamado discoteca Capiferrat. Además desconoció de plano lo manifestado en relación a que un hermano de la aquí quejosa de nombre BRAYAN RINCÓN GONZÁLEZ, le pasó un trapo para limpiar el carro ya que ésta lo vomitó, fue tanto la ingesta de alcohol que consumió tal y como lo aceptó ella directamente y lo confirmó la misma madre, dándole total credibilidad a su decir y al de un tercero que de oídas repite el libreto que le dio su hija.

Para esta delegada, no existe tal desconocimiento de la versión libre rendida por el investigado, pues fue objeto de valoración por el Ad-Quo así:

« Teniendo en cuenta lo manifestado por el disciplinado dentro de la versión libre obrante al plenario este despacho respeta pero no comparte las exculpaciones realizadas, ya que el disciplinado indica entre otras cosas lo siguiente: "...Con respecto a lo que la señorita LINA FERNANDA RINCÓN GONZÁLEZ manifiesta que el suscrito el Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TÉLLEZ le ocasione golpes o la trate mal de palabra no es cierto, en ningún momento la golpeé, en ningún momento tome acciones en contra de la mencionada señorita, ...(...)..., ella manifiesta que yo la cogí del cabello y golpeé contra el vehículo eso es totalmente falso, porque al dimensionar las cosas al empujarla contra el vehículo y recibir un golpe en la cara sería impresionante, sería un golpe que le dañaría la cara por lo cual eso es una gran mentira, en ningún momento le eche o regué aguardiente no lo hice, en ningún momento la golpeé, también manifiesta que ella se pegó con el freno de mano del vehículo a lo cual es una gran mentira al ver la situación o ver una imagen yo no creo que únicamente se hubiese lesionado el pecho porque si uno llega a ingresar o arrojar una persona en el vehículo bruscamente, para que se pegue en el pecho uno debe tener la suficiente fuerza para alzar la persona y levantarla a lo cual esa situación no sucedió, ...(...)..." Para lo cual el despacho se permite en indicar que al evaluar el material probatorio y las manifestaciones dentro de la presente diligencia por el aquí disciplinado este reconoce haber salido a compartir la noche del 06 de enero del 2017 con la señorita LINA FERNANDA pero quien manifiesta que en ningún momento le causó lesiones, siendo esto contrario a lo que se observa a través del plenario en la valoración médico legal que le fue practicada el día 11 de enero del 2017 en el hospital de Nuestra Señora de la Merced del municipio de Funza y donde se indica "... dolor en región cervical posterior sin edema ni deformidad piel: mamá izquierda equimosis de 5x4 cm en cuadrante interno inferior. Extremidades equimosis de 1x1 cm, en brazos y antebrazos en número 3, equimosis de 8x5 cm en muslo izquierdo, equimosis de 3x5 cm en pierna izquierda. ELEMENTO CAUSAL: TRAUMA CONTUSO POR GOLPES. INCAPACIDAD MEDICO LEGAL DE (7) SIETE DÍAS...", lo cual evidencia las lesiones causadas al momento de defenderse de la agresión que sufrió la quejosa e igualmente se puede evidenciar con los registros fotográficos donde se observan los golpes que la señorita Patrullera recibió, siendo esto concordante con la diligencia de ratificación de la queja de la señorita LINA RINCÓN quien entre otras cosas indica lo siguiente: "...él me dijo salgase

de la discoteca, yo me salí de la discoteca fui a coger taxi pero no pasaba, había caminado como una cuadra y media cuando él me cerró en el carro se bajó rápido y él tenía un litro de aguardiente y pues me baño prácticamente con el litro de aguardiente me lo hecho en la cabeza, entonces yo le dije que le pasaba él me coge del cabello de la parte de atrás me golpea contra el carro y caí y me rompí los labios, me subió al carro bruscamente y me golpeó con el freno de mano en el pecho, y le pedí que me llevara a la casa, y empieza a golpearme con la mano en diferentes partes del cuerpo,..." sumado a lo anterior específica en su declaración que el disciplinado le partió un labio, tuvo moretones en los brazos, en el seno izquierdo, moretones en las piernas y que tales lesiones además de ser con el freno de mano del vehículo en el seno y fueron realizadas con la mano también las demás lesiones, con lo cual se puede evidenciar que el aquí disciplinado fue la persona que le causó las lesiones que se encuentran reflejadas en la valoración médico legal y por las cuales le dieron una incapacidad médico legal de siete (7) días. (Negrillas del despacho)

De igual manera obra la declaración de la señora FLOR IMELDA madre de LINA FERNANDA quien observó el estado en que llegó su hija a su residencia y manifestó lo siguiente bajo juramento: "...en horas de la madrugada cuando llegó mi hija a la casa LINA FERNANDA RINCÓN GONZÁLEZ llegó a eso de las 02:40 a la casa, llorando llamándome, venía un poco tomada en un estado terrible, le había echado el señor OSCAR aguardiente por la cabeza venía toda lavada, venía con el pantalón semidesapuntado, venía sin correa, con una bota en la mano, llorando al llegar lo que hizo fue golpear la puerta, yo me levante y le abrí la puerta, ella se me lanzó y me abrazó y no hacía más que llorar y llorar, le pregunté que qué había pasado y me dijo que OSCAR se había puesto como un loco y que había empezado a maltratarla le había quitado el celular y ella salió corriendo en la discoteca donde estaba y dijo que había caminado como cuadra y media y en ese momento la había alcanzado, había abierto la puerta del carro y la había empujado al carro, le hizo pegar en un seno con el freno de mano, llegó con la boca toda reventada..." (negrillas del despacho), donde incluso la declarante manifiesta que cuando fue a sacar el bolso de su hija del carro encontró los pedazos de correa del pantalón, con lo cual se puede evidenciar que el aquí disciplinado fue la persona que le causó las lesiones a la señorita LINA FERNANDA ya que las manifestaciones que hace la señora FLOR IMELDA aunque no estuvo presente son concordantes con las manifestaciones que hace la señorita LINA FERNANDA y donde además la declarante observó el estado en que la joven llegó a su casa, quien se evidenciaba que había sido maltratada, siendo esto a la vez concordante con la valoración médico legal y por tal motivo se evidencia que la persona responsable de causarle estas lesiones personales a la joven es el señor Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TÉLLEZ.

Así mismo con la manifestación que realiza el disciplinado referente a "que es algo inaudito que digamos que yo le cause lesiones a la señorita como lo manifiesta ella, porque al siguiente día no fue a Medicina Legal o porque no fue al Comando de Estación a instaurar la queja, porque tiene que esperar cinco días para tomarse el examen de Medicina Legal y tomárselos en el municipio de Funza, si lo hubiese podido hacer al siguiente día en Chiquinquirá. No más." El despacho se permite indicarle que la manifestación del investigado es infundada puesto que LINA FERNANDA fue valorada una vez coloco en conocimiento ante la autoridad competente lo sucedido y fue remitida a valoración, quien a pesar de haber pasado cinco días todavía tenía registro de las lesiones que le había causado las cuales incluso fueron certificadas por el médico legista que la valoro, careciendo entonces de fundamento del argumento del investigado, a través del cual pretende incorporar dudas donde no las hay. Sumado a lo anterior la misma señorita LINA RINCÓN manifiesta en su jurada las razones del porque no coloca la denuncia quien manifiesta que cuando la iba a colocar estaba en Cundinamarca y que no se la recibieron por el lugar de los hechos, además en cuanto a que en la queja indica la señorita LINA que no, inicialmente no quería colocarla pero que luego tomo la decisión de instaurar la queja porque no quería que el disciplinado se le acercara, lo cual por la reglas de la experiencia entre ellas los relacionados con sucesos que nos ocupan es sensato pensar, evidenciar que ante una agresión de

80

la sufrida por la quejosa señorita LINA es obvio que primero exista algún testigo dado las circunstancias de los hechos en donde el disciplinado obviamente no va a buscar un lugar público para evidenciar su actuar con la quejosa y segundo dado que si bien la madre de LINA le sugirió colocar la denuncia la quejosa si bien en un comienzo no quería colocarla queja al ver que el investigado sabía donde laboraba ella y al no querer que éste se le acercara ni tener contacto con él, instauró tal queja donde allí le solicitaron que allegara examen médico legal y por ello que solo hasta día después, es decir, cuando fue a instaurar la queja es que se realiza el examen médico legal, el cual acompaño la queja y con fundamento en ello y en las pruebas que ya han sido analizadas en este proveído es que se confirma el cargo endilgado.

Por consiguiente nótese que las pruebas relacionadas que fundan el cargo desvirtúan los dichos del investigado pero en ningún momento desvirtúa el cargo endilgado por el despacho de acuerdo al material probatorio obrante en el expediente, por consiguiente las exculpaciones que presenta el aquí disciplinado no son de recibo para este despacho ya que se encuentra plenamente demostrado el cargo. »

Esta delegada colige con el análisis que efectuó el juez primario de la versión libre, pues los argumentos no tienen sustento probatorio que le den credibilidad a sus exposiciones. Recuérdese que la versión libre no es un medio de prueba sino un mecanismo de defensa al cual tiene derecho el funcionario que es objeto de un proceso disciplinario, el versionista podrá explicar todo lo que considere respecto de la conducta por la cual se le investiga y puede aportar la documentación que quiera ello con el fin de sustentar y dar veracidad a su exposición. Como ya se observó, la versión libre fue objeto de valoración por parte del Ad-Quo, por lo que todo lo que en ella se diga debe ser corroborado ya que el operador disciplinario no podrá quedarse sólo con lo que se manifieste en dicha diligencia; siendo necesario que los medios de prueba obrantes en el expediente podrán ser valorados como tal por el funcionario competente para tomar una determinada decisión de fondo. De dichos medios de prueba se encuentra cuestionada la diligencia de declaración rendida por la señora FLOR IMELDA GONZÁLEZ LANCHEROS progenitora de la quejosa, al darle total credibilidad a su decir como testigo de oídas que repite el librito (sic) que le dio su hija.

Si bien es cierto, la señora FLOR GONZÁLEZ no fue testigo presencial del momento en que se cometen las lesiones y el acto sexual violento por parte del investigado hacia LINA RINCÓN, sí pudo ver el momento en que aquella llega observando el estado físico que presenta y el daño en sus prendas de vestir y la narración que su propia hija le hace de lo acontecido. Así mismo el testimonio de la señora FLOR GONZÁLEZ no se encuentra alejada de su fuente original, pues lo narrado deviene de lo que la misma quejosa le comentó, por lo tanto ese testimonio no pierde su fuerza y su eficacia, guardando concordancia y convergencia con los aspectos fácticos que contiene la versión de la quejosa, y los demás medios probatorios obrantes en el expediente.

Al respecto, el Consejo de Estado, en reciente jurisprudencia¹⁰, recogió la evolución jurisprudencial del tema del testimonio de terceros, o testimonio de oídas¹¹, en los siguientes términos:

«De acuerdo con lo dispuesto en la codificación civil procesal Título XIII – Capítulo IV, el testimonio es aquel medio de prueba que reside en la declaración o relato que hace un tercero, sometido a interrogatorio, de los hechos que se le pregunten

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección C, Consejero Ponente: Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Sentencia del 6 de marzo de 2013. Radicación número: 66001-23-31-000-2001-00098-01(24884).

¹¹ En cuanto a la validez del testimonio de oídas o ex auditu, ver también sentencia del 7 de octubre de 2009, de la Sección Tercera del Consejo de Estado, expediente 20001-23-31-000-1998-04127-01(17629), en la que se rememora la evolución jurisprudencial de este medio de prueba, su pertinencia y valoración. Incluye línea con la postura jurisprudencial años de 2001(Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de febrero 16 de 2001, Expediente No. 12.703. M. Ponente. Dra. María Elena Giraldo Gómez), 2003(Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencias de septiembre 4 de 2003, Expediente No. 11.615 (R- 5880). Consejero Ponente: Dr. Alirio Eduardo Hernández Enríquez) y 2004 (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de marzo 11 de 2004, Expediente No. 14.135 (R-9259). Consejero Ponente: Dr. Alirio Eduardo Hernández Enríquez)

y de los que le consten o tenga conocimiento, previa identificación y bajo la exigencia de jurar no faltar a la verdad so pena de incurrir en las sanciones penales que por el punible de falso testimonio contempla el Código Penal, y con las excepciones previstas en la Ley.

En relación con este medio de prueba, el tratadista Hernán Fabio López Blanco ha sostenido que esta es una modalidad probatoria denominada "Declaración de Terceros":

"Es una especie del género que se llama "declaración" o interrogatorio, pues es lo cierto que son muchos los elementos comunes que existen con la "declaración de parte", porque de lo que se trata es de que personas naturales que no son parte dentro del proceso ilustren con sus relatos referentes a hechos que interesan al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso".

Ahora bien, como el testimonio es aquel medio probatorio de mayor usanza en los juicios de responsabilidad civil, debe tenerse en cuenta que, aun cuando no se trate de un testigo mentiroso, el testimonio dependerá del convencimiento que éste tiene de su propia verdad, de su edad, sexo, nivel de educación, salud (5 sentidos), su ubicación en el lugar de los hechos, sus prejuicios, las condiciones ambientales del momento y, en general, de la representación mental que el testigo se haga de la situación fáctica que percibe y las condiciones que lo rodeen, de manera que cada persona tendrá su propia percepción de los hechos.

Adicionalmente, debe preverse que dicha percepción puede ser directa, porque el testigo presenció los hechos y los aprehendió mediante el uso de sus sentidos, generalmente, sus 5 sentidos, o puede tratarse del conocimiento que el testigo tiene de los hechos por lo que le escuchó decir a otro, de manera que el declarante carece de percepción directa y narra en sus propios términos el dicho de otra persona o lo que oyó sobre lo que otros dijeron, en cuyo caso se acentúan las dificultades del testimonio, anteriormente enunciadas.

A su vez, el artículo 217 del Código de Procedimiento Civil definió como sospechosos a aquellos testigos que se encuentren en circunstancias que puedan afectar su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencia, sentimientos o intereses que tengan con las partes o sus apoderados, de sus antecedentes personales u otras causas que, en todo caso, dependerán del concepto del juez, por cuanto la sola circunstancia de que los testigos sean parientes de una de las partes o tengan algún sentimiento o interés, no conduce necesariamente a deducir que ellos inmediatamente faltan a la verdad, circunstancia de más para justificar que el juez se encuentre obligado a recepcionar el testimonio aunque el testigo sea tachado de sospechoso.

Ahora bien, la valoración probatoria es la actividad intelectual desplegada por el juzgador frente a los medios probatorios, para establecer la fuerza de convicción o de certeza que representan cada uno de ellos dentro de determinado proceso.

Para el desarrollo de la apreciación de las pruebas, la doctrina jurídica procesal ha identificado diferentes sistemas dentro de los cuales se encuentran el de la íntima convicción o de conciencia o de libre convicción, el sistema de la tarifa legal o prueba tasada y el régimen de la sana crítica o persuasión racional, consagrado en los códigos modernos, entre ellos el Código de Procedimiento Civil Colombiano que dispone en su artículo 187 que el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la sana crítica, es decir de la lógica, la ciencia y la experiencia:

"Artículo 187. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".

De modo tal que dicha norma consagra, como sistema de valoración de la prueba el de la sana crítica que requiere la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las mismas, mediante la observancia de las citadas reglas.

"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento¹².

Así, la valoración mediante la sana crítica, requiere, además, el análisis en conjunto de las pruebas y un ejercicio de ponderación de las mismas, exponiendo razonadamente el valor que atribuye a cada una, desechando sólo aquellas que encuentre ilegales, indebidas o inoportunamente allegadas al proceso.

Así, debe señalarse con relación al testimonio que su valoración y ponderación requiere del juez, como en todos los casos, determinar el valor de convicción del mismo y su real dimensión, se itera, bajo su apreciación en conjunto y con aplicación de las reglas de la sana crítica, ejercicio cuya complejidad se acentúa en tratándose de testimonios de oídas o aquellos calificados como sospechosos, los cuales, según se infiere de lo dicho en líneas anteriores, no pueden ser desechados de plano sino que rigidizan su valoración de cara al restante material probatorio, por cuanto serán examinados con mayor severidad.

Debe entenderse, entonces, que son, precisamente, las reglas de la sana crítica las que aconsejan que tanto el testigo sospechoso como el ex auditó, se aprecie con mayor rigor, se someta a un tamiz más denso de aquel por el que deben pasar las declaraciones libres de sospecha o cuya percepción fue directa o se subvaloren. Pero sin que puedan desecharse bajo el argumento del parentesco, interés o falta percepción directa, sino porque confrontados con el restante material probatorio resultan contradictorios, mentirosos, o cualquier circunstancia que a criterio del juez merezca su exclusión o subvaloración.

Bajo esta filosofía, el ordenamiento procesal, artículo 218 – inciso final, permitió que el juez apreciara los testimonios sospechosos, de acuerdo con las circunstancias de cada caso y al igual que las tachas sus motivos y pruebas fueran valoradas en la sentencia, ocurriendo lo propio con el testimonio de oídas. (Se ha subrayado por la Corte).

La defensa citando lo expresado por el Ad-Quo en el análisis dado a la versión libre, puntualmente respecto a la valoración médica dada a la quejosa, manifiesta que se le explique si para interponer la queja disciplinaria la Oficina de Atención al Ciudadano de la DECUN, donde instauró la queja le exigió dictamen pericial por lesiones y porque existe una remisión por parte de Policía Judicial de Funza más exactamente por parte del Patrullero CESAR SARAY CUELLAR, para efectuar examen médico de lesiones personales sin que medie denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación. Por lo anterior, no es de recibo para la defensa lo manifestado por el operador disciplinario al tratar de exculpar a la aquí quejosa, el por qué no colocó la denuncia el mismo día de los hechos refiriéndose a las reglas de la experiencia, en donde por el contrario por la capacitación y actividad que desarrolla la Patrullera LINA FERNANDA, en la Policía de Infancia y Adolescencia debió acudir de manera inmediata a poner en conocimiento los hechos de haber sido ciertos. Circunstancias que no realizó excusando luego competencia territorial.

Ya este tema fue decantado por esta delegada en anteriores análisis siendo necesario complementar que si bien es cierto el Patrullero CESAR SARAY CUELLAR como Funcionario de Policía Judicial del Grupo de Infancia y Adolescencia de Funza solicitó (reverso folio 8 del expediente) examen médico de lesiones personales para la quejosa, esta solicitud se hizo el mismo día 10 de enero de 2017 en la que se recepciona la queja, recordándose que la Patrullera LINA FERNANDA RINCÓN GONZÁLEZ en su calidad de quejosa puede aportar pruebas que den

¹² Corte Constitucional, sentencia de constitucionalidad 622 de 4 de noviembre de 1998.

fundamento a los hechos que da a conocer; por lo tanto, es equivocada la interpretación que da el defensor respecto a la solicitud que efectuó el Funcionario de Policía Judicial pues no necesariamente se hace para que se interponga una denuncia.

El togado menciona que el Ad-Quo efectuó un análisis sobre los verbos rectores del tipo penal en el cual se basan los cargos aquí endilgados al señor Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TÉLLEZ, pero no expone si frente a ello tiene algún inconformismo, por lo que este despacho no hará algún pronunciamiento.

La defensa estima que solo existe el decir de la quejosa, y lo manifestado en la injurada por parte de mi prohijado, el resto es un testimonio solo de oídas, en donde no les consta nada directamente y solo proceden a responder unas preguntas de manera repetitiva a lo manifestado por la quejosa.

Este tema ya fue decantado en análisis precedentes por lo que no se entrara en mayores elucubraciones.

El defensor expone que se le da total credibilidad a lo manifestado por la quejosa, cuando está demostrando dentro del expediente, las múltiples contradicciones de la manera en que se presentó el supuesto ataque sexual, siendo la quejosa una Patrullera adscrita a Infancia y Adolescencia, por qué no denunció de manera inmediata al señor Intendente LARROTTA, no es lógico que si fue agredida no acudiera a la Policía de Chiquinquirá la cual está ubicada cerca a su casa, desconociendo también la recomendación de su mamá de acudir al hospital y policía.

Es un argumento repetitivo el que da el togado, manteniéndose esta delegada en lo ya expuesto en precedencia.

Indica la defensa que el juez primario desconoció las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos, al concluirse que tanto la quejosa como su prohijado estaban compartiendo en varios sitios de Chiquinquirá y estuvieron tomando aguardiente, al punto que la misma Patrullera LINA RINCÓN manifestó que tomaron un litro de aguardiente. El Ad-Quo no investigó en las preguntas que realizó a la quejosa su comportamiento a la ingesta de licor. El organismo el cual no es el mismo en la mujer que en el hombre, es sabido popularmente y por las reglas de la experiencia, que a la persona alcohorada le puede dar por llorar, reír, dormirse, se extrovierte, grita, y quedo también claro que tuvieron una discusión como exparejas que fueron, eso y el licor se convirtió en una bomba en donde el comportamiento de la aquí quejosa se manifestó en vomitar, auto agredirse, llorar e inventar una agresión. En relación a los golpes durante los 4 días que se tardó en colocar la queja y 5 días para la valoración médica se pudo auto agredir. En relación al supuesto abuso ella misma admite en la ratificación que no le retiró los pantalones ya que se sentó y cruzo las piernas aferrándose a la silla del acompañante del conductor.

Algunos argumentos expuestos por el togado son reiterativos, excepto, que, haciendo alusión al estado anímico de la quejosa – estar bajo los efectos de bebidas alcohólicas- si bien es cierto se debe realizar una investigación integral, debe recordarse que el núcleo de la investigación son las lesiones personales y el acto sexual violento por parte del investigado, luego entonces, pretenderse que el Ad-Quo debía ahondar más en interrogar a la quejosa por su ingesta de licor, no llevaría a desvirtuar ninguno de los cargos endilgados, menos aun con la teoría propuesta por la defensa que la quejosa se auto agredió y por ello inventó la agresión, cuando no tiene sustento probatorio alguno para demostrar tal manifestación.

El abogado defensor manifiesta que los hechos de índole penal que se le imputan a su poderdante jamás se cometieron, por ello no puede endilgársele reproche disciplinario a título de dolo o culpa, como está plenamente demostrado dentro del expediente que no obra ningún tipo denuncia penal por los dos delitos que soportan los cargos disciplinarios contra mi poderdante.

Este despacho es recalcitrante en manifestar que es inocuo la existencia de un de nuncio por parte de la quejosa para demostrar los hechos investigados, y que pese a que por vía de remisión los tipos disciplinarios deben adecuarse a tipos penales, la sanción y competencia del Ad-Quo es netamente disciplinario y no penal.

JP

La defensa aduce que la forma de culpabilidad -dolo- no se sopesa a una adecuada valoración de las pruebas aportadas por el operador disciplinario. Es equivocado calificar la forma de culpabilidad, en hechos que no ocurrieron como lo pretende hacer ver la aquí quejosa, y que de una discusión de tipo sentimental, con mentiras se pretenda inculpar de la comisión de unas lesiones y ataque sexual a mi poderdante.

Esta delegada procede a citar la exposición que sobre el dolo dio el juez primario para cada uno de los dos cargos:

Respecto al primer cargo:

« En el curso de este del elemento culpabilidad, y de lo mostrado por los medios probatorios allegados, se tiene que el señor Intendente **OSCAR LEONEL LARROTTA TÉLLEZ**, frente a la conducta fue cometida, endilgada y violada, en primera instancia porque tenía conocimiento que él no tenía por qué realizar dichas acciones que atentaran contra la integridad personal y por ende contra dignidad humana, así como contra la integridad personal de las personas y que le generarían consecuencias penales y disciplinarias, quien a pesar de su función como servidor público aun encontrándose en situación administrativa como era el permiso que estaba disfrutando y estaba autorizado por la Dirección General de la Policía Nacional, es decir, permiso navideño y que por consiguiente tenía el pleno conocimiento que su actuar estaba encaminado a cometer una conducta en contra de la integridad de la señorita LINA FERNANDA RINCÓN GONZÁLEZ conducta contraria a la norma y a la ley y que además configura otro de los elementos del DOLO la voluntad, ya que de acuerdo a lo que se evidencia el investigado señor Intendente **OSCAR LEONEL LARROTTA TÉLLEZ** agredió con las manos a la señorita LINA FERNANDA RINCÓN por su propia voluntad dejando de lado su responsabilidad como ciudadano ejemplar, es decir, como servidor público y donde ejecutó dicha acción al agredir y causarle las lesiones tal como las indica ella en su queja y su ratificación de queja, lo cual concuerda con los dichos de la señora FLOR IMELDA GONZÁLEZ LANCHEROS que si bien es cierto no estuvo al momento de las agresiones también lo es que evidenció en el cuerpo de la quejosa las lesiones que también han sido concordantes con el reconocimiento médico legal allegado al plenario y así lo indica el examen médico legal de lesiones personales y los testimonios que así lo indican, por lo tanto la conducta se califica a título de DOLO.»

Respecto al segundo cargo:

« En la ley 1015 de 2006, concordante con la ley 734 de 2002, se contempla la culpabilidad "En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa", modalidades que al ser confrontadas con la conducta del aquí Disciplinado señor Intendente **OSCAR LEONEL LARROTTA TÉLLEZ** y basado en las pruebas que soportan el mismo, encuentra este despacho que con relación al cargo endilgado, la forma de culpabilidad se considera de forma que fue a título de DOLO, por cuanto converge como hecho generador, el conocimiento por parte del infractor de la Ley disciplinaria, el conocimiento de la ilicitud de su proceder, toda vez que el aquí disciplinado, sabía y conocía las consecuencias de realizar actos sexuales violentos en contra de una mujer que para este caso era la joven LINA FERNANDA RINCÓN GONZÁLEZ como ella lo describe entre otras cosas en su diligencia de declaración yo me salí de la discoteca fui a coger taxi pero no pasaba, había caminado como una cuadra y media cuando él me cerró en el carro se bajó rápido y él tenía un litro de aguardiente y pues me baño prácticamente con el litro de aguardiente me lo hecho en la cabeza, entonces yo le dije que le pasaba el me coge del cabello de la parte de atrás me golpea contra el carro y caí y me rompi los labios, me subió al carro bruscamente y me golpeó con el freno de mano en el pecho, y le pedí que me llevara a la casa, y empieza a golpearme con la mano en diferentes partes del cuerpo, íbamos llegando a mi casa cuando se devuelve, me acuerdo que cogió la vía Tunja de lo rápido que iba no sé por dónde se metió porque se veían muchos árboles, ya quede perdida y ahí fue cuando se bajó del

carro, yo me quede dentro del carro y él me abrió la puerta e intento quitarme el pantalón, me quita la manga derecha me rompe la ropa inferior, pues intento abusar pero yo no me deje, empecé a cogerme bruscamente de los brazos de las piernas me cogida durísimo, yo empecé a gritar a ver si de pronto alguien me escuchaba, pero fue imposible... Yo lo único que hacía era cruzar las piernas y tenerme duro de la silla, eso fue lo que hice para que no pudiera hacer nada..." bajo ese entendido es preciso señalar que la conducta desplegada por el encartado encuadra plenamente en la descripción del dolo, en tal virtud y en sentir del despacho, el comportamiento por el que se adelanta la presente actuación, es considerado de naturaleza GRAVÍSIMA a título de DOLO.»

Como se puede apreciar, y contrario sensu del decir de la defensa, el Ad-Quo motivo la partes subjetiva de la falta con los medios de prueba. En cuanto a que con mentiras de la quejosa el juez primario endilgó la comisión de unas lesiones y de acto sexual violento a su poderdante, es una manifestación de la defensa que no goza de respaldo probatorio alguno.

Señala la defensa una vulneración de la presunción de la defensa y del debido proceso al no efectuar una adecuada valoración a las pruebas aportadas por ella misma, las cuales se realizaron cinco (5) días después de los hechos y que en acápite anterior explicó una a una las contradicciones de los dos únicos testimonios.

Como se ha venido dilucidando en las consideraciones que ha hecho esta delegada respecto a lo que hasta el momento ha expuesto el abogado defensor, no se aprecia ninguna indebida valoración probatoria que vulnere la presunción de inocencia o el debido proceso al investigado.

Manifiesta el apoderado que el juez primario dio total credibilidad a lo manifestado por la quejosa como a las pruebas aportadas en este caso el dictamen médico legal, que difiere en el tiempo desde la supuesta agresión al momento de la práctica donde pasan cinco (5) días, días en los cuales se pudo auto agredir.

El abogado es insistente en argumentos ya planteados y resueltos por esta delegada, siendo necesario indicar que tales pruebas no tienen contradicción o pierden valor con algún otro medio de prueba obrante en el expediente que le permita darle razón al togado, y que resulta irrelevante si cinco días después de los hechos la Patrullera LINA FERNANDA RINCÓN GONZÁLEZ instauró queja y fueron valoradas sus lesiones, no desvirtúa con éstos y los demás medios de prueba la conducta reprochable desplegada por el Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TÉLLEZ.

El togado indica que lo sucedido en la noche del 06 de enero de 2017, en donde por cuestiones de licor se generó una discusión de una expareja que convivieron bajo el mismo techo durante más de ocho meses y que por rabia se busque tiempo después perjudicar el buen nombre y la carrera profesional del señor Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TÉLLEZ.

No se cuestiona la cita que tuvieron el investigado y la quejosa, pero no está demostrado la actitud de rabia de la última sino del primero quien fue el que reaccionó violentamente, luego entonces no se aprecia animosidad o animadversión de LINA FERNANDA RINCÓN GONZÁLEZ hacia el Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TÉLLEZ pues ya no tenían ningún vínculo sentimental y es el investigado quien aprovechando su permiso navideño va en búsqueda de la quejosa generando las situaciones que conllevan al reproche disciplinario que le hace el Ad-Quo adecuando acertadamente las faltas disciplinarias congruentes con la situación fáctica.

El apoderado manifiesta que el Ad-Quo no tuvo en cuenta el extracto de hoja de vida que obra a folios y en cambio endilga responsabilidad directa a su poderdante.

Malinterpreta el investigado la existencia del extracto de hoja de vida del investigado dentro del proceso disciplinario, pues aquel no sirve como eximente de responsabilidad sino para graduar la sanción tal como lo hizo el Ad-Quo, veamos:

« En virtud de lo anterior es imperioso rechazar de plano el comportamiento desplegado por el disciplinado Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TÉLLEZ

ya que como se ha dicho con anterioridad se encuentra demostrado el cargo endilgado al aquí disciplinado y demostrado como está la responsabilidad, es preciso tener en cuenta lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1015 del 2006 "Régimen Disciplinario para la Policía Nacional".

"Artículo 40. Criterios para determinar la graduación de la sanción.

1. La cuantía de la multa y el término de duración de la suspensión e inhabilidad se fijarán de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga;

Respecto a este literal previo análisis de la hoja de vida del investigado el despacho encuentra que no cuenta con sanciones disciplinarias, por consiguiente, esta circunstancia será tenida en cuenta como un criterio favorable para el investigado en el momento de valorar la graduación de la sanción a imponer.

e) La buena conducta anterior;

En la trayectoria profesional de investigado como miembro activo de la institución policial durante su servicio en la policía, ya que posee un total de (29) felicitaciones, mención honorífica por quinta vez, aspecto que será tenido en cuenta como criterio favorable al momento de valorar la sanción a imponer.»

Expone el defensor que el juez primario no puede desconocer el operador disciplinario el principio ONUS PROBANDI, la carga de la prueba la tiene el Estado, derivado del principio de presunción de inocencia Constitucional, además del principio del IN DUBIO PRO DISCIPLINADO, en el cual el operador disciplinario debe tener absoluta certeza, estar plenamente convencido de la responsabilidad del disciplinado, de lo contrario es decir si no existe la convicción plena, conforme al recaudo probatorio allegado, si se debate entre la certeza y la duda, inexorablemente ha de preferir decisión absolutoria aplicando lo estipulado en el artículo 142 del C.U.D.

Para esta delegada, esos presupuestos y principios del orden Constitucional y legal fueron tenidos en cuenta durante toda la actuación disciplinaria, practicándose todas las pruebas para adelantar una investigación integral, pero también tuvo la oportunidad el investigado de solicitar o aportar pruebas de acuerdo a la teoría de la carga dinámica de la prueba, derecho que no dio uso el investigado; así las cosas, las pruebas llevaron a demostrar más allá de toda duda razonable la comisión de las faltas disciplinarias endilgadas al procesado conllevando al reproche mediante un fallo sancionatorio.

Siendo así las cosas, lamenta esta delegada no poder acceder a la solicitud de revocación o modificación del fallo proferido por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario del Departamento de Policía Boyacá, por las consideraciones expuestas en este proveído, no quedando otro camino que el de CONFIRMAR la sanción impuesta.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Inspector Delegado Región de Policía Número Uno (E), en uso de las facultades legalmente otorgadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud del defensor de confianza del señor Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TÉLLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74.180.636 expedida en Sogamoso (Boyacá), y en consecuencia se **CONFIRMA** en su integridad la decisión adoptada por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Boyacá, donde dispuso sancionar al disciplinado con **DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL PARA DESEMPEÑAR CARGOS PÚBLICOS POR EL TÉRMINO DE DOCE (12) AÑOS**, dentro del proceso disciplinario radicado SIJUR DEBOY-2017-80, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

87

ARTÍCULO SEGUNDO: Devolver el proceso al fallador de primera instancia y se le ordena la notificación, registro y cumplimiento del presente pronunciamiento, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 y 174 de la Ley 734 de 2002, numeral 1 artículo 42 Ley 1015 de 2006 e Instructivo 010 de 2007.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Coronel **WILLIAM CRISTÓBAL RAMÍREZ GUERRERO**
Inspector Delegado Región de Policía Número Uno (E)

Elaboró. IJ. JHON VELANDIA.
Revisó. CR. WILLIAM RAMÍREZ

88



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA CUNDINAMARCA
TALENTO HUMANO DECUN



SUBCO - GUTAH - 29.25

Bogotá D.C., 20 de abril de 2018

Mayor
JOSE MIGUEL QUIJANO RUIZ
Comandante Cuarto Distrito de Policía
Facatativá Cundinamarca.

Asunto: Presentación Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TELLEZ a D4 Facatativá CAI Tisquesusa

En cumplimiento a órdenes del señor Comandante del Departamento de Policía Cundinamarca, comedidamente presento ante el señor Mayor, al señor Intendente OSCAR LEONEL LARROTTA TELLEZ identificado con cedula de ciudadanía número 74180636, quien fue trasladado a laborar en ese Distrito en el CAI Tisquesusa, en remplazo del señor Intendente Jefe WILLIAM ENRIQUE ORTIZ RODRIGUEZ, quien deberá ser presentado ante el Grupo de Talento Humano DECUN el día 23-04-2018 a las 08:00 horas, con acta de entrega de cargo y paz y salvo de la Estación.

El funcionario en mención hará su presentación el día 20-04-2018 a las 10:00 horas. Es de resaltar que el Comando del Departamento de Policía Cundinamarca, tiene por objetivo garantizar su adaptación al nuevo entorno laboral, motivo por el cual su jefe inmediato deberá realizar el entrenamiento al cargo/puesto de trabajo entre los 15 a 30 días siguientes a la asignación del cargo, posteriormente dentro del periodo comprendido entre 60 a 90 días, su jefe inmediato deberá hacer el seguimiento y evaluación del entrenamiento al cargo; evidencia de lo actuado se deberá remitir al Grupo de Talento Humano DECUN, dentro de los plazos establecidos el formado 2DH-FR-0002 y 2DH-FR-0001 debidamente diligenciado por parte del funcionario y su jefe inmediato, igualmente y de manera inmediata se deberá realizar la concertación de la gestión a través del "Sistema de Evaluación del Desempeño del Policial EVA" y efectuar el seguimiento correspondiente mediante la realización de mínimo 04 anotaciones durante cada mes, referentes a su comportamiento personal y desempeño profesional, en su formulario de seguimiento deberá quedar registrado inicialmente la inducción realizada, entrenamiento al cargo/puesto de trabajo y notificación del mismo.

Atentamente,

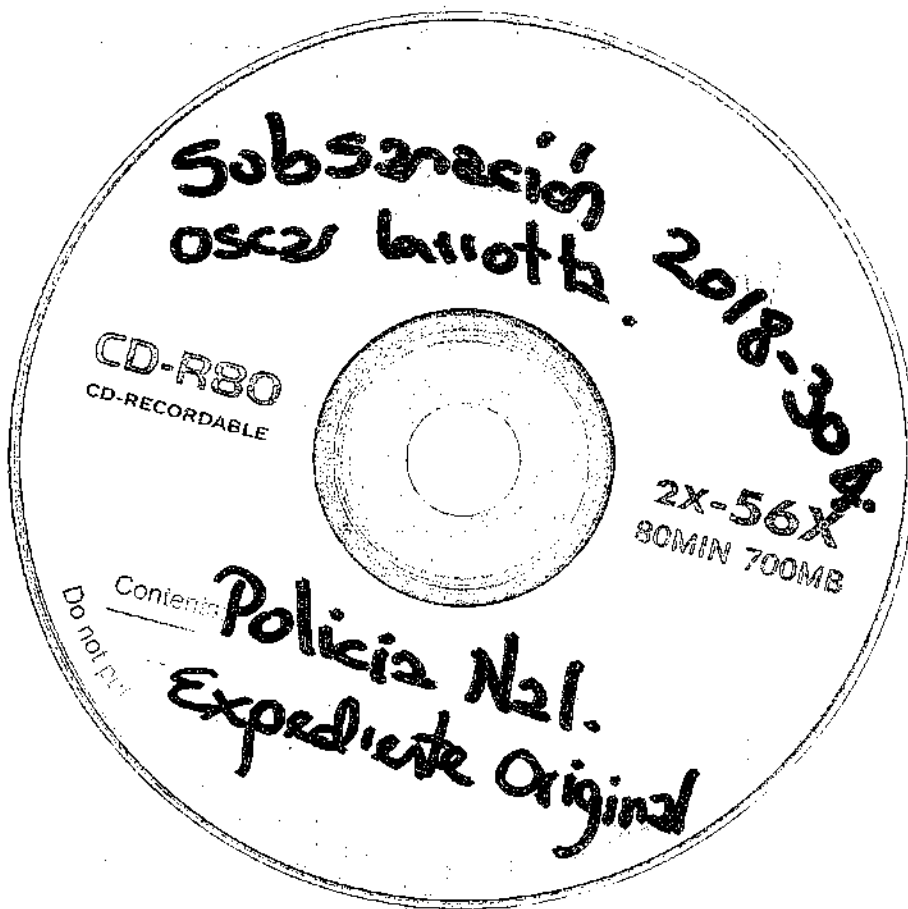


Firmado digitalmente por:
Nombre: Erika Castellanos Perez
Grado: Mayor
Cargo: Jefe Grupo Talento Humano
Cédula: 52560088
Dependencia: Talento Humano Decun
Unidad: Departamento De Policía Cundinamarca
Correo: erika.castellanos@correo.policia.gov.co
20/04/2018 9:27:58

Anexo: No

Carrera 58 9-43 Puente Aranda.
Teléfono: 5968686 IP 22372
decun.gutah-jef@policia.gov.co
www.policia.gov.co





REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO SEGUNDO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

INFORME SECRETARIAL AL DESPACHO

Facatativá, 8 de mayo de 2019.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NÚMERO: 2526933333002 2018 00304 00
DEMANDANTE: OSCAR LEONEL LARROTA TÉLLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Al Despacho de la señora Juez informando:

El apoderado de la parte demandante presentó en tiempo escrito de subsanación de la demanda. Aportó traslados para las partes, no aportó medio magnético PDF.

Sírvase proveer.

Atentamente,

**ALEJANDRO OSPINA CUEVAS
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2.019)

Expediente: 2018-00304
Demandante: OSAR LEONEL LARROTA TELLEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRIMERO.- SE AVOCA el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- SE ADMITE por reunir los requisitos de forma, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Oscar Leonel Larrota Tellez, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado al demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al Ministro de Defensa Nacional, o a quien haga sus veces, como lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al Director General de la Policía Nacional, o a quien haga sus veces, como lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a quien haga sus veces, como lo dispone el artículo 612 parágrafo 5º del Código General del Proceso.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante los juzgados administrativos del circuito judicial de Facatativá.

OCTAVO.- El demandante consignará dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, en la **cuenta de ahorros N° 4-0900-0-07021-7 Convenio 13651 del Banco Agrario de Colombia**, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100 000), por gastos de notificación y demás ordinarios del proceso. De conformidad con el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo. El no pago de las expensas aquí

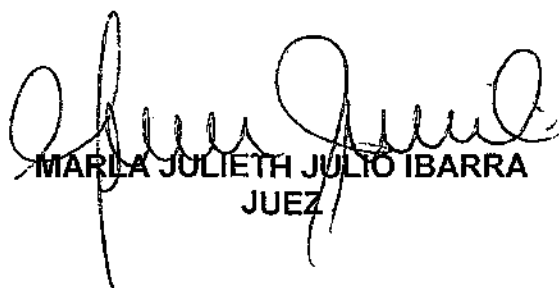
decretadas ocasionará la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Téngase en cuenta que el código del Juzgado para el pago de gastos procesales cambio, ahora corresponde al número 252693333002.

NOVENO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

DÉCIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO PRIMERO.- Se corrige el número de la tarjeta profesional del abogado Rodolfo Cediel Mahecha, portador de la T.P. N° 111.307 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto del demandante para los fines y efectos del poder conferido.

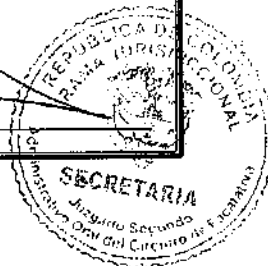
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

LCCF

República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del Circuito
Judicial de Facatativá

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 18
DE HOY 10 DE MAYO DE 2019
EL SECRETARIO.





Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA.

Dra. MARIA JULIETH JULIO IBARRA

JUEZ

E.S. D.



REF:

No. 2018-00304

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

OSCAR LEONEL LARROTA TELLEZ

DEMANDADO:

NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ASUNTO

PAGO GASTOS

RODOLFO CEDIEL MAHECHA, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 79.508.009 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 111.307 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado especial del señor OSCAR LEONEL LARROTA, me permito acompañar consignación del Banco AGRARIO por valor de \$100.000 oo) (GASTOS DEL PROCESO), de conformidad a lo dispuesto por su Despacho

ANEXO

Consignación BANCO AGRARIO CUENTA DE AHORROS DE DEPOSITOS JUDICIALES No 4-0900-0-07021-7 por valor de \$100.000 oo)M/CTE

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Carrera 7 No. 12 - 25 oficina 407, Celular 3142983363 email: rcedielm@hotmail.com

Atentamente,

RODOLFO CEDIEL MAHECHA
C.C. No. 79.508.009 de Bogotá
P. No. 111307 del C.S. de la J

Banco Agrario de Colombia
NIT 800.037.600-8

Oficina: 13055 - Carrera 7 No. 12 - 25 Oficina 407
Bogotá D.C. 110014

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor	\$100.000,00
Costo de la transacción	\$0,00
Valor del Costo	\$0,00
GME del Costo	\$0,00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13055-07021-7 SEQUENCIO ACTIVO CIR

El suscrito al día de la fecha hace consignación de la transacción por el valor de \$100.000,00 en efectivo en la cuenta de ahorros de depósitos judiciales No. 4-0900-0-07021-7 del Banco Agrario de Colombia, a la página WEB: www.bancagrario.gov.co

Carrera 7ª. No. 12 - 25 Oficina 407 Edificio Santo Domingo Bogotá D.C.
Celular 3142983363 Correo Electrónico: rcedielm@hotmail.com

En: De: Asunto:

Adjuntos:

Asunto:

Asunto:

Asunto:

EXPEDIENTE:	2526 9353 3002 2018 00304 00
DEMANDANTE:	OSCAR LEONEL LARROJA TELLEZ
DEMANDADO:	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULLIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Señala en la demanda que el 25 de agosto de 2019, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 106 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., se efectuó la notificación personal del auto admisorio de la demanda al señor Oscar Leonel Larroja Tellez, el 25 de mayo de 2019, donde se le informó que se le habían notificado los siguientes fundamentos:

- Al señor ministro de defensa doctor Guillermo Botero Nieto representante legal del Ministerio de Defensa
- Al señor general doctor Oscar Alzate Duque director general de la Policía Nacional y
- Al señor presidente doctor Camilo Alberto Gomez Alzate representante legal de la Agencia Nacional Juridica del Estado - ANJE

Se adjuntan los siguientes documentos digitales:

- Auto admisorio de la demanda de fecha 5 de mayo de 2019
- Demanda y
- Corrección de errores

ALEJANDRO OSPINA CUEVAS
Secretario

Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de la Capital - Bogotá, D.C.

Se ha notificado por correo electrónico al demandado, por medio de un correo electrónico, la fecha del auto, según procediere al control de la demanda, para que el demandado presente sus excepciones y/o excepciones de nulidad y/o nulidad de la demanda, en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación. Toda notificación que no sea hecha en el término establecido por la ley, será nula.

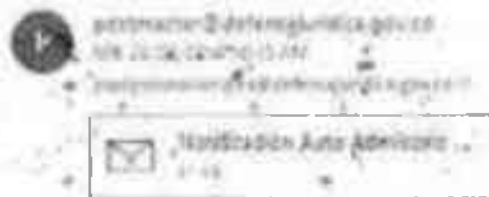
Notificación Auto Admisorio de fecha 9 de mayo de 2019 / Expediente N° 2526 9333 3002 2018 00304 00 / Nulidad y Restablecimiento del Derecho / Sr. Oscar Leonel Larrota Tellez



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega.

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega.

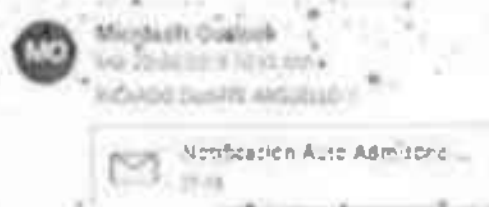
Asunto: Notificación Auto Admisorio de fecha 9 de mayo de 2019 / Expediente N° 2526 9333 3002 2018 00304 00 / Nulidad y Restablecimiento del Derecho / Sr. Oscar Leonel Larrota Tellez



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega.

Asunto: Notificación Auto Admisorio de fecha 9 de mayo de 2019 / Expediente N° 2526 9333 3002 2018 00304 00 / Nulidad y Restablecimiento del Derecho / Sr. Oscar Leonel Larrota Tellez



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega.

Asunto: Notificación Auto Admisorio de fecha 9 de mayo de 2019 / Expediente N° 2526 9333 3002 2018 00304 00 / Nulidad y Restablecimiento del Derecho / Sr. Oscar Leonel Larrota Tellez

W129

Inicio > Expedientes > Expedientes

- 1. Expediente 2526 9333 3002 2018 00104 00
- 2. Expediente 2526 9333 3002 2018 00104 00
- 3. Expediente 2526 9333 3002 2018 00104 00

Expediente 2526 9333 3002 2018 00104 00

Expediente 2526 9333 3002 2018 00104 00

EXPEDIENTE	2526 9333 3002 2018 00104 00
DEMANDANTE	LEONIL FARROJA FELIZ
DEMANDADO	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL
MEIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El presente expediente se encuentra en trámite de tramitación por el Poder Judicial de la Federación, en el caso de que se trate de un expediente de demanda, se debe de indicar la fecha de la demanda y la fecha de la demanda.

Se trata de un expediente de demanda.

- Año admisionario de 2019
- Demanda y
- Contencion de la demanda

ALEJANDRO OSPINA DUEÑAS

Secretario

Jefe del Segundo Administrativo del Consejo Judicial de la Federación - Contratación

Si surge recepción al asunto se recibido por parte del notificado, este mensaje se envía cuando se recibe en la fecha del envío, salvo prueba en contrario.

Expediente 2526 9333 3002 2018 00104 00

NO

Mailbox Outbox

no se pudo enviar

Envíe de nuevo

Confirme la dirección

7/11

Se completó la entrega a correo electrónico o grupo, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega.

Verifique la configuración

Este mensaje se envió el 11 de mayo de 2018 a las 11:11 AM. Si desea saber más sobre este mensaje, consulte el historial de mensajes.



18 SEP 2019

18 SEP 2019

F132

JUZGADO SEGUNDO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA

Facatativá 18 de septiembre de 2019

REF. Oficio N°. 2019-653

Doctor
GUILLERMO BOTERO NIETO
Ministro de Defensa Nacional
Carrera 57 N°. 43 - 28 Puerta 8
Bogotá D.C.

Expediente: 2526 9333 3002 2018 00304 00
Demandante: OSCAR LEONEL LARROTA TÉLLEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Me permito remitirle las siguientes copias, dentro del proceso de la referencia, con fundamento en el art. 199 de la Ley 1437/11, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

1. Auto admisorio de fecha 9 de mayo de 2019;
2. Traslado de la demanda con sus anexos y
3. Traslado de la Corrección demanda con sus anexos.

Lo anterior en un total de ciento once (111) folios, incluido este oficio.

Atentamente,


ALEJANDRO OSPINA CUEVAS
Secretario

Nota:  el día miércoles, 28 de agosto de 2019 a las 10:13 a.m., lo anterior para conteo de términos



JUZGADO SEGUNDO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, 18 de septiembre de 2019

REF. Oficio N° 2019-654

General

OSCAR ATEHORTUA DUQUE

Director General de la Policía Nacional

Carrera 59 N°. 26 - 21 CAN.

Bogotá D.C.

Expediente: 2526 9333 3002 **2018 00304 00**

Demandante: OSCAR LEONEL LARROTA TÉLLEZ

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Me permito remitirle las siguientes copias, dentro del proceso de la referencia, con fundamento en el art. 199 de la Ley 1437/11, modificado por el artículo 612 del C.G.P

1. Auto admisorio de fecha 9 de mayo de 2019;
2. Traslado de la demanda con sus anexos y
3. Traslado de la Corrección demanda con sus anexos.

Lo anterior en un total de ciento once (111) folios, incluido este oficio

Atentamente,


ALEJANDRO OSPINA CUEVAS
Secretario

Nota:

manda notificar el día miércoles, 28 de agosto de 2019 a las 10:13 a.m., lo anterior para conteo de términos



11 8 SET 2019

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

Nº 134

JUZGADO SEGUNDO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, 18 de septiembre de 2019

REF. Oficio N°. 2019-65

Doctor
CAMILO GÓMEZ ALZATE
 Director General
 Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE)
 Calle 16 N°. 68D - 89
 Bogotá D.C.

Expediente: 2526 9333 3002 **2018 00304 00**
 Demandante: **OSCAR LEONEL LARROTA TÉLLEZ**
 Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Me permito remitirle las siguientes copias, dentro del proceso de la referencia, con fundamento en el art. 199 de la Ley 1437/11, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

1. Auto admisorio de fecha 9 de mayo de 2019;
2. Traslado de la demanda con sus anexos y
3. Traslado de la Corrección demanda con sus anexos.

Lo anterior en un total de ciento once (111) folios, incluido este oficio.

Atentamente,


ALEJANDRO OSPINA CUEVAS
 Secretario

Nota: el día **miércoles, 28 de agosto de 2019** a las **10:13 a.m.**, lo anterior para conteo de términos



JUZGADO SEGUNDO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, 18 de septiembre de 2019

REF. Oficio N°. **2019-656**

Doctora
LEIDY CASTAÑO GONZÁLEZ
Representante
Ministerio Público
Carrera 2 N°. 2 – 89 Piso 2
Facatativá - Cundinamarca

Expediente: 2526 9333 3002 **2018 00304 00**
Demandante: **OSCAR LEONEL LARROTA TÉLLEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Me permito remitirle las siguientes copias, dentro del proceso de la referencia, con fundamento en el art. 199 de la Ley 1437/11, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

1. Auto admisorio de fecha 9 de mayo de 2019;
2. Traslado de la demanda con sus anexos y
3. Traslado de la Corrección demanda con sus anexos.

Lo anterior en un total de ciento once (111) folios, incluido este oficio.

Atentamente,

ALEJANDRO OSPINA CUEVAS
Secretario

Nota: el día miércoles, 28 de agosto de 2019 a las 10:13 a.m., lo anterior para conteo de términos



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL**

Bogotá DC., a los quince (15) días de noviembre (11) de dos mil diecinueve (2019).

Doctora

MARLA JULIETH JULIO IBARRA

Juez Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá
E. S. D.

Proceso No.	25269333300220180030400
Demandante	OSCAR LEONEL LARROTA TELLEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

DEVISON YERALDO ORTIZ GUASCA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.421.953 de Acacias (Meta) y Tarjeta Profesional de Abogado Número 278.266 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, de acuerdo al poder que se adjunta, me permito contestar la presente demanda, así:

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHOS DEL 1 AL 4. Relacionados con la incorporación, ingreso al cuerpo profesional de policía, llamado a curso de ascenso, grado obtenido, del señor **OSCAR LEONEL LARROTA TELLEZ**. Son ciertos, aclarando que es únicamente lo relacionado y consignado en los documentos obrantes en el dossier por medio de los cuales se pueden corroborar las actuaciones citadas, pero en lo que atañe a las interpretaciones que se hacen, son del resorte personal y subjetivo de la parte activa de cómo piensa se debieron haber realizado las actuaciones disciplinarias.

HECHO 5. Tocantes a la apertura de la indagación preliminar No. SIJUR P-DEBOY-2017-24 en contra de **OSCAR LEONEL LARROTA TELLEZ** por queja instaurada por **LINA FERNANDA RINCON GONZALEZ**. Es cierto se puede corroborar con el libelo probatorio allegado en el traslado de la demanda.

HECHO 6. Frente irregularidad que manifiesta el apoderado judicial de confianza del demandante. No me consta, no adjunta prueba que afirme lo manifestado.

HECHO 7. No es un hecho es una citación del artículo 57 de la Ley 1474 de 2011.

HECHO 8. Con relación a la formulación de cargos formulados al Intendente © **OSCAR LEONEL LARROTA TELLEZ**. Es cierto, se puede observar en las pruebas allegadas al despacho.

HECHO 9. Ante este hecho, es cierto que el Intendente © **OSCAR LEONEL LARROTA TELLEZ**, asistió audiencia al Comando del Departamento de Policía Cundinamarca a diligencia disciplinaria y que haya realizado descargos en el momento y no dentro de los 10 días siguientes fue una decisión libre y espontánea por parte del disciplinado, motivo por el cual no existe irregularidad alguna en el desarrollo procesal por parte del operador disciplinario.

HECHOS 10 y 11. Son manifestaciones subjetivas por parte del apoderado judicial del demandante sin ningún sustento probatorio que corrobore lo esbozado.

HECHO 12. En lo referente a que existan tres números de radicados diferentes que identificaron el proceso disciplinario adelantado contra el señor OSCAR LEONEL LARROTA TELLEZ, no es óbice para cuestionar y reprochar dicha falta disciplinaria, pues el sujeto procesal y los hechos fueron plenamente identificados y corresponden a los descargos rendidos por la quejosa y la testigo en sus señalamientos.

HECHO 13. No es cierto, el despacho disciplinario garantiza el debido proceso en el desarrollo del proceso, además, informa al disciplinado si va a nombrar apoderado judicial de confianza y para este caso en particular el interesado no llevo profesional del derecho de confianza que lo representara, se concluye que no lo necesitaba en esas etapas del proceso.

HECHOS 14 Y 15. No me consta, no hay prueba alguna que demuestre lo manifestado, además, las prueba recaudadas fueron practicadas por autoridad competente bajo los principios que rigen el derecho probatorio y valoradas bajo el principio de la sana crítica por el despacho disciplinario para tomar una decisión a la luz del derecho disciplinario.

HECHOS DEL 16 AL 21. Son ciertos, se corrobora con las pruebas aportadas en el traslado de la demanda.

II. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: Se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- La Resolución No. 02796 del 31 de mayo de 2018, proferida por el Director General de la Policía Nacional de Colombia "Por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un Intendente de la Policía Nacional."
- Que como consecuencia de la anterior declaración se declare nula la decisión disciplinaria de primera instancia de fecha 09 de noviembre de 2017, emitida dentro del proceso disciplinario DEBOY 2016-5,
- Y la decisión de segunda instancia del 20 de abril de 2018, emitidas dentro del proceso disciplinario DEBOY 2017-80, que resolvieron destituir e inhabilitar por el termino de 12 años al señor Intendente OSCAR LEONEL LARROTA TELLEZ.

SEGUNDA: Compulsar copias de la providencia que se emita al área de Registro y Control de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional y a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación para que se cancele de sus registros la sanción tanto de la hoja de vida como el certificado de antecedentes disciplinarios.

TERCERA: Que como consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento del derecho reintegre al señor Intendente OSCAR LEONEL LARROTA TELLEZ; al cargo que venia desempeñando o a otro de igual o superior categoría y le pague todos los sueldos, primas, vacaciones, bonificaciones, aumentos salariales y demás emolumentos correspondientes al cargo que ocupaba con los reajustes que hayan podido producirse, desde la fecha de su ilegal desvinculación, hasta cuando sea efectivamente reintegrado.

QUINTA: Acordar que el Ministerio de Defensa Nacional- Dirección General de la Policía Nacional sobre las sumas que resulte adeudar a la demandante haga los ajustar de valor necesario, tal como lo autoriza el artículo 195 del CPACA.

Me opongo, ya que los actos administrativos impugnados se estructuraron atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia, que debe tener todo acto emanado de la administración; además, fueron expedidos por la autoridad y los funcionarios competentes: esto es, Oficina de Control Disciplinario Interno DEBOY e Inspección

Delegada Región de Policía Numero Uno, lo que permite afirmar, que las actuaciones no fueron desproporcionadas, ni trasgredieron derechos fundamentales ni legales al accionante, sino que se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso en litigio y por ende, gozan del principio de legalidad.

SEXTA: las cantidades correspondientes al valor de los derechos laborales que se liquiden a favor del demandante, devengarán intereses moratorios.

Las anteriores declaraciones y condenas o las similares que encuentre pertinentes el despacho, son solicitadas con base en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, el cual incoo ante ese despacho para que se sigan los trámites del proceso contencioso – administrativo, consagrado en el título V, artículos 243 y ss. del CPACA.

Se tratan de pronunciamientos establecidos en norma vigente de resorte, competencia y aplicación del Juez de la República.

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA

Como se expuso y sustentó en precedencia y se reitera, éste apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda, considerando que las mismas no están llamadas a prosperar; toda vez, que los fallos disciplinarios proferidos tanto en Primera Instancia dentro de la Investigación No. DEBOY-2017-80, por la Oficina de Control Disciplinario Interno DEBOY, contra el Intendente OSCAR LEONEL LARROTA TELLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.180.636 de Bogotá DC., por los hechos narrados en precedencia, por el que se le impuso sanción de destitución e inhabilidad general de doce (12) años, y seguidamente, la Segunda Instancia en cabeza de la Inspección Delegada Región de Policía Numero Uno, confirma la destitución variando la inhabilidad general en la decisión de primera instancia hallando responsable al disciplinado de los dos (3) cargos y por ende, ratificando la inhabilidad general a un máximo de doce (12) años, decisiones que fueron ejecutadas por el Director General de la Policía Nacional, a través de la Resolución No. 02796 del 31 de mayo de 2018 "Por la cual se ejecuta una sanción impuesta a un Intendente de la Policía Nacional", el hoy accionante.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso indicar, que no existen infracciones a las normas en que se fundaron las decisiones disciplinarias, como tampoco expedición irregular de los actos impugnados, es por ello y con el fin de esclarecer el asunto, la transparencia y la legalidad de los procedimientos, se exponen y sustenta lo siguiente:

1. De la normatividad aplicable - Régimen Especial Policía Nacional:

La Policía Nacional está reglada por un régimen especial que se enmarca desde el artículo 218 de la Constitución Política de Colombia de 1991, así:

Artículo 218. La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario. (Subrayado y negrillas para destacar).

Dentro del presente caso, encontramos que el Intendente OSCAR LEONEL LARROTA TELLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.180. de Bogotá DC., en definitiva, infringió el contenido en la Ley 1015 de 2006 "Por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional".

PRIMER CARGO**TÍTULO VI DE LAS FALTAS Y DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS****CAPÍTULO I CLASIFICACION Y DESCRIPCION DE LAS FALTAS****ARTÍCULO 34 FALTAS GRAVISIMAS**

NUMERAL 10. "Incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley como delito, que empañe o afecte el decoro, la dignidad, la imagen, la credibilidad, el respeto o el prestigio de la Institución, cuando se encuentre en situaciones administrativas tales como: Franquicia, permiso, licencia, vacaciones, suspendido, incapacitado, excusado de servicio, o en hospitalización." (negritas del despacho), al haber trasgredido las siguientes conductas descritas en la Ley 599 del 24 de julio del 2000 "Por la cual se expide el Código Penal", así:

LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN PARTICULAR TÍTULO I DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL

ARTÍCULO 111. LESIONES. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 112. INCAPACIDAD PARA TRABAJAR O ENFERMEDAD. INCAPACIDAD PARA TRABAJAR O ENFERMEDAD. Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que no pase de treinta (30) días, la pena será de prisión de uno (1) a dos (2) años...

SEGUNDO CARGO**TÍTULO VI DE LAS FALTAS Y DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS****CAPÍTULO I CLASIFICACION Y DESCRIPCION DE LAS FALTAS****ARTÍCULO 34 FALTAS GRAVISIMAS**

NUMERAL 10. "Incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley como delito, que empañe o afecte el decoro, la dignidad, la imagen, la credibilidad, el respeto o el prestigio de la Institución, cuando se encuentre en situaciones administrativas tales como: Franquicia, permiso, licencia, vacaciones, suspendido, incapacitado, excusado de servicio, o en hospitalización." (negritas del despacho), para este segundo cargo se aplicó con base en la siguiente conducta de la Ley 599 del 24 de julio del 2000 "Por la cual se expide el Código Penal", así:

**TÍTULO IV- DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACION SEXUALES-
CAPÍTULO PRIMERO – De la violación – Artículo 206**

ARTÍCULO 206. ACTO SEXUAL VIOLENTO. «Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1236 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:» El que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia, incurrirá en prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años.

Siendo preciso recordar, que las normas reguladas del deber funcional a que están ligados por régimen especial de sujeción los miembros de la Fuerza Pública, se encuentran en citada norma artículo 25, el cual establece que "...La disciplina es una de las condiciones esenciales para el funcionamiento de la Institución Policial e implica la observancia de las disposiciones Constitucionales, legales y reglamentarias que consagran el deber profesional" además, en el artículo 26 ibídem, indica que del mantenimiento de la disciplina son responsables todos los servidores de la Institución.

Es así como la disciplina se mantiene mediante el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes, *coadyuvando con los demás a conservarla*; de igual forma, lo expresado por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-948 del 06 de noviembre de 2002. Magistrado Ponente Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS, en el sentido que el Derecho disciplinario pretende garantizar "la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficacia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los servidores a su cargo..."; es decir, lo que buscan las normas disciplinarias, es generar conciencia y prevención entre los policiales para que cumplan eficientemente con el servicio, so pena de ser objeto de una sanción, además, el hecho de estar en un régimen especial implica no solo contar con prerrogativas legales, sino el deber de asumir un comportamiento diferente y ejemplarizante a

nivel social e institucional, enmarcado dentro de los principios constitucionales (Art. 2, 6, 122, CPC).

En este sentido la Ley 734 de 2002 "Código Único Disciplinario", en el artículo 23 indica:

"La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento".

Para el caso de la Policía Nacional, indica la Ley 1015 de 2006:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad disciplinaria. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación, corresponde a los funcionarios de la Policía Nacional con atribución disciplinaria, conocer de las conductas disciplinables de los destinatarios de esta ley.

Artículo 2º. Autonomía. La acción disciplinaria es autónoma e independiente de las acciones judiciales o administrativas".

Artículo 14. Finalidad de la sanción disciplinaria. El acatamiento a la ley disciplinaria garantiza el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, en relación con las conductas de los destinatarios de esta ley.

La sanción disciplinaria, por su parte, cumple esencialmente los fines de prevención, corrección y de garantía de la buena marcha de la Institución".

Artículo 23. Destinatarios. Son destinatarios de esta ley el personal uniformado escalafonado y los Auxiliares de Policía que estén prestando servicio militar en la Policía Nacional; aunque se encuentren retirados, siempre que la falta se haya cometido en servicio activo".

Pronunciamientos legales a decidir sin temor a equívocos, que el derecho disciplinario para los servidores públicos (Policía Nacional), es complejo en el entendido de que son varias las normas involucradas para tomar una decisión, porque hay que tomar el procedimiento de la Ley 734 de 2002, modificada por la Ley 1474 de 2011 y la sustancial donde encontramos el catálogo de las faltas, la cual es la Ley 1015 de 2006, lo cual inevitablemente debe estar en consonancia o apoyado en la Jurisprudencia y la Constitución Política de Colombia de 1991, razones por las cuales dentro del caso concreto como lo es el proceso disciplinario que se llevó a cabo en contra del demandante, se debe precisar que se cumplieron los derechos fundamentales como el debido proceso, la defensa y el principio de publicidad, razones por las cuales esta defensa judicial de la demandada, asegura que en ningún momento se presentó vulneración alguna a los derechos legales y constitucionales del disciplinado.

Aunado a lo anterior, es pertinente manifestar al despacho, que lo pretendido por el demandante no tiene vocación de prosperidad; toda vez, que solicita la nulidad de los fallos disciplinarios cuando estos se ajustaron a la normatividad vigente, así mismo se cumplieron los principios o derechos al debido proceso, al derecho de defensa y principio de publicidad de la siguiente manera:

1. **DEBIDO PROCESO:** En el proceso disciplinario llevado en contra del Intendente OSCAR LEONEL LARROTA TELLEZ, se desarrollaron todas las etapas procesales, dicho proceso se inició por la queja interpuesta el 10 de enero de 2017 por la Patrullera LINA FERNANDA RINCON GONZALEZ, en calidad de quejosa por hechos violentos en la madrugada del 07 de enero de 2017, donde resultó lesionada por el señor LARROTA TELLEZ con quien sostenía una relación sentimental, habiéndose surtido todas las etapas preliminares se inició proceso formal y

se citó a audiencia verbal al investigado en su momento, siendo disciplinado por la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Boyacá - DEBOY en decisión primaria, garantizándosele desde su inicio el debido proceso.

2. **DERECHO A LA DEFENSA:** Desde su inicio y como lo establece el artículo 92 de la Ley 734 de 2002, el investigado siempre tuvo acceso a la investigación e incluso nombró defensa técnica para que lo representara en las actuaciones disciplinarias, blindándose de ésta manera referido derecho.
3. **PRINCIPIO DE PUBLICIDAD:** Dentro de este principio los funcionarios con competencia disciplinaria para decidir sobre el asunto (Oficina de Control Disciplinario Interno DEBOY e Inspección Delegada Región de Policía Número Uno), comunicaron a los sujetos procesales la práctica de todas las diligencias (pruebas) al Intendente OSCAR LEONEL LARROTA TELLEZ y a su abogado, como también todas las etapas procesales que se surtieron en el proceso disciplinario como la investigación disciplinaria, el auto de citación a la audiencia, los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia y la Resolución del correctivo disciplinario, de Destitución e inhabilidad entre otros.

De lo anterior se desprende, que el proceso disciplinario fue estructurado atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo pronunciamiento emanado de la administración, tal y como lo ha decantado el H. Consejo de Estado, así:

"Los presupuestos de existencia, son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica; los presupuestos de validez, son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez, no permiten que le sobrevenga una valoración negativa, los presupuestos de eficacia final, son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir".

Aunado a lo anterior, el comportamiento que generó la Indagación Preliminar SIJUR No. P-DEBOY-2017-24, que después de ser evaluada se inició Investigación Formal DEBOY-2017-80, que finalizó con la destitución e inhabilidad del funcionario policial, por comportamientos que riñen contra la disciplina, y que se encuentran establecidos en la Ley 1015 del 05 de febrero de 2006 "Regimen Disciplinario para la Policía Nacional", en el catálogo de las faltas disciplinarias del artículo 34 numeral 10, así:

"10. Incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley como delito, que empañe o afecte el decoro, la dignidad, la imagen, la credibilidad, el respeto o el prestigio de la institución, cuando se encuentre en situaciones administrativas tales como: Franquicia, permiso, licencia, vacaciones, suspendido, incapacitado, excusado de servicio, o en hospitalización " (negritas del despacho)."

Transgresión al referido artículo y numeral en los cuales incurrió el funcionario institucional en su momento, razón por la cual se le adelantó la investigación preliminar y luego la investigación formal, en aras de protegerle y garantizarle los derechos fundamentales, legales y jurisprudenciales para éste tipo de actuaciones procesales, sobre todo el debido proceso y el de defensa (Art. 92, Ley 734/02), quien fue vencido en juicio y responsabilidad con el correctivo disciplinario plurimencionado en precedencia.

Como se ha venido sosteniendo por esta defensa, tenemos que el fallador disciplinario a dado cumplimiento a la normatividad vigente y ha realizado sus actuaciones respetando el debido proceso, no se puede argumentar por el actor que se presentó incongruencias en el fallo de primera instancia, que se le vulneraron derechos fundamentales como el de la defensa, para

controvertir las pruebas, más cuando del allegado al plenario se desvirtúan tales manifestaciones.

Así mismo se surtió la segunda instancia, confirmando la decisión del *A quo*; toda vez, que el investigado a través de su abogado apelaron el fallo disciplinario, cumpliéndose con lo establecido en la Ley 1015 de 2006, artículo 171, así:

"ARTÍCULO 171. TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA. El funcionario de segunda instancia deberá decidir dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha en que hubiere recibido el proceso. Si lo considera necesario, decretará pruebas de oficio, en cuyo caso el término para proferir el fallo se ampliará hasta en otro tanto.

PARÁGRAFO. El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación".

Dentro las facultades que tiene el fallador de segunda instancia, está la de evaluar y graduar la sanción disciplinaria, basándose en los hechos, las pruebas y defensa presentada por el investigado, tal y como ocurrió en el presente caso, donde se llevó a cabo cada de las etapas procesales disciplinarias en primera instancia, y en segunda instancia se valoró la actuación de del *A quo* declarándola ajustada a derecho, y mantuvo la decisión del fallador primario, confirmando la misma, simplemente dicha instancia aplicó la norma respecto a su competencia, sin que ello sea violatorio de derechos fundamentales como lo pretende hacer ver la parte activa.

En el proceso disciplinario queda claro, para los falladores de primera y segunda instancia, por medio de los cuales se declaró disciplinariamente responsable de los cargos formulados al Intendente OSCAR LEONEL LARROTA TELLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.180.636 de Bogotá DC., imponiéndosele finalmente como sanción disciplinaria la destitución e inhabilidad por el termino de doce (12) años, por haber incurriendo en faltas disciplinarias establecidas en la Ley 1015 de 2006, artículos 34, numeral 10, con dos cargos por de tipo penal descritos en la Ley 599 del 2000.

De otra parte, es importante establecer que se presenta falsa motivación, cuando la sustentación fáctica en que se apoya la administración para tomar sus decisiones no corresponde a la realidad, actuación que no se observa en la expedición del acto administrativo atacado, de tal forma, que las afirmaciones hechas por el abogado de confianza del demandante, no tienen asidero alguno, puesto que no hay lugar a decir, que se presentó **FALSA MOTIVACIÓN** en el acto administrativo equivocadamente impugnado, ya que los hechos que dieron lugar a ello, fueron investigados y esclarecidos con antelación, en los cuales resulto responsable el Patrullero ahora retirado del servicio activo de la Policía Nacional, por las razones y circunstancias ampliamente señaladas y explicadas, así las cosas y habiéndose expedido el acto administrativo acusado por funcionario competente en forma regular y en ejercicio de las atribuciones Constitucionales y Legales, conllevando la presunción de legalidad incólume que no ha sido desvirtuada, comedidamente me permito solicitar a la Honorable Juez de manera reiterativa, que se abstenga de declarar la nulidad del acto administrativo demandado, por encontrarse acorde a la normatividad vigente y además, por tratarse de un acto de ejecución que no es susceptible de impugnación para el presente caso, y como consecuencia de ello, denegar las pretensiones de la demanda.

Finalmente, el H. Consejo de Estado ha señalado reiteradamente¹, que según el diseño Constitucional, la Procuraduría General de la Nación tiene la titularidad de la acción disciplinaria

¹ Sentencias proferidas por la Subsección Segunda, Subsección B: *i*) Número interno 2108-2008, del 7 de abril de 2011, actor: José Néstor González Romero, *ii*) Número interno, 532-2010, del 12 de mayo de 2011, actor: David Furbay, Furbay, *iii*) Número interno, 2157 de 2005, del 19 de mayo de 2001, actor: Reimberto Enrique Correa Silva y, *iv*) Número interno, 1160-2009, del 23 de junio de 2011, actor: Miguel Ángel García López.

lo que no excluye a algunas entidades para ejercer esta función de manera directa, pero en ambos casos sometida al control judicial por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. No obstante, dicho control no se ejerce de cualquier modo, sino que está sujeto a limitaciones y restricciones para que este no se convierta en una tercera instancia. Al respecto, me permito relacionar el fallo del 03 de septiembre de 2009² en la cual se consideró:

"De esta manera la posibilidad de demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa las providencias que culminan el proceso disciplinario, no implica trasladar, de cualquier manera, a la sede contenciosa administrativa el mismo debate agotado ante las autoridades disciplinarias. Dicho de otra manera, el juicio que se abre con la acción de nulidad, no es una simple extensión del proceso disciplinario, sino que debe ser algo funcionalmente distinto, si es que el legislador consagró el debido proceso disciplinario como el lugar en que debe hacerse la crítica probatoria y el debate sobre la interrelación de la normatividad aplicable como soporte de la sanción, además del principio de la doble instancia, como una de las garantías más importantes para ser ejercidas en el interior del proceso.

Bajo esta perspectiva, el control de legalidad y constitucionalidad de los actos de la administración, que la Constitución ha confiado a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, implica una especial cualificación y depuración del debate, pues dicho control no puede convertirse en un nuevo examen de la prueba como si de una tercera instancia se tratara.

Decantado que el juzgamiento de los actos de la administración, no puede sustituir de cualquier manera el poder preferente de la Procuraduría General de la Nación, es menester añadir que ello tampoco implica la intangibilidad de los actos de juzgamiento disciplinario, pues ellos están sometidos a la jurisdicción.

(...)

Entonces, en línea de principio puede predicarse que el control que a la jurisdicción corresponde sobre los actos de la administración, cuando ésta se expresa en ejercicio de la potestad disciplinaria, debe mantenerse al margen de erigirse en un nuevo momento para valorar la prueba, salvo que en su decreto y práctica se hubiere violado flagrantemente el debido proceso, o que la apreciación que de esa prueba hace el órgano disciplinario resulte ser totalmente contra evidente, es decir, reñida con el sentido común y alejada de toda razonabilidad. Por lo mismo, el control judicial del poder correccional (...) no puede ser el reclamo para que se haga una nueva lectura de la prueba que pretenda hacer más aguda y de un mayor alcance, pues esa tarea corresponde a las instancias previstas en el C.D.F.³

V. EXCEPCIONES PREVIAS y/o DE FONDO

1. Actos administrativos ajustados a la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia:

Es de señalar, que los actos administrativos impugnados contenidos en los fallos disciplinarios profundos en Primera y Segunda Instancia dentro de la Investigación radicado SIJUR No. DEBOY-2017-80, adelantada por el Oficina de Control Disciplinario Interno DEBOY e Inspección Delegada Región de Policía Numero Uno, contra el Intendente OSCAR LEONEL LARROTA TELLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.180.636 de Bogotá DC., a quien se le impuso el correctivo disciplinario de destitución e inhabilidad general por diez (10) años, decisión de fondo que fue ejecutada a través de la Resolución No. 02796 del 31 de mayo de 2018 "Por la cual se ejecuta una sanción impuesta, a un Intendente de la Policía Nacional", entre ellos al accionante, firmada por el Director General de la Policía Nacional, último

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Arriba, Expediente No. 11001032500020050011300, No. Interior 4980-2005. Actor Diego Luis Noguera Rodríguez contra la Nación Procuraduría General de la Nación

procedimiento que no está sujeto a controversia judicial administrativa y por ello no fue impugnada por la parte activa, pero en lo tocantes con los fallos plurimencionados, se itera que los mismos fueron estructurados atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración, tal referencia proviene de lo que en su momento dijo el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "C" - Consejero ponente: Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 54001-23-31-000-1999-00111-01(23358), así:

"Los presupuestos de existencia, son aquellos exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica; los presupuestos de validez, son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez, no permiten que le sobrevenga una valoración negativa; los presupuestos de eficacia final, son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir"

Presupuestos que se configuran en los actos demandados, los cuales fueron expedidos por los funcionarios y la autoridad competente de la Policía Nacional, lo que permite afirmar con total certeza, que tales actuaciones no fueron desproporcionadas, ni trasgredieron derecho fundamental alguno como lo considera el demandante; por el contrario, se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso en litigio y por ende, gozan de los principios de legalidad y transparencia.

2. Ineptitud sustantiva de la demanda o indebida acumulación de pretensiones:

En lo que corresponde a la pretensión PRIMERA de la demanda, en la cual se solicita "que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 02796 del 31 de mayo de 2018, por medio del cual, el Director General de la Policía Nacional, da cumplimiento a las decisiones contenidas en los Juicios disciplinarios de primera instancia de fecha 09 de noviembre de 2017 y de segunda instancia del 20 de abril de 2018", es claro, que en el presente petitum se configura la excepción planteada, bajo el entendido que mencionado acto administrativo constituye actuación de simple ejecución, ya que su contenido deviene de otra decisión y por lo tanto lo convierte en procedimiento o actuación de cumplimiento, según lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha establecido:

"(...) De conformidad con lo expuesto, para la Sala los anteriores actos no pueden ser controvertidos mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues, esta, al tenor de lo establecido en el artículo 85 del C.C.A., sólo juzga los actos administrativos definitivos, esto es, las decisiones administrativas que crean, modifiquen o extinguen directa o indirectamente situaciones jurídicas particulares, siendo contrario a lo expuesto en la presente controversia donde tales actos contienen únicamente recomendaciones proferidas por las Juntas Asesoras, y donde estas no podrán ser modificadas sino por el Ministerio de Defensa Nacional o por la respectiva Junta Asesora, sin que sea posible acudir a la Jurisdicción Contenciosa".

3. Excepción genérica:

Solicito al Despacho de manera respetuosa, se decreten de oficio las excepciones que se establezcan dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 num. 3 y 180 num. 6 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

IV. PRUEBAS

Teniendo en cuenta que, en el presente medio de control, obran las piezas procesales correspondientes al expediente administrativo que generó el medio de control que nos ocupa, se hace innecesario allegarlos con el fin de evitar duplicidad del mismo; sin embargo, en caso de hacerse necesario, esta defensa estará presto a dar cumplimiento a lo que ordene el H. Juez de la República.

V. CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, solicito con todo respeto al Honorable Juez de la República, NEGAR las pretensiones de la demanda, ya que si bien el apoderado de la parte actora, acusa los actos administrativos impugnados haber sido expedidos con desviación de poder y falsa motivación, no se demuestra y se prueba que la investigación se haya adelantado con violación de los derechos del procesado; por el contrario, siempre se protegieron y garantizaron los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y los principios de publicidad, doble instancia y demás, lo cual está plenamente demostrado en las actuaciones de los funcionarios disciplinarios competentes.

VI. PERSONERÍA

Solicito al Honorable Juez de la República, por favor reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

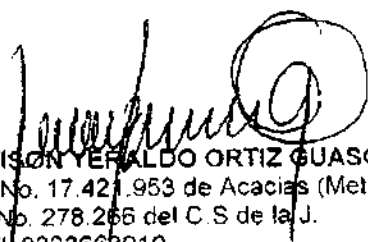
VII. ANEXOS

Me permito adjuntar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos.

VIII. NOTIFICACIONES

Se reciben en la Carrera 59 No. 26-21 CAN, Bogotá DC., correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co.

Atentamente,



DEVISON YERALDO ORTIZ GUASCA
CC. No. 17.421.953 de Acacias (Metá)
TP. No. 278.266 del C.S de la J.
Móvil: 3223663910

Carrera 59 No. 26 – 51 CAN, Bogotá DC
Dirección General de la Policía Nacional
decun.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
AREA DE DEFENSA JUDICIAL

Honorable

Juzgado Segundo (2) Administrativo Circuito Judicial Forzativo
E. S. D.

MED. DE CONTROL: Noticia y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Coronel Leonel Loraeta Jelliz
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
PROCESO No: 2016-304

Coronel PABLO ANTONIO CRIOLLO REY, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No 19.493.817 expedida en Bogotá (Cundinamarca), en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución número 0358 de 20 de 2016, otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor DEVISON YERALDO ORTIZ GUASCA mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.421.953 de Acacias - (Meta) y portador de Tarjeta Profesional No. 278.266 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

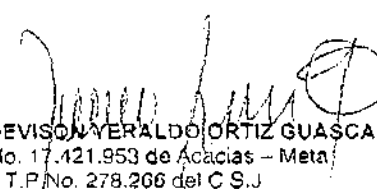
El apoderado, queda plenamente facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, recibir, desistir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional y conciliar de conformidad a lo establecido en la ley 1395 de 2010 y 1437 de 2011 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo No. 77 del Código General del Proceso.

Sírvase en consecuencia reconocerse personería a mi apoderado.

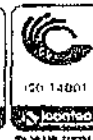
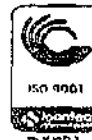
Atentamente.


Coronel PABLO ANTONIO CRIOLLO REY
Secretario General Policía Nacional

Acepto


Abogado DEVISON YERALDO ORTIZ GUASCA
C.C. No. 17.421.953 de Acacias - Meta
T.P. No. 278.266 del C.S.J.

Carrera 50 No. 26 - 21 CAN, Bogotá DC
Dirección General de la Policía Nacional
decm.net@cgimty.policia.gov.co y
ardej@policia.gov.co



100-01-0201
VCL-1

Mayo 4 de 1

Aplicación: 17/05/2017

SEAL OF THE OFFICE OF SUPPORT FOR JUDGES
OF ADMINISTRATIVE DEPARTMENTS OF BOGOTÁ
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El documento fue presentado personalmente por
Abel Antonio Quiroga
Quien se identificó C.C. No. 194938617
T.P. No. Bogotá D.C. 30-03-2019
Responsable Centro de Servicios

SEAL OF THE OFFICE OF SUPPORT FOR JUDGES
OF ADMINISTRATIVE DEPARTMENTS OF BOGOTÁ
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El documento fue presentado personalmente por
Doris Yvonne Ortiz Escobar
Quien se identificó C.C. No. 174210123
T.P. No. 298266 Bogotá D.C. 30-03-2019
Responsable Centro de Servicios



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 7 3969 DE 2006

(30 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

46469

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional"

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la carrera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional"

ARTÍCULO 2º. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla	Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena	Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja	Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales	Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia	Cauquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán	Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería	Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal	Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar	Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdó	Chocó	Comandante Departamento de Policía
Facatativa	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha	Guajira	Comandante Departamento de Policía
Neiva	Huila	Comandante Departamento de Policía
Leticia	Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta	Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio	Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa	Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto	Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia	Quindío	Comandante Departamento de Policía
Pereira	Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil	Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Bucaramanga	Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia	San Andrés	Comandante Departamento de Policía

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincedejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Uraba
Cali	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipaquirá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional

ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables
6. La delegación extingue de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 213 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o de prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre.

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO

3969

DE 2006

HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO. El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

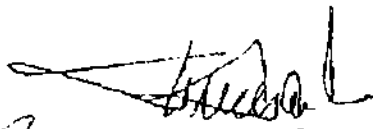
ARTÍCULO 6º. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, estos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 7º. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

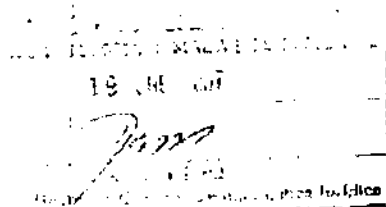
PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**



FREDDY PADILLA DE LEÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0358 DE 2016

(20 ENE 2016)

Por la cual se traslada a un Oficial Superior de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2º,
lítera b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

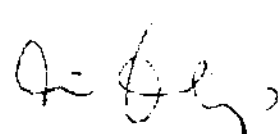
ARTÍCULO 1. Traslada al señor Coronel CRIOLLO REY PABLO ANTONIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817, de la Oficina Asesora Secretaría General de la Policía Nacional, a la misma unidad, como Secretario General.

ARTÍCULO 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los 20 ENE 2016

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,


LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	
ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL	
FECHA	25 ENE 2016
	
Dirección Asuntos Legales Grupo Negocios Generales	

Visto: DIRECTOR ASUNTOS LEGALES
Visto: COORDINADOR GRUPO NEGOCIOS GENERALES
Visto: JEFE OFICINA ASUNTOS LEGALES TOL DOO

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
SECRETARÍA GENERAL

1977
1977

LA SUSCRITA RESPONSABLE ADMINISTRACION DE PERSONAL DE LA
SECRETARIA GENERAL

HACE CONSTAR:

Que el Sr. Coronel PABLO ANTONIO ORJUELO REY de la Fuerza Armada Nacional
Leonesa se encuentra nombrado en propiedad mediante la Resolución de la Junta de
Comando en el 20.01.1977.

En virtud de lo expuesto se expide para que opere dentro de los procesos administrativos de la
Fuerza Armada Nacional ante la Procuraduría General de la Nación
las Delegadas para Asuntos Administrativos y para Asuntos
Judiciales.

Expedido en Bogotá, D.C. a los veintiseis (26) días del mes de mayo de 1977.
Firma y rubrica: [Firma]

En fe de lo cual:

[Firma]
SECRETARÍA GENERAL
Administración de Personal

SECRETARÍA GENERAL
Administración de Personal
Bogotá, D.C. 1977

SECRETARÍA GENERAL

SECRETARÍA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

Bogotá DC a los quince (15) días de noviembre (11) de dos mil diecinueve (2019)

Doctora

MARLA JULIETH JULIO IBARRA

Juez Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá

E S D

Proceso No	25269333300220180030400
Demandante	OSCAR LEONEL LARROTA TELLEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

DEVISON YERALDO ORTIZ GUASCA, identificado con la cedula de ciudadanía número 17.421.953 de Acacias (Meta) y Tarjeta Profesional de Abogado Número 278.266 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, de acuerdo al poder que se adjunta, me permito contestar la presente demanda, así

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHOS DEL 1 AL 4. Relacionados con la incorporación, ingreso al cuerpo profesional de policía, llamado a curso de ascenso grado obtenido, del señor OSCAR LEONEL LARROTA TELLEZ. Son ciertos, aclarando que es únicamente lo relacionado y consignado en los documentos obrantes en el dossier por medio de los cuales se pueden corroborar las actuaciones citadas, pero en lo que atañe a las interpretaciones que se hacen, son del resorte personal y subjetivo de la parte activa de cómo piensa se debieron haber realizado las actuaciones disciplinarias.

HECHO 5. Tocantes a la apertura de la indagación preliminar No. SIJUR P-DEBOY-2017-24 en contra de OSCAR LEONEL LARROTA TELLEZ por queja instaurada por LINA FERNANDA RINCON GONZALEZ. Es cierto se puede corroborar con el libelo probatorio allegado en el traslado de la demanda.

HECHO 6. Frente irregularidad que manifiesta el apoderado judicial de confianza del demandante. No me consta, no adjunta prueba que afirme lo manifestado.

HECHO 7. No es un hecho es una citación del artículo 57 de la Ley 1474 de 2011.

HECHO 8. Con relación a la formulación de cargos formulados al Intendente @ OSCAR LEONEL LARROTA TELLEZ. Es cierto se puede observar en las pruebas allegadas al despacho.

HECHO 9. Ante este hecho, es cierto que el Intendente @ OSCAR LEONEL LARROTA TELLEZ asistió audiencia al Comando del Departamento de Policía Cundinamarca a diligencia.

HECHOS 10 y 11. Son manifestaciones subjetivas por parte del apoderado judicial del demandante sin ningún sustento probatorio que corrobore lo esbozado.

HECHO 12. En lo referente a que existan tres números de radicados diferentes que identificaron el proceso disciplinario adelantado contra el señor OSCAR LEONEL LARROTA TELLEZ, no es óbice para cuestionar y reprochar dicha falta disciplinaria, pues el sujeto procesal y los hechos fueron plenamente identificados y corresponden a los descargos rendidos por la quejosa y la testigo en sus señalamientos.

HECHO 13. No es cierto, el despacho disciplinario garantiza el debido proceso en el desarrollo del proceso, además, informa al disciplinado si va a nombrar apoderado judicial de confianza y para este caso en particular el interesado no llevo profesional del derecho de confianza que lo representara, se concluye que no lo necesitaba en esas etapas del proceso.

HECHOS 14 Y 15. No me consta, no hay prueba alguna que demuestre lo manifestado, además, las prueba recaudadas fueron practicadas por autoridad competente bajo los principios que rigen el derecho probatorio y valoradas bajo el principio de la sana critica por el despacho disciplinario para tomar una decisión a la luz del derecho disciplinario.

HECHOS DEL 16 AL 21. Son ciertos, se corrobora con las pruebas aportadas en el traslado de la demanda.

II. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: Se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- La Resolución No. 02796 del 31 de mayo de 2018, proferida por el Director General de la Policía Nacional de Colombia "Por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un Intendente de la Policía Nacional."
- Que como consecuencia de la anterior declaración se declare nula la decisión disciplinaria de primera instancia de fecha 09 de noviembre de 2017, emitida dentro del proceso disciplinario DEBOY 2016-5.
- Y la decisión de segunda instancia del 20 de abril de 2018, emitidas dentro del proceso disciplinario DEBOY 2017-80, que resolvieron destituir e inhabilitar por el termino de 12 años al señor Intendente OSCAR LEONEL LARROTA TELLEZ.

SEGUNDA: Compulsar copias de la providencia que se emita al área de Registro y Control de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional y a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación para que se cancele de sus registros la sanción tanto de la hoja de vida como el certificado de antecedentes disciplinarios.

TERCERA: Que como consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento del derecho reintegre al señor Intendente OSCAR LEONEL LARROTA TELLEZ; al cargo que venia desempeñando o a otro de igual o superior categoría y le pague todos los sueldos, primas, vacaciones, bonificaciones, aumentos salariales y demás emolumentos correspondientes al cargo que ocupaba con los reajustes que hayan podido producirse, desde la fecha de su ilegal desvinculación, hasta cuando sea efectivamente reintegrado.

QUINTA: Acordar que el Ministerio de Defensa Nacional- Dirección General de la Policía Nacional sobre las sumas que resulte adeudar a la demandante haga los ajustar de valor necesario, tal como lo autoriza el artículo 195 del CPACA.

Así mismo, que los actos administrativos impugnados se estructuraron atendiendo los

nivel social e institucional, enmarcado dentro de los principios constitucionales (Art. 2. 6. 122 CPC)

En este sentido la Ley 734 de 2002 "Codigo Único Disciplinario" en el artículo 23 indica:

"La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento".

Para el caso de la Policía Nacional, indica la Ley 1015 de 2006:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad disciplinaria. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación, corresponde a los funcionarios de la Policía Nacional con atribución disciplinaria, conocer de las conductas disciplinables de los destinatarios de esta ley.

Artículo 2°. Autonomía. La acción disciplinaria es autónoma e independiente de las acciones judiciales y administrativas".

Artículo 14. Finalidad de la sanción disciplinaria. El acatamiento a la ley disciplinaria garantiza el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, en relación con las conductas de los destinatarios de esta ley.

La sanción disciplinaria, por su parte, cumple esencialmente los fines de prevención, corrección y de garantía de la buena marcha de la Institución".

Artículo 23. Destinatarios. Son destinatarios de esta ley el personal uniformado escalonado y los Auxiliares de Policía que estén prestando servicio militar en la Policía Nacional; aunque se encuentren retirados, siempre que la falta se haya cometido en servicio activo".

Pronunciamientos legales a decidir sin temor a equívocos, que el derecho disciplinario para los servidores públicos (Policía Nacional), es complejo en el entendido de que son varias las normas involucradas para tomar una decisión, porque hay que tomar el procedimiento de la Ley 734 de 2002, modificada por la Ley 1474 de 2011 y la sustancial donde encontramos el catálogo de las faltas, la cual es la Ley 1015 de 2006, lo cual inevitablemente debe estar en consonancia o apoyado en la Jurisprudencia y la Constitución Política de Colombia de 1991, razones por las cuales dentro del caso concreto como lo es el proceso disciplinario que se llevó a cabo en contra del demandante, se debe precisar que se cumplieron los derechos fundamentales como el debido proceso, la defensa y el principio de publicidad, razones por las cuales esta defensa judicial de la demandada, asegura que en ningún momento se presentó vulneración alguna a los derechos legales y constitucionales del disciplinado.

Aunado a lo anterior, es pertinente manifestar al despacho, que lo pretendido por el demandante no tiene vocación de prosperidad, toda vez, que solicita la nulidad de los fallos disciplinarios cuando estos se ajustaron a la normatividad vigente, así mismo se cumplieron los principios o derechos al debido proceso, al derecho de defensa y principio de publicidad de la siguiente manera.

1. **DEBIDO PROCESO:** En el proceso disciplinario llevado en contra del Intendente OSCAR LEONEL FARROTA TELLEZ, se desarrollaron todas las etapas procesales, dicho proceso se inició con la denuncia presentada el 10 de agosto de 2017 por la Parandera LINA FERNANDA

se citó a audiencia verbal al investigado en su momento, siendo disciplinado por la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Boyacá - DEBOY en decisión primaria, garantizándosele desde su inicio el debido proceso.

2. **DERECHO A LA DEFENSA:** Desde su inicio y como lo establece el artículo 92 de la Ley 734 de 2002, el investigado siempre tuvo acceso a la investigación e incluso nombró defensa técnica para que lo representara en las actuaciones disciplinarias, blindándose de ésta manera referido derecho.
3. **PRINCIPIO DE PUBLICIDAD:** Dentro de este principio los funcionarios con competencia disciplinaria para decidir sobre el asunto (Oficina de Control Disciplinario Interno DEBOY e Inspección Delegada Región de Policía Numero Uno), comunicaron a los sujetos procesales la práctica de todas las diligencias (pruebas) al Intendente OSCAR LEONEL LARROTA TELLEZ y a su abogado, como también todas las etapas procesales que se surtieron en el proceso disciplinario como la investigación disciplinaria, el auto de citación a la audiencia, los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia y la Resolución del correctivo disciplinario, de Destitución e inhabilidad entre otros.

De lo anterior se desprende, que el proceso disciplinario fue estructurado atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo pronunciamiento emanado de la administración, tal y como lo ha decantado el H. Consejo de Estado, así:

“Los presupuestos de existencia, son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica; los presupuestos de validez, son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez, no permiten que le sobrevenga una valoración negativa, los presupuestos de eficacia final, son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir”.

Aunado a lo anterior, el comportamiento que generó la Indagación Preliminar SIJUR No. P-DEBOY-2017-24, que después de ser evaluada se inició Investigación Formal DEBOY-2017-80, que finalizó con la destitución e inhabilidad del funcionario policial, por comportamientos que riñen contra la disciplina, y que se encuentran establecidos en la Ley 1015 del 05 de febrero de 2006 “Régimen Disciplinario para la Policía Nacional”, en el catálogo de las faltas disciplinaria del artículo 34 numeral 10, así:

“10. Incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley como delito, que empañe o afecte el decoro, la dignidad, la imagen, la credibilidad, el respeto o el prestigio de la institución, cuando se encuentre en situaciones administrativas tales como: Franquicia, permiso, licencia, vacaciones, suspendido, incapacitado, excusado de servicio, o en hospitalización ” (negritas del despacho).”

Transgresión al referido artículo y numeral en los cuales incurrió el funcionario institucional en su momento, razón por la cual se le adelantó la investigación preliminar y luego la investigación formal, en aras de protegerle y garantizarle los derechos fundamentales, legales y jurisprudenciales para éste tipo de actuaciones procesales, sobre todo el debido proceso y el de defensa (Art. 92, Ley 734/02), quien fue vencido en juicio y responsabilidad con el correctivo disciplinario plurimencionado en precedencia.

Como se ha venido sosteniendo por esta defensa, tenemos que el fallador disciplinario a dado cumplimiento a la normatividad vigente y ha realizado sus actuaciones respetando el debido

procedimiento que no está sujeto a controversia judicial administrativa y por ello no fue impugnada por la parte activa, pero en lo tocante con los fallos plurimencionados, se itera que los mismos fueron estructurados atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración, tal referencia proviene de lo que en su momento dijo el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "C" - Consejero ponente, Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 54001-23-31-000-1999-00111 01(23358), así:

"Los presupuestos de existencia, son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica; los presupuestos de validez, son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez, no permiten que le sobrevenga una valoración negativa; los presupuestos de eficacia final, son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir"

Presupuestos que se configuran en los actos demandados, los cuales fueron expedidos por los funcionarios y la autoridad competente de la Policía Nacional, lo que permite afirmar con total certeza, que tales actuaciones no fueron desproporcionadas, ni trasgredieron derecho fundamental alguno como lo considera el demandante; por el contrario, se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso en litigio y por ende, gozan de los principios de legalidad y transparencia.

2. Ineptitud sustantiva de la demanda o indebida acumulación de pretensiones:

En lo que corresponde a la pretensión **PRIMERA** de la demanda, en la cual se solicita *que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 02796 del 31 de mayo de 2018 por medio del cual el Director General de la Policía Nacional da cumplimiento a las decisiones contenidas en los fallos disciplinarios de primera instancia de fecha 09 de noviembre de 2017 y de segunda instancia del 20 de abril de 2018*, es claro, que en el presente petitum se configura la excepción planteada, bajo el entendido que mencionado acto administrativo constituye actuación de simple ejecución, ya que su contenido deviene de otra decisión y por lo tanto lo convierte en procedimiento o actuación de cumplimiento, según lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha establecido:

"... De conformidad con lo expuesto, para la Sala las anteriores actas no pueden ser controvertidas mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues, esta, al tenor de lo establecido en el artículo 85 del C.C.A., solo juzga los actos administrativos definitivos, es decir, las decisiones administrativas que crean, modifican o extinguen directa o indirectamente situaciones jurídicas particulares, siendo contrario a lo expuesto en la presente controversia donde tales actas contienen únicamente recomendaciones proferidas por las Juntas Asesoras, y donde estas no pueden ser modificadas sino por el Ministerio de Defensa Nacional o por la respectiva Junta Asesora, sin que sea posible acudir a la Jurisdicción Contenciosa."

3. Excepción genérica:

Solicito al Despacho de manera respetuosa, se decreten de oficio las excepciones que se establezcan dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 num. 3 y 180 num. 6 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo

IV. PRUEBAS

Teniendo en cuenta que, en el presente medio de control, obran las piezas procesales correspondientes al expediente administrativo que generó el medio de control que nos ocupa, se hace innecesario allegarlos con el fin de evitar duplicidad del mismo; sin embargo, en caso de hacerse necesario, esta defensa estará presta a dar cumplimiento a lo que ordene el H. Juez de la República.

V. CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, solicito con todo respeto al Honorable Juez de la República, **NEGAR** las pretensiones de la demanda, ya que si bien el apoderado de la parte actora, acusa los actos administrativos impugnados haber sido expedidos con desviación de poder y falsa motivación, no se demuestra y se prueba que la investigación se haya adelantado con violación de los derechos del procesado; por el contrario, siempre se protegieron y garantizaron los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y los principios de publicidad, doble instancia y demás, lo cual está plenamente demostrado en las actuaciones de los funcionarios disciplinarios competentes.

VI. PERSONERÍA

Solicito al Honorable Juez de la República, por favor reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

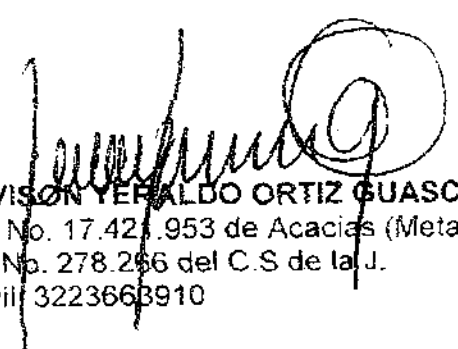
VII. ANEXOS

Me permito adjuntar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos.

VIII. NOTIFICACIONES

Se reciben en la Carrera 59 No. 26-21 CAN, Bogotá DC., correo electrónico decuri.notificacion@policia.gov.co.

Atentamente,



DEVISON YERALDO ORTIZ GUASCA
CC. No. 17.421.953 de Acacias (Meta)
TP. No. 278.266 del C.S de la J.
Móvil 3223663910

Carrera 59 No. 26 – 51 CAN, Bogotá DC
Dirección General de la Policía Nacional



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NUMERO (3 9 6 9) DE 2006

(3 0 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las contenidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998 y numeral 2 del Decreto 1612 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine, igualmente, fijara las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la gestión y dirección de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y seriedad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional"

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1996.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTICULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su fecho de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o de prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre.

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación u beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio de cargo, por parte de los funcionarios responsables de litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir Informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV 2006

RESOLUCION NÚMERO 3969 DE 2006 HOJA No. 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO. El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

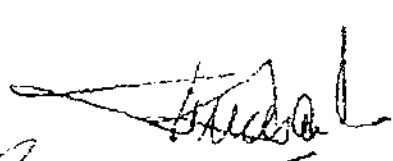
ARTÍCULO 6º. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, estos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

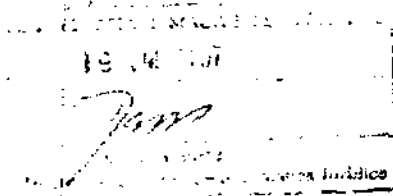
ARTÍCULO 7º. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


FREDDY PADILLA DE LEÓN



Delegada Región de Policía Numero Uno, lo que permite afirmar, que las actuaciones no fueron desproporcionadas, ni trasgredieron derechos fundamentales ni legales al accionante, sino que se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso en litigio y por ende, gozan del principio de legalidad.

SEXTA: las cantidades correspondientes al valor de los derechos laborales que se liquiden a favor del demandante, devengaran intereses moratorios.

Las anteriores declaraciones y condenas o las similares que encuentre pertinentes el despacho, son solicitadas con base en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, el cual incoo ante ese despacho para que se sigan los tramites del proceso contencioso - administrativo, consagrado en el título V, artículos 243 y ss. del CPACA

Se tratan de pronunciamientos establecidos en norma vigente de resorte, competencia y aplicación del Juez de la República.

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA

Como se expuso y sustentó en precedencia y se reitera, éste apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda, considerando que las mismas no están llamadas a prosperar; toda vez, que los fallos disciplinarios proferidos tanto en Primera Instancia dentro de la Investigación No. DEBOY-2017-80, por la Oficina de Control Disciplinario Interno DEBOY, contra el Intendente OSCAR LEONEL LARROTA TELLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.180.636 de Bogotá DC., por los hechos narrados en precedencia, por el que se le impuso sanción de destitución e inhabilidad general de doce (12) años, y seguidamente, la Segunda Instancia en cabeza de la Inspección Delegada Región de Policía Numero Uno, confirma la destitución variando la inhabilidad general en la decisión de primera instancia hallando responsable al disciplinados de los dos (3) cargos y por ende, ratificando la inhabilidad general a un máximo de doce (12) años, decisiones que fueron ejecutadas por el Director General de la Policía Nacional, a través de la Resolución No. 02796 del 31 de mayo de 2018 "Por la cual se ejecuta una sanción impuesta a un Intendente de la Policía Nacional", el hoy accionante

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso indicar, que no existen infracciones a las normas en que se fundaron las decisiones disciplinarias, como tampoco expedición irregular de los actos impugnados, es por ello y con el fin de esclarecer el asunto, la transparencia y la legalidad de los procedimientos, se exponen y sustenta lo siguiente:

1. De la normatividad aplicable - Régimen Especial Policía Nacional:

La Policía Nacional está reglada por un régimen especial que se enmarca desde el artículo 218 de la Constitución Política de Colombia de 1991, así:

Artículo 218. La ley organizara el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario (Subrayado y negrillas para destacar).

PRIMER CARGO**TITULO VI DE LAS FALTAS Y DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS****CAPITULO I CLASIFICACION Y DESCRIPCION DE LAS FALTAS****ARTÍCULO 34 FALTAS GRAVISIMAS**

NUMERAL 10. ~~“Incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley como delito, que empañe o afecte el decoro, la dignidad, la imagen, la credibilidad, el respeto o el prestigio de la institución, cuando se encuentre en situaciones administrativas tales como: Franquicia, permiso, licencia, vacaciones, suspendido, incapacitado, excusado de servicio, o en hospitalización.”~~ (negritas del despacho). **al haber trasgredido las siguientes conductas descritas en la Ley 599 del 24 de julio del 2000 “Por la cual se expide el Código Penal”, así:**

**LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN PARTICULAR TITULO I
DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL**

“ARTICULO 111. LESIONES. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes.

ARTICULO 112. INCAPACIDAD PARA TRABAJAR O ENFERMEDAD. INCAPACIDAD PARA TRABAJAR O ENFERMEDAD. Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que no pase de treinta (30) días, la pena será de prisión de uno (1) a dos (2) años...

SEGUNDO CARGO**TITULO VI DE LAS FALTAS Y DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS****CAPITULO I CLASIFICACION Y DESCRIPCION DE LAS FALTAS****ARTÍCULO 34 FALTAS GRAVISIMAS**

NUMERAL 10. ~~“Incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley como delito, que empañe o afecte el decoro, la dignidad, la imagen, la credibilidad, el respeto o el prestigio de la institución, cuando se encuentre en situaciones administrativas tales como: Franquicia, permiso, licencia, vacaciones, suspendido, incapacitado, excusado de servicio, o en hospitalización.”~~ (negritas del despacho). **para este segundo cargo se aplicó con base en la siguiente conducta de la Ley 599 del 24 de julio del 2000 “Por la cual se expide el Código Penal”, así:**

**TITULO IV- DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACION SEXUALES-
CAPITULO PRIMERO – De la violación – Artículo 206**

“ARTICULO 206. ACTO SEXUAL VIOLENTO. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1236 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia, incurrirá en prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años.

Siendo preciso recordar, que las normas reguladas del deber funcional a que están ligados por régimen especial de sujeción los miembros de la Fuerza Pública, se encuentran en citada norma artículo 25, el cual establece que “...La disciplina es una de las condiciones esenciales para el funcionamiento de la Institución Policial e implica la observancia de las disposiciones Constitucionales, legales y reglamentarias que consagran el deber profesional” (además, en el artículo 26 ibídem, indica que del mantenimiento de la disciplina son responsables todos los servidores de la Institución.

Es así como la disciplina se mantiene mediante el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes, coadyuvando con los demás a conservarla; de igual forma, lo expresado por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-948 del 06 de noviembre de 2002. Magistrado Ponente Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS, en el sentido que el Derecho disciplinario pretende garantizar “la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los servidores a su cargo...”; es decir, lo que buscan las normas disciplinarias, es generar conciencia y prevención entre los

controvertir las pruebas, mas cuando del allegado al plenario se desvirtuan tales manifestaciones

Asi mismo se surtió la segunda instancia, confirmando la decisión del ~~1 que~~ toda vez, que el investigado a través de su abogado apelaron el fallo disciplinario, cumpliéndose con lo establecido en la Ley 1015 de 2006, artículo 171, así

"ARTICULO 171. TRAMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA. El funcionario de segunda instancia deberá decidir dentro de los cuarenta y cinco (45) dias siguientes a la fecha en que hubiere recibido el proceso. Si lo considera necesario, decretará puebas de oficio, en cuyo caso el termino para proferir el fallo se ampliará hasta en otro tanto.

PARÁGRAFO. El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación".

Dentro las facultades que tiene el fallador de segunda instancia, esta la de evaluar y graduar la sancion disciplinaria, basándose en los hechos, las pruebas y defensa presentada por el investigado, tal y como ocurrió en el presente caso, donde se llevo a cabo cada de las etapas procesales disciplinarias en primera instancia, y en segunda instancia se valoro la actuación de del A quo declarandola ajustada a derecho, y mantuvo la decisión del fallador primario, confirmando la misma, simplemente dicha instancia aplicó la norma respecto a su competencia, sin que ello sea violatorio de derechos fundamentales como lo pretende hacer ver la parte activa.

En el proceso disciplinario queda claro, para los falladores de primera y segunda instancia, por medio de los cuales se declaró disciplinariamente responsable de los cargos formulados al Intendente OSCAR LEONEL LARROTA TELLEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 74 180 636 de Bogota DC., imponiéndosele finalmente como sancion disciplinaria la destitucion e inhabilidad por el termino de doce (12) años, por haber incurriendo en faltas disciplinarias establecidas en la Ley 1015 de 2006, artículos 34, numeral 10, con dos cargos por de tipo penal descritos en la Ley 599 del 2000.

De otra parte, es importante establecer que se presenta falsa motivación, cuando la sustentacion factica en que se apoya la administración para tomar sus decisiones no corresponde a la realidad, actuación que no se observa en la expedición del acto administrativo atacado, de tal forma, que las afirmaciones hechas por el abogado de confianza del demandante, no tienen asidero alguno, puesto que no hay lugar a decir, que se presentó **FALSA MOTIVACION** en el acto administrativo equivocadamente impugnado, ya que los hechos que dieron lugar a ello, fueron investigados y esclarecidos con antelación, en los cuales resulto responsable el Patrullero ahora retirado del servicio activo de la Policía Nacional, por las razones y circunstancias ampliamente señaladas y explicadas, así las cosas y habiendose expedido el acto administrativo acusado por funcionario competente en forma regular y en ejercicio de las atribuciones Constitucionales y Legales, conllevando la presuncion de legalidad incólume que no ha sido desvirtuada, comedidamente me permito solicitar a la Honorable Juez de manera reiterativa, que se abstenga de declarar la nulidad del acto administrativo demandado, por encontrarse acorde a la normatividad vigente y además, por tratarse de un acto de ejecución que no es susceptible de impugnación para el presente caso, y como consecuencia de ello denegar las pretensiones de la demanda

Finalmente, el H. Consejo de Estado ha señalado reiteradamente¹, que según el diseño Constitucional, la Procuraduria General de la Nación tiene la titularidad de la acción disciplinaria

lo que no excluye a algunas entidades para ejercer esta función de manera directa, pero en ambos casos sometida al control judicial por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. No obstante, dicho control no se ejerce de cualquier modo, sino que está sujeto a limitaciones y restricciones para que este no se convierta en una tercera instancia. Al respecto, me permito relacionar el fallo del 03 de septiembre de 2009² en la cual se consideró:

“De esta manera la posibilidad de demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa las providencias que culminan el proceso disciplinario, no implica trasladar, de cualquier manera, a la sede contenciosa administrativa el mismo debate agotado ante las autoridades disciplinarias. Dicho de otra manera, el juicio que se abre con la acción de nulidad, no es una simple extensión del proceso disciplinario, sino que debe ser algo funcionalmente distinto, si es que el legislador consagró el debido proceso disciplinario como el lugar en que debe hacerse la crítica probatoria y el debate sobre la interrelación de la normatividad aplicable como soporte de la sanción, además del principio de la doble instancia, como una de las garantías más importantes para ser ejercidas en el interior del proceso,

Bajo esta perspectiva, el control de legalidad y constitucionalidad de los actos de la administración, que la Constitución ha confiado a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, implica una especial cualificación y depuración del debate, pues dicho control no puede convertirse en un nuevo examen de la prueba como si de una tercera instancia se tratara.

Decantado que el juzgamiento de los actos de la administración, no puede sustituir de cualquier manera el poder preferente de la Procuraduría General de la Nación, es menester añadir que ello tampoco implica la intangibilidad de los actos de juzgamiento disciplinario, pues ellos están sometidos a la jurisdicción.

(...)

Entonces, en línea de principio puede predicarse que el control que a la jurisdicción corresponde sobre los actos de la administración, cuando ésta se expresa en ejercicio de la potestad disciplinaria, debe mantenerse al margen de erigirse en un nuevo momento para valorar la prueba, salvo que en su decreto y práctica se hubiere violado flagrantemente el debido proceso, o que la apreciación que de esa prueba hace el órgano disciplinario resulte ser totalmente contra evidente, es decir, reñida con el sentido común y alejada de toda razonabilidad. Por lo mismo, el control judicial del poder correccional (...) no puede ser el reclamo para que se haga una nueva lectura de la prueba que pretenda hacer más aguda y de un mayor alcance, pues esa tarea corresponde a las instancias previstas en el C.D.C.”.

V. EXCEPCIONES PREVIAS v/o DE FONDO

1. Actos administrativos ajustados a la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia:

Es de señalar, que los actos administrativos impugnados contenidos en los fallos disciplinarios proferidos en Primera y Segunda Instancia dentro de la Investigación radicado SIJUR No. DEBOY-2017-80, adelantada por el Oficina de Control Disciplinario Interno DEBOY e Inspección Delegada Región de Policía Numero Uno, *contra el Intendente OSCAR LEONEL LARROTA TELLEZ*, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.180.636 de Bogotá DC., a quien se le impuso el correctivo disciplinario de destitución e inhabilidad general por diez (10) años, decisión de fondo que fue ejecutada a través de la Resolución No. 02796 del 31 de mayo de 2018 “Por la cual se ejecuta una sanción impuesta, a un Intendente de la Policía Nacional”, entre ellos al accionante, firmada por el Director General de la Policía Nacional, último

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Expediente No.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
AREA DE DEFENSA JUDICIAL

Nº 163

Honorable

Señorado Segundo (2) Administrativo Cuarta Judicial Excepcional

E. S. O.

MED DE CONTROL

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

PROCESO No:

Nación y Ministerio de Defensa
NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
2018-304

Coronel **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817 expedida en Bogotá (Cundinamarca), en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución número 0358 de 20 de 2016, otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor **DEVISON YERALDO ORTIZ GUASCA** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.421.953 de Acacias - (Meta) y portador de Tarjeta Profesional No. 278.266 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

El apoderado, queda plenamente facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, recibir, desistir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional y conciliar de conformidad a lo establecido en la ley 1295 de 2010 y 1437 de 2011 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo No. 77 del Código General del Proceso.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería a mi apoderado.

Atentamente

Coronel **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**
Secretario General Policía Nacional

Acepto

Abogado **DEVISON YERALDO ORTIZ GUASCA**
C.C. No. 17.421.953 de Acacias - Meta
T.P. No. 278.266 del C.S.J.

Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, Bogotá DC
Dirección General de la Policía Nacional

8914

 **OFICINA DE APOYO PARA LOS LITIGANTES ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El documento fue presentado personalmente por Pablo Antonio Quiroga Rentería
Quien se identificó C.C. No. 19443817
T.P. No. 30-05-2019 Bogotá D.C.
Responsable Centro de Servicios [Signature]

 **OFICINA DE APOYO PARA LOS LITIGANTES ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El documento fue presentado personalmente por Daibon Leonardo Ortiz Escobar
Quien se identificó C.C. No. 19421989
T.P. No. 278266 Bogotá D.C. 30-05-2019
Responsable Centro de Servicios [Signature]

Continuación de la resolución Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias de la policía con la actividad de defensa judicial en los procesos en que se padece la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

ARTÍCULO 2º. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación

Despacho Judicial	Departamento	Delegatario
Contencioso Administrativo		
Medellín	Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla	Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía de Magdalena Medio
Cartagena	Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja	Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buça	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales	Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia	Cauca	Comandante Departamento de Policía
Popayán	Cauca	Comandante Departamento de Policía
Monteña	Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal	Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar	Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdó	Chocó	Comandante Departamento de Policía
Pacatá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Quibdó	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha	Guayra	Comandante Departamento de Policía
Neiva	Huila	Comandante Departamento de Policía
Leticia	Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta	Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio	Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa	Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cucula	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto	Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia	Quindío	Comandante Departamento de Policía
Pereira	Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil	Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Bucaramanga	Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia	San Andrés	Comandante Departamento de Policía

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Furbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Uraba
Cali	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipaquirá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3º. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando o estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 213 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NUMERO 0358 DE 2016

(20 ENE 2016)

Por la cual se traslada a un Oficial Superior de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad regala que le confiere el artículo 42 numeral 2°,
litera b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Traslada al señor Coronel CRIOLLO REY PABLO ANTONIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 19 493 817, de la Oficina Asesora Secretaría General de la Policía Nacional a la misma unidad, como Secretario General.

ARTÍCULO 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los

20 ENE 2016'

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

FECHA 25 ENE 2016'

Dirección de Asuntos Legales
Grupo Negocios Generales



**JUZGADO SEGUNDO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

INFORME SECRETARIAL AL DESPACHO

Facatativá, 12 de diciembre de 2019.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NÚMERO: 252693340002 2018 00304 00
DEMANDANTE: OSCAR LEONEL LARROTA TELLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA
NACIONAL

Al Despacho de la señora Juez informando:

La entidad demandada contestó extemporáneamente la demanda.

Sírvase proveer.

Atentamente,

**ALEJANDRO OSPINA CUEVAS
SECRETARIO**



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

157442
N°167
1

13 JUN 2019
ESFIS

Bogotá DC., a los quince (15) días de noviembre (11) de dos mil diecinueve (2019)

Doctora

MARLA JULIETH JULIO IBARRA

Juez Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá

E. S. D.

Proceso No	25269333300220180030400
Demandante	OSCAR LEONEL LARROTA TELLEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

DEVISON YERALDO ORTIZ GUASCA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.421.953 de Acacias (Meta) y Tarjeta Profesional de Abogado Número 278.266 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, de acuerdo al poder que se adjunta, me permito contestar la presente demanda, así:

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHOS DEL 1 AL 4. Relacionados con la incorporación, ingreso al cuerpo profesional de policía, llamado a curso de ascenso, grado obtenido, del señor **OSCAR LEONEL LARROTA TELLEZ**. Son ciertos, aclarando que es únicamente lo relacionado y consignado en los documentos obrantes en el dossier por medio de los cuales se pueden corroborar las actuaciones citadas, pero en lo que atañe a las interpretaciones que se hacen, son del resorte personal y subjetivo de la parte activa de cómo piensa se debieron haber realizado las actuaciones disciplinarias.

HECHO 5. Tocantes a la apertura de la indagación preliminar No. SIJUR P-DEBOY-2017-24 en contra de **OSCAR LEONEL LARROTA TELLEZ** por queja instaurada por **LINA FERNANDA RINCON GONZALEZ**. Es cierto se puede corroborar con el libelo probatorio allegado en el traslado de la demanda.

HECHO 6. Frente irregularidad que manifiesta el apoderado judicial de confianza del demandante. No me consta, no adjunta prueba que afirme lo manifestado.

HECHO 7. No es un hecho es una citación del artículo 57 de la Ley 1474 de 2011.

HECHO 8. Con relación a la formulación de cargos formulados al Intendente @ **OSCAR LEONEL LARROTA TELLEZ**. Es cierto, se puede observar en las pruebas allegadas al despacho.

HECHO 9. Ante este hecho, es cierto que el Intendente @ **OSCAR LEONEL LARROTA TELLEZ**, asistió audiencia al Comando del Departamento de Policía Cundinamarca a diligencia disciplinaria y que haya realizado descargos en el momento y no dentro de los 10 días siguientes fue una decisión libre y espontánea por parte del disciplinado, motivo por el cual no existe irregularidad alguna en el desarrollo procesal por parte del operador disciplinario.

HECHOS 10 y 11. Son manifestaciones subjetivas por parte del apoderado judicial del demandante sin ningún sustento probatorio que corrobore lo esbozado.

HECHO 12. En lo referente a que existan tres números de radicados diferentes que identificaron el proceso disciplinario adelantado contra el señor OSCAR LEONEL LARROTA TELLEZ, no es óbice para cuestionar y reprochar dicha falta disciplinaria, pues el sujeto procesal y los hechos fueron plenamente identificados y corresponden a los descargos rendidos por la quejosa y la testigo en sus señalamientos.

HECHO 13. No es cierto, el despacho disciplinario garantiza el debido proceso en el desarrollo del proceso, además, informa al disciplinado si va a nombrar apoderado judicial de confianza y para este caso en particular el interesado no llevo profesional del derecho de confianza que lo representara, se concluye que no lo necesitaba en esas etapas del proceso.

HECHOS 14 Y 15. No me consta, no hay prueba alguna que demuestre lo manifestado, además, las prueba recaudadas fueron practicadas por autoridad competente bajo los principios que rigen el derecho probatorio y valoradas bajo el principio de la sana critica por el despacho disciplinario para tomar una decisión a la luz del derecho disciplinario.

HECHOS DEL 16 AL 21. Son ciertos, se corrobora con las pruebas aportadas en el traslado de la demanda.

II. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: Se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- La Resolución No. 02796 del 31 de mayo de 2018, proferida por el Director General de la Policía Nacional de Colombia "Por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un Intendente de la Policía Nacional."
- Que como consecuencia de la anterior declaración se declare nula la decisión disciplinaria de primera instancia de fecha 09 de noviembre de 2017, emitida dentro del proceso disciplinario DEBOY 2016-5,
- Y la decisión de segunda instancia del 20 de abril de 2018, emitidas dentro del proceso disciplinario DEBOY 2017-80, que resolvieron destituir e inhabilitar por el termino de 12 años al señor Intendente OSCAR LEONEL LARROTA TELLEZ.

SEGUNDA: Compulsar copias de la providencia que se emita al área de Registro y Control de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional y a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación para que se cancele de sus registros la sanción tanto de la hoja de vida como el certificado de antecedentes disciplinarios.

TERCERA: Que como consecuencia de lo anterior a titulo de restablecimiento del derecho reintegre al señor Intendente OSCAR LEONEL LARROTA TELLEZ; al cargo que venia desempeñando o a otro de igual o superior categoria y le pagara todos los sueldos, primas, vacaciones, bonificaciones, aumentos salariales y demás emolumentos correspondientes al cargo que ocupaba con los reajustes que hayan podido producirse, desde la fecha de su ilegal desvinculación, hasta cuando sea efectivamente reintegrado.

QUINTA: Acordar que el Ministerio de Defensa Nacional- Dirección General de la Policía Nacional sobre las sumas que resulte adeudar a la demandante haga los ajustar de valor necesario, tal como lo autoriza el artículo 195 del CPACA.

Me opongo, ya que los actos administrativos impugnados se estructuraron atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia, que debe tener todo acto emanado de la administración; además, fueron expedidos por la autoridad y los funcionarios competentes; esto es, Oficina de Control Disciplinario Interno DEBOY e Inspección

Delegada Región de Policía Numero Uno, lo que permite afirmar, que las actuaciones no fueron desproporcionadas, ni trasgredieron derechos fundamentales ni legales al accionante, sino que se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso en litigio y por ende, gozan del principio de legalidad.

SEXTA: las cantidades correspondientes al valor de los derechos laborales que se liquiden a favor del demandante, devengarán intereses moratorios.

Las anteriores declaraciones y condenas o las similares que encuentre pertinentes el despacho, son solicitadas con base en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, el cual incoo ante ese despacho para que se sigan los tramites del proceso contencioso – administrativo, consagrado en el título V, artículos 243 y ss. del CPACA.

Se tratan de pronunciamientos establecidos en norma vigente de resorte, competencia y aplicación del Juez de la República.

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA

Como se expuso y sustentó en precedencia y se reitera, éste apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda, considerando que las mismas no están llamadas a prosperar; toda vez, que los fallos disciplinarios proferidos tanto en Primera Instancia dentro de la Investigación No. DEBOY-2017-80, por la Oficina de Control Disciplinario Interno DEBOY, contra el Intendente OSCAR LEONEL LARROTA TELLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.180.636 de Bogotá DC., por los hechos narrados en precedencia, por el que se le impuso sanción de destitución e inhabilidad general de doce (12) años, y seguidamente, la Segunda Instancia en cabeza de la Inspección Delegada Región de Policía Numero Uno, confirma la destitución variando la inhabilidad general en la decisión de primera instancia hallando responsable al disciplinados de los dos (3) cargos y por ende, ratificando la inhabilidad general a un máximo de doce (12) años, decisiones que fueron ejecutadas por el Director General de la Policía Nacional, a través de la Resolución No. 02796 del 31 de mayo de 2018 "Por la cual se ejecuta una sanción impuesta a un Intendente de la Policía Nacional", el hoy accionante.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso indicar, que no existen infracciones a las normas en que se fundaron las decisiones disciplinarias, como tampoco expedición irregular de los actos impugnados, es por ello y con el fin de esclarecer el asunto, la transparencia y la legalidad de los procedimientos, se exponen y sustenta lo siguiente:

1. De la normatividad aplicable - Régimen Especial Policía Nacional:

La Policía Nacional está reglada por un régimen especial que se enmarca desde el artículo 218 de la Constitución Política de Colombia de 1991, así:

Artículo 218. La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario. (Subrayado y negrillas para destacar)

Dentro del presente caso, encontramos que el Intendente OSCAR LEONEL LARROTA TELLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.180. de Bogotá DC., en definitiva, infringió el contenido en la Ley 1015 de 2006 "Por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional".

PRIMER CARGO

TITULO VI DE LAS FALTAS Y DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

CAPITULO I CLASIFICACION Y DESCRIPCION DE LAS FALTAS

ARTÍCULO 34 FALTAS GRAVISIMAS

NUMERAL 10. **~~“Incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley como delito, que empañe o afecte el decoro, la dignidad, la imagen, la credibilidad, el respeto o el prestigio de la Institución, cuando se encuentre en situaciones administrativas tales como: Franquicia, permiso, licencia, vacaciones, suspendido, incapacitado, excusado de servicio, o en hospitalización.”~~** (negrillas del despacho). **al haber trasgredido las siguientes conductas descritas en la Ley 599 del 24 de julio del 2000 “Por la cual se expide el Código Penal”, así:**

LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN PARTICULAR TITULO I
DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL

“ARTICULO 111. LESIONES. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes.

ARTICULO 112. INCAPACIDAD PARA TRABAJAR O ENFERMEDAD. INCAPACIDAD PARA TRABAJAR O ENFERMEDAD. Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que no pase de treinta (30) días, la pena será de prisión de uno (1) a dos (2) años...

SEGUNDO CARGO

TITULO VI DE LAS FALTAS Y DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

CAPITULO I CLASIFICACION Y DESCRIPCION DE LAS FALTAS

ARTÍCULO 34 FALTAS GRAVISIMAS

NUMERAL 10. **~~“Incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley como delito, que empañe o afecte el decoro, la dignidad, la imagen, la credibilidad, el respeto o el prestigio de la Institución, cuando se encuentre en situaciones administrativas tales como: Franquicia, permiso, licencia, vacaciones, suspendido, incapacitado, excusado de servicio, o en hospitalización.”~~** (negrillas del despacho). **para este segundo cargo se aplicó con base en la siguiente conducta de la Ley 599 del 24 de julio del 2000 “Por la cual se expide el Código Penal”, así:**

TITULO IV- DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACION SEXUALES-
CAPITULO PRIMERO – De la violación – Artículo 206

“ARTICULO 206. ACTO SEXUAL VIOLENTO. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1236 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia, incurrirá en prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años.

Siendo preciso recordar, que las normas reguladas del deber funcional a que están ligados por régimen especial de sujeción los miembros de la Fuerza Pública, se encuentran en citada norma artículo 25, el cual establece que “...La disciplina es una de las condiciones esenciales para el funcionamiento de la Institución Policial e implica la observancia de las disposiciones Constitucionales, legales y reglamentarias que consagran el deber profesional” ;además, en el artículo 26 ibídem, indica que del mantenimiento de la disciplina son responsables todos los servidores de la Institución.

Es así como la disciplina se mantiene mediante el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes, coadyuvando con los demás a conservarla; de igual forma, lo expresado por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-948 del 06 de noviembre de 2002. Magistrado Ponente Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS, en el sentido que el Derecho disciplinario pretende garantizar **“la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficacia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los servidores a su cargo...”**; es decir, lo que buscan las normas disciplinarias, es generar conciencia y prevención entre los policiales para que cumplan eficientemente con el servicio, so pena de ser objeto de una sanción, además, el hecho de estar en un régimen especial implica no solo contar con prerrogativas legales, sino el deber de asumir un comportamiento diferente y ejemplarizante a

nivel social e institucional, enmarcado dentro de los principios constitucionales (Art. 2, 6, 122, CPC).

En este sentido la Ley 734 de 2002 "Código Único Disciplinario", en el artículo 23 indica:

"La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento".

Para el caso de la Policía Nacional, indica la Ley 1015 de 2006:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad disciplinaria. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación, corresponde a los funcionarios de la Policía Nacional con atribución disciplinaria, conocer de las conductas disciplinables de los destinatarios de esta ley.

Artículo 2º. Autonomía. La acción disciplinaria es autónoma e independiente de las acciones judiciales o administrativas".

Artículo 14. Finalidad de la sanción disciplinaria. El acatamiento a la ley disciplinaria garantiza el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, en relación con las conductas de los destinatarios de esta ley.

La sanción disciplinaria, por su parte, cumple esencialmente los fines de prevención, corrección y de garantía de la buena marcha de la Institución".

Artículo 23. Destinatarios. Son destinatarios de esta ley el personal uniformado escalafonado y los Auxiliares de Policía que estén prestando servicio militar en la Policía Nacional; aunque se encuentren retirados, siempre que la falta se haya cometido en servicio activo".

Pronunciamientos legales a decidir sin temor a equívocos, que el derecho disciplinario para los servidores públicos (Policía Nacional), es complejo en el entendido de que son varias las normas involucradas para tomar una decisión, porque hay que tomar el procedimiento de la Ley 734 de 2002, modificada por la Ley 1474 de 2011 y la sustancial donde encontramos el catálogo de las faltas, la cual es la Ley 1015 de 2006, lo cual inevitablemente debe estar en consonancia o apoyado en la Jurisprudencia y la Constitución Política de Colombia de 1991, razones por las cuales dentro del caso concreto como lo es el proceso disciplinario que se llevó a cabo en contra del demandante, se debe precisar que se cumplieron los derechos fundamentales como el debido proceso, la defensa y el principio de publicidad, razones por las cuales esta defensa judicial de la demandada, asegura que en ningún momento se presentó vulneración alguna a los derechos legales y constitucionales del disciplinado.

Aunado a lo anterior, es pertinente manifestar al despacho, que lo pretendido por el demandante no tiene vocación de prosperidad; toda vez, que solicita la nulidad de los fallos disciplinarios cuando estos se ajustaron a la normatividad vigente, así mismo se cumplieron los principios o derechos al debido proceso, al derecho de defensa y principio de publicidad de la siguiente manera:

1. **DEBIDO PROCESO:** En el proceso disciplinario llevado en contra del Intendente OSCAR LEONEL LARROTA TELLEZ, se desarrollaron todas las etapas procesales, dicho proceso se inició por la queja interpuesta el 10 de enero de 2017 por la Patrullera LINA FERNANDA RINCON GONZALEZ, en calidad de quejosa por hechos violentos en la madrugada del 07 de enero de 2017, donde resultó lesionada por el señor LARROTA TELLEZ con quien sostenía una relación sentimental, habiéndose surtido todas las etapas preliminares se inició proceso formal y

se citó a audiencia verbal al investigado en su momento, siendo disciplinado por la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Boyacá - DEBOY en decisión primaria, garantizándosele desde su inicio el debido proceso.

2. **DERECHO A LA DEFENSA:** Desde su inicio y como lo establece el artículo 92 de la Ley 734 de 2002, el investigado siempre tuvo acceso a la investigación e incluso nombro defensa técnica para que lo representara en las actuaciones disciplinarias, blindándose de ésta manera referido derecho.
3. **PRINCIPIO DE PUBLICIDAD:** Dentro de este principio los funcionarios con competencia disciplinaria para decidir sobre el asunto (Oficina de Control Disciplinario Interno DEBOY e Inspección Delegada Región de Policía Numero Uno), comunicaron a los sujetos procesales la práctica de todas las diligencias (pruebas) al Intendente OSCAR LEONEL LARROTA TELLEZ y a su abogado, como también todas las etapas procesales que se surtieron en el proceso disciplinario como la investigación disciplinaria, el auto de citación a la audiencia, los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia y la Resolución del correctivo disciplinario, de Destitución e inhabilidad entre otros.

De lo anterior se desprende, que el proceso disciplinario fue estructurado atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo pronunciamiento emanado de la administración, tal y como lo ha decantado el H. Consejo de Estado, así:

“Los presupuestos de existencia, son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica; los presupuestos de validez, son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez, no permiten que le sobrevenga una valoración negativa, los presupuestos de eficacia final, son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir”.

Aunado a lo anterior, el comportamiento que generó la Indagación Preliminar SIJUR No. P-DEBOY-2017-24, que después de ser evaluada se inició Investigación Formal DEBOY-2017-80, que finalizó con la destitución e inhabilidad del funcionario policial, por comportamientos que riñen contra la disciplina, y que se encuentran establecidos en la Ley 1015 del 05 de febrero de 2006 “Régimen Disciplinario para la Policía Nacional”, en el catálogo de las faltas disciplinaria del artículo 34 numeral 10, así:

“10. Incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley como delito, que empane o afecte el decoro, la dignidad, la imagen, la credibilidad, el respeto o el prestigio de la institución, cuando se encuentre en situaciones administrativas tales como: Franquicia, permiso, licencia, vacaciones, suspendido, incapacitado, excusado de servicio, o en hospitalización” (negrillas del despacho).”

Transgresión al referido artículo y numeral en los cuales incurrió el funcionario institucional en su momento, razón por la cual se le adelantó la investigación preliminar y luego la investigación formal, en aras de protegerle y garantizarle los derechos fundamentales, legales y jurisprudenciales para éste tipo de actuaciones procesales, sobre todo el debido proceso y el de defensa (Art. 92, Ley 734/02), quien fue vencido en juicio y responsabilidad con el correctivo disciplinario plurimencionado en precedencia

Como se ha venido sosteniendo por esta defensa, tenemos que el fallador disciplinario a dado cumplimiento a la normatividad vigente y ha realizado sus actuaciones respetando el debido proceso, no se puede argumentar por el actor que se presentó incongruencias en el fallo de primera instancia, que se le vulneraron derechos fundamentales como el de la defensa, para

controvertir las pruebas, más cuando del allegado al plenario se desvirtúan tales manifestaciones.

Así mismo se surtió la segunda instancia, confirmando la decisión del *A quo*; toda vez, que el investigado a través de su abogado apelaron el fallo disciplinario, cumpliéndose con lo establecido en la Ley 1015 de 2006, artículo 171, así:

ARTÍCULO 171. TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA. El funcionario de segunda instancia deberá decidir dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha en que hubiere recibido el proceso. Si lo considera necesario, decretará pruebas de oficio, en cuyo caso el término para proferir el fallo se ampliará hasta en otro tanto.

PARÁGRAFO. El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación".

Dentro las facultades que tiene el fallador de segunda instancia, está la de evaluar y graduar la sanción disciplinaria, basándose en los hechos, las pruebas y defensa presentada por el investigado, tal y como ocurrió en el presente caso, donde se llevó a cabo cada de las etapas procesales disciplinarias en primera instancia, y en segunda instancia se valoró la actuación de del *A quo* declarándola ajustada a derecho, y mantuvo la decisión del fallador primario, confirmando la misma, simplemente dicha instancia aplicó la norma respecto a su competencia, sin que ello sea violatorio de derechos fundamentales como lo pretende hacer ver la parte activa

En el proceso disciplinario queda claro, para los falladores de primera y segunda instancia, por medio de los cuales se declaró disciplinariamente responsable de los cargos formulados al Intendente OSCAR LEONEL LARROTA TELLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74 180 636 de Bogotá DC, imponiéndosele finalmente como sanción disciplinaria la destitución e inhabilidad por el termino de doce (12) años, por haber incurriendo en faltas disciplinarias establecidas en la Ley 1015 de 2006, artículos 34 numeral 10, con dos cargos por de tipo penal descritos en la Ley 599 del 2000

De otra parte, es importante establecer que se presenta falsa motivación, cuando la sustentación fáctica en que se apoya la administración para tomar sus decisiones no corresponde a la realidad, actuación que no se observa en la expedición del acto administrativo atacado, de tal forma, que las afirmaciones hechas por el abogado de confianza del demandante no tienen asidero alguno, puesto que no hay lugar a decir, que se presentó **FALSA MOTIVACIÓN** en el acto administrativo equivocadamente impugnado, ya que los hechos que dieron lugar a ello, fueron investigados y esclarecidos con antelación, en los cuales resulto responsable el Patrullero ahora retirado del servicio activo de la Policía Nacional, por las razones y circunstancias ampliamente señaladas y explicadas, así las cosas y habiéndose expedido el acto administrativo acusado por funcionario competente en forma regular y en ejercicio de las atribuciones Constitucionales y Legales, conllevando la presunción de legalidad incólume que no ha sido desvirtuada, comedidamente me permito solicitar a la Honorable Juez de manera reiterativa, que se abstenga de declarar la nulidad del acto administrativo demandado, por encontrarse acorde a la normatividad vigente y además, por tratarse de un acto de ejecución que no es susceptible de impugnación para el presente caso, y como consecuencia de ello, denegar las pretensiones de la demanda.

Finalmente, el H. Consejo de Estado ha señalado reiteradamente¹, que según el diseño Constitucional, la Procuraduría General de la Nación tiene la titularidad de la acción disciplinaria

¹sentencias proferidas por la Subsección Segunda, Subseccion B: *i)* Número interno 2108-2008, del 7 de abril de 2011, actor: José Néstor González Romero, *ii)* Número interno: 532-2010 del 12 de mayo de 2011, actor: David Turbay Turbay, *iii)* Numero interno 2157 de 2005, del 19 de mayo de 2001, actor: Remberto Enrique Corena Silva y, *iv)* Numero interno: 1460-2009, del 23 de junio de 2011, actor: Miguel Ángel García López

lo que no excluye a algunas entidades para ejercer esta función de manera directa, pero en ambos casos sometida al control judicial por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. No obstante, dicho control no se ejerce de cualquier modo, sino que está sujeto a limitaciones y restricciones para que este no se convierta en una tercera instancia. Al respecto, me permito relacionar el fallo del 03 de septiembre de 2009² en la cual se consideró:

“De esta manera la posibilidad de demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa las providencias que culminan el proceso disciplinario, no implica trasladar, de cualquier manera, a la sede contenciosa administrativa el mismo debate agotado ante las autoridades disciplinarias. Dicho de otra manera, el juicio que se abre con la acción de nulidad, no es una simple extensión del proceso disciplinario, sino que debe ser algo funcionalmente distinto, si es que el legislador consagró el debido proceso disciplinario como el lugar en que debe hacerse la crítica probatoria y el debate sobre la interrelación de la normatividad aplicable como soporte de la sanción, además del principio de la doble instancia, como una de las garantías más importantes para ser ejercidas en el interior del proceso.

Bajo esta perspectiva, el control de legalidad y constitucionalidad de los actos de la administración, que la Constitución ha confiado a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, implica una especial cualificación y depuración del debate, pues dicho control no puede convertirse en un nuevo examen de la prueba como si de una tercera instancia se tratara.

Decantado que el juzgamiento de los actos de la administración, no puede sustituir de cualquier manera el poder preferente de la Procuraduría General de la Nación, es menester añadir que ello tampoco implica la intangibilidad de los actos de juzgamiento disciplinario, pues ellos están sometidos a la jurisdicción.

(...)

Entonces, en línea de principio puede predicarse que el control que a la jurisdicción corresponde sobre los actos de la administración, cuando ésta se expresa en ejercicio de la potestad disciplinaria, debe mantenerse al margen de erigirse en un nuevo momento para valorar la prueba, salvo que en su decreto y práctica se hubiere violado flagrantemente el debido proceso, o que la apreciación que de esa prueba hace el órgano disciplinario resulte ser totalmente contra evidente, es decir, reñida con el sentido común y alejada de toda razonabilidad. Por lo mismo, el control judicial del poder correccional (...) no puede ser el reclamo para que se haga una nueva lectura de la prueba que pretenda hacer más aguda y de un mayor alcance, pues esa tarea corresponde a las instancias previstas en el C.D.U.”.

V. EXCEPCIONES PREVIAS y/o DE FONDO

1. Actos administrativos ajustados a la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia:

Es de señalar, que los actos administrativos impugnados contenidos en los fallos disciplinarios proferidos en Primera y Segunda Instancia dentro de la Investigación radicado SIJUR No. DEBOY-2017-80, adelantada por el Oficina de Control Disciplinario Interno DEBOY e Inspección Delegada Región de Policía Numero Uno, contra el Intendente OSCAR LEONEL LARROTA TELLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.180.636 de Bogotá DC., a quien se le impuso el correctivo disciplinario de destitución e inhabilidad general por diez (10) años, decisión de fondo que fue ejecutada a través de la Resolución No. 02796 del 31 de mayo de 2018 “Por la cual se ejecuta una sanción impuesta, a un Intendente de la Policía Nacional”, entre ellos al accionante, firmada por el Director General de la Policía Nacional, último

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. Dr. Victor Hernando Alvarado Ardila, Eexpediente No 11001032500020050011300, No. Interno: 4980-2005. Actor Diego Luis Noguera Rodriguez contra la Nación - Procuraduría General de la Nación.

procedimiento que no está sujeto a controversia judicial administrativa y por ello no fue impugnada por la parte activa, pero en lo tocantes con los fallos plurimencionados, se itera que los mismos fueron estructurados atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración, tal referencia proviene de lo que en su momento dijo el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "C" - Consejero ponente: Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 54001-23-31-000-1999-00111-01(23358), así:

"Los presupuestos de existencia, son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica; los presupuestos de validez, son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez, no permiten que le sobrevenga una valoración negativa; los presupuestos de eficacia final, son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir"

Presupuestos que se configuran en los actos demandados, los cuales fueron expedidos por los funcionarios y la autoridad competente de la Policía Nacional, lo que permite afirmar con total certeza, que tales actuaciones no fueron desproporcionadas, ni trasgredieron derecho fundamental alguno como lo considera el demandante, por el contrario, se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso en litigio y por ende gozan de los principios de legalidad y transparencia

2. Ineptitud sustantiva de la demanda o indebida acumulación de pretensiones:

En lo que corresponde a la pretensión PRIMERA de la demanda, en la cual se solicita que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 02796 del 31 de mayo de 2018, por medio del cual el Director General de la Policía Nacional da cumplimiento a las decisiones contenidas en los fallos disciplinarios de primera instancia de fecha 09 de noviembre de 2017 y de segunda instancia del 20 de abril de 2018", es claro, que en el presente petitum se configura la excepción planteada, bajo el entendido que mencionado acto administrativo constituye actuación de simple ejecución, ya que su contenido deviene de otra decisión y por lo tanto lo convierte en procedimiento o actuación de cumplimiento, según lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha establecido:

"(...) De conformidad con lo expuesto, para la Sala las anteriores actas no pueden ser controvertidas mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues, esta, al tenor de lo establecido en el artículo 85 del C.C.A., sólo juzga los actos administrativos definitivos, esto es, las decisiones administrativas que crean, modifiquen o extinguen directa o indirectamente situaciones jurídicas particulares, siendo contrario a lo expuesto en la presente controversia donde tales actas contienen únicamente recomendaciones proferidas por las Juntas Asesoras, y donde estas no podrán ser modificadas sino por el Ministerio de Defensa Nacional o por la respectiva Junta Asesora, sin que sea posible acudir a la Jurisdicción Contenciosa"

3. Excepción genérica:

Solicito al Despacho de manera respetuosa, se decreten de oficio las excepciones que se establezcan dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 num. 3 y 180 num. 6 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

IV. PRUEBAS

Teniendo en cuenta que, en el presente medio de control, obran las piezas procesales correspondientes al expediente administrativo que generó el medio de control que nos ocupa, se hace innecesario allegarlos con el fin de evitar duplicidad del mismo; sin embargo, en caso de hacerse necesario, esta defensa estará presto a dar cumplimiento a lo que ordene el H. Juez de la República.

V. CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, solicito con todo respeto al Honorable Juez de la República, **NEGAR** las pretensiones de la demanda, ya que si bien el apoderado de la parte actora, acusa los actos administrativos impugnados haber sido expedidos con desviación de poder y falsa motivación, no se demuestra y se prueba que la investigación se haya adelantado con violación de los derechos del procesado, por el contrario, siempre se protegieron y garantizaron los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y los principios de publicidad, doble instancia y demás, lo cual está plenamente demostrado en las actuaciones de los funcionarios disciplinarios competentes.

VI. PERSONERIA

Solicito al Honorable Juez de la República, por favor reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

VII. ANEXOS

Me permito adjuntar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos.

VIII. NOTIFICACIONES

Se reciben en la Carrera 59 No. 26-21 CAN, Bogotá DC., correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co

Atentamente,


DEVISON YERALDO ORTIZ GUASCA
 CC No. 17.421.953 de Acacias (Meta)
 TP. No. 278.266 del C S de la J
 Móvil: 3223663910

Carrera 59 No. 26 – 51 CAN Bogotá DC
 Dirección General de la Policía Nacional
decun.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
ÁREA DE DEFENSA JUDICIAL

Honorable

Juzgado Segundo (2) Administrativo Cuarta Judicial Penitenciaria
E. S. D.

MED. DE CONTROL: *Noticia y establecimiento del Derecho*
DEMANDANTE: *Oficial Técnico Jurídico - T.J.*
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
PROCESO No: *2018-304*

Coronel **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No 19.493.817 expedida en Bogotá (Cundinamarca), en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución número 0358 de 20 de 2016, otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor **DEVISON YERALDO ORTIZ GUASCA** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.421.953 de Acacias - (Meta) y portador de Tarjeta Profesional No. 278.266 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

El apoderado, queda plenamente facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, recibir, desistir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional y conciliar de conformidad a lo establecido en la ley 1395 de 2010 y 1437 de 2011 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo No. 77 del Código General del Proceso

Sírvase en consecuencia reconocerle personería a mi apoderado.

Atentamente,

[Firma]
Coronel **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**
Secretario General Policía Nacional

Acepto

[Firma]
Abogado **DEVISON YERALDO ORTIZ GUASCA**
C.C. No. 17.421.953 de Acacias - Meta
T.P. No. 278.266 del C.S.J.

Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, Bogotá DC
Dirección General de la Policía Nacional
decs@policia.gov.co y
ardecj@policia.gov.co




Poder Judicial de la Federación
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUEGADOS
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El documento fue presentado personalmente por
Ismael Antonio Cuello Lora
Quien se identificó C.C. No. 19493812
T.P. No. _____ Bogotá D.C. 30-05-2019
Responsable Centro de Servicios _____


Poder Judicial de la Federación
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUEGADOS
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El documento fue presentado personalmente por
Daniela Yvonne Ortiz Góngora
Quien se identificó C.C. No. 17421973
T.P. No. 278266 Bogotá D.C. 30-05-2019
Responsable Centro de Servicios _____



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

(30 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

46.469

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 100 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2º. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Contencioso Administrativo	Judicial	Departamento	Delegatario
Medellín		Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
Arauca		Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla		Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja		Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena		Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja		Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura		Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga		Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales		Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia		Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán		Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería		Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal		Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar		Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdó		Choco	Comandante Departamento de Policía
Facatativa		Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot		Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha		Guajira	Comandante Departamento de Policía
Neiva		Huila	Comandante Departamento de Policía
Leticia		Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta		Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio		Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa		Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta		Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto		Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona		Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia		Quindío	Comandante Departamento de Policía
Pereira		Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil		Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Bucaramanga		Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia		San Andrés	Comandante Departamento de Policía

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Uraba
Cali	Valle de Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipaquirá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3º. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

1180

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.
14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.
15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o de prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre.

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir Informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

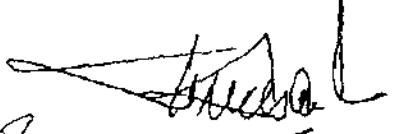
ARTÍCULO 6°. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercera las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

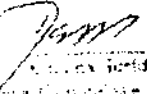
ARTÍCULO 7°. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


FREDDY PADILLA DE LEÓN

RECEIVED
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
19 NOV 2006

SECRETARÍA GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0358 DE 2016

(20 ENE 2016)

Por la cual se traslada a un Oficial Superior de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2º,
literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

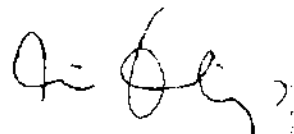
ARTÍCULO 1. Trasladar al señor Coronel CRIOLLO REY PABLO ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817, de la Oficina Asesora Secretaría General de la Policía Nacional, a la misma unidad, como Secretario General.

ARTÍCULO 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los 20 ENE 2016

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,


LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	
ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL	
FECHA	25 ENE 2016
	
Dirección Asuntos Legales Grupo Negocios Generales	

Visto: DIRECTOR ASUNTOS LEGALES
Visto: COORDINADOR GRUPO NEGOCIOS GENERALES
Revisó: TE GERMAN NICOLAS GUTIERREZ TOLEDO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

TEL: 05050000
05050000

**LA SUSCRITA RESPONSABLE ADMINISTRACION DE PERSONAL DE LA
SECRETARIA GENERAL.**

HACE CONSTAR:

Que el señor Coronel PABLO ANTONIO CRIOLLO REY Secretario General Policía Nacional se encuentra nombrado en propiedad mediante la Resolución Ministerial No. 0058 desde el 20/01/2016.

Lo anterior se expide para que obre dentro de los procesos que se adelantan a favor de los intereses de la Policía Nacional ante la Procuraduría General de la Nación, Procuradurías Delegadas para Asuntos Administrativos, autoridades Judiciales y competentes.

Dada en Bogotá, D.C. a los veintisiete (27) días del mes de julio de Dos Mil diecisiete (2017) a quien pueda interesar.

Atentamente,

Intendente **ELIZABETH ACERO ARIAS**
Responsable Administración de Personal

Ministerio de Defensa Nacional
Policía Nacional

Carretera No. 24-25 de Bogotá
Código Postal 1100150
Teléfono 05050000
www.policia.gov.co

El presente documento es una copia de la original que se encuentra en el archivo de la Secretaría General de la Policía Nacional.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE FACATATIVÁ

Facatativá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 2018-00304
Demandante: OSCAR LEONEL LARROTA TÉLLEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al Despacho de conformidad con el informe secretarial que antecede.

Advierte el Despacho que el informe secretarial del 12 de diciembre de 2019 visible a folio 166 se señaló que la demanda había sido contestada extemporáneamente, sin embargo realizando una verificación de los términos para contestar demanda, esto es, los establecidos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el 612 del Código General del Proceso, la entidad demandada tenía plazo para dar contestación hasta el 19 de noviembre de 2019 y contestó el día 18 del mismo mes y año.

Razón por la cual, se tendrá por contestada la demanda, disponiendo correr traslado de las excepciones formuladas por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional visible a folio 143 a 144 del expediente.

En consecuencia, el Despacho

Dispone:

PRIMERO.- TENER por contestada la demanda, por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Se reconoce la personería al abogado Devison Yeraldo Ortiz Guasca, portador de la T.P. No. 278266 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional para los fines y efectos del poder conferido (fl. 177 a 181 C. 1).

TERCERO.- CORRER traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda. Para tal efecto, manténgase el escrito en Secretaría por el termino de tres (3) días a disposición de la parte demandante, para que se pronuncie sobre las mismas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 175 párrafo 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El aludido término comenzará a correr

a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, sin necesidad de constancia en el expediente.

CUARTO.- Ejecutoriado el presente auto y vencido el término dispuesto, ingrésese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

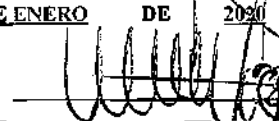
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

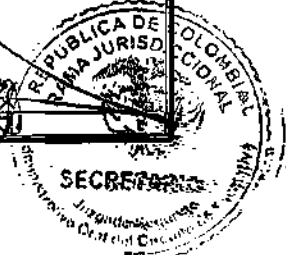

MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

APBE

República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del Circuito
Judicial de Facatativá

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 2
DE HOY 27 DE ENERO DE 2020

EL SECRETARIO, 





Señor
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA
E S D

ASUNTO: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269333300220180030400
DEMANDANTE: OSCAR LEONEL LARROTA TELLEZ.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL

ASUNTO: TRASLADO EXCEPCIONES

OSCAR EDUARDO ORTIZ TRIVIÑO, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la C.C. No. 16.890.463 de Florida (Valle), abogado titulado en ejercicio con T.P. No. 124.646 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, y en mi calidad de apoderado del señor OSCAR LEONEL LARROTA TELLEZ y en atención a su auto de fecha 24 de enero de 2020 notificado en estado del 27 de enero; mediante el cual se corre traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada, muy comedidamente me permito descorrer el traslado de la siguiente manera:

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN PRIMERA: "ACTOS ADMINISTRATIVOS AJUSTADOS A LA CONSTITUCION, LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA"

Señala el apoderado de la demandada, que los presupuestos que se configuran en los actos demandados fueron expedidos por los funcionarios y la autoridad competente de la Policía Nacional, lo que permite afirmar con total certeza, que tales actuaciones no fueron desproporcionadas, ni trasgredieron derecho fundamental alguno como lo considera el demandante, por el contrario, se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso en litigio y por ende, gozan de los principios de legalidad y transparencia.

El problema jurídico que se plantea en la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se circunscribe a determinar la ilegalidad de los actos administrativos que resolvieron ejecutar una sanción disciplinaria impuesta a un Intendente de la Policía Nacional.

Los cargos formulados en la demanda se encuentran debidamente determinados junto con su concepto de violación y las normas que se estiman presuntamente vulneradas, en razón de ello se determinó que los actos administrativos que conllevaron a colegir que la autoridad disciplinaria no motivó las decisiones disciplinarias, tanto de primera como de segunda instancia, conforme lo ordena el artículo 170 de la Ley 734 de 2002.

No se discute entonces, como lo hace creer la parte demandada en el planteamiento de sus excepciones que la Policía Nacional no haya sido competente para imponerlas, sino que la discusión central del asunto es determinar si esas actuaciones administrativas que se están sometiendo en este momento al control jurisdiccional se encuentran ajustadas a los límites y parámetros en que esta figura debe ser aplicada, teniendo en cuenta que los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y las garantías procesales deben primar y ser



orientadoras de la ya mencionada autonomía, requisitos estos que han sido precisados por las Altas Cortes de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

De la misma manera, la parte demandante si encuentra probado que el procedimiento disciplinario que se adelantó en su contra por parte de la Policía Nacional, incurrió en varios yerros que tienen origen en la vulneración a los derechos fundamentales de contradicción, debido proceso y la falsa motivación.

La actuación disciplinaria que se demanda transgredió disposiciones constitucionales, legales, sustanciales y procedimentales; por cuanto se desconocieron las obligaciones en ellas contenidas de dar protección al trabajo, como derecho fundamental del administrado; que la decisión de apartar al demandante definitivamente del servicio activo sin hacer también observancia de las normas que regulan la función pública, generaron irregularidades y desviaciones de poder en donde la institución Policía Nacional no se sujetó a las atribuciones y cánones otorgadas por el ordenamiento jurídico.

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN SEGUNDA: "INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA O INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES"

Arguye el honorable togado apoderado de la parte demandada, en sustentación de su excepción que en lo que corresponde a la pretensión PRIMERA de la demanda dicho petitum se configura la excepción planteada, bajo el entendido que mencionado acto administrativo constituye actuación de simple ejecución, ya que su contenido deviene de otra decisión y, por tanto, lo convierte en procedimiento o actuación de cumplimiento.

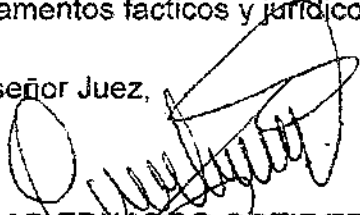
Al respecto es preciso tener en cuenta, que la excepción planteada hace parte de las excepciones enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y que se denominan como previas. En este sentido, las mismas tienen una oportunidad y un trámite especial para su interposición que se encuentra establecido en el artículo 101.

Conforme a lo normado en el artículo 101, las excepciones previas deberán formularse en el término de traslado de la demanda en escrito separado expresando las razones y hechos en que se fundamentan.

Así las cosas, solicito comedidamente al despacho no se tenga en cuenta dicha excepción planteada en razón a que no cumple con lo establecido en la norma antes anotada del Código General del Proceso, esto es de manera específica no haberlas presentado en escrito separado, además no expresar los hechos en que se fundamenta.

Conforme a lo anteriormente anotado, descorro el traslado de las excepciones propuestas, pidiendo en consecuencia no sean tenidas en cuenta por carecer de fundamentos facticos y jurídicos.

Del señor Juez,


OSCAR EDUARDO ORTIZ TRIVIÑO
C.C No. 16.890.463 de Florida (Valle)
T.P No. 124.646 del C.S. de la J



**JUZGADO SEGUNDO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

INFORME SECRETARIAL AL DESPACHO

Facatativá, 4 de febrero de 2020.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NÚMERO: 252693340002 2018 00304 00
DEMANDANTE: OSCAR LEONEL LARROTA TÉLLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN
GENERAL DE LA POLICIA

Al Despacho de la señora Juez informando:

- Vencido el término de la providencia que precede, y surtido el traslado de las excepciones, se observa que apoderado de la parte demandante, allegó escrito visible a folio 183 del cuaderno principal recorriendo el traslado otorgado para tal fin.

Sírvase proveer.

Atentamente,

**ALEJANDRO OSPINA CUEVAS
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO ORAL DE DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2.020)

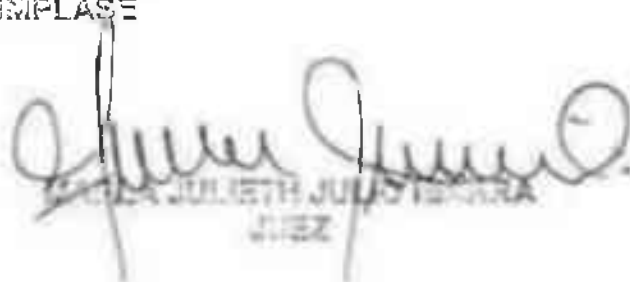
Expediente: 2018-00004
Demandante: OSCAR LEONEL LA ROSA TELLEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA
NACIONAL

NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

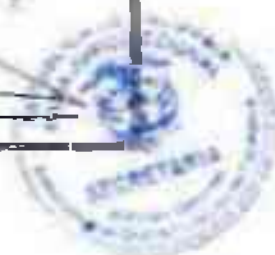
Una vez revisado el expediente se observa que la entidad demandada contesto la demanda en el término señalado en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se convocará a la audiencia de que trata el artículo 180 Ibídem, en consecuencia se resuelve

ÚNICO.- CONVÓCASE A LA AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2 011, para la cual se fija fecha el día martes diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2 020) a las diez de la mañana (10:00 a.m.). la asistencia de los apoderados será obligatoria so pena de las sanciones de que trata el numeral 4 de la misma normativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JULIA JULIETH JULIO TERCEIRA
JUEZ

República de Colombia	
Órgano Judicial del poder judicial	
Juzgado segundo (2º) administrativo oral del circuito	
Judicial de Facatativá	
EL ACTO DEBERÁ SER NOTIFICADO EN	LA FECHA DE
EL ACTO DEBERÁ SER NOTIFICADO EN	LA FECHA DE
EL ACTO DEBERÁ SER NOTIFICADO EN	LA FECHA DE





**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE FACATATIVÁ**

Facatativá, once (11) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 2018-00304
Demandante: OSCAR LEONEL LARROTA TÉLLEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso para surtir audiencia inicial fijada para el día martes diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2.020) a las diez (10:00 a.m.) de la mañana, el Despacho procede adoptar las medidas preventivas sanitarias por causa del coronavirus COVID-19 que ha dispuesto el Gobierno Nacional y una de ellas es *"Disminuir el número de reuniones presenciales o concentración de varias personas en espacios reducidos de trabajo y con buena ventilación para reducir el riesgo de contagio de enfermedades respiratorias y COVID-19 por contacto cercano"*, establecido en la Circular Externa No. 0018 de 10 de marzo de 2020.

Atendiendo que este Despacho no cuenta con lo señalado en la circular en mención y con el deber que nos asiste de procurar el cuidado integral de la salud, se aplazará la audiencia programada y se fijara nueva fecha.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- SE APLAZA la audiencia inicial programada para día martes diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2.020) a las once de la mañana (11:00 a.m.), por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- CONVÓCASE A LA AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2.011, para la cual se fija el día jueves siete (7) de mayo de dos mil veinte (2.020) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), la asistencia de los apoderados será obligatoria so pena de las sanciones de que trata el numeral 4º de la misma normativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCE JULIETH JUTIMARRA
JUEZ

APRE

República de Colombia		
Rama judicial del poder público		
Juzgado Segundo 2º Administrativo Oral del Circuito		
Judicial de Facatativá		
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 11		
DE HOY	17 DE MARZO	DE 2020
EL SECRETARIO		

